



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
PROGRAMA ÚNICO DE ESPECIALIZACIONES
EN DERECHO**

**EL CAMBIO DE PARADIGMA EN LA SITUACIÓN
JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD EN MÉXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL:
GRADO DE ESPECIALISTA
EN:
DERECHO FAMILIAR

PRESENTA:
LAURA TERESA GUZMÁN VENEGAS



DIRECTORA DE TESIS:
DRA. YADIRA AIDEÉ HUERTA REYES

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2024



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Con todo cariño dedico este trabajo a mis padres,
especialmente a mi mamá quien siempre ha
estado a mi lado,

a mi esposo Gustavo y a nuestra hija Vania, por su
amor y apoyo.

y a toda la familia y amigos, por siempre estar
cerca.

Laura T.

AGRADECIMIENTOS

“El agradecimiento es la memoria del corazón”, y yo, no tengo más que agradecer a la vida y al universo por siempre rodearme de excelentes personas; mi familia y amigos, sin los cuales no podría haber llegado hasta aquí.

A mi mamá, la mujer más poderosa y grande que he conocido, sin su apoyo, compañía y amor, no estaría en donde me encuentro. Te amo, mami.

A Gustavo, mi esposo y compañero de vida, gracias por impulsarme a ser y dar lo mejor, por apoyarme y estar siempre junto a mí, por ser mi inspiración. Este logro también es tuyo, te amo.

A Vania, mi niña, mi razón de vivir, gracias por haber llegado a llenar mi vida de luz y de color.

A mis amigas de la Facultad de Derecho, gracias por ser y por estar durante 30 años; en especial a Ama, porque en algún momento nos volveremos a reunir.

A mis amigos de Posgrado, gracias porque aun cuando nuestra amistad inició de manera virtual, de manera personal he constatado que encontré a grandes personas en cada uno de ellos e hicieron que este proceso fuera más ligero y agradable.

A mis profesores de Posgrado por todo el conocimiento compartido, en especial, a la Doctora Yadira Huerta, por ser mi guía en este paso.

A mi querida *Alma Mater*, la Universidad Nacional que me ha dado todo en mi vida académica.

A todos, mil gracias.

Contenido

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTOS	III
INTRODUCCIÓN	VII
CAPÍTULO I	1
Marco Histórico (antecedentes)	1
A) Evolución jurídica	1
1. Incapacidad legal y natural en la codificación civil.	2
2. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)	9
3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación	15
4. Recomendaciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).	42
CAPÍTULO II	47
Las personas con discapacidad	47
1. Definición de discapacidad	47
1.1 Modelos en que se fundamenta la discapacidad	53
1.2 Tipos de discapacidad	58
1.3 Denominación: ¿Discapacitado o persona con discapacidad?	64
1.4 Modelo médico y modelo social	65
2. La capacidad	69
2.1 Mental	69
2.2 Jurídica	70
2.3 Capacidad jurídica con acompañamiento diferenciado	72
2.4 La capacidad jurídica como una cuestión de DDHH	73
3. Problemas que enfrentan	74
3.1. Barreras	74
3.2 Capacitismo	76
3.3 Diferencia entre sistema de apoyos y sustitución de voluntad	77
4. Diferencia entre incapacidad y discapacidad	81
CAPÍTULO III	84
Marco Legal	84
1. Regulación Nacional	84

1.1 Constitución Federal.....	84
1.2 Leyes federales	85
1.3 Leyes generales	90
1.4 Leyes locales (Ciudad de México)	93
1.5 Regulación en los Estados de la República Mexicana	99
1.6 Normas oficiales	101
2. Regulación Internacional	105
2.1 Instrumentos internacionales	105
2.2 Observaciones generales del Comité de la CDPD	108
3. Derecho comparado.....	111
3.1 Argentina	111
3.2 Colombia.....	119
3.3 España	124
CAPÍTULO IV	131
Situación actual de las personas con discapacidad.....	131
1. Categorías sospechosas.....	131
2. Derechos reconocidos y adquiridos y el cumplimiento del Estado mexicano al respeto por estos derechos	135
3. Igualdad y diferencia en relación con las personas con discapacidad (crítica a la observación no. 1)	139
4. Modelo de apoyos para el ejercicio de la capacidad.....	141
5. Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5-TR) y la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas relacionados con la Salud (CIE-11).....	143
6. Certificado de discapacidad (CDMX)	149
7. El estado de interdicción y la tutela	150
8. Acceso a la justicia.....	153
8.1 Ajustes razonables y ajustes al procedimiento	154
8.2 Principio de la mejor interpretación posible de la voluntad de las PCD	157
9. La inimputabilidad	158
10. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares	160
10.1 Exposición de Motivos	160

10.2 Armonización legislativa	163
10.3 El fin del estado de interdicción y el inicio de apoyos extraordinarios.....	171
10.4 Procedimiento “De la designación de apoyos extraordinarios”	176
10.5 Comparativo entre el Código Nacional del Procedimientos Civiles y Familiares y los actuales Códigos, Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México	179
CONCLUSIONES.....	191
FUENTES DE CONSULTA.....	194
ANEXOS.....	219

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
CDPD	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
CNHD	Comisión Nacional de Derechos Humanos
CONAPRED	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
DOF	Diario Oficial de la Federación
OMS	Organización Mundial de la Salud
PcD	Personas con Discapacidad
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sivep	Sistema de versiones públicas

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua española, el prefijo *dis* se refiere a anomalía o dificultad. En tanto, *in* a la privación o negación. Si unimos estos prefijos a la palabra capacidad, ambos toman definiciones y sentidos muy distintos. Mientras uno hace alusión a la disfunción orgánica de una persona; el otro, se refiere a la restricción a una persona para ejercer sus derechos por sí misma.

Aunque a la vista no se deberían de confundir ambos conceptos, en el mundo jurídico esto no resulta así. Bajo el argumento de abandonar conceptos médicos que resultaban denigrantes e indignos para describir la situación de algunas personas, se hizo procedente la sustitución de tales calificativos por el adjetivo “discapacidad”, sin pensar que, con este cambio se afectaría la situación de personas en condición discapacitante, más conocidas como personas con discapacidad.

Ante tal situación, las personas con discapacidad (PCD) buscaron dar fin con estas presunciones sobre su capacidad y el ejercicio de ésta. La capacidad de goce no tuvo gran problema, pero no podemos decir lo mismo sobre la de ejercicio, la cual, debe tener sus restricciones para determinados supuestos por la especial situación que estos presentan. Aquí es donde surgieron los conflictos para la determinación de su ejercicio en personas con disfunciones mentales e intelectuales.

La comunidad mundial de personas con discapacidad reclamó válidamente. el encontrarse en una situación desfavorable frente a la demás población, ya que, siendo un sector vulnerado, discriminado e invisibilizado históricamente, tenían que clamar para sí, el reconocimiento por parte de la sociedad internacional, no solo de todos los derechos inherentes al ser humano, sino también, de aquellos derechos especiales basados en su diferencia.

En consecuencia, fue la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) la encargada de reconocerlos y a su vez, ordenar a los Estados que la suscribieron, a acatarla realizando las modificaciones necesarias a sus

legislaciones para cumplir con este fin. La mayoría de las dificultades surgieron en relación con el reconocimiento de la capacidad jurídica en condiciones de igualdad de todas las PCD.

En nuestro país se tuvieron que modificar, en un primer momento, las acepciones en cuanto a los sujetos a quienes se tenía que restringir este derecho que, dicho sea de paso, estos cambios se realizaron con antelación a la ratificación a dicha Convención.

Así, en el primer capítulo encontramos un recorrido histórico sobre la evolución jurídica de la incapacidad legal y natural en la codificación civil de México, acentuando la confusión que surgió entre los términos de incapacidad y discapacidad. Se aborda el tema de la CDPD analizando sus principios generales y cómo se deben de aplicar. Se observa la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al tener que adaptar sus decisiones bajo los parámetros señalados por distintos instrumentos internacionales y se hace un breve recorrido por los precedentes más relevantes en la materia; culminando el capítulo con las recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y Comisión Nacional de Derechos Humanos, al respecto.

Al encontrarnos ante la especial situación de vulnerabilidad en que se ubican las PCD es necesario determinar las causas y consecuencias de los actos de discriminación a los que son sometidos —voluntaria e involuntariamente— por parte de la sociedad y el estado mismo, por lo que es prudente analizar su posición en la sociedad. Así, en el Capítulo II, se estudiará el concepto de discapacidad, los modelos que, a través de la historia ha abordado el derecho: Desde un modelo de prescindencia hasta el de derechos humanos y cómo se concibe a la persona en cada uno. Se continúa con los tipos de discapacidad y la forma correcta en cómo se les debe de nombrar.

Se hace un especial análisis al modelo médico o rehabilitador y el modelo social y de derechos humanos, toda vez que, nuestra legislación se encuentra en un punto de contradicción en la aplicación de los modelos (aun cuando, nuestro máximo

Tribunal ha dispuesto la inconvencionalidad de la aplicación del primero de los señalados). Se muestran las barreras que se encuentran las PCD en la vida diaria y no sólo en el ejercicio de sus derechos, así como algunas sugerencias para su eliminación.

De igual manera, se hace un estudio sobre la capacidad: La mental y la jurídica, además de la propuesta de nuevas acepciones sobre ésta, y se expone la diferencia que existe entre la incapacidad y la discapacidad.

Se advierte que la visualización de las PCD requiere de una transformación de la sociedad como la conocemos, toda vez que de acuerdo con el modelo social, es la misma sociedad quien discapacita a las personas con alguna disfunción al no poder adaptarse a sus necesidades que, en opinión de la suscrita, esta idea se encuentra más dirigida a las personas con disfunciones físicas o sensoriales y no a la población con alguna diversidad funcional mental o intelectual.

En el Capítulo III se expone el marco legal en nuestro país sobre las PCD: A nivel federal, los estados de la República y concretando en lo dispuesto en la Ciudad de México. Se muestran desde legislaciones, pasando por Normas Oficiales, la regulación Internacional que México ha suscrito y un cotejo sobre derecho comparado, particularmente de Argentina, Colombia y España.

Al evidenciar la deuda histórica que se tiene con el sector de las PCD, es justo hacer un estudio sobre su situación actual y las adecuaciones que al respecto ha llevado ante este nuevo paradigma en el que se ubican. Por lo que en el capítulo IV se hace referencia sobre los logros que se han sumado a la lucha por el reconocimiento a sus derechos.

Dentro de estos logros se mencionan: La protección especial que merecen por ser parte de las llamadas “categorías sospechosas”; una descripción de los derechos adquiridos y reconocidos por el Estado; así como los beneficios del Certificado de Discapacidad expedido en la Ciudad de México.

Por otro lado, se señala la crítica planteada por algunos autores a la Observación General No. 1 respecto a la interpretación que se hace al artículo 12 de la CDPD, toda vez que, a su consideración, las demandas en cuanto al reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las PCD se realizan por un pequeño sector de éstas, las que padecen de discapacidades físicas o sensoriales, y dejan de lado a las personas con discapacidades mentales o intelectuales que no pueden manifestarse por sí mismas, generando con este hecho, un acto de discriminación para con ellas al sustituir la manifestación de su voluntad, situación que condena la figura de la tutela.

Dentro del mismo capítulo se hace una exposición sobre los modelos de apoyos para el ejercicio de la capacidad contemplados por la CDPD, sus elementos, características y requisitos. Se aborda la clasificación que se hace en cuanto a los trastornos y enfermedades que causan las discapacidades mentales e intelectuales, contenida en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5-TR) y la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas relacionados con la Salud (CIE-11).

En cuanto a situación jurídica, se analizan la figura del estado de interdicción y la tutela después de su declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad por parte de la Corte Suprema del país; se expone el decálogo sobre el acceso a la justicia de las PCD elaborado por expertos de las Naciones Unidas, incluyendo en este rubro los ajustes necesarios y su diferencia con los ajustes de procedimiento, la metodología planteada por la SCJN para su otorgamiento y sus características; amén del principio de “la mejor interpretación posible de la voluntad de las PCD”.

Igualmente, se exponen las desventajas de la aplicación de la inimputabilidad y las medidas de seguridad a PCD, por medio del cual se vulneran sus derechos al debido proceso y al ser sometidas a actos de discriminación por trato diferenciado, su institucionalización y medicalización forzadas, así como limitarles el acceso a la preliberación y la exigencia de que cuenten con un representante.

Por último, se analiza el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y las disposiciones relativas al reconocimiento de la capacidad jurídica de las PCD,

desde el génesis de su elaboración, así como su armonización legislativa resultado de precedentes dictados por la SCJN. Sobresale de este proyecto, el fin del estado de interdicción y el comienzo de la designación de apoyos extraordinarios, así como el procedimiento previsto para ésta.

De acuerdo con todo lo expuesto en el presente trabajo, queda de manifiesto que el estado mexicano ha realizado algunos esfuerzos para cumplir con lo dispuesto por las instancias internacionales, pero en la práctica podemos descubrir que no se han ajustado lo suficiente para cubrir sus necesidades y ejercer sus derechos, se ha quedado corto en los intentos para cumplir con ese compromiso. No obstante, debemos admitir que también ha hecho un gran esfuerzo adaptando su actividad a la constante evolución y dinamismo del derecho y sus instituciones.

El siguiente paso será analizar todo lo actuado en lo referente a las PCD para detectar los aciertos y las zonas de oportunidad en las que debe de enfocarse más; partiendo de la idea de que cada persona con discapacidad es diferente de las demás (aun cuando compartan la misma enfermedad o deficiencia) y en este sentido, no deben generalizarse los tratos ni los procedimientos, tanto médicos como jurisdiccionales a los que se deban someter; toda vez que, el ejercicio de la capacidad jurídica no solo se puede, sino que se debe restringir en casos específicos de manera gradual, como se podrá deducir del contenido de este trabajo.

CAPÍTULO I

Marco Histórico (antecedentes)

“Conóceme por mis habilidades, no por mis discapacidades.”

Robert M. Hensel, Activista.

A) Evolución jurídica

Del artículo 450 del Código Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)

El trato histórico que se les ha dado a las personas con ciertas discapacidades ha mermado su capacidad de decisión, de acción, de desenvolvimiento y de desarrollo en la sociedad. Dicha situación se ha visto reflejada a lo largo de las distintas normas, tanto nacionales como internacionales, que han pretendido proteger a este sector de personas vulnerables. No obstante, lo que pretendemos a través de este trabajo es mostrar la evolución histórica de las normas que contemplan esta figura, así como el marco jurídico protector que actualmente las rige.

En este sentido empezaremos por abordar el régimen histórico de la figura que limita la capacidad de las personas.

Pinkus Aguilar ha señalado que las personas “tenemos una legislación civil y familiar derivada del Código Napoleónico, el cual puede limitar esta capacidad de ejercicio”; por otro lado, la Convención sobre los Derechos para las Personas con Discapacidad reconoce a esta capacidad como un derecho que no permite restricciones con base en una condición de discapacidad.¹

¹ PINKUS AGUILAR, Fernanda y Guadalupe Barrera Nájera, “La capacidad jurídica de las Personas con Discapacidad”, *Curso de Derecho y Familia*, Sofía Treviño Fernández y Ana María Ibarra Olguín, [Editoras], Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, México, 2022, p. 381, [en línea] [Curso de Derecho y Familia | Centro de Estudios Constitucionales \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/publicaciones/curso-de-derecho-y-familia) [consultado en junio de 2023].

Derivado de la cita anterior desprendemos ciertas contradicciones en el sentido de que nuestro actual Código Civil se contrapone con lo señalado con la Convención antes referida y los precedentes judiciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Desde el año 2000 se han utilizado los términos discapacidad e incapacidad como sinónimos y aunque tenemos claro que enfermedad y deficiencia no son lo mismo, en algún momento surgió esta confusión. Para establecer cómo y por qué sucedió este cambio abordaremos históricamente su evolución siendo necesario hacer un recorrido histórico de la codificación civil en México.

1. Incapacidad legal y natural en la codificación civil.

En los diferentes códigos civiles que nos han regido, se ha abordado la incapacidad legal y natural de diferentes maneras.

1.1 Código de 1870

Este ordenamiento es el resultado de “principios de Derecho Romano, Códigos de Francia, la antigua legislación española, la de Cerdeña, Austria, Holanda, y Portugal y como fondo rector, el Código Napoleónico”²; en su Título Noveno, denominado “De la Tutela”, en el Capítulo II aborda la regulación de la *Declaración de estado*, respecto de los menores de edad y los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotas o imbeciles y sordo mudos³, señala a estos últimos, como incapacitados y sujetos vulnerables a abusos, por ello, su fin era establecer reglas muy cuidadosas para probar sus impedimentos, debido a lo cual el juez cada

² MACEDO, Pablo, “El Código de 1870, Su importancia en el Derecho Mexicano”, *Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 3, México, 1971, p. 248, [en línea], [El Código de 1870. Su importancia en el derecho mexicano | Macedo | Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana \(unam.mx\)](#) [consultado en junio de 2023].

³ Referidos en el Artículo 431 del Código civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870 respecto de las personas consideradas “incapaces”. Cabe hacer mención que estos términos no se utilizaban de manera despectiva, sino más bien se enfocaban en su significado médico. Así de acuerdo a la RAE, “IDIOTA” es aquél que padece de Idiocia, considerada como una deficiencia de las facultades mentales, congénita o adquirida; e, “IMBECIL” es referente a un retraso mental moderado.

año debería de evaluar su condición de acuerdo al certificado presentado por el tutor en donde dos médicos declaraban el estado de demencia, ante la presencia del curador⁴; además de que el juez podía establecer en la sentencia, interdicción absoluta o prohibirle sólo determinados actos, mismos que debían ser especificados en dicho fallo⁵.

Dentro del texto del artículo 431 se señalan los supuestos de la incapacidad legal y natural que corresponden a:

- I. Los menores de edad no emancipados;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordo-mudos (*sic*) que no saben leer ni escribir.

A su vez el artículo 432 apunta a los sujetos con incapacidad legal, mismos que son los siguientes:

- I. Los pródigos declarados conforme á (*sic*) las leyes;
- II. Los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales.

Ahora bien, debemos entender por “casos de prodigalidad”, de acuerdo a la definición de la Real Academia Española: “La conducta desarreglada de la persona que malgasta su caudal con ligereza, en perjuicio de su familia”⁶, denotando el hecho de que no se trata de personas faltas de inteligencia, sino de aquellas personas “incapaces de administrar sus bienes (casados o con herederos forzosos) gastando de modo que consuman más de lo que importan sus utilidades en cosas vanas como el juego, la embriaguez y la prostitución”⁷ No se señalaron todos los

⁴ “Código civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870 *del Gobierno Supremo de la República*, Tomo V, número 67, miércoles 8 de marzo de 1871, [en línea], [Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#), artículo 462 [consultado en junio de 2023].

⁵ *Ibidem*. Artículo 466.

⁶ *Sub voce* “prodigalidad” *Diccionario Panhispánico del español jurídico*, Real Academia Española, [En línea], [Definición de prodigalidad - Diccionario panhispánico del español jurídico – RAE](#) [consultado en línea en junio de 2023].

⁷ “Código civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870”, *op. cit.*, artículos 472, 473 y 475.

casos de prodigalidad, pero sí se facultó para indicar los más comunes, dejando a “la calificación de los demás a la prudencia del juez”⁸.

En el capítulo IV, de la Tutela del mismo Título Noveno, *Del estado de interdicción*, se estableció que la interdicción cesará por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva dictada en juicio contradictorio⁹, aunque después de dictada la sentencia “a petición del incapacitado, de su cónyuge, tutor o herederos, se puede cambiar la interdicción de absoluta a parcial, ampliarla o restringirla según se mejoren o empeoren las facultades intelectuales o la conducta del incapacitado”¹⁰.

En este capítulo se menciona a la “incapacidad intelectual”, haciendo una división entre la interdicción del “demente” el cual se probará por testigos o documentos y un certificado médico y el producto de sus rentas o bienes se aplicaría a su curación; y la de los “idiotas, imbeciles y sordomudos” aun cuando señala que seguirán las mismas reglas que la anterior.¹¹

Dicho ordenamiento, contemplaba otras causas de incapacidad para actos jurídicos determinados como:

los impedimentos para contraer matrimonio, la embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía, y el uso indebido y persistente de drogas enervantes; locura constante e incurable y las enfermedades contagiosas. Y en su artículo 468 disponía sobre la interdicción de los “idiotas, imbeciles y sordo mudos”.¹²

⁸ *Ibidem*, artículo 476.

⁹ *Ibidem*, artículo 510.

¹⁰ *Ibidem*, artículo 521.

¹¹ *Ibidem*, artículos 456, 458, 463, 468 469

¹² CRUZ PONCE, Lisandro, “Modificaciones de julio de 1992 al Código Civil y su relación con los Códigos anteriores”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 76, primera edición, México, 1993, pp. 198-199, 205, [en línea], [Vista de Modificaciones de julio de 1992 al Código Civil y su relación con los códigos anteriores \(unam.mx\)](https://www.unam.mx/vista/temas/derecho/comparado/boletin/76/198-199-205), ISSN 0041-8633 [consultado en junio de 2023].

Así mismo, reconoció las tutelas testamentaria, legítima y dativa. En cuanto a la tutela legítima se reglamentó por separado, la de los menores y la de los idiotas y sordomudos.¹³

1.2. Código de 1884

Siguiendo la línea de su antecesor, este Código reglamentó la incapacidad (natural y legal) en su artículo 404, en los mismos términos que el Código de 1870: Aquéllos privados de inteligencia por padecimiento o trastorno mental, aun con periodos de lucidez y, a los sordomudos que no sepan leer ni escribir.¹⁴

Sin embargo, es de resaltar un cambio importante en este código, mismo que fue la supresión de la figura de la “prodigalidad” como causa de interdicción, obedeciendo al respeto irrestricto a la voluntad del hombre y al dominio sobre sus bienes.¹⁵

Para el caso de los menores de edad no emancipados que fuesen dementes, idiotas, imbeciles o sordomudos, éstos quedarían sujetos a la tutela de menores, en tanto lleguen a la mayoría de edad¹⁶, excluyéndose de la posibilidad de ser tutor o curador a quienes hayan sido causa de la demencia o la hayan fomentado, directa o indirectamente¹⁷.

1.3. Ley de Relaciones Familiares

Esta Ley data de 1917 y dentro de sus considerandos apunta sobre la tutela:

¹³ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, “El derecho de familia en el Código Civil de 1870”, *Revista de la Facultad de Derecho*, número 83-84, México, 1971, p. 392, [en línea], [dtr2.pdf \(unam.mx\)](#), ISSN 1870-8722, desde 2007 [consultado en junio de 2023].

¹⁴ “Código civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884”, *Diario Oficial del Gobierno Supremo de la República*, [en línea], [Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#) [consultado en junio de 2023], artículo 404.

¹⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio; “El Código Civil de 1884, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Un siglo de derecho civil mexicano”, *Memoria del II Coloquio Nacional de Derecho Civil*. UNAM, México, 1984, p.19, [en línea], [Un siglo de derecho civil mexicano. Memoria del II Coloquio Nacional de Derecho Civil \(unam.mx\)](#), ISBN 968-837-455-5 [consultado en junio de 2023].

¹⁶ “Código civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884”, *op. cit.*, artículo 415.

¹⁷ *Ibidem*, artículo 464.

...a fin de que esta llene el objeto para el que fue instituida, se ha creído conveniente extenderla, no solamente a los incapacitados que menciona el Código Civil, sino también a los ebrios habituales, cuya conducta, resultado de un vicio o consecuencia de una enfermedad amerita tomar cuidados especiales en la persona y bienes del afectado, quien no podría proporcionárselos por sí mismo...¹⁸

En el artículo 299 señala a los sujetos que tienen incapacidad legal y natural, en los mismos términos de los códigos civiles anteriores, sólo incluye una fracción más, la IV, en donde incorpora a los ebrios habituales.

1.4. Código Civil para el Distrito Federal de 1928

Su vigencia fue hasta 1932, dicho ordenamiento coloca en el artículo 450 los supuestos de incapacidad legal y natural, en cuatro fracciones –recogiendo el espíritu de sus legislaciones antecesoras–:

- I. Los menores de edad.
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, imbecilidad, aun cuando tengan períodos lúcidos.
- III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir.
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

La presente legislación refería a los incapaces de diversas maneras a lo largo de su articulado, denominándolos:

dementes, idiotas e imbéciles; ebrios consuetudinarios y drogadictos; sordomudos que no sepan leer ni escribir; los privados de inteligencia; incapaces intelectuales; los que no están en su sano juicio; los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio; algún otro motivo que los prive de su inteligencia; sin recobrar la razón; sin goce de discernimiento; enajenación mental incurable.¹⁹

1.4.1 Reformas de 1992

Por Decreto de modificación del 23 de julio, se reformaron diversas disposiciones del Código Civil, entre ellas la denominación del Capítulo IV del Título Noveno, del

¹⁸ "Ley que reglamenta el establecimiento de la Familia", *Diario Oficial de la Federación*, Sección Única, Edición matutina, Ciudad de México, 16 de abril de 1917, p. 9, [en línea] [Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf \(pjf.gob.mx\)](#) [consultada en junio de 2023].

¹⁹ CRUZ PONCE, Lisandro, *op. cit.*, p. 200.

Libro Primero para quedar bajo el rubro: “De la tutela legítima de los mayores de edad incapacitados”; y diversos artículos, entre ellos el 450.

Se sigue refiriendo en esta norma a las personas con incapacidad legal y natural. La fracción I queda intacta, las fracciones III y IV desaparecen y la fracción II se modifica para establecer como incapaces a:

...II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquéllos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Con esto se da fin a toda la gama de adjetivos peyorativos, discriminativos, agresivos e indignos que mencionamos en el apartado anterior sobre las personas que eran consideradas incapaces por ley.

A decir de Ponce, en esta reforma “el legislador reunió, en una disposición el resultado de varias anomalías psíquicas causantes de la disminución o pérdida de la capacidad jurídica de una persona; con esta generalización se evita pormenorizar los procesos anormales de carácter físico, psicológico o sensorial que ocasionan los trastornos mentales”.²⁰

Se aparta de la clasificación que se hacía de los sujetos considerados incapaces por estimarla obsoleta, denigrante y utilizar conceptos peyorativos, al referirse a ellos y, en su lugar emplea una “terminología propia, digna y basada en una actual clasificación científica”,²¹ como se señala en la exposición de motivos. Amén de quedar al arbitrio del juez calificar si la conducta específica justificaba la interdicción,

²⁰ *Idem*.

²¹ Exposición de Motivos del “Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, *Diario Oficial de la Federación*, Sección Única, Edición matutina, Ciudad de México, 23 de julio de 1992, [en línea], <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=XiHG MGm0tf3DexUGxyTnSD7cjhDvWhgNozhQ9DR9nvLZUCFHoLH6Y6iSQ2PsN1f0WTHK+Cy+QmURtz1n8oQw==> [consultado en junio de 2023].

fundando su determinación en las pruebas ofrecidas en juicio, concretamente en la pericial, consistente en el reconocimiento médico.

El artículo 23 del Código Civil también fue modificado agregando a su texto la noción de la consideración a la *dignidad de la persona* basada en la idea del respeto a los derechos humanos de éstas, fundamentando la modificación en que “la incapacidad no menoscaba la dignidad de la persona ni atenta contra la integridad de la familia”,²² facultándose a los incapaces para ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

1.4.2. Reformas de 2000

Tan solo ocho años después se presentó en abril, una iniciativa de Decreto de modificación por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil entre las que nuevamente se encuentran los artículos 23 y 450 señalados en el apartado anterior. Es en estas reformas en donde se incorpora el concepto de “discapacidad” al referirse a la incapacidad jurídica.

Dentro de la exposición de motivos no se hace una explicación detallada de por qué se vienen a suplir con la palabra “discapacidad” todos los supuestos que engloba el término de “incapacidad”, solamente señala: “Se define sin cargas peyorativas a las personas sujetas a tutela por restricciones a su capacidad de ejercicio”.²³ Se pretendió justificar esta reforma como “un esfuerzo por cambiar cultural y jurídicamente condiciones de desigualdad en las relaciones jurídicas en que intervienen las mujeres, los niños, los adultos mayores, los discapacitados y la familia...”²⁴

²² CRUZ PONCE, *op. cit.*

²³ ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, *Diario de los Debates*, I Legislatura, Segundo Periodo ordinario de sesiones del Tercer año de ejercicio. Año 3. Número 10. Abril, 2000, [en línea], <http://www.aldf.gob.mx/archivo-dd934d51c8db9ba34ac07900e83a845c.pdf> [consultada en junio de 2023].

²⁴ *Ídem.*

Con esta reforma se modifica, en primer lugar, la fracción II del artículo 450 quedando de la siguiente manera:

... II. Los mayores de edad que por enfermedad reversible o irreversible, **o que su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla**". (Resaltado propio)

Reforma que hasta la fecha sigue en los mismos términos, respetando la dignidad de las personas y sus derechos ante la Ley, tal y como en la exposición de motivos se plasmó, sin embargo, englobó bajo la misma figura a todas las personas con discapacidad (PCD) clasificándolas como incapaces legales, cuando existe una distinción entre incapaces y discapacitados.

Por lo que hace al artículo 23 del mismo ordenamiento, la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades, antes de dicha modificación legislativa se consideraban *restricciones a la personalidad jurídica*; ahora se les estima como *restricciones a la capacidad de ejercicio*.

2. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)

La Organización de las Naciones Unidas preocupada por el reconocimiento y respeto de los Derechos Humanos de todas las personas, haciendo especial énfasis en los grupos más vulnerables, admitió la idea de redactar una convención internacional en donde se eliminasen todas las formas de discriminación contra las PCD. Así, nació la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)²⁵ la cual se aprobó por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2006 con el propósito de asegurar el goce pleno y

²⁵ "Decreto por el que se aprueban la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis, así como la Declaración Interpretativa a Favor de las Personas con Discapacidad", *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCXLIX, núm. 20 de miércoles 24 de octubre de 2007, p. 2, [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) [consultada en junio de 2023].

condiciones de igualdad de todos los derechos humanos para las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad. Agrupa dentro de las PCD a aquéllas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales en su artículo 1º.²⁶

Dicha convención establece 8 principios, entre los cuales tenemos como principios generales que la inspiran, los siguientes:



Nota: El presente cuadro correlaciona en 4 puntos los 8 principios mencionados en la CDPD²⁷.

Principios Generales

1. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas y la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad [Principios a) y c)].

²⁶ Artículo 1. El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

²⁷ PINKUS Aguilar, Fernanda, "Los Derechos de las Personas con Discapacidad", *Curso de Derechos Humanos*, Ana María Ibarra Olguín, [Editora], Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, México, 2022, p. 582, [en línea], [Curso de derechos humanos | Centro de Estudios Constitucionales \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/publicaciones/curso-de-derechos-humanos), ISBN 978-84-1147-489-4 [consultado en junio de 2023].

El respeto a la dignidad²⁸ de las personas es, además de un objetivo, un principio general convencional que debe ser considerado sobre todo cuando ésta se ve lesionada al discriminar a las personas como consecuencia de su discapacidad. Está ligado a su vez, a la autonomía de la persona –como principio–, para poder tomar sus decisiones sin intromisiones de terceros, pero pudiendo requerir algún apoyo para ejecutarlas, ya que esta autonomía no necesariamente supone autosuficiencia²⁹.

En este punto es importante destacar la diferencia entre ambos términos: *Autonomía*, la Real Academia Española la señala como la “condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie”³⁰. En derecho la podemos definir como: La libertad que tienen las personas de tomar decisiones por sí mismos sobre su vida y sus bienes, y se relaciona con el derecho de la libertad. Por su parte, *autosuficiencia* es definida como el “estado o condición de quien se basta a sí mismo”;³¹ esto es, que obtiene por sí mismo lo que necesita sin depender de nada ni de nadie.

Estos principios se refieren al derecho que tienen las personas con discapacidad de gobernar sus vidas y tomar en consideración en todo momento, sus decisiones y consentimiento, aun cuando a consideración de terceras personas, éstos no sean los más adecuados para la generalidad.

2. La no discriminación; el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y condición humanas; la

²⁸ Debemos entender por *dignidad* de acuerdo a Manuel Atienza: “El derecho y obligación de cada individuo de desarrollarse a sí mismo como persona (un desarrollo que admite obviamente una pluralidad de formas, de maneras de vivir; pero de ahí no se sigue que cualquier forma de vida sea aceptable) y, al mismo tiempo, la obligación en relación con los demás, con cada uno de los individuos humanos, de contribuir a su libre (e igual) desarrollo”, [Manuel Atienza: «Dignidad humana y derechos de las personas con discapacidad» | LP \(lpderecho.pe\)](#) [consultado en junio de 2023].

²⁹ PINKUS Aguilar, Fernanda, *op. cit.*, p. 584.

³⁰ *Sub voce* “autonomía”, *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, [en línea], <https://dle.rae.es/autonom%C3%ADa> [consultado en junio de 2023].

³¹ *Sub voce* “autosuficiencia”, *Ibidem*. <https://dle.rae.es/autosuficiencia> [consultado en junio de 2023].

igualdad de oportunidades; e, igualdad entre el hombre y la mujer [Principios b), d), e) y g)].

Tanto la igualdad como la no discriminación son principios y derechos que prohíben las distinciones arbitrarias o injustificadas³². Se concibe la idea de igualdad en tanto se trate igual a los iguales, pero si una de estas personas tiene alguna desventaja, entonces sobreviene la desigualdad; y para el caso de las PCD, esta desigualdad es, además, indirecta y estructural, por lo que la CDPD inserta un nuevo modelo de igualdad: La inclusiva, que podemos concebir como “el derecho de cualquier persona vulnerable de contar con las medidas específicas para hacer efectivo un derecho individual en igualdad de condiciones con los demás”.³³

La Convención hace especial énfasis a la igualdad de género teniendo en cuenta que, tanto las mujeres como las niñas con discapacidad, son las que más sufren de esa discriminación múltiple, es decir, están expuestas a más de un elemento para discriminarlas —ser mujer y, además, discapacitada— e interseccional (cuando esos elementos se interrelacionan ahondando mayormente la discriminación haciéndola más intensa).

En cuanto al respeto por la diferencia se vincula con el modelo social y de Derechos Humanos de la discapacidad, mismo que reconoce su valor y sus aportaciones a la sociedad, poniendo especial atención en no caer en la discriminación indirecta, la cual aparece cuando un precepto legal, en apariencia neutro, cause una desventaja a una persona respecto de otras.

3. La accesibilidad [Principio f)]. También es un principio y un derecho; trae aparejada una obligación a cargo del Estado y demás personas, de eliminar barreras

³² PINKUS Aguilar, Fernanda, *op. cit.*, p. 585.

³³ VÁZQUEZ ENCALADA, Alberto [coord], *Manual sobre justicia y personas con discapacidad, 1era. edición*, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, México, diciembre 2021, p. 16 [en línea], [Manual sobre justicia y personas con discapacidad 4.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), SBN 978-607-552-253-1 [consultado en agosto de 2023].

con el objetivo de que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.³⁴

4. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho de preservar su identidad [Principio h)]. Con este principio se busca reconocer el derecho de niñas y niños con discapacidad de participar en las decisiones que les afectan, como un ejercicio para aprender a tomar sus decisiones y participar en la sociedad.

La CDPD resultó un parteaguas para el trato y la convivencia que, hasta ese momento se les tenía; ayudó a la sensibilización y visibilización por parte de los estados, a este sector tan relegado históricamente y a su vez, auxiliarlos para que puedan tener una vida independiente y participar de manera activa en la toma de sus decisiones.

Se creó un Comité de expertos en la materia para vigilar el cumplimiento de la aplicación de la Convención al que todos los signantes se obligaron a presentarle informes sobre las medidas que se tomarían para aplicar lo ordenado por ésta, y una vez analizados, se emitirán recomendaciones en forma de *Observaciones*,³⁵ las que incluirán: Una introducción; aspectos positivos; factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención; cuestiones que suscitan especial preocupación; y, sugerencias y recomendaciones.³⁶ Este Comité sesiona normalmente en Ginebra, dos veces al año y publica el resultado de estas sesiones en un informe que hace llegar a los Estados y, además, lo publica en la base de datos de los órganos de Tratados de las Naciones Unidas.

De acuerdo a la información publicada por el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS) en su página web en un documento denominado “Matriz de Observaciones y recomendaciones del

³⁴ PINKUS Aguilar, Fernanda, *op. cit.*, p. 588.

³⁵ *Vid* CAPÍTULO III, 2.2 *Observaciones Generales del Comité de la CDPD*.

³⁶ NACIONES UNIDAS. *Métodos de trabajo del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptados en su quinto periodo de sesiones (11 a 15 de abril de 2011)*, G) Observaciones Finales, párrafo 14, [en línea], [untitled](#) [consultado en junio de 2023].

Comité de los derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU a México”³⁷ de 2017, revela la existencia de 73 recomendaciones derivadas de la inexacta aplicación de lo dispuesto por la CDPD. Y concretamente, sobre el tema del igual reconocimiento ante la Ley, contenido en el artículo 12 de la Convención citada, se han emitido las numeradas como 21, 22 y 23.³⁸

La última recomendación a México se hizo en abril de 2023, en el vigésimo octavo periodo de sesiones, en el informe CRPD/C/28/2, respecto del caso *García Vara c. México* (CRPD/C/28/D/70/2019) sobre la “falta de accesibilidad y ajustes razonables que garanticen el derecho a una educación superior inclusiva para una mujer con discapacidad intelectual”.³⁹ El Comité concluyó que, efectivamente, el Estado Mexicano incumplió con las obligaciones señaladas en los artículos 4, 5, 8, 9 y 24 de la CDPD, en consecuencia, se le formularon algunas recomendaciones contundentes.⁴⁰

³⁷ Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS) en su página web en un documento denominado “Matriz de Observaciones y recomendaciones del Comité de los derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU a México”, [en línea], [CONADISmatriz.pdf \(www.gob.mx\)](https://www.gob.mx/conadis/documentos/conadis-matriz) [consultado en junio de 2023].

³⁸ **Recomendación 21.** Insta al Estado a suspender cualquier sistema por el que se sustituya la voluntad y adopte medidas para reemplazarlo por uno que apoye la toma de decisiones, respete la autonomía y voluntad, sin importar el nivel de discapacidad.

Recomendación 22. Se revisen las legislaciones Federal y estatal para eliminar cualquier restricción de derechos relacionados con el estado de interdicción o con la discapacidad de las personas.

Recomendación 23. Capacitar a las autoridades y la sociedad, sobre el derecho a la capacidad jurídica de las PCD.

³⁹ NACIONES UNIDAS, *CRPD/C/28/D/70/2019, Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 70/2019, 2019*, [Base de datos], tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2F28%2FD%2F70%2F2019 [consultado en junio de 2023].

⁴⁰ Recomendación en cuanto a la autora (presunta víctima): otorgar una reparación efectiva, así como una indemnización por el daño sufrido; garantizarle el derecho a una educación superior asegurando la accesibilidad y realización de ajustes razonables; reconocer públicamente la violación de su derecho a una educación superior inclusiva; y, publicar el dictamen y darle difusión. Recomendaciones al Estado: prever en su legislación y políticas, el establecimiento de una educación inclusiva en todos los niveles con medidas de apoyo y ajustes razonables; establecer mecanismos de denuncia y recursos legales en caso de violaciones al derecho a la educación; adoptar medidas para concientizar y combatir estereotipos y prejuicios relacionados con las PCD.

3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación

Con posterioridad a las reformas constitucionales de 2011 sobre Derechos Humanos, la jerarquía de las leyes cambió en nuestro país. La Ley Suprema no era una posición exclusiva de la Constitución, sino que, además, debía compartir el lugar con los Tratados Internacionales. Ahora se tenía que ajustar nuestra realidad a la exacta aplicación de las leyes, por lo que las autoridades judiciales se vieron en la necesidad de hacer varios cambios en el sistema jurídico que hasta esa fecha se seguía aplicando. El reconocimiento a los Derechos Humanos desde la Carta Magna confirió a todas las autoridades la obligación de su respeto, garantía, protección y promoción, empleando el Derecho, tanto nacional como internacional, “brindando la protección más amplia de la persona (principio *pro-persona*), ejerciendo un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*”, de acuerdo con la contradicción de tesis 293/2011.⁴¹

En atención a lo anterior, la SCJN se preocupó porque las resoluciones emitidas por cualquier autoridad estuvieran apegadas al respeto de los Derechos Humanos de todas las personas, poniendo especial énfasis a los grupos vulnerables por lo que elaboró una serie de *Protocolos de actuación para los impartidores de justicia* para cada uno de los grupos antes mencionados.

En 2014 se dio a conocer el correspondiente protocolo para los casos que involucren derechos de PCD con la finalidad de “contribuir a la disminución de las barreras a las que se enfrentan continuamente en el ejercicio de sus derechos, derivadas del contexto político, jurídico, cultural y económico en el que viven”.⁴² En el capítulo II se establecen ocho principios que se deben de aplicar cuando

⁴¹ “Contradicción de Tesis 293/2011”, *SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional*, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3 de septiembre de 2013, [en línea], <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556> [consultado en junio de 2023].

⁴² URIBE GRANADOS, Gloria Patricia, *et al.* [coord], *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*, primera Edición, Ciudad de México, 2022, [en línea], [Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad \(scjn.gob.mx\)](https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556) [consultado en junio de 2023].

intervengan o participen las personas con discapacidad en ejercicio de su acceso a la justicia que, como se puede advertir, son similares a los principios de la Convención internacional:

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
1. Abordaje de la discapacidad a partir del modelo social y de Derechos Humanos.	
2. Mayor protección de los derechos de las PCD (Principio <i>pro persona</i>).	
3. Igualdad y no discriminación.	b) La no discriminación. e) La igualdad de oportunidades.
4. Accesibilidad.	f) La accesibilidad.
5. Respeto a la dignidad inherente, autonomía individual, libertad para tomar las propias decisiones, independencia de las personas.	a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas.
6. Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
7. Respeto por la diferencia. Aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y condición humana.	d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y condición humanas.
8. Respeto a la evolución de las facultades de las niñas y niños con discapacidad. Derecho a preservar su identidad.	h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho de preservar su identidad.

Como consecuencia, la SCJN comenzó a resolver diversas controversias en las que se involucraban derechos de las personas con discapacidad y resultaron relevantes quedando como precedentes en la materia. A continuación, señalaremos las más sobresalientes.

Amparo en Revisión 159/2013. “Modelo social de Discapacidad. Directrices para interpretación del estado de interdicción”⁴³

⁴³ “Amparo en revisión 159/2013”, *Modelo social de discapacidad. Directrices para la interpretación del estado de interdicción en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México)*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 16 de octubre de 2013, [en línea], [res-AZLL-0159-13.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](https://www.supremacorte.gob.mx/res-AZLL-0159-13.pdf) [consultado junio de 2023].

La relevancia de este amparo radica en ser el primer caso en que se estudia la inconstitucionalidad del estado de interdicción y se hace la primera interpretación conforme con base a la CDPD. Es un criterio que ya fue superado como se verá más adelante.

Comentarios a dicha resolución. En 2011, una persona de 25 años con síndrome de Asperger⁴⁴ solicitó se invalidara la declaración de su estado de interdicción que lo consideraba judicialmente incapaz y que debía permanecer bajo tutela por estimar no tener las aptitudes para gobernarse y cuidar sus bienes. Su argumento estaba basado en la consideración de que los artículos 23 y 450 del Código Civil para el Distrito Federal eran contrarios a la Constitución y a la CDPD, al "transgredir el reconocimiento de la personalidad, capacidad jurídica y dignidad humana porque no se le permitía ejercer sus derechos por su propia cuenta, además que vulneraban la obligación de establecer salvaguardas adecuadas y efectivas, pues de acuerdo a dicha Convención, la interdicción debe respetar los derechos, voluntad y preferencias de las personas, y finalmente, le violentaba el principio de igualdad ya que dichos artículos dan el mismo tratamiento jurídico a todas las personas que se encuentran en estado de interdicción, sin hacer distinción a su grado de discapacidad".⁴⁵

El Juez de Distrito en su resolución determinó que se había vulnerado su garantía de audiencia y ordenó la reposición del juicio de interdicción emplazándolo para comparecer a deducir sus derechos. Inconforme con el resultado, el quejoso interpuso recurso de revisión solicitando fuera conocido por la SCJN, quien al entrar al fondo del estudio del asunto resolvió:

- Se debía de hacer uso de la suplencia de la queja porque se involucraban derechos de una persona con discapacidad.
- Se tiene la obligación de hacer una interpretación conforme del estado de interdicción desde un punto de vista de un modelo social (generado por barreras sociales), concretamente, el modelo de asistencia de toma de decisiones y no por el modelo que se aplicaba de sustitución en la toma de decisiones.

⁴⁴ Condición neurobiológica considerada como una forma de autismo que afecta el funcionamiento social, la comunicación y el lenguaje de una persona (asperger.com.mx).

⁴⁵ ARZÁTE ALEMÁN, Jocelyn (Redacción), *Reseña del Amparo en Revisión 159/2013. "MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. DIRECTRICES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO)"*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2019, [en línea], [res-AZLL-0159-13.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](https://supremacorte.gob.mx/res-AZLL-0159-13.pdf) [consultado junio de 2023].

- El juzgador a cargo deberá precisar la naturaleza de la discapacidad con base a los exámenes médicos pertinentes y delimitar el grado de discapacidad que limita su capacidad.
- La voluntad de la persona sujeta a estado de interdicción siempre deberá ser respetada y aplicada en la manera que lo indique, aún si ésta se considera inadecuada.
- La redacción de la sentencia bajo el esquema de “lectura fácil” como un complemento para que las personas involucradas, quienes tengan alguna diversidad funcional, estén en condiciones de entenderla.
- Se aseguren los lineamientos para la constitución del estado de interdicción, esto es, se deberá de recabar por parte de los jueces, la mayor información posible antes de fijar una limitación a la capacidad de alguna persona, además, deberá ser escuchada su opinión de manera directa y en lenguaje accesible para ella, pudiendo elegir ser asistidos por alguna persona de confianza.
- Se concluyó con el argumento de que los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil, son constitucionales en la medida de su interpretación, esto es, de acuerdo al modelo social y a las directrices de la CDPD.

Cabe mencionar que derivado de este amparo, la SCJN emitió cerca de 15 tesis con relación a lo resuelto en ella.

Amparo Directo en Revisión 2805/2014. Mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad⁴⁶

Comentarios a dicha resolución. En 2012, una mujer demanda de un hombre declarado incapaz por resolución judicial, el reconocimiento legal del concubinato entre ellos. Agotadas las fases del procedimiento, el Juez de primera instancia calificó procedente la acción y, en consecuencia, el concubinato. Inconforme el demandado por conducto de su tutora interpuso recurso de apelación, posteriormente amparo y recurso de revisión, del que conoció la SCJN por ser adversas las resoluciones de esas instancias.

El argumento total del recurso se basó en manifestar que en el amparo se hizo una inexacta interpretación de la CDPD en lo relativo a la toma de decisiones en donde “el estado debe garantizar a las PCD puedan tener el apoyo que requieran para el ejercicio de su capacidad jurídica”; y para

⁴⁶ “Amparo directo en revisión 2805/2014”, *Controversia del orden familiar. Reconocimiento concubinato (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14 de enero de 2015; [en línea], [Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/SecretariaGeneral/Acuerdos/Sentencias-y-Datos-de-Expedientes/Suprema-Corte-de-Justicia-de-la-Nacion) [consultado en junio de 2023].

Por su parte, la Suprema Corte consideró, contrario a lo aducido por el recurrente, que el Tribunal Colegiado sí realizó una correcta interpretación de la Convención citada y su perspectiva del modelo social que analiza todas las cuestiones que involucren a personas con discapacidad; contrario al sistema asistencialista que se venía aplicando, donde se sustituye en su toma de decisiones, el cual limita su capacidad de ejercicio en las discapacidades intelectuales y psicosociales, principalmente.

En el caso de no ser posible conocerlas se sustituirá el interés superior por la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias. De este modo, las personas que ejerzan la tutela sobre una PCD deberán respetar su voluntad y preferencias, sin sustituir su voluntad buscándole un mayor beneficio, lo que vulneraría sus derechos. En consecuencia, deberá respetarse la voluntad manifestada por el recurrente antes de haber sido declarado en estado de interdicción; de lo contrario, se estaría en un supuesto de sustitución de la voluntad.

Comentarios a dicha resolución. Una pareja contrajo matrimonio en 2001. Dos años después tienen un niño. En 2004, el padre tiene un accidente automovilístico, el resultado de ese incidente fue un traumatismo craneoencefálico que lo mantuvo en coma por tres meses dejando

19

secuelas físicas y mentales debido al daño cerebral. Los padres del señor accidentado se hicieron cargo de él y su esposa e hijo se mudaron con los padres de ella.

La esposa promovió estado de interdicción de su aún esposo, un par de meses después del accidente, donde se nombró como su tutor al padre de éste quien le proveía una determinada cantidad a su nuera por concepto de alimentos para su nieto que contaba con la edad de tres años. A consecuencia de la declaración de interdicción se declaró la pérdida de la patria potestad a favor de su hijo sin que se señalaran convivencias entre el pequeño y su padre y/o familia paterna.

En 2007, la señora demandó el divorcio el cual se resuelve y en 2010 vuelve a contraer nupcias. Un año después, el nuevo esposo demanda la adopción plena del niño bajo el argumento de que convivía con él desde hacía mucho tiempo brindándole cariño y estima, cual si fuera su hijo.

En 2011 un juzgado familiar en Morelia admitió a trámite la adopción plena, dando vista a la madre del niño, al Ministerio Público y al Consejo Técnico de Adopción del DIF. La primera manifiesta su consentimiento con ésta; por su parte, el Consejo también la consideró viable, pero solicitó el consentimiento de los abuelos, la opinión del menor y que se aplicaran evaluaciones de trabajo social y psicología. El abuelo en su carácter de tutor del padre del niño manifestó su oposición a la adopción.

En 2012 demandó la nulidad de la adopción argumentando el hecho de no haber sido notificado de la pretensión, agregando que, si el niño cambiaba sus apellidos podría perjudicarse sus derechos hereditarios. La madre del niño contestó que el padre no tenía por qué dar su consentimiento para la adopción, sostuvo que en el divorcio se determinó que sólo ella detentaba la patria potestad y la adopción era lo más beneficioso en ese caso, amén de nunca haberse negado a las convivencias de su hijo con la familia paterna.

En 2013 se dictó resolución donde el Juez señaló: El padre no había perdido la patria potestad sobre el niño, ésta sólo se encontraba suspendida, además de que el señor podía comunicarse y expresar su voluntad (ver a su hijo). Los demandados presentaron recurso de apelación, el cual confirmó la sentencia recurrida; posteriormente, acudieron en amparo y mediante recurso de revisión bajo el argumento de que la autoridad responsable suplió la queja en favor del padre dejando de lado el interés superior del menor.

La Corte mexicana en el estudio de fondo del asunto determinó que, en efecto, no existía una pérdida sino una suspensión de la patria potestad por parte del padre del niño y ésta no era derivada del incumplimiento de sus obligaciones. En el caso concreto, aun cuando el padre se encontraba

declarado en estado de interdicción, este hecho no excluía que pudiera externar su opinión bajo el modelo de asistencia de toma de decisiones haciendo referencia al amparo 159/2013, abordado párrafos arriba.

Ahora, respecto del tema de la adopción, es requisito sea otorgado el consentimiento por parte de quien ejerza la patria potestad y la ejerce quien no ha sido condenado a la pérdida. Para el caso concreto en que el consentimiento de la adopción debe darlo una PCD interdicta, el Juez del conocimiento no debe prejuzgar declarando que éste no puede manifestar su voluntad; al contrario, debe de verificar si esta persona puede expresar sus deseos de alguna manera y en consideración al principio de libre autodeterminación, el tutor no puede suplir la voluntad del pupilo.

Luego entonces, se observó que el padre del niño nunca otorgó su consentimiento para la adopción y además lo reconoció como su hijo manifestando su deseo de verlo. Se hace énfasis en que las “relaciones paterno-filiales gozan de protección especial cuando la madre o el padre tengan alguna discapacidad”. Ahora bien, si de la propia discapacidad se derivan limitantes para llevar a cabo sus obligaciones como padre, la autoridad se deberá cerciorar que éstas no sean consecuencia de barreras contextuales. La corrección a éstas se le considera “ajustes razonables”.

La conclusión en la sentencia fue: Reiterar la improcedencia de la adopción; fijar convivencias entre el padre y su hijo y verificar si el padre tiene bienes suficientes para garantizar el pago de una pensión a favor del niño.

Amparo Directo en Revisión 5904/2015. Guarda y custodia y discapacidad ⁴⁸

Comentarios a dicha resolución. En 2012 derivado de la disolución del vínculo matrimonial, un hombre demandó de su exesposa la guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias y el pago de una pensión alimenticia para sus hijos, bajo el argumento de ejercer violencia en contra de ellos. La esposa padecía de una enfermedad mental. El juez de primera instancia concluyó en sentencia la procedencia de la acción, no obstante, el actor no había acreditado sus pretensiones y por su parte, la demandada tampoco justificó sus defensas. En estas condiciones, se decretó la guarda y custodia de sus hijos en favor de la madre y condenó a ambas partes a tratamiento psicoterapéutico y apoyo psicoanalítico.

⁴⁸ “Amparo directo en revisión 5904/2015”, *Autodeterminación libre de la persona en relación con el derecho de familia*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 28 de septiembre de 2016; [en línea], [AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5904/2015 - PRIMERA SALA \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx) [consultado en junio de 2023].

Inconforme el actor interpuso recurso de apelación del cual la Sala del conocimiento determinó, no se acreditaba el hecho de que la madre ejerciera violencia y tampoco que, por el uso de medicamentos se comprometieran sus deberes de crianza, confirmándose la sentencia de primer grado. Como era de suponerse, ambas partes la recurrieron mediante amparo.

El Colegiado otorgó el amparo al actor incidentista para el efecto de concederle la guarda y custodia de sus hijos y con esto cumplía su obligación de suministrarles alimentos, pero continuaba obligado al pago de alimentos para la exesposa. Inconformes ambas partes con la determinación interpusieron el recurso de revisión correspondiente. La señora al recurrir fundó su argumento en que se basaban para determinar su estado de salud, en un expediente clínico con una antigüedad de más de diez años; además, sostuvo en sus conceptos de violación que, sus hijos habían manifestado su deseo de vivir con ella, por lo que, se olvidaba la preminencia del interés superior de los menores y finalmente añadió en sus argumentaciones, si bien era cierto padecía una enfermedad incurable, ésta era controlable.

La Suprema Corte fundamentó su decisión al respecto de la PCD en el artículo 12 de CDPD donde se obliga al Estado a proporcionar cualquier apoyo requerido para tomar decisiones que tengan efectos jurídicos, respetando su voluntad y autonomía. Al aplicarlo al caso concreto, cuando las autoridades judiciales noten que por su condición de discapacidad (neurológica o psicosocial), una persona tiene dificultades para el cuidado de sus menores hijos y esto represente un riesgo para ellos deben ofrecer alternativas de apoyo para facilitarle a la persona con discapacidad sus labores de guarda y custodia sin obligarlo a tomar algún control médico, terapéutico o farmacológico en contra de su voluntad. Según el Máximo Tribunal con esta medida se siguen dos fines: 1) Dar un trato de igualdad ante la ley de la persona con discapacidad; y, 2) resguardar el bienestar y seguridad de los infantes acorde al interés superior.

Sostuvo como definición en cuanto a la discapacidad, un concepto evolutivo, resultado de “la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras de actitud, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad... se debe considerar si la discapacidad es permanente o temporal, como una condición al momento de restringir el goce de los derechos de las personas porque ello no es constitucionalmente válido”.

De ahí que, consideró correcto el recurrir la sentencia que funda su determinación en un estudio clínico de hace más de 10 años, esto es, la enfermedad con la cual fue diagnosticada se encontraba clasificada dentro del Manual Diagnóstico de Enfermedades Mentales DSM-IV, apoyada en criterios médicos y científicos ya superados que, por otro

lado, dicho manual perdió su vigencia desde 2013 siendo reemplazado por el DSM-V.

Considera un acto de discriminación bajo un argumento no sustentado, el presumir que la señora no puede ser una persona apta para el cuidado de los niños al encontrarse bajo el influjo de los medicamentos administrados para el control de su enfermedad, lo cual le impide ejercer sus derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad en igualdad de condiciones con el padre, vulnerando de esta forma lo dispuesto por el artículo 23 de la CDPD que reconoce el derecho de las personas con discapacidad a formar una familia y dispone: Ningún niño puede ser separado de sus padres porque alguno de ellos tenga discapacidad; amén de que los estados deben garantizarles los derechos y obligaciones con respeto de la custodia y guarda de infantes prestándoles la asistencia apropiada para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

Con esta resolución y con el estudio del amparo 3859/2014, al contener ambos elementos similares, se resolvió sobre el estado de discapacidad de una de las partes y el interés superior de los menores, y en ambos se aplicaron principios de derecho internacional de derechos humanos haciendo uso de un criterio interpretativo del principio de protección de las relaciones paterno-filiales otorgándoles una protección reforzada cuando alguno de los padres tenga alguna discapacidad.

Queja 57/2016. Representante especial en juicios de amparo⁴⁹

Comentarios a dicha resolución. En 2015, un grupo de 140 personas autistas (entre ellos dos menores de edad), interpusieron juicio de amparo contra diversas autoridades nombrando en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo un representante común. El Juzgado de Distrito en Materia Administrativa del conocimiento ubicó a los quejosos dentro de la hipótesis referida en el artículo 8 de la ley antes citada de la que dedujo que, si bien es cierto, las personas con discapacidad pueden solicitar un amparo sin la necesidad de la intervención de algún representante, también lo es que el juzgador debe nombrarles alguno.

Al advertir que eran demasiados los quejosos y determinar el nombramiento de un representante para cada uno iba a resultar contrario

⁴⁹ “Recurso de Queja 57/2016”, *Actuación de personas con discapacidad en un juicio de amparo por propio derecho*, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 31 de agosto de 2016; [en línea], [2_195824_3121.doc \(live.com\)](https://www.live.com/2_195824_3121.doc) [consultado en junio de 2023].

al principio de justicia pronta y expedita, solicitó al Instituto Federal de Defensoría Pública asignara un asesor jurídico especialista en derechos humanos para que fungiera como su representante especial para los mayores de 18 años, los menores se tenían por representados por sus padres.

Contra este acuerdo se interpuso recurso de queja, el cual fue enviado a nuestro Máximo Tribunal. Los agravios en esencia se basan en: 1) El juzgador no tuvo por señalado al representante común que ellos habían elegido; 2) la designación de un representante especial que no habían solicitado pasando por alto el respeto a la manifestación de su voluntad; y, 3) la violación al derecho de igualdad ante la ley y a su derecho de efectivo acceso a la justicia; todo esto como resultado del cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 párrafo primero de la Ley de Amparo.

En el estudio de fondo del recurso se hace un análisis de “La representación especial de las personas con discapacidad dentro de la Ley de Amparo”. Se infiere primeramente que, en esta ley de 1936 y vigente hasta 2013, no contenía algún concepto de discapacidad ni alguna prevención con respecto a ella. Si acaso señalaba la designación de un representante especial en caso de los menores de edad por la restricción a su capacidad de ejercicio concatenado con el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal. También se encontró otra referencia que podía considerarse al respecto en el artículo 97, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada donde se hacía referencia a la suplencia de la queja en el caso de los menores de edad o incapaces.

En el párrafo 164 de esta resolución se hace un señalamiento muy importante, acorde al tema del presente trabajo, en tanto se sostiene que el concepto de persona incapaz no es el mismo que el de persona con discapacidad utilizado indistintamente –de manera equivocada– hasta hace un par de años...

...No se pierde vista que en esa porción normativa se hacía referencia a los incapaces, lo cual constituía un error en la denominación correcta a la que pretendió referirse el legislador y que ha sido enderezado con el paso de los años dentro de los cuales esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido parte para evidenciar **que el concepto de persona incapaz no es el mismo que el de persona con discapacidad** a la que realmente se infiera trato (sic) de dirigirse y, que no puede pasarse por alto **era utilizado indistintamente –de manera equivocada–** hasta hace un par de años... (resaltado propio).

Con lo anterior, se deduce que, en algún momento el legislador creyó conveniente que su homólogo de amparo, y en cumplimiento de este normativo, debía de nombrar un representante especial para los menores de edad, los discapacitados y personas mayores de edad sujetas a estado

de interdicción por considerar que se encontraban restringidos en el ejercicio de su capacidad de ejercicio para que los asistieran a ejercerla.

Después de escudriñar, llega a la conclusión de que el término “discapacidad” contenido en el artículo 8 de la Ley de Amparo, no debe de interpretarse en su sentido literal porque no todas las discapacidades generan por sí mismas, una limitación para la persona que la tenga y dispone que las autoridades de amparo también están obligadas a adoptar el modelo social de derechos humanos para la toma de decisiones.

Como resultado de esta interpretación al citado artículo debemos concluir que cuando una persona con discapacidad promueva un amparo, la autoridad judicial debe respetar su voluntad de promoverlo y continuarlo por propio derecho sin la necesidad de designarle representante especial alguno y en caso de notar que sí lo requiere para algunas cuestiones podrá nombrarlo, no sin antes darle vista sobre la ventaja de tenerlo y el derecho que tiene de rechazarlo.

Amparo en Revisión 1043/2015. Derecho de audiencia en proceso de incapacidad e interdicción⁵⁰

Comentarios a dicha resolución. En 2004 en Nuevo León, una mujer promovió diligencias de jurisdicción voluntaria para declarar a su hermana como incapaz mentalmente y como consecuencia, suspender la patria potestad que ejercía sobre su hija; éstas fueron admitidas y dos meses después se emitió sentencia para declarar el estado de interdicción solicitado y, en consecuencia, el nombramiento de un tutor, la suspensión de la patria potestad —que sería la misma tutora quien representaría también a la hija—; además manifestó que la interdicta no contaba con bienes para administrar siendo esto falso ya que tenía un departamento y recibía una pensión por parte del ISSSTE.

Cinco años después, se presentó la hija de la interdicta demandando la separación de la tutora y se le nombrara a ella para ocupar ese encargo. En la audiencia celebraron un convenio en el que se comprometía la demandada a entregar la vivienda propiedad de la pupila, hacer las gestiones necesarias para una revaloración del estado de ésta y rendir las cuentas a las que le obliga su cargo.

⁵⁰ “Amparo en Revisión 1043/2015”, *Derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones. Derecho de audiencia*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 29 de marzo de 2017; [en línea], https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-03/AR-1043-2015-170317.pdf [consultado en junio de 2023].

En 2013 la interdicta interpuso amparo indirecto en contra de diversas autoridades al considerar que el procedimiento para la declaración de incapacidad vulneró en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, ya que no se respetó su derecho de audiencia. El Juez de Distrito, efectivamente, le dio la razón al considerar que los artículos 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León resultaban inconstitucionales por las razones expuestas por la quejosa dejando sin efectos la resolución dictada por la juez de primera instancia, así como todo lo actuado a partir de que se admitieran las diligencias de jurisdicción voluntaria; señaló que puede —y debe— volver a conocer del trámite e incluso, reiterar sobre su determinación, pero no sin antes darle a la quejosa el derecho de intervenir en el procedimiento.

Inconforme con el resultado, el Gobernador del Estado interpuso recurso de revisión del cual en 2016 la SCJN asumió la competencia para entrar al estudio del éste, toda vez que se involucraban derechos de PCD. La autoridad recurrente aseveraba en su contestación a los agravios que: 1) La presentación del amparo era extemporáneo en atención a que debía haberlo hecho en cuanto se le inició el procedimiento de declaratoria de interdicción y nombramiento de tutor y no años después como lo hizo; 2) este procedimiento no le imposibilita ejercer sus derechos ya que puede seguirlo haciendo a través de su tutor; y, 3) no se están advirtiendo los beneficios de la declaratoria de interdicción como son, la protección del patrimonio económico y moral del interdicto. El punto medular de su argumento fue el siguiente: “Resulta paradójico e impráctico pretender que en las diligencias se otorgue audiencia a una persona que tiene incapacidad física y legal, ya sea porque no puede gobernarse a sí mismo o no puede manifestar su voluntad por algún medio”.

Dentro de los razonamientos esgrimidos por la Corte Suprema se adujo respecto a las formalidades esenciales del procedimiento (donde se incluye la garantía de audiencia): Ésta garantiza una adecuada y oportuna defensa antes de la afectación a la esfera jurídica de los gobernables y en el caso de no hacerlo se lesionaría el derecho de acceso a la justicia. En el caso concreto y siguiendo lo señalado por la Corte interamericana dentro del debido proceso, el justiciable debe acudir en condiciones de igualdad procesal con los demás.

En el caso de las PCD se le ha dado otro sentido a lo apuntado líneas arriba, en tanto la “condición de discapacidad ha sido usada como pretexto, para que, bajo una supuesta protección, sea vulnerado su derecho al debido proceso y, específicamente, el derecho de audiencia”.

Remata su argumento puntualizando que las PCD han sido blanco de discriminación por su falta de reconocimiento ante la ley, en tanto no se les considera autonomía o capacidad de decisión por lo que “en los casos en que se vean involucradas personas con discapacidad, el juzgador

debe realizar los ajustes necesarios o ajustes razonables para facilitarles la información y las consecuencias jurídicas de los procedimientos judiciales en que éstas participen, en un lenguaje sencillo, mediante formatos accesibles y con los apoyos necesarios, para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga, de modo que se vea plenamente colmado su derecho de audiencia”.

Como resultado, se confirmó la sentencia recurrida y se otorgó el amparo y protección de la Ley en favor de la quejosa.

Acción de Inconstitucionalidad 107/2015. Las discapacidades como restricciones a la capacidad de ejercicio⁵¹

Comentarios a dicha resolución. En 2015, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán promovió ante la SCJN una acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de diversos artículos del Código Familiar de la Entidad (el cual todavía no entraba en vigor). La promovente hizo valer como conceptos de invalidez, el contenido del artículo 15 del Código mencionado que estima a las discapacidades como restricciones a la capacidad de ejercicio y a los menores de edad como incapacitados, bajo el razonamiento de que este artículo carece de claridad al dar una inadecuada idea de la discapacidad como un sinónimo de incapacidad legal y falta de capacidad de ejercicio.

Como base de su argumento contra dicho artículo sostuvo el hecho de que la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades señaladas en la ley, no son sinónimos de discapacidad sino restricciones a la capacidad de ejercicio, lo que conlleva a promover estereotipos discriminatorios. Destaca que “la ley civil no puede vincular la incapacidad legal (falta de capacidad de ejercicio) a la discapacidad, pues la relación entre ambas no es categórica, sino contingente como sucede cuando otras personas que son incapaces legales son personas con discapacidad”.

El contraargumento de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado al rendir el informe en relación con la acción de inconstitucionalidad sostiene que el hecho de que las personas con discapacidad se contengan en el numeral 15 de la citada ley, no es discriminatorio dado que una “persona con discapacidad es la que se encuentra imposibilitada, total o

⁵¹ “Acción de Inconstitucionalidad 107/2015”, *Las discapacidades como restricciones a la capacidad de ejercicio*, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 18 de junio de 2018; [en línea], [407inconst_06mar19.doc \(live.com\)](#) [consultado en junio de 2023].

parcialmente para llevar a cabo acciones jurídicas”, y las que quiera realizar, lo deberá hacer por medio de un representante.

En el estudio de fondo, la SCJN determina le asiste la razón a la Comisión estatal toda vez que se equipara la discapacidad con la incapacidad. La discapacidad limita física o mentalmente a una persona, “la cual no se encuentra impedida para hacer valer sus derechos de ejercicio”, sólo tiene algunos límites que las demás personas no tienen. Son titulares de los mismos derechos que las demás, pero en el ejercicio de sus derechos, tal vez necesiten un tratamiento específico.

Una persona con incapacidad de ejercicio no necesariamente es una persona con discapacidad. Fundamenta su argumento en el artículo 12 de la CDPD y en la tesis “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS”,⁵² concatenado con el artículo 1° de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.⁵³ Así, el Pleno de la SCJN evidenció la invalidez de la norma porque equiparaba la discapacidad con la incapacidad y a su vez negaba la capacidad jurídica con base en una condición de discapacidad.⁵⁴

Ahora bien, el hecho de que el artículo impugnado determine que las personas con discapacidad pueden ejercitar sus derechos por medio de un representante viola en su perjuicio su derecho humano a la no discriminación y a la dignidad humana, contemplados en el artículo 1° constitucional, recalando: “La legislación que se impugna, lejos de reconocerles capacidad jurídica en condiciones de igualdad con las demás personas y establecer las salvaguardias necesarias para su ejercicio y los ajustes razonables, establece una regla general de incapacidad jurídica para ciertos tipos de discapacidad lo que a juicio de este Tribunal Pleno resulta expresamente discriminatorio... Reproduce el modelo de sustitución de toma de decisiones que no es acorde al modelo social de discapacidad”.

También hace la observación de que este Código de Procedimientos Civiles usa en múltiples artículos, el concepto de la discapacidad de las personas en diversos supuestos. En consecuencia, al ser declarado dicho numeral como inconstitucional, en las demás disposiciones que se

⁵² “Tesis [A.]: 1a.CXIV/2015 (10a.)”, con número de registro digital 2015139, PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Instancia Primera Sala, Décima Época, materia Constitucional, tipo aislada (esta tesis se publicó el 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 en el Semanario Judicial de la Federación), [en línea], [Detalle - Tesis - 2015139 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/portal/verDetalleTesis/2015139) [consultado en junio de 2023].

⁵³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001.

⁵⁴ PINKUS Aguilar, Fernanda y Guadalupe Barrena Nájera, *op. cit.*, p. 393.

refieran a ellas, los juzgadores deberán interpretar las normas relativas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la CDPD adoptando como base de la interpretación el esquema de asistencia en la toma de decisiones.

Amparo en Revisión 1368/2015. Declaración de la inconstitucionalidad del estado de interdicción⁵⁵

Comentarios a dicha resolución. En 1995 un Juez Familiar declaró en estado de interdicción a un hombre nombrando como tutora a su madre. Cuando ésta falleció lo designó único y universal heredero de un inmueble propiedad de ella; en el año 2012, él contrajo matrimonio y solicitó se designara a su esposa como su tutora (cabe hacer mención que en 2016 se declaró la nulidad del matrimonio), a lo que accedió un juez haciendo el nombramiento. Contra esta resolución, la anterior representante y el Consejo Local de Tutelas promovieron recurso de apelación; mientras se resolvían éstos, en 2013 el hombre sujeto a interdicción solicitó a un juez el reconocimiento de varios de sus derechos ejerciendo su autonomía, a saber: El reconocimiento judicial de su lugar de residencia; a vivir de manera independiente y elegir con las personas con las que quería hacerlo; disponer de sus ingresos económicos y poder administrar sus gastos; lo cual fue negado en tanto no se presentara su representante.

Inconforme éste, promovió amparo indirecto. Durante ese tiempo se resolvieron los recursos de apelación señalados en el párrafo anterior y como resultado, la Sala del conocimiento determinó nombrar un tutor provisional de la Lista de Tutores del Tribunal de Justicia del entonces Distrito Federal, por lo que el ahora quejoso interpuso una primera ampliación de demanda de amparo. A la par, solicitó se adjudicara a su favor el inmueble heredado por su madre y la Juez señaló que su solicitud sería respondida cuando exhibiera sentencia en donde se revocaba su estado de interdicción, lo que motivó al quejoso a presentar una segunda ampliación de su demanda que no fue admitida y sólo se pronunció el Juez de Distrito en cuanto a no haber sido escuchada su opinión sobre las diligencias de interdicción. Contra esa sentencia interpuso recurso de revisión del que conoció nuestro más alto Tribunal.

En la resolución, la Corte determinó que el estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica. Además de ser una figura excesivamente inclusiva porque limita completamente la

⁵⁵ “Amparo en Revisión 1368/2015”, *La figura del estado de interdicción basada en la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad vulnera, entre otros, los derechos a la igualdad y no discriminación (legislación civil de la Ciudad de México)*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 13 de marzo de 2019; [en línea], [res-AGOM-1368-15.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/res-AGOM-1368-15.pdf) [consultado en junio de 2023].

capacidad jurídica sin atender a los apoyos y salvaguardas que cada discapacidad requiera, además de representar una injerencia indebida que no es armonizable con la CDPD; no atiende a la mejor interpretación posible de la voluntad de las personas con discapacidad y sus preferencias.

Tampoco constaba en autos que se le hubiera explicado al quejoso en un lenguaje accesible, tomando en cuenta su discapacidad, las consecuencias jurídicas de los actos que estaba realizando ni tampoco había constancia sobre su opinión. Si la información sólo se proporciona en un lenguaje especializado (o inaccesible para el interesado), “la discapacidad se convierte en un hecho, producto de la interrelación de la deficiencia con la barrera del entorno. Visto así, el mismo sistema de justicia se convierte en una barrera”.

Por esta razón invita a que se dicten resoluciones en formato accesible cuando estén involucradas personas con discapacidad dependiendo de la discapacidad de cada una: “El formato accesible implica el suministro de información fácil de comprender y, en su caso, el apoyo de una persona que comunique la voluntad del interesado”. Estas clases de resoluciones también son ajustes al procedimiento.

Debido a lo cual, ordenó declararse inconstitucional esta figura, dejar insubsistente el estado de interdicción del quejoso y dictar una nueva resolución en donde se instituyeran las salvaguardas y apoyos necesarios, a fin de que éste pudiera ejercer plenamente su capacidad jurídica.

Sienta como una “premisa hermenéutica, el que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme, pues esta interpretación no repara la discriminación, porque lo buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación”. Por consiguiente, nuestra Corte manifiesta que la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia ni está sujeta a condiciones mentales; es sólo el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano. Para ejercerla se deben de prestar todo tipo de apoyos que puedan ser necesarios, en el entendido de que cada discapacidad es diferente y éstos pueden variar de persona a persona, pueden conformarse por una persona, un familiar, profesionales en alguna materia, objetos, instrumentos, productos, etc.; y, en suma, deben de cumplir con cuatro elementos: Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y posibilidad de elección y control.

A su vez, las salvaguardas deben asegurar que “las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida; deberán estar sujetas a exámenes periódicos por un órgano judicial competente e imparcial”.

Introduce a la escena un nuevo concepto, el de “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias” supliendo la idea del “interés superior”, en este caso, porque el mayor interés no se trata de que otro decida por la PCD, sino que ésta haga uso de su autonomía para tomar decisiones por sí misma sobre cuestiones referentes a su vida. Reitera el precedente dictado en el Amparo en Revisión 1043/2015 y supera el criterio del Amparo 159/2013, señalado al inicio de este numeral 3.1.

Amparo Directo en Revisión 44/2018. Tutela en la interdicción de mayores de edad⁵⁶

Comentarios a dicha resolución. En 2015 ante Juez de lo Familiar en el Estado de México, un hombre en representación de su hija solicitó la declaración del estado de interdicción de ésta y el nombramiento de tutor provisional (la hermana de su hija). La petición se fundaba en el diagnóstico emitido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) que declaraba a su hija con incapacidad física y mental permanente.

Manifestó en los hechos haber contraído matrimonio con la madre de su hija y que posteriormente se divorciaron quedando ésta al cuidado de la niña, a la que nunca ha procurado y la ha descuidado “a sabiendas de que es una persona con capacidad diferente”. La finalidad de la tramitación del juicio señaló, era para que “su hija tuviera una mejor calidad de vida, porque su progenitora se la había negado transgrediendo su estabilidad física y emocional”, solicitó la reincorporación de su hija al lado de la tutora designada.

Su hermana quien era la persona propuesta para ocupar el cargo de tutora manifestó en la contestación a la demanda que la madre de la menor era generadora de violencia en contra de todos sus hermanos, en especial de la enferma, y que ella contaba con la capacidad física, emocional y psicológica para hacerse cargo de la presunta interdicta.

El juez de primera instancia resolvió declarar el estado de interdicción, el nombramiento de tutor y omitió el de un curador. Se interpuso recurso de apelación en contra de esta resolución y después, juicio de amparo contra la de resolución segunda instancia, en la que se ordenó dejar sin efecto la sentencia y reponer el procedimiento, ordenar una ampliación de la

⁵⁶ “Amparo Directo en Revisión 44/2018”, *La incapacidad sustentada en el juicio de interdicción y el juicio en sí mismo, es inconstitucional e inconvencional*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 28 de junio de 2019; [en línea], [ADR-44-2018-190207.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/ADR-44-2018-190207.pdf) [consultado en junio de 2023].

prueba pericial en materia de psicología a cargo de la interdicta y su progenitora.

Con motivo de la reposición del procedimiento se dictó sentencia en 2017 en los mismos términos que la primigenia, con la adición de la incorporación de la interdicta con la tutora designada y condenó a las partes y sus familiares al sometimiento de terapias psicológicas.

Inconforme con este resultado, la madre por propio derecho y en representación de su hija interdicta, interpuso recurso de apelación que modificó la sentencia recurrida básicamente en tres aspectos: a) La incorporación a casa de la tutora debía de ser gradual como un proceso de adaptación; b) la tutora designada debía de realizar modificaciones a su casa para que fuera apta para el desarrollo de su hermana, y hasta en tanto no ocurra esto, no se podrá dar la entrega total y plena de la interdicta a la tutora, c) por último, al tener bajo su cuidado a su hermana no debía permitir la desintegración familiar.

De nuevo, inconforme con esta resolución, la madre interpuso demanda de amparo en la cual aducía en sus conceptos de violación, lo relativo a: 1) La tutora designada vivía en una casa pequeña de dos pisos de la cual no era propietaria, por lo no podía hacerle las mejoras necesarias; 2) la interdicta sufriría una afectación al estar “viviendo” en dos casas; 3) nunca se demostraron los actos de violencia que se decía ella había cometido en contra de su hija; y ella era quien detentaba la guarda y custodia de su hija porque así se había convenido en el divorcio, la cual se puede perder en casos excepcionales, pero nunca a través del juicio de interdicción.

Por su parte, en el recurso de revisión esgrimió como agravios el hecho de que se “trastoca el interés superior de la interdicta y pretenden que deje de detentar su guarda y custodia afectando el entorno que ha conocido toda su vida”. Se dejaron de valorar las necesidades de ésta quedando la resolución fuera de los lineamientos marcados por la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 4 constitucional, así como lo dispuesto por el artículo 19, inciso A, de la CDPD,⁵⁷ ya que la interdicta tuvo una plática con el juez en donde manifestó su deseo de vivir con su madre.

Al entrar al fondo del estudio, en cuanto al argumento referido en el párrafo anterior, manifestó que si bien es cierto que, tanto los menores de

⁵⁷ “ARTÍCULO 19. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que: a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.”

edad y las personas interdictas pueden tener cierta semejanza en cuanto a que son grupos vulnerables y no tienen capacidad de ejercicio plena, en el caso de los últimos, su situación puede derivar de una causa natural –deficiencia mental congénita– y en tal supuesto se trata de una condición irreversible; razón por la cual necesitan una protección legal reforzada “porque su situación puede ser más vulnerable que aquella que tienen los menores de edad. Se reconoce a las PCD como personas jurídicas y se les garantiza la capacidad amplia y plena de ejercicio de los derechos en todos los casos, con apoyos y salvaguardas cuando sea necesario”. También se hace la aclaración de que la condición de discapacidad no implica *per se*, una incapacidad toda vez que, una persona incapaz siempre será una persona con discapacidad, pero no toda persona con una discapacidad es una persona incapaz.

Por otro lado, respecto de las denuncias de violencia sobre su hija y si ello era suficiente para retirarle la guarda y custodia a ésta, la Corte Suprema indica que, en el caso específico, aunque no justifica ni comparte los maltratos, sugiere se debe ponderar qué le resultaría menos perjudicial a la PCD porque en caso de ser separada de su madre, con quien ha vivido toda su vida, le podría representar un duelo cambiar de residencia. Por lo que ordena se otorgue la tutela a la madre, a condición de que ésta se someta a terapia, así como la demás familia, su padre y hermanos.

Amparo Directo en Revisión 8389/2018. Discriminación por motivos de discapacidad⁵⁸

Comentarios a dicha resolución. En 2011, una mujer promovió diligencias de jurisdicción voluntaria (estado de interdicción) en favor de su hermano quien ya llevaba más de 20 años en atención psicológica por padecer esquizofrenia. En 2012 se dictó resolución que declaró la interdicción solicitada. La excónyuge presentó una oposición a estas diligencias y se revocó el acuerdo dejando a salvo los derechos de la hermana para que hiciera su trámite por la vía contenciosa.

En 2013, la hermana demandó además el nombramiento de un tutor y curador, definitivos, solicitando se emplazara a la excónyuge de su hermano. En virtud de que todavía no se había hecho declaración alguna sobre el estado de interdicción, el Juez del conocimiento también le corrió traslado para que diera contestación a la demanda por propio derecho al presunto interdicto, y por conducto de su tutora, así como también a esta

⁵⁸ “Amparo Directo en Revisión 8389/2018”, *El estado de interdicción es una limitación a la capacidad jurídica cuyo alcance se deberá determinar en cada caso*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8 de mayo de 2019, [en línea], [AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8389/2018 - PRIMERA SALA \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/amparo-directo-en-revision-8389-2018-primera-sala) [consultado en junio de 2023].

última y curador, interinos. Estos últimos se allanaron pero el presunto interdicto no compareció.

La exesposa contestó oponiendo excepciones y defensas y a su vez, reconvino acciones sobre la administración de un inmueble perteneciente a la sociedad conyugal, rendición de cuentas y pago de frutos. Al contestar la parte reconvenida negó las prestaciones exigidas.

En la sentencia dictada se declaró el estado de interdicción y se previno a la actora a proporcionar nombres y domicilios de sus familiares para que, de entre ellos, se nombrase tutor definitivo. Respecto de la reconvenición se declaró que la actora carecía de legitimación pasiva, la cual le corresponde al tutor a cargo de la administración de los bienes del interdicto quien todavía no había sido designado. Una primera apelación ordenó un reconocimiento médico y, posteriormente, dictó una sentencia en los mismos términos. Una segunda apelación confirmó la resolución recurrida.

Se promovió juicio de amparo el cual dejó sin efectos la sentencia recurrida, además ordenó se examinaran de nuevo las pruebas a fin de poder determinar el grado de incapacidad del interdicto para la toma de decisiones, y poder determinar en qué actos goza de autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en cuales será necesaria la intervención de su tutor.

Fue la tercera interesada quien interpuso recurso de revisión contra la determinación de amparo. La quejosa se duele de la inconstitucionalidad de diversos artículos del Código Civil y de procedimientos civiles del Estado referentes a la institución del estado de interdicción, por contravenir al artículo 1° constitucional y el 3, 5 y 12 de la CDPD. Consideró que dichos preceptos son contrarios al modelo social de asistencia de la toma de decisiones de las personas con discapacidad pues su voluntad se sustituye por la de un tutor, se limita o definitivamente se suprime la capacidad jurídica de estas personas y tampoco establece limitaciones propias de cada tipo de discapacidad y el grado en que ésta afecta a cada persona.

Por otra parte, se afirmó que dicho estado de interdicción “no regula expresamente el derecho de la persona con discapacidad de dar su opinión, ser emplazado y escuchado por un juez; el hecho de que exponga su voluntad y la obligación de respetarla, preferirla y acatarla; la obligación de nombrar un grupo de peritos de diversas especialidades y disciplinas (psiquiatras, neurólogos, psicólogos, trabajadores sociales, educadores) que valoren a la persona para tener la certeza de la discapacidad que tiene y tipo, para tomar las salvaguardas adecuadas y con base en esto se limite de manera concreta y no genérica la capacidad jurídica de la persona sujeta a interdicción sin quitar su capacidad jurídica,

sino limitarla en la medida que lo requiera atendiendo a sus circunstancias en proporción a sus limitantes y afectaciones funcionales; comprobando la discapacidad en bases científicas y no en documentos o testigos o una certificación de tres peritos, con la obligación de tener un expediente clínico, o en su caso, un historial clínico para ayudar al juez a tomar la mejor determinación sobre los apoyos que se requerirán en cada caso en específico”.

Manifestó también que, la ley carece de una regulación en cuanto a asistencia en la toma de decisiones que favorezca la autonomía solicitando además se lleve a cabo una interpretación conforme de la institución del estado de interdicción tomando en consideración las directrices emitidas en el amparo 159/2013.

El Colegiado al resolver, señaló que el modelo establecido en el Código Civil de Aguascalientes se basa en la “sustitución en la toma de decisiones”, contrario al contenido en la CDPD de asistencia en la toma de decisiones, por tanto, se debía de hacer una interpretación conforme a los derechos fundamentales. Así, tanto los artículos impugnados como el propio estado de interdicción no son inconstitucionales en tanto se interpreten a la luz del modelo social; de tal suerte que, “el estado de interdicción previsto en la legislación de Aguascalientes no debe interpretarse como una institución cerrada, sino que debe considerarse como una limitación a la capacidad jurídica cuyo significado y alcance deben ser determinados prudencialmente en cada caso”.

En cada caso, el juzgador tiene la aptitud de fijar el grado de limitación a la capacidad de ejercicio y, en consecuencia, establecer en qué tipo de actos goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en cuáles deberá intervenir su tutor para otorgarle asistencia para que se tome la decisión más favorable para la persona interdicta. En todo momento, la regla general será la consideración de la capacidad genérica plena, y la restricción a ésta, la excepción: Toda persona se presume capaz, a menos de que se acredite una situación contraria.

La sentencia que limita la capacidad jurídica de una persona podrá modificarse conforme a las variaciones que sufran las diversidades funcionales, las cuales pueden variar de manera considerable, se requiere que “el estado de interdicción sea una institución jurídica dinámica, que pueda ser ajustada en los términos en que así lo requiera la protección de la persona con discapacidad”.

En relación a la asistencia en la toma de decisiones considera que los efectos de éstas serán proporcionales al grado de discapacidad de la persona y deberán buscar en todo momento, el mayor beneficio para ella.

Se concluyó procedente otorgar el amparo para que la responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y emita una nueva en donde se allegue de los elementos necesarios para determinar el grado discapacidad para la toma de decisiones del presunto incapaz y determinar en qué actos puede actuar de manera autónoma y en cuáles será necesaria la intervención del tutor para otorgarle asistencia.

La recurrente, aunque estuvo de acuerdo con lo considerado, estima que solamente es aplicable a los casos en los que ya se declaró el estado de interdicción de una persona, y en el caso concreto de su hermano, le discrimina al calificarlo como presunta PCD violando su presunción de capacidad; vulnerando, además, el principio de justicia pronta ya que el proceso ya lleva siete años. Apunta además que, a su consideración, “sí resulta un acto de discriminación tratar a una PCD mental como si fuera una persona capaz, al permitirle tomar sus propias decisiones”; y en el caso de su hermano quien padece una enfermedad mental de esquizofrenia indiferenciada, le podrían desconocer sus derechos. Éste “no tiene capacidad de entender y comprender, ni de tomar decisiones legales y personales sobre su persona y sus bienes; no tiene conocimiento sobre los derechos ni deberes sociales; por su enfermedad se disminuyen sus funciones mentales superiores que comprenden aspectos de memoria y del juicio, con un daño psiquiátrico permanente, demencia severa, irreversible, incurable y progresiva, que determinan la necesidad de terceros para llevar a cabo cualquier acto personal”.

Considera inhumano la reposición del procedimiento a fin de recabar más pruebas que al final arrojarían el mismo resultado y la consecuente declaración de interdicción de su hermano e impugnación de su exesposa, sumando más años en perjuicio de la salud de éste; ante este escenario, solicita se revoque la sentencia recurrida en atención al interés superior de la persona declarada en estado de interdicción.

En su resolución, la Corte reitera no se debe de negar su capacidad jurídica a las PCD sino proveerles acceso a los apoyos requeridos para ejercerla y para la toma de decisiones, en el entendido de que cada tipo de discapacidad requiere de medidas específicas y sus requerimientos personales, para estar en la posibilidad de ejercer sus derechos plenamente y con autonomía. La figura de la interdicción promueve estereotipos y, por ende, discriminación entre las personas con discapacidad; las invisibiliza y las excluye, al tratarlas como objetos de cuidado y no como sujetos de derecho.

En el estudio de los agravios de la quejosa, la Corte mexicana los determinó infundados. Expone que el estudio de los derechos fundamentales debe de hacerse bajo el principio de progresividad, es decir, su interpretación debe de ir de manera conjunta con la evolución de los tiempos; no se debe limitar su estudio a la norma que los contiene o

los reconoce, sino nutrirla con las interpretaciones que van surgiendo de los tribunales constitucionales y de los organismos internacionales, entre otros.

Al final, falló en el sentido de dejar insubsistente la sentencia reclamada y dictar otra en la que se ordene reponer el procedimiento hacer los ajustes razonables y se observen las salvaguardias y apoyos necesarios; la declaración de estado de interdicción deberá reencauzarse a una acción para determinar las medidas de apoyo y salvaguardias las cuales deberán ser ratificadas por el afectado; el juez deberá de prescindir de los artículos considerados inconstitucionales por no ser acordes con el modelo social y de derechos humanos; además de realizar los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso a la justicia del afectado.

Estos ajustes consisten en llevar una comunicación con el promovente en un espacio de confianza pudiendo ser en su casa; que el tiempo para la entrevista no sea muy largo y de preferencia se utilice más de una audiencia; si el quejoso así lo desea pueda entrar con una persona de su confianza; utilizar un lenguaje sencillo y claro y, de ser posible, asistiéndose de sistemas de comunicación aumentativos y/o alternativos pudiendo asistirse de un facilitador de comunicación (persona o tecnología) y hacer uso de formatos de lectura fácil.

En cuanto a los apoyos se deberá preguntar al quejoso si desea hacer uso de alguno y para qué fines; preguntarle sobre sus actividades diarias y su plan de vida para determinar en cuáles actividades requiere de los apoyos. Éstas deberán ser evaluadas regularmente con el fin de precisar si se deben agregar otras o modificar las ya existentes con la posibilidad de que el mismo quejoso sea quien decida sobre ello.

Respecto de su capacidad jurídica, para que exista su reconocimiento pleno, el juez deberá dar aviso al Consejo Nacional para el Desarrollo y la inclusión para las Personas con Discapacidad (Conadis), con la finalidad de que “facilite los canales institucionales y sean exigibles ante la autoridad competente el goce y ejercicio pleno de sus derechos”, en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Y se deberá dar aviso al Instituto Nacional Electoral con el propósito de que, en caso, si así lo desea el quejoso, se le expida credencial de elector y pueda ejercer sus derechos político-electorales.

Amparo en Revisión 1082/2019. El estado de interdicción limita la capacidad de ejercicio y priva de derechos⁵⁹

Comentarios a dicha resolución. En 2017, un individuo promovió diligencias de jurisdicción voluntaria para declarar el estado de interdicción de su madre en el Estado de Jalisco, así como ser nombrado tutor interino y, posteriormente, definitivo; además de la inscripción de la solicitud de interdicción en folios reales del Registro Público de la Propiedad respecto de cinco inmuebles propiedad de ella. Señaló que desde 2014, ésta recibía tratamiento psiquiátrico por síndrome demencial tipo *alzheimer*, lo que alteraba su capacidad de juicio a pesar de encontrarse medicada; necesitaba del auxilio de terceras personas para sus cuidados porque no era capaz de valerse por sí misma. Aseguraba tenerla bajo su cuidado y ser la persona indicada para ser su tutor y cuidar de ella y su patrimonio.

Solicitó se llamara al procedimiento a sus dos hermanas a fin de manifestar lo que a su derecho conviniese. Así se hizo y además se citó también al Agente de la Procuraduría Social, para que manifestara lo correspondiente a su representación, se señaló fecha para la audiencia de entrevista de evaluación a la presunta incapaz, y, precautoriamente, ordenó registrar el trámite en el Registro Público de la Propiedad.

La audiencia se suspendió porque una de las hijas de la presunta incapaz declaró que su madre no había sido diagnosticada con *alzheimer* y si bien es cierto, había presentado momentos de confusión debido a su edad, también era cierto que, mayormente tenía momentos de lucidez; vive sola y se auxilia de personas que la cuidan. Se opuso a la designación de su hermano como tutor, quien cabe mencionar, se encuentra en silla de ruedas, y solicitó en todo caso, ser ella nombrada como tutora y, por último, se levantara la medida precautoria ordenada.

La juez del conocimiento se excusó por lo que el asunto se radicó a otro juzgado, el cual recibió el dictamen pericial que concluía que la señora era “totalmente incapaz de advertir la trascendencia social, moral y legal de sus actos, siendo incapaz de tomar sus decisiones con responsabilidad, trascendencia y capacidad en lo moral, lo social, lo familiar y lo legal”.

⁵⁹ “Amparo en Revisión 1082/2019”, *La declaración del estado de interdicción es contraria al derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad, mermando su derecho a la autodeterminación personal*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 20 de mayo de 2020; [en línea], [AMPARO EN REVISIÓN 1082/2019 - PRIMERA SALA \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx) [consultado en junio de 2023].

En la audiencia de reconocimiento médico-psiquiátrico, le diagnosticaron “síndrome demencial senil debido a su edad o enfermedad de Emil Alzheimer grado II, es decir, se encuentra en una fase intermedia entre saber y poder, pero que requiere de asesoría continua estrecha y permanente para realizar sus actividades diarias”. La Juez determinó que “al existir duda de que exista incapacidad... se procede a dictar como medida provisional el nombramiento de tutor”.

Inconforme con el resultado de la resolución, la hija de la presunta interdicta interpuso recurso de apelación y el Tribunal de Alzada estimó fundado el primero de los agravios, respecto de que si hubo oposición en el procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre la declaratoria de estado de interdicción, tanto de la declaración como del nombramiento del tutor, la jurisdicción debió concluirse y sustanciarse en un juicio ordinario y ahí escuchar a la presunta incapaz si así lo deseaba; por lo que revocó la resolución recurrida pero dejó subsistente la designación de tutor y curador, misma que permanecería durante el juicio ordinario.

Al no estar de acuerdo con este resultado, la mujer promovió juicio de amparo en donde reclamó la inconstitucionalidad del artículo 969 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco por ser contrarios a los artículos 1° y 4° constitucionales referentes al principio *pro-persona* y de máxima protección de los derechos humanos; amén de no ser acorde a la CDPD y la jurisprudencia de la SCJN que protege a las personas con discapacidad estableciendo prerrogativas para tutelar sus derechos humanos; invocando la tesis “INTERDICCIÓN. DILIGENCIAS PREJUDICIALES. EL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO DAR INTERVENCIÓN AL SEÑALADO COMO INCAPACITADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO”,⁶⁰ derivada del amparo en revisión 579/99,⁶¹ así como diversas tesis resultantes del amparo en revisión 159/2013 ya analizado anteriormente.

De tal manera que, infiere que el precepto señalado es inconstitucional por ser omiso en; “1) permitir al presunto incapaz oponerse a las diligencias y ofrecer las pruebas que estime convenientes para demostrar

⁶⁰ Tesis [P.]: P.XXXI/2000 (9a.), con número de registro digital: 192152, INTERDICCIÓN. DILIGENCIAS PREJUDICIALES. EL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO DAR INTERVENCIÓN AL SEÑALADO COMO INCAPACITADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Instancia Pleno, Novena Época, materia(s): constitucional, civil, tipo Aislada, marzo de 2000, [en línea], [Detalle - Tesis - 192152 \(scjn.gob.mx\)](#) [consultado en junio de 2023].

⁶¹ “Amparo en Revisión 579/1999”, *Interdicción, estado de. El artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece el procedimiento para declararlo, así como las diligencias prejudiciales necesarias conducentes al aseguramiento de la persona y los bienes del señalado como incapaz, sin darle intervención desde su inicio, es violatorio de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal*, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, enero de 2000, [en línea], [Ejecutoria de Suprema Corte de Justicia, Pleno - Jurisprudencia - VLEX 26827927](#) [consultado en junio de 2023].

su estado de salud, sino que lo objetiva *a priori*, sin darle la posibilidad de desarrollo judicial como interponer recursos, ofrecer pruebas, alegar, etc.; 2) establecer la forma en que se deben limitar los actos del tutor; 3) exigir que quede sólidamente demostrado el estado de interdicción, pues permite que ante una simple duda del juez sobre la capacidad, la persona sea declarada incapaz, violando su derecho de libre determinación sobre su cuerpo y bienes”.

Señaló que en el procedimiento su madre no fue informada sobre el objetivo de éste; le dio un trato de objeto a la presunta incapaz, no la escuchó —lo que sí hizo con los demás—, en ningún momento pidió su punto de vista respecto de la interdicción ni del nombramiento del tutor; la interacción fue exclusiva con el perito; el juez no fijó el grado y ámbitos de la incapacidad; es más, ni siquiera hubo una declaratoria de interdicción pero sí, la designación de un tutor provisional a cargo de ella y sus bienes; este último hecho fue confirmado por la sentencia de apelación.

Pone en discusión el hecho de que, bajo este procedimiento, cualquier persona puede ser declarada incapaz con la única opinión de un médico y con una sola duda del juez respecto de las capacidades mentales, situación que a todas luces es contraria a los derechos de todas las personas de acuerdo a nuestra Carta Magna. Todo esto a pesar de que el Juez que resolvió el amparo afirmó que el artículo 969 impugnado, sí cumple con las formalidades esenciales del procedimiento porque “limita la capacidad de ejercicio de la persona presunta incapaz privándosele de sus derechos, sólo con base en una duda del juez, nombrando tutor provisional, y después desahogar el procedimiento oposición, justificando estas medidas en protección del presunto incapaz”.

En el estudio de fondo, la Corte estimó al artículo combatido inconstitucional e inconveniente. Advierte un aspecto fundamental a tener en cuenta: “La definición y entendimiento del concepto de discapacidad”, del que sostiene, es un concepto que ha evolucionado a través del tiempo y es la consecuencia de las barreras y actitudes sociales que limitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones. No debe de entenderse como una enfermedad sino como una desventaja.

De igual manera, precisa que para “el caso de que una norma realice una distinción basada en una categoría sospechosa (factor prohibido de discriminación) corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa”. Analizó los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para la Ciudad de México, los cuales abordan la capacidad jurídica y el estado de interdicción y concluye que éstos hacen una discriminación por razón de discapacidad.

Se hace una distinción importante sobre la capacidad jurídica y la mental. La primera es “la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) y poderlos ejercer (capacidad de ejercicio). Por su parte, la mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, y puede ser diferente de una persona a otra, dependiendo de múltiples factores: Ambientales y sociales”.

Sostiene la Corte que la toma de decisiones de una persona no es cuestión de inteligencia ni depende de su estado mental. Es el reconocimiento que todos tienen de manifestar su voluntad. Para lo cual, se deben otorgar una serie de apoyos para poder hacerlo, en el entendido que cada tipo de discapacidad requerirá de apoyos específicos, convirtiéndose en una obligación para el Estado este sistema de apoyos tomando en cuenta los atributos particulares de cada persona con discapacidad y considerando las necesidades específicas en cada etapa de su vida.

Hace referencia a los distintos tipos de apoyos contenidos en la Convención citada, a saber: Para acceder a la información (artículos 4, 9 y 21); para el ejercicio de la capacidad jurídica (12); para prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso (16); servicios de apoyo a la comunidad, incluida la asistencia personal para la vida independiente (19); tecnologías de apoyo para la movilidad personal y formas de asistencia humana o animal e intermediarios (20); apoyo para los menores de edad con discapacidad y sus familias para hacer efectivo el derecho a la familia (23); apoyo a la educación (24); tecnologías de apoyo y asistencia personal para la participación en la vida política y pública (29).

Así mismo, al garantizar el respeto de sus derechos, voluntad y preferencias, en lugar de aplicar el interés superior deberá sustituirlo por la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias, por lo que “se tendrían que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que su manifestación no sufra detrimento o sea sustituida”; esto es, que puedan tomar sus propias decisiones igual que los demás, favoreciendo su autonomía.

La Corte Suprema insiste en asentar que la prioridad de la CDPD es el derecho de toda persona a ser tratada con dignidad, esto es, “sean tratadas como fines y nunca como medios”.

Señala también que la norma impugnada da por sobreentendido el perjuicio y/o estereotipo asociado a la discapacidad: Se trata de una persona incapaz de expresar su voluntad, situación por la cual ordena se le requiera a las diligencias de interdicción sin notificarle ni explicando qué se pretende con éstas, menos aún, la posibilidad de poder ofrecer pruebas de su parte para comprobar su estado de salud; es el solicitante

quien *presenta* al presunto incapaz, es decir, se le trata como un “sujeto de estudio”.

Resuelve declarar el artículo impugnado como inconstitucional e inconveniente y dejar sin efecto la sentencia de amparo recurrida en cuanto a la designación de tutor y curador, interinos. También ordena que la Sala responsable: “Como medida de protección a los derechos humanos de la presunta incapaz, establezca un sistema de apoyos y salvaguardas adecuados en su caso, que le faciliten ejercer sus derechos sobre su persona y sus bienes con plenitud y conforme a su voluntad”. Las que podrán comprender: “a) La determinación de las personas que ella designe como de su entera confianza para que la asistan en sus cuidados personales; b) la designación de apoyos de tipo técnico o especializado; c) las previsiones de cuidado de su salud; y, d) el auxilio que ella pida, si es su deseo, en torno a decisiones sobre la administración y destino de sus bienes”.

4. Recomendaciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).

La CONAPRED fue creada en 2003 por la Ley Federal para Prevenir la Discriminación cuya función es la promoción de políticas y medidas tendientes a contribuir al desarrollo cultural con el propósito de garantizar el derecho de igualdad e impulsar en la inclusión social de los sectores que por sus características pueden sufrir

alguna distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, impida o anule el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.⁶²

Además, se encarga de recibir y resolver las reclamaciones y/o quejas de presuntos actos de discriminación cometidos por particulares o autoridades, “para erradicar aquellas barreras injustificadas que entorpecen el pleno ejercicio de los

⁶² Artículo 4, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación”, *Diario Oficial de la Federación*, Ciudad de México, 19 de enero de 2023, [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) [consultado en junio de 2023].

derechos humanos y que tienden a afectar desproporcionadamente a la mayoría de la población conformada por grupos históricamente excluidos.”⁶³

De acuerdo a los reportes que ha presentado la CONAPRED se ha podido determinar que dentro de los grupos vulnerables, el sector de las PCD es de los que más ha resentido la discriminación en diversas áreas de su vida, verbigracia: El educativo, en donde el número de analfabetas es mucho más alto que cualquier otro, esto, debido a la inaccesibilidad de este grupo de personas a las escuelas en donde no existe la infraestructura adecuada en las instalaciones, y también, a la poca o nula preparación de los docentes para incluirlos en condiciones de igualdad con los demás alumnos.

De la misma manera podemos mencionar, a la par del anterior, el ámbito laboral y de seguridad social en donde no existen oportunidades reales de poder ingresar al mercado laboral y en caso de poder acceder a éste, los salarios que perciben son menores en relación con la demás población. Dentro del ámbito de la salud, la discriminación se hace latente en la limitada atención que reciben, ya sea, por el desabasto de medicamentos especializados o por la lentitud de los servicios prestados —situación que no es exclusiva en este sector de personas—.

En cuanto al ámbito de seguridad y justicia, el resultado no varía mucho. La inaccesibilidad física y geográfica, tanto de la infraestructura de las instalaciones como de la inexistencia de apoyos para que las personas con discapacidad puedan ejercitar y hacer valer sus derechos plenamente. Debido a estas barreras es que este sector de la población no tiene acceso a la justicia o, en su defecto, no lo tiene en condiciones de igualdad; a esta ineficacia de sistema se le conoce como discriminación estructural.

Lo más grave es que en todos estos ámbitos son las propias instituciones del Estado las que constituyen un modelo de prácticas segregacionistas expresado en

⁶³ CONAPRED, *Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017. Prontuario de Resultados*. México, 2018, [Conjunto de datos], [PROGRAMA-Nacional-para-la-Igualdad-y-No-Discriminacion-2021-2024.pdf \(conapred.org.mx\)](https://conapred.org.mx/PROGRAMA-Nacional-para-la-Igualdad-y-No-Discriminacion-2021-2024.pdf) [consultado en julio de 2023].

reglas, procedimientos, rutinas y arreglos organizativos que dan como resultado, un trato desigual y discriminatorio que profundiza y amplía las disparidades sociales de las personas y grupos marginados históricamente.⁶⁴

Ante este escenario, la CONAPRED ha tomado la situación de las personas con discapacidad en nuestro país como un tema preeminente y declara como acciones prioritarias las siguientes:⁶⁵

1. Armonización de leyes y políticas públicas con la CDPD.
2. Cambiar el prototipo de la atención asistencial que se les daba, al modelo social de derechos humanos en las acciones del estado.
3. Reconocimiento de su capacidad y personalidad jurídica para que puedan tomar decisiones por sí mismos.
4. Garantizar la accesibilidad (por medio de un diseño universal y de ajustes razonables) en espacios físicos, transporte, medios de comunicación, tecnologías, etc.
5. Acceder al empleo formal bien remunerado.

Por su parte, la CNDH en su informe de actividades de 2022, además de las acciones acotadas anteriormente, adiciona:

- la creación de mecanismos efectivos y coordinados interinstitucionalmente para consultar a las personas con discapacidad y garantizar su participación en la toma de decisiones;
- establecer mecanismos para suministrar ajustes de procedimiento en sus requerimientos de apoyo para garantizarles el principio de igualdad ante la ley y de acceso a la justicia;
- enfocar su protección social a través de la provisión de ayudas técnicas, apoyos económicos y medidas para la autosuficiencia; y primordialmente,
- atender y dar cumplimiento a las observaciones y recomendaciones expuestas por el Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad.⁶⁶

⁶⁴ CONAPRED, “Programa Nacional Para la Igualdad y No Discriminación 2021-2024”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de diciembre de 2021, [en línea], [Programa-Nacional-para-la-Igualdad-y-No-Discriminación-2021-2024.pdf \(conapred.org.mx\)](https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Programa-Nacional-para-la-Igualdad-y-No-Discriminacion-2021-2024.pdf) consultado en julio de 2023.

⁶⁵ CONAPRED, *Ficha temática. Personas con Discapacidad, México, 2018*, [en línea], <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20PcD%283%29.pdf> [consultada en julio de 2023].

⁶⁶ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Informe de actividades 2022. Personas con discapacidad, México, 2022*, [en línea], [Personas con Discapacidad \(cndh.org.mx\)](https://www.cndh.org.mx/Personas-con-Discapacidad) [consultado en julio de 2023].

Como puede advertirse, las recomendaciones para garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad están definidas, pero esto no ha sido suficiente para que puedan llevarse a la práctica en la escena nacional. La diversidad de criterios y acciones positivas en cada entidad federativa han sido en cierta medida, parte de la problemática para definir un objetivo.

A manera de conclusión del presente capítulo se presentan los siguientes cuadros, uno que contiene históricamente lo que la legislación civil de nuestro estado ha considerado como incapaces y en el segundo, se presentan las ideas principales de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a los juicios de amparo que le fueron presentados y en donde se involucraban derechos de personas con discapacidad.

INCAPACES	DESCRIPCIÓN
<i>Código de 1870</i>	– Los menores de edad, – dementes, – idiotas, – imbéciles – locos – sordo mudos que no saben leer ni escribir. – los pródigos declarados conforme a la ley – los menores de edad legalmente emancipados
<i>Código de 1884</i>	– Los privados de la inteligencia por padecimiento o trastorno mental alguno (dementes, idiotas, imbéciles), aun con periodos de lucidez, – los sordomudos que no saben leer ni escribir
<i>Ley de Relaciones Familiares</i>	– ebrios habituales
<i>Código Civil para el Distrito Federal de 1928</i>	– los menores de edad, – los mayores de edad privados de inteligencia por locura, imbecilidad (dementes, idiotas e imbéciles, incapaces intelectuales; los que no están en su sano juicio), aun cuando tengan periodos lúcidos, – los sordomudos que no saben leer ni escribir – los ebrios consuetudinarios – los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes
Reformas de 1992	– mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; – aquéllos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.
Reformas de 2000	– Los mayores de edad que por enfermedad reversible o irreversible, o que su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional,

	mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla
--	---

PCD (no necesariamente incapaces) ⁶⁷	
Características	Principios a observar
• Modelo social.⁶⁸ • Se les reconoce capacidad jurídica • No necesitan representación especial alguna, a menos que la solicite en procesos jurisdiccionales de cualquier materia. • Tienen suplencia de la queja en cualquier materia. • Mejor interpretación de su voluntad y preferencias. • Protección de relaciones paterno-filiales. • Se deberán decretar ajustes razonables y ajustes de procedimiento. • Establece un sistema de apoyos y salvaguardas. • Asistencia en la toma de decisiones • Resoluciones en formato accesible (lectura fácil).	• La no discriminación; • El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y condición humanas; • La igualdad de oportunidades; • La accesibilidad.

⁶⁷ Al existir diversos tipos de discapacidad como la física, sensorial, intelectual, y no solamente la mental, —que en nada afectan la capacidad de quienes las padecen de poderse comunicar y tomar decisiones— es que no a todas las PCD se les debe de considerar incapaces.

⁶⁸ Vid CAPÍTULO II, 1.1.3. *Modelo Social*

CAPÍTULO II

Las personas con discapacidad

“¡No soy un animal! ¡Soy un ser humano!
¡Yo soy un hombre!»

El hombre elefante, 1980

1. Definición de discapacidad

A lo largo de la historia, el término discapacidad ha tenido muchos cambios. Al principio se le concebía como un castigo divino y a los discapacitados como seres inexistentes, sin valía, que sólo inspiraban rechazo y como resultado se les aislaba mediante la exclusión de la sociedad al ser incapaces de adaptarse a ella; no se les tomaba en cuenta para nada y la función del Estado era del tipo proteccionista donde tenía que cuidarlos porque estaban negados para hacerlo por sí mismos.

Después, se les concibió como enfermos o incluso, poseídos y se les intentaba “curar” por medio de exorcismos. Dejaron de ser tratados por médicos y los sustituyeron por monjes; hasta la Santa Inquisición animó a su exterminio culpándolos de las catástrofes que acontecían, generando un sentimiento de lástima para estas personas. Para la Edad Media se crearon instituciones “manicomiales” en donde se les recluye para su asistencia o cuidado en donde su ingreso los estigmatizaba, además de segregarlos.⁶⁹

El Derecho Romano fue el encargado de regular los efectos civiles de las personas con discapacidades mentales o cognitivas al crear la curatela para administrar sus bienes. Se denominaba *furiosis* a los discapacitados mentales (privados de la razón) y *mente captus* a aquellos con limitaciones o pobre desarrollo de sus facultades mentales.⁷⁰

⁶⁹ PADILLA MUÑOZ, Andrea, “Discapacidad: contexto, concepto y modelos”, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, núm. 16, enero-junio, 2010, Pontificia Universidad Javeriana, Colombia, p. 393, [en línea], [Redalyc.Discapacidad: contexto, concepto y modelos](https://redalyc.org/discapacidad-contexto-concepto-y-modelos), ISSN: 1692-8156 [consultado en julio de 2023]

⁷⁰ *Ibidem*, p. 393.

Posteriormente, el Código Civil Napoleónico del siglo XIX, los pone en la escena jurídica en el artículo 489, al establecer: “El mayor de edad que esté en un estado habitual de imbecilidad, de demencia o de furor debe ser sujeto a interdicción, aun cuando ese estado presente intervalos lúcidos”. No obstante, aún recibieron el mismo trato indigno y discriminante por muchos años más.

Fue hasta después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuando se comenzó a agrupar a las personas con diversos tipos de discapacidades para crear conciencia acerca de sus derechos, tales como: Programa Internacional de Rehabilitación de Minusválidos Físicos (1955); Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971); Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975); la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (1980); Programa de Acción Mundial de los Impedidos (1982); Principios, Directivas, y Garantías para la Protección de las Personas Detenidas que padezcan o sufran trastornos mentales elaborado por la Subcomisión de Prevención y Discriminación y Protección de Minorías de las Naciones Unidas (1983); Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental adoptado por las Naciones Unidas (1991); y, Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (1993).⁷¹

Se podrá advertir de las anteriores declaraciones y programas, los adjetivos con los que se les denominaba han cambiado con el paso del tiempo, dejaron de ser genéricos y “denigrantes”, convirtiéndose en más humanos y dignos, reconociéndose, además de una personalidad, el cúmulo de derechos y obligaciones inherentes a ella. De igual manera ha sucedido con el concepto de la discapacidad que, en palabras de Padilla ha evolucionado de acuerdo con el tipo de discapacidad y con la posición y aceptación (estigmatización) de la sociedad respecto de cada una de ellas.⁷²

⁷¹ *Ibidem*, pp. 395-396.

⁷² *Ibidem*, p. 398.

Acorde a la Organización Mundial de la Salud (OMS), la discapacidad es “una condición del ser humano, afección del cuerpo o la mente (deficiencias), que complica que la persona realice ciertas actividades (limitaciones a la actividad) e interactúe con el mundo que la rodea (restricciones a la participación)”. De la anterior definición se colige que, se concibe como un suceso que no aísla a la PCD sino que contempla su interacción con la sociedad en la que convive.

La palabra “discapacidad” en español fue utilizada por primera vez en 1980, como una traducción literal de *disability* (*dys* = dificultad; y *ability* = dificultad o capacidad)⁷³ y fue en ese mismo año cuando la OMS publicó la Clasificación Internacional de Deficiencias (*impairment*), Discapacidades (*disability*) y Minusvalías (*handicap*)⁷⁴ con la intención de clasificar las consecuencias que una enfermedad deja en un individuo en su cuerpo, en su persona y en su relación con la sociedad.⁷⁵ En esta clasificación se hace una diferenciación entre deficiencia, discapacidad y minusvalía:

- Deficiencia (*impairment*). “Es toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica. Se caracteriza por pérdidas o anormalidades que pueden ser temporales o permanentes e incluye situaciones tanto innatas como adquiridas; además de que el término no indica necesariamente que haya una enfermedad o que se deba de considerar al individuo como enfermo”.

Como ejemplos, podemos mencionar a la ceguera (deficiencia visual), la sordera (deficiencia auditiva); y dentro del ámbito mental, la esquizofrenia y el retraso mental

⁷³ FERNAN Guerrero, Saúl, *Discapacidad e interdicción: una propuesta para abordar el modelo social de Derechos Humanos en la Legislación Mexicana*, Ubijus Editorial S.A. de C.V., México, 2023, p. 22, ISBN: 978-607-8875-22-1 [consultado en julio de 2023].

⁷⁴ Organización Mundial de la Salud, *Clasificación Internacional de deficiencias, discapacidades y minusvalías: manual de clasificación de las consecuencias de la enfermedad* (CIDDM), publicada de acuerdo con la Resolución WHA29.35 de la Vigésimo novena Asamblea Mundial de la Salud, mayo de 1976, [en línea], <https://studylib.es/doc/888836/clasificaci%C3%B3n-de-las-deficiencias-discapacidades-> [consultado en julio de 2023].

En 2001, esta versión fue revisada cambiando su denominación a *Clasificación Internacional del Funcionamiento, la discapacidad y la salud* (CIF).

⁷⁵ EGEA GARCÍA, Carlos y Alicia Sarabia Sánchez, “Clasificaciones de la OMS sobre discapacidad”, *Boletín del Real Patronato sobre Discapacidad*, núm. 50, España, 2001, p. 16, [en línea], [Egea-Sarabia_clasificaciones.pdf \(um.es\)](https://www.ubijus.es/boletines/Boletin%20del%20Real%20Patronato%20sobre%20Discapacidad%20n%C3%B9m%2050%202001.pdf), ISSN 1696-0998 [consultado en julio de 2023].

(deficiencias psicológicas). De acuerdo a Vaz-Leal y Cano Carrasco⁷⁶ se clasifican en: Intelectuales, psicológicas, de lenguaje, órgano de la audición y de la visión, viscerales, musculoesqueléticas, desfiguradoras, generalizadas, sensitivas y otras.

- Discapacidad (*disability*). “Es toda restricción o ausencia (debido a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano; éstas pueden ser temporales o permanentes, reversibles o irreversibles, y progresivas o regresivas. Su característica fundamental es la objetivación, esto es, el proceso por el cual una limitación funcional se manifiesta como realidad y el problema se hace objetivo al interferir en las actividades corporales”.

Ejemplos: Dificultades para ver, oír, subir escaleras, moverse, salir, etc. Se clasifican en discapacidades de conducta, comunicación, cuidado personal, locomoción, disposición del cuerpo, destrezas, situación y de una determinada aptitud.⁷⁷

- Minusvalía o desventaja (*handicap*). “Es una situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o discapacidad, que limita o impide el desempeño de un rol que es normal en su caso (en función de su edad, sexo y factores sociales y culturales). Es un fenómeno social que representa las consecuencias sociales y ambientales que se derivan para el individuo por el hecho de tener deficiencias y discapacidades”.

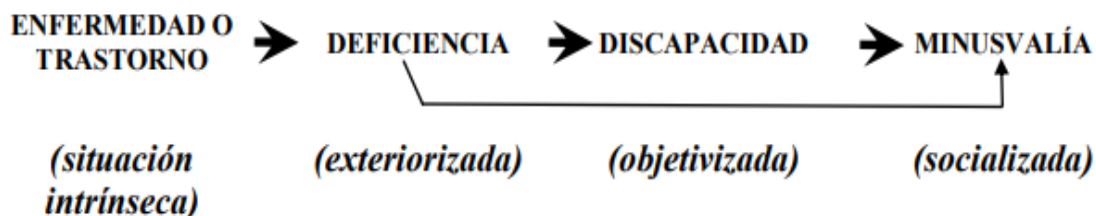
Ejemplo: Minusvalía de integración social; minusvalía de movilidad. Clasificadas en orientación, independencia física, movilidad, ocupacional, de integración social, autosuficiencia económica, entre otras.⁷⁸

⁷⁶ VAZ-LEAL, Francisco y María Ángeles Cano Carrasco, “Clasificación de las deficiencias, discapacidades y minusvalías”, *I Congreso virtual de derecho y discapacidad en el nuevo milenio*, España, 2002, pp. 679-687, [en línea], [CLASIFICACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS, DISCAPACIDADES Y \(studylib.es\)](https://studylib.es/doc/12345678/CLASIFICACION-DE-LAS-DEFICIENCIAS-DISCAPACIDADES-Y-MINUSVALIAS), ISBN: 8460762106 [consultado en julio de 2023].

⁷⁷ *Idem*.

⁷⁸ *Idem*.

El siguiente cuadro integra los anteriores conceptos de la siguiente manera⁷⁹:



En 2001, la OMS realizó una revisión de esta clasificación y se aprobó una nueva con el nombre de “Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud” identificada por sus siglas CIF. En ésta ya no se reconocen tres niveles de consecuencias de la enfermedad; en su lugar, emplea tres nuevos conceptos: *funcionamiento* (término genérico que designa todas las funciones y estructuras corporales, la capacidad de desarrollar actividades y la posibilidad de participación social del ser humano); *discapacidad* (término genérico que reúne las deficiencias en las funciones y estructuras corporales, las limitaciones en la capacidad de llevar a cabo actividades y las restricciones en la participación social del ser humano); y *salud* (elemento clave que relaciona los dos anteriores).⁸⁰

Propiamente, se dio una definición general de discapacidad a partir de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de las Personas con Discapacidad⁸¹ donde en su artículo 1° la define como: “Deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades

⁷⁹ MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES, *International Classification of Impairments, Disabilities and Handicap. A Manual of Classification relating to the consequences of disease (Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías. Manual de Clasificación de las consecuencias de la enfermedad)*, segunda edición, España 1994, p. 58, [en línea], [8486852455-spa.pdf \(who.int\)](https://www.who.int/publications/i/item/8486852455-spa.pdf), ISBN: 84-86852-45-5 [consultado en julio de 2023].

⁸⁰ EGEA GARCÍA, *op. cit.*, p. 19.

⁸¹ Suscrita en la Ciudad de Guatemala en junio de 1999. Esta Convención fue firmada por México el 8 de junio de 1999, aprobada por el Senado de la República el 26 de abril de 2000 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto del mismo año; entrando en vigor, el 13 de febrero de 2001.

esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.

A su vez, la CDPD señala los elementos que integran a la discapacidad⁸²:

1. Una diversidad funcional
2. El entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional, y
3. La interacción de los elementos anteriores, que trae como resultado que la persona con discapacidad participe plenamente en la sociedad.

La Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México⁸³ señala una definición de discapacidad en su artículo 4° fracción XVI:

...
XVI. La “discapacidad resulta de la interacción entre las personas con alguna deficiencia de carácter físico, sensorial, cognitivo-intelectual y psicosocial, con las barreras debidas a la actitud y al entorno, que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas”.

En la fracción XXVI define lo que se debe comprender como PCD:

XXVI. Persona con discapacidad es toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, sensorial, cognitivo-intelectual y psicosocial, ya sea de carácter permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás personas⁸⁴.

Por último, la Doctora Pérez Carbajal cita en su obra, la definición de discapacidad que menciona Hernández Licona: “Es una deficiencia física, mental o sensorial, de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer

⁸² URIBE GRANADOS, Gloria Patricia, *op. cit.*, p. 22.

⁸³ “Decreto por el que se expide la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México”, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, no. 924, Décima Séptima Época, México, 10 de septiembre de 2010, pp. 3-19. Artículo 4°, fracción XVI definición adicionada en la *Gaceta Oficial*, no. 65, vigésima época, de jueves 11 de mayo de 2017, p. 2-15, [Portal Consejería Jurídica y de Servicios Legales del DF - Gaceta \(cdmx.gob.mx\)](http://PortalConsejeriaJuridica.y.deServiciosLegales.del.DF-Gaceta.cdmx.gob.mx) [consultado en julio de 2023].

⁸⁴ Reforma publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, núm. 65 de 11 de mayo de 2017, vigésima época, de jueves 11 de mayo de 2017, p. 2-15.

una o más actividades esenciales de la vida diaria, y que puede ser causada o agravada por el entorno económico o social.”⁸⁵

De las anteriores definiciones podemos advertir que ya no sólo se hace referencia a las deficiencias de cualquier tipo de las PCD sino que, además, se ha ampliado ésta relacionándose con la idea de las barreras sociales que les impiden la inclusión y la falta de igualdad en condiciones con las demás personas dándole un enfoque más humanista y menos clínico; esto es, lo centra como un problema de la sociedad y no como una característica de la persona.⁸⁶

1.1 Modelos en que se fundamenta la discapacidad

Como ya se ha referido en líneas anteriores, la visión que se ha dado al concepto de discapacidad ha tenido diversas concepciones de acuerdo a los enfoques y modelos que se le apliquen —estos son formas para entender a la discapacidad, y la manera en que la misma sociedad concibió a las PCD—; Ferman concibe a estos modelos como la formas en que el derecho ha abordado a la discapacidad y el “consenso académico” así los ha admitido, a través de la historia.⁸⁷ De esta manera, la discapacidad se ha clasificado en los siguientes modelos:

1.1.1 Modelo de prescindencia

Este modelo fue aplicado durante la Antigüedad y la Edad Media y como su nombre lo indica se trataba de “prescindir” de las PCD, se les consideraba como un castigo de los dioses y que su presencia no aportaba nada a la sociedad por lo que su vida no era importante, era mejor que murieran. Refiere Palacios que este modelo se explica a partir de dos presupuestos: Uno, relacionado con las causas de la discapacidad, esto es, con motivos religiosos como una sanción o una premonición

⁸⁵ PÉREZ CARBAJAL y Campuzano, Hilda. *Capacidad e Incapacidad de la Persona Física*. Editorial Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2022, p. 171, ISBN: 978-84-1397-407-1.

⁸⁶ OSPINA RAMÍREZ, Mario Andrés, “Discapacidad y sociedad democrática”, *Revista Derecho del Estado*, Colombia, núm. 24, p. 158, Colombia, julio de 2010, p. 158, [en línea], [Discapacidad y sociedad democrática | Revista Derecho del Estado \(uexternado.edu.co\)](https://revista.derecho.uec.edu.co/), ISSN digital: 2346-2051 [consultado en julio de 2023].

⁸⁷ FERMAN, *op. cit.*, p. 54.

de algún desastre; y dos, vinculado con la utilidad de la persona en la sociedad, dado que no podía aportar nada, era más bien una carga para ésta.⁸⁸

El presente modelo se dividía en dos submodelos: El *eugenésico*, donde la solución al problema de discapacidad era eliminando al “niño enfermo”, esto es, darle muerte (se aplicaba principalmente en la cultura griega); y, el *de marginación*, por el cual se les incluía dentro del grupo de los marginados y pobres.

1.1.2 Modelo médico o rehabilitador

Se ubica a principios del siglo XX y al igual que el modelo anterior también parte de dos presupuestos: Uno, relacionado con las causas de la discapacidad, mismas que ya no son religiosas sino científicas; y el otro, con el rol de la persona dentro de la sociedad, ya no se le considera inútil para ésta, siempre y cuando se pueda rehabilitar y de esta manera pueda aportarle algo.⁸⁹

De acuerdo a este modelo, la discapacidad es un problema individual ocasionado por una enfermedad, deficiencia o condición de salud cuyo tratamiento está dirigido a conseguir una cura, una mejor adaptación del sujeto o un cambio de su conducta, además de la atención médica.⁹⁰ Centra su atención en el individuo y éste es definido por su discapacidad a la que sitúa más como una enfermedad o trastorno, por ende, sugiere como medida de tratamiento a la rehabilitación y el internamiento en hospitales, colegios de educación especial, asilos para enfermos mentales, etc.⁹¹

⁸⁸ PALACIOS, Agustina, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Primera Edición, CERMI (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad), Ediciones Cinca, España, 2008, p. 37, [en línea], [untitled \(infd.edu.ar\)](http://untitled.infd.edu.ar), ISBN: 978-84-96889-33-0 [consultado en julio de 2023].

⁸⁹ VELARDE LEZAMA, Valentina, “Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico”, *Revista Empresa y Humanismo*, Vol. XV, Número 1, Universidad de Navarra, España, 2012, p. 123, [en línea], [REYH 15-1-12Velarde Lizama.pdf \(unav.edu\)](http://REYH-15-1-12VelardeLizama.pdf(unav.edu)), ISSN-e: 2254-6413 [consultado en julio de 2023].

⁹⁰ BARBOSA, Samuel, *et al.*, “El modelo médico como generador de discapacidad”, *Revista Latinoamericana de Bioética*, vol. 19, núm. 2, Colombia, 2019, Universidad Militar Nueva Granada, p. 115, [en línea], [El modelo médico como generador de discapacidad \(redalyc.org\)](http://El modelo médico como generador de discapacidad (redalyc.org)), DOI: 10.18359/r/bi.4303 [consultado en julio de 2023].

⁹¹ PADILLA MUÑOZ, *op. cit.*, p.403.

Los aciertos de este modelo son que, a partir de él, se hicieron las primeras clasificaciones de las discapacidades y cómo podrían ser abordadas, pero también tuvo sus desaciertos: Condujo a la marginación, estigmatización y segregación de las PCD.

Si bien es cierto, los Estados a partir de este modelo comienzan a tomar acciones para la atención de las PCD y que se les puede situar dentro de los estándares de “la normalidad”, también es cierto que, entra en actitud “paternalista”, es decir, de cuidado para con ellas y toma todas las decisiones que les serán benéficas de acuerdo al criterio de los demás; de hecho, la frase que mejor puede describir a este modelo es: Asistencia⁹².

1.1.3 Modelo Social

Surge a finales de la década de los sesenta en Estados Unidos. Deja de ver a la discapacidad como un problema individual y lo sitúa como un problema social; ya no es más una deficiencia de la persona, quien debe de rehabilitarse para obtener su reinserción en su núcleo social; sino, más bien, la concibe como un producto social resultado de la interacción del individuo y un entorno no hecho para él.⁹³

Aquí la rehabilitación no debe estar a cargo del individuo con discapacidad sino de la sociedad misma que debe ser adaptada para satisfacer las necesidades de todas las personas que la integran. Asume Palacios⁹⁴ que la discapacidad es de la misma sociedad, cuyos factores limitan a las personas con alguna diversidad funcional a vivir dentro de ella. Así que partiendo de la idea de que todas las vidas humanas son dignas, se infiere que lo que puedan aportar las PCD a la sociedad es proporcional a la inclusión y aceptación plena de su diferencia.⁹⁵

⁹² VELARDE LEZAMA, *op. cit.*, pp. 124-125.

⁹³ *Ibidem*, p.128.

⁹⁴ PALACIOS, Agustina, *op. cit.*, p. 123.

⁹⁵ ARNAU RIPOLLÉS, Ma. Soledad y Mario Toboso Martín, “La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamientos de Amartya Sen”, *Araucaria, Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, Volumen 10, núm. 20, España, 2008, p. 68, [en línea], [La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamientos de Amartya Sen \(redalyc.org\)](https://www.redalyc.org/pdf/5050/50506823.pdf), ISSN: 1575-6823 [consultado en julio de 2023].

Los presupuestos de los que parte este modelo son: 1) Las causas que dan origen a la discapacidad son de naturaleza puramente social y, 2) el rol que ocupan las personas en la sociedad basado en los principios de igualdad y aceptación por la diferencia⁹⁶. Este último ha llevado a algunos autores a considerar un submodelo, el *modelo de la diversidad* el que sustentado en la dignidad humana y la misma diversidad, estima que las personas no deben ser curadas ni rehabilitadas, simplemente son diferentes y en respeto a esta diferencia se les debe de reconocer su derecho a participar en la sociedad; se fundamenta en la idea de que todas las personas tienen el mismo valor sin importar sus capacidades o discapacidades, y en ese contexto, se les deben de reconocer, respetar y garantizar, los mismos derechos humanos.⁹⁷ Pero más que un submodelo, se debe de considerar como un nuevo enfoque a la situación de las PCD, y colocarlo dentro del siguiente modelo, el de los Derechos Humanos.

1.1.4 Modelo de Derechos Humanos

El enfoque que da este modelo se basa en la idea de concebir a las personas como sujetos de derechos y no como objetos de políticas asistenciales. Esto requiere de incorporar las características de igualdad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad; y de principios específicos, en particular, el *pro persona*, progresividad y efectividad; como también algunos valores que apoyan a los derechos humanos, como son dignidad, igualdad y solidaridad.⁹⁸

Aquí es donde se debe ubicar el *Modelo de la Diversidad*, “en el que el eje teórico de la capacidad (como lo han manejado los modelos anteriormente descritos) es sustituido por el eje teórico de la dignidad”⁹⁹ y tomando a ésta como base debe

⁹⁶ PALACIOS, *op. cit.*, p.103-104.

⁹⁷ VELARDE LEZAMA, *op. cit.*, p. 18

⁹⁸ VÁZQUEZ ENCALADA, *op. cit.*, p. 16.

⁹⁹ PALACIOS, Agustina y Javier Romañach, “El modelo de la diversidad: una nueva visión de la Bioética desde la perspectiva de las personas con diversidad funcional (discapacidad)”, *Intersticios, Revista Sociológica de Pensamiento Crítico*, Vol. 2, núm. 2, España, 2008, p. 44, [en línea], [Vista de El modelo de la diversidad: una nueva visión de la bioética desde la perspectiva de las personas con diversidad funcional \(discapacidad\) \(intersticios.es\)](http://www.intersticios.es), ISSN 1887-3898 [consultado en noviembre de 2023].

hacerse una separación necesaria entre la “dignidad intrínseca” y “dignidad extrínseca”,¹⁰⁰ tal como es sustentado por autores como Palacios y Romañach, que señalan que en ésta última depende de la relación con los demás individuos de la sociedad y de los derechos que cada uno disfruta, partiendo de los Derechos Humanos, en donde, será el Derecho el encargado de garantizar las condiciones de vida de las personas, mediante el disfrute, goce y ejercicio de sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad.¹⁰¹

Concluyen los autores citados que este modelo “se muestra como una herramienta para conseguir lo estipulado en la Declaración Universal de los derechos Humanos, en especial, en los artículos 1, 22 y 23.3¹⁰², confirmando que la discriminación por diversidad funcional es una cuestión de Derechos Humanos, principios ya defendidos por el modelo social”.¹⁰³

Abundando más sobre este modelo de la diversidad, este propone desde un cambio de terminología sobre la forma de nombrar a las PCD, hasta una nueva propuesta de enfoque para visualizar su posición. Primeramente, plantea la sustitución del término *persona con discapacidad* por el de *persona con diversidad funcional*, al que considera más inclusivo y respetuoso. Según sostiene Canimas “las personas no tienen deficiencia, sino una diversidad, de lo cual se deduce que

¹⁰⁰ La dignidad intrínseca parte de la idea del valor que posee cada persona por el simple hecho de ser humano, que sin importar sus condiciones (edad, sexo, discapacidad, etc.) merecen el mismo trato y respeto y debe considerarse el fundamento de los derechos humanos. Por su parte, la dignidad extrínseca parte del principio de igualdad de los derechos de todas las personas, pero se encuentra supeditada al reconocimiento de terceros, incluidas las instituciones y autoridades, a través del trato y oportunidades que de ellas se reciben.

¹⁰¹ PALACIOS, Agustina y Javier Romañach, *op. cit.*, p. 42.

¹⁰² Adoptada y proclamada por la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23.3. ...Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros de protección social...

¹⁰³ PALACIOS, Agustina y Javier Romañach, *op.cit.*, p. 45.

lo que sufren no es discapacidad, sino marginación e injusticia debido a su diversidad”.¹⁰⁴

Por su parte, la CDPC refiere en su artículo 1°, segundo párrafo, quienes pueden considerarse como PCD:

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

1.2 Tipos de discapacidad

El artículo 2° en sus fracciones III a VI, del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad¹⁰⁵ hace una clasificación de los tipos de discapacidad a la vez que da una acepción de cada una de ellas:

➤ DISCAPACIDAD FÍSICA (MOTORA). Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

Ejemplo de este tipo son la monoplejía (parálisis de una extremidad); paraplejía (se refiere a la incapacidad de movimiento de la mitad inferior del cuerpo –piernas y pies–); tetraplejía (pérdida total de la capacidad de movimiento de las extremidades inferiores y pérdida total o parcial en los miembros superiores); hemiplejía (parálisis cerebral que abarca la mitad del cuerpo); espina bífida; distrofia muscular; parálisis cerebral; y, alguna amputación.

➤ DISCAPACIDAD MENTAL. Alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no

¹⁰⁴ CANIMAS BRUGUÉ, Joan, “¿Discapacidad o Diversidad Funcional?”, *Siglo Cero. Revista Española sobre Discapacidad Intelectual*, Vol. 46, no. 2, España, 2015, pp. 79-97, [en línea], [¿Discapacidad o diversidad funcional? | Siglo Cero \(usal.es\)](http://www.siglocero.usal.es), ISSN 2530-0350 [consultado en noviembre de 2023].

¹⁰⁵ “Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad”, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCCX, núm. 24, Edición Vespertina, Tercera Sección, Ciudad de México, viernes 30 de noviembre de 2012, pp. 21-39, [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](http://www.dof.gob.mx) [consultada en septiembre de 2023]

puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

También conocida como psicosocial, por la incapacidad que presentan para desarrollarse socialmente. Se pueden dividir en discapacidades psicológicas o trastornos psicóticos que son enfermedades mentales las cuales afectan al pensamiento racional y derivan de un problema psiquiátrico (ej. la esquizofrenia); y, discapacidades cognitivas, consecuencia de la disminución de las actividades intelectuales de una persona que pueden derivarse de trastornos genéticos como resultado de una enfermedad, abuso de sustancias o daño cerebral. Ejemplos: Enfermedad de Alzheimer, dislexia, síndrome de Down, depresión, trastornos de pánico, trastorno bipolar.

➤ DISCAPACIDAD INTELECTUAL. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

De ésta, cabe hacer la aclaración de que no se trata de una enfermedad sino un trastorno en el desarrollo. Se refiere a las personas que poseen recursos cognitivos menores a los esperados de acuerdo a su edad, presentan problemas de razonamiento, planificación, aprendizaje y resolución de problemas. Este tipo de discapacidad se puede medir en grados: Leve, moderado, grave y profundo. Podemos mencionar dentro de este rango a los síndromes: De Rett, de Dravet, de Prader-Willi, de Down, de Asperger, y el X frágil; y puede presentar mayor incidencia en enfermedades crónicas como la obesidad, diabetes, VIH o la demencia.

➤ DISCAPACIDAD SENSORIAL. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Aunque se refiere a la afectación de todos los sentidos, se consideran discapacitantes la falta de visión (baja visión y ceguera); y de audición (hipoacusia y cofosis).

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) hace una división de las PCD en México en tres categorías: 1) Personas con discapacidades; 2) personas con limitaciones; y 3) personas con problemas o condiciones de salud mental.

Dentro de la publicación “Clasificación de Tipo de Discapacidad - Histórica” puntualiza el adjetivo de PCD, de acuerdo a la definición de la OMS adecuada al Manual del Entrevistador como “aquella que tiene alguna limitación física o mental para realizar actividades en su casa, escuela o trabajo, como caminar, vestirse, bañarse, leer, escribir, escuchar, etc”.¹⁰⁶ En su clasificación incorpora deficiencias y discapacidades sin la intención de hacer una diferencia entre éstas, pero las conceptúa como:

Las *deficiencias* se refieren al órgano o la parte del cuerpo afectado, por ejemplo, lesiones del cerebro, médula espinal, extremidad u otra parte del cuerpo. Y las *discapacidades* se refieren a la consecuencia de la deficiencia en la persona afectada, por ejemplo limitaciones para aprender, hablar, caminar u otra actividad.¹⁰⁷

Detalla el instituto que en esta clasificación, no busca la aplicación de criterios médicos sino que, con base en las preguntas del cuestionario, se detallen las limitaciones que tienen las personas y así, poder agruparlas de acuerdo a su tipo de discapacidad, ya sea, motriz, sensorial o mental. Para este fin, se utilizan las variables: 1) Tipo de limitación en la actividad; 2) Grado de dificultad (determina la

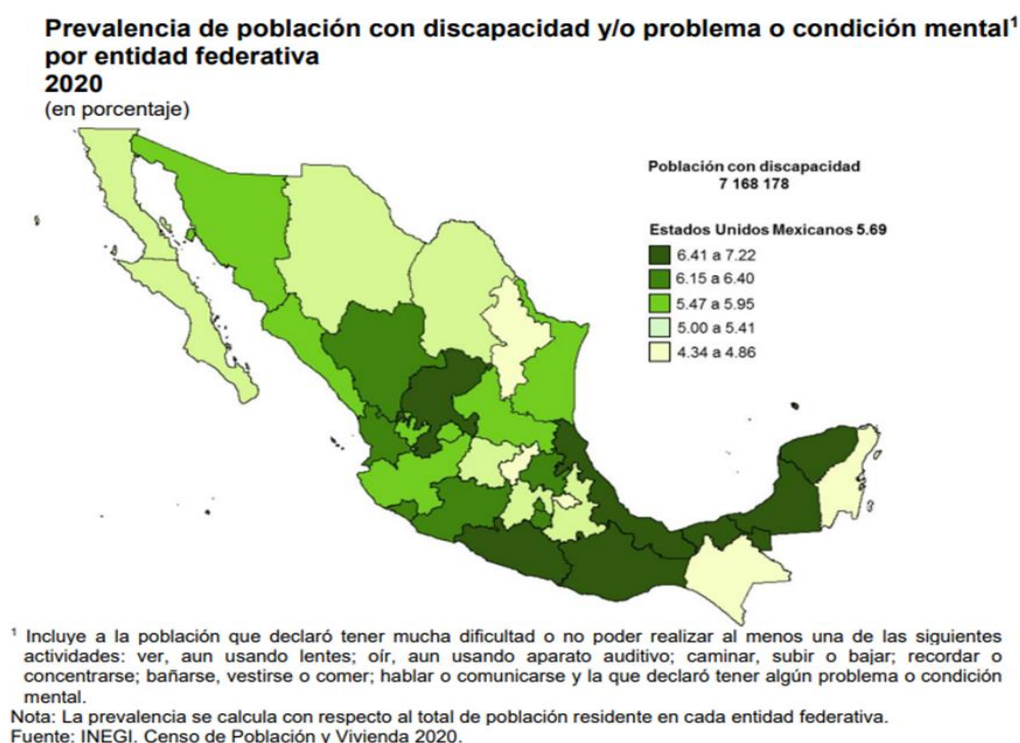
¹⁰⁶ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, *Clasificación de Tipo de Discapacidad - Histórica*, p. 5, [Conjunto de datos], [Clasificación de Tipo de Discapacidad \(inegi.org.mx\)](https://inegi.org.mx) [consultado en octubre de 2023].

¹⁰⁷ *Idem*.

Condición de Discapacidad y Condición de Limitación); y, 3) Problema o condición mental.¹⁰⁸

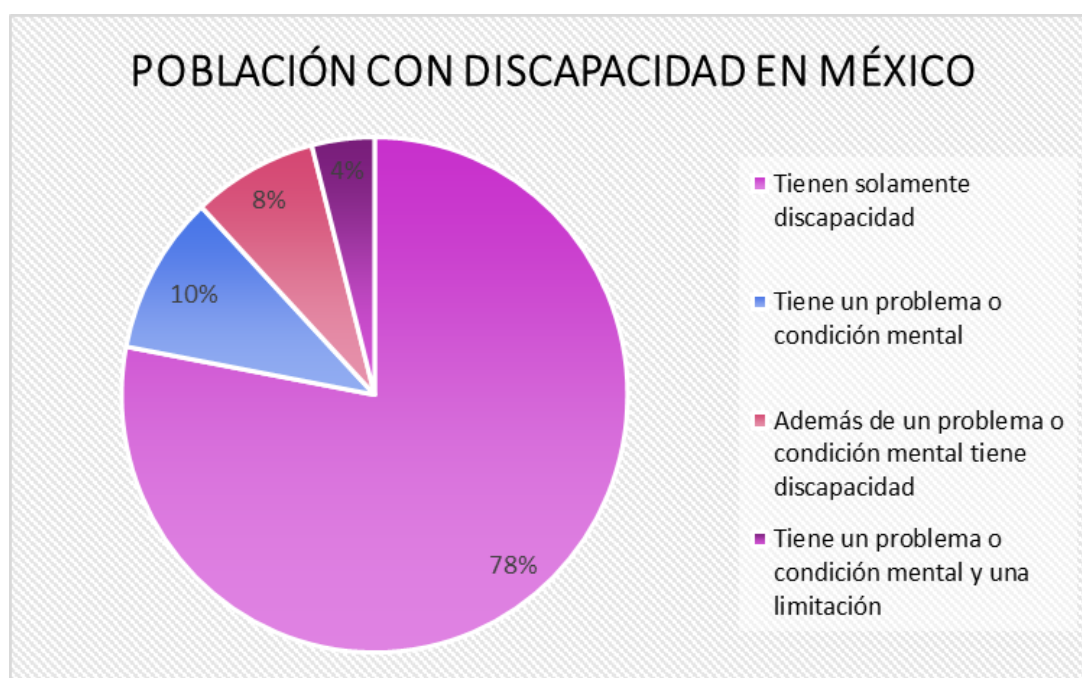
De acuerdo con el Comunicado de Prensa No. 713/2021 de tres de diciembre de 2021 relacionado a “Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas con Discapacidad (Datos Nacionales)”¹⁰⁹, acorde al Censo de Población y Vivienda de 2020, del total de la población, un 5.7% de ésta tiene discapacidad y/o “algún problema o condición mental”; y el 19% de este sector de 15 años y más, son analfabetas.

Dentro de los Estados con mayor prevalencia se encuentran Oaxaca, Guerrero y Tabasco; y en el lado contrario, Quintana Roo, Nuevo León y Chiapas.



¹⁰⁸ *Ibíd*em, *Censo de Población y Vivienda 2020: síntesis metodológica y conceptual*, México, 2020. [Conjunto de datos], [Censo de Población y Vivienda 2020. Síntesis metodológica y conceptual. \(inegi.org.mx\)](https://inegi.org.mx) [consultado en octubre de 2023].

¹⁰⁹ *Ibíd*em, *Comunicado de Prensa No. 713/2021; Estadísticas a propósito de del Día Internacional de las Personas con Discapacidad (Datos Nacionales)*, México, 2021, [Conjunto de datos], [EAP_PersDiscap21.pdf \(inegi.org.mx\)](https://inegi.org.mx) [consultado en octubre de 2023].



Fuente INEGI. Censo de Población y Vivienda, 2020¹¹⁰.

En 2020, la distribución de la población total en el país se veía de la siguiente manera:

¹¹⁰ *Ibíd.*, *Censo de Población y vivienda, 2020*, [Conjunto de datos], [Población con discapacidad, con limitación en la actividad cotidiana y con algún problema o condición mental, por entidad federativa y grupo quinquenal de edad según sexo, 2020 \(inegi.org.mx\)](https://inegi.org.mx) [consultado en agosto de 2023].

Para el censo se utilizaron las siguientes definiciones:

1. Población con discapacidad: Personas que tienen mucha dificultad o no pueden hacer al menos una de las actividades de la vida diaria como: ver, oír, caminar, recordar o concentrarse, bañarse, vestirse o comer, hablar o comunicarse.
2. Población con limitación: Personas que tienen poca dificultad para realizar al menos una de las actividades de la vida diaria como: ver, oír, caminar, recordar o concentrarse, bañarse, vestirse o comer, hablar o comunicarse.
3. Problemas o condición mental: Estado alterado de salud mental (desde el nacimiento, como resultado de una enfermedad o de un trastorno mental y del comportamiento, lesión o proceso de envejecimiento), que dificulta a la persona participar en actividades de la vida social comunitaria e interactuar con otras personas de manera adecuada para el contexto y su entorno social (por ejemplo, familia, escuela, trabajo, vecinos, etcétera). El estado alterado de salud mental incluye padecimientos como autismo, síndrome de Down, esquizofrenia, retraso mental (leve o grave), etc.



Fuente INEGI. Censo de Población y Vivienda, 2020.

Se puede advertir que las cantidades de acuerdo a la edad se invierten y como lo manifiesta el mismo Instituto: “Se demuestra la relación entre el incremento de la edad y el riesgo de tener mucha dificultad o no poder hacer alguna de las actividades consideradas básicas en el desarrollo de la vida cotidiana y/o tener algún problema o condición mental”,¹¹¹ esto, debido a que se considera que las causas más frecuentes de discapacidad son las enfermedades y la edad avanzada¹¹².

¹¹¹ *Ídem*.

¹¹² AMBROSIO, Ricardo, “Las personas con discapacidad en México”, *Gaceta, Facultad De Medicina*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2021, p. 7, [en línea], [Las personas con discapacidad en México | Gaceta FM \(unam.mx\)](#), ISSN 2395-9339 [consultado en octubre de 2023].

1.3 Denominación: ¿Discapacitado o persona con discapacidad?

Este nuevo enfoque de derechos humanos con el que se percibe la discapacidad ha llevado a cambiar la visión que de este sector de la población se tiene –incluida la forma en cómo se les nombra– al hacer un uso correcto del lenguaje, toda vez que, el uso incorrecto de éste da como resultado la segregación, discriminación y estigmatización.

En 2020, el Diccionario de la Lengua Española mediante su actualización 23.4¹¹³ realizó una enmienda de acepción sobre los términos *discapacidad* y *discapacitado*, en las que deja de usar los adjetivos “disminuido” o “minusválido” por considerarlos como ofensivo y discriminatorios.

De esta manera, debemos abandonar el uso de términos que los descalifican en aras de “tener prudencia” para nombrarlos: Personas con capacidades diferentes, personas con capacidades especiales, discapacitado, minusválido, inválido, lisiado, paciente, enfermo; así como las expresiones “sordito” o “cieguito”, que no dejan de ser eufemismos¹¹⁴.

Como lo hace notar Stabielli,¹¹⁵ la forma adecuada de llamarlos es Persona con Discapacidad, aun cuando pudiera resultar redundante,

es importante se les nombre así para redundar la idea de que, ante todo, la persona con discapacidad es una persona, y por tanto, es un sujeto de derechos. Elegir el término correcto representa la diferencia entre la inclusión y la exclusión para muchas personas.

¹¹³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Muestra de novedades DLE 23.4*, Actualización 23.4 del Diccionario de la Lengua Española, noviembre de 2020, [en línea], [NOVEDADES DLE 23.4.pdf \(rae.es\)](#) [consultada en julio de 2023].

¹¹⁴ STABIELLI, Silvana, “Cómo nombrar a las personas con discapacidad: la inclusión empieza con las palabras”, *Todo Noticias*, Argentina, 17 de abril de 2021, [en línea], [Cómo nombrar a las personas con discapacidad: la inclusión empieza con las palabras | TN](#) [consultada en julio de 2023].

¹¹⁵ *Idem*.

1.4 Modelo médico y modelo social

En el numeral 1 de este capítulo se abordaron, a grandes rasgos, los modelos desde los que se ha estudiado la discapacidad, pero resulta conveniente hacer un análisis un poco más detallado sobre los modelos médico y social, toda vez que, aquí radica parte de la contradicción a la que se hizo mención en el inicio de este trabajo: Mientras la legislación aplicable se basa en el enfoque médico, la SCJN para resolver los amparos que le fueron presentados, en donde se involucran derechos de las PCD, se basa en el modelo social.

El modelo médico en la época en la que se realizó presentaba muchas bondades en su aplicación: Se le reconoce el desarrollo de definiciones y la identificación de clasificaciones para la discapacidad; la introducción de una concepción bioética y sus principios, incluir un diagnóstico después de una valoración y un pronóstico de enfermedad.¹¹⁶ Pero se le critica el basarse en el individuo para determinar la discapacidad, esto es, que lo considera como un enfermo que deberá de tratarse o rehabilitarse y en la medida que lo haga, podrá ser incluido en la sociedad.

Otro de sus desaciertos se encuentra en la solución que da al “problema”: La medicalización, que debemos concebir como el proceso de convertir situaciones que han sido normales, en cuadros patológicos y pretender resolverlos mediante la medicina a situaciones que no son médicas sino sociales, profesionales o de las relaciones interpersonales.¹¹⁷

Por su parte, en el modelo social se ubica a las PCD como sujetos de derecho y no como simples objetos, se deja atrás la percepción de que son personas enfermas que deben superar carencias y deficiencias a fin de adaptarse de la mejor manera

¹¹⁶ BARBOSA, *op. cit.*, p. 115.

¹¹⁷ ORUETA SÁNCHEZ, Ramón, *et al.*, “Medicalización de la vida (I)”, *Revista Clínica de Medicina de Familia*, Vol. 4, núm. 2, junio de 2011, Barcelona, España, p. 151, [en línea], [SCAMFYC 1-114 ok.pdf \(revclinmedfam.com\)](https://revclinmedfam.com/SCAMFYC-1-114-ok.pdf), ISSN 2395-9339 [consultada en julio de 2023].

a la sociedad existente, y, por el contrario, es la sociedad la que se debe adaptar para dar espacios a todo tipo de personas.¹¹⁸

Al hacer una comparación de ambos modelos con base en sus principios bioéticos¹¹⁹ tenemos la siguiente tabla¹²⁰ en donde se muestran las diferencias existentes en ambos modelos; el problema a tratar; el fin que se persigue y la solución:

Bioética clínica	Bioética social
No Maleficencia • Deber de no abandono del médico o de la familia • Precaución • Responsabilidad profesional y familiar	No Maleficencia • No abandono social • Prevención en salud • Responsabilidad política, social, familiar y profesional
Justicia • Respeto por los derechos del paciente • Equidad: No discriminación y reparto de recursos • Protección del más débil • Dependencia de atención	Justicia • Promoción y respeto por los derechos del paciente • Equidad y priorización en salud, • Seguimiento e intervención de inequidades • Reinserción social

¹¹⁸ VICTORIA MALDONADO, Jorge A., “El modelo social de la discapacidad: una cuestión de derechos humanos”, *Revista de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 12, México, 2013, p. 820, [en línea], [Vista de El modelo social de la discapacidad : una cuestión de derechos humanos \(uned.es\)](http://Vista.de.El.modelo.social.de.la.discapacidad:una.cuestion.de.derechos.humanos.uned.es), DOI:10.5944/rduned.12.2013.11716 [consultado en julio de 2023].

¹¹⁹ Los principios bioéticos son una guía para pensar y discutir éticamente conflictos de la práctica médica:

1. No maleficencia (*primum non nocere*). Abstenerse intencionadamente de realizar acciones que puedan causar daño o perjudicar a otros;
2. Justicia. Definida como una forma de imparcialidad. Implica la no discriminación o exclusión de los beneficios de la salud en general por razones de sexo, estado civil, etnia, discapacidad, etc.
3. Autonomía. Se refiere al concepto de honrar los derechos individuales y la autonomía. Está expresado en el proceso del consentimiento informado, el cual es un derecho del paciente y una obligación del doctor; y que se conforma por tres elementos: capacidad, divulgación y acción voluntaria.
4. Beneficencia. Obligación de actuar en beneficio de otros, promoviendo sus legítimos intereses y suprimiendo perjuicios. Aquí se incluye el uso de la mejor tecnología, el menor costo posible de la atención y servicios y la mayor accesibilidad a ellos.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, *Ética y principios bioéticos en la enfermería*, febrero de 2018, [en línea], [Ética y Principios Bioéticos que rigen a la enfermería – FAREM-Chontales \(unan.edu.ni\)](http://Ética.y.Principios.Bioéticos.que.rigen.a.la.enfermería-FAREM-Chontales.unan.edu.ni) [consultado en julio de 2023].

¹²⁰ BARBOSA, *op. cit.*, p. 117.

Autonomía • Respeto por la autonomía: Consentimiento • Promover la competencia • Promover la libertad individual	Autonomía • Respeto, autonomía y control social • Participación de la comunidad • Promoción y prevención/educación
Beneficencia • Calidad de vida: Fin clínico	Beneficencia • Calidad de vida y sistema de salud

Por otro lado, en cuanto a las contradicciones referidas al inicio de este numeral tenemos que el Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México¹²¹ se basa en el modelo médico cuando se hace la solicitud para la declaración de interdicción de una persona:

ARTÍCULO 904. La declaración de incapacidad por alguna de las causas a que re (SIC) refiere el artículo 450 fracción II; del Código Civil para el Distrito Federal: se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal efecto designe el juez.

Como diligencias prejudiciales (S/C) se practicarán las siguientes:

I. Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata, **lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente** o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción **que justifique la necesidad de estas medidas.**

II. **Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente.** Dicho examen se hará en presencia del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

...

IV. Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederá a un **segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado**, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia.

ARTÍCULO 905. En el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

...

III. El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso **se requiere la certificación de dos médicos o psicólogos**, por lo menos, preferentemente de instituciones de salud oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del Juez, con citación de las partes y del

¹²¹ “Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal —antes Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios—”, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, núm. 367, miércoles 18 de julio de 2018, Ciudad de México, pp. 4-5, [en línea], [13e7e2ea3b3ff1a56a66fc8e791087eb.pdf](https://www.cdmx.gob.mx/documentos/13e7e2ea3b3ff1a56a66fc8e791087eb.pdf) (cdmx.gob.mx) [consultado en julio de 2023].

Ministerio Público. **El juez podrá hacer al examinado, a los médicos**, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.

En tanto que, nuestro más alto Tribunal ha determinado que para estudiar la discapacidad debe partirse de un modelo social. Así lo determinó en el amparo en revisión 410/2012¹²² en el cual sostuvo:

El modelo social señala que la premisa que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que propone se encuentran dirigidas a aminorar tales barreras. Así, las limitaciones son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad son tomadas en consideración...

En suma, a la luz del modelo social, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversas funcionalidades. En tal virtud, la deficiencia individual es la que genera una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad.

Sirva de ilustración de la comparación de los modelos, el siguiente ejemplo:¹²³

Una mujer de 20 años de edad con parálisis cerebral y que requiere mucho apoyo para satisfacer sus necesidades de atención es ingresada al hospital con neumonía. Su madre la ha acompañado al hospital. La mujer tiene dificultad para respirar y los médicos no pueden entender su comunicación.

Modelo médico. Se supone que la discapacidad grave representa una calidad de vida inferior. Esta nueva enfermedad sólo aumenta su sufrimiento y se suma a la pesada carga que ya recae sobre su madre y otros cuidadores. Como el médico que atiende no entiende sus deseos, le dice a la madre que debe dejar que la naturaleza siga su curso. Su hospitalización se prolonga porque ella está muy ansiosa por su cuidado.

¹²² "Amparo directo en revisión 410/2012", *No discriminación entre particulares: Discapacidad y contratación de seguros*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 23 de mayo de 2012; [en línea], [Resumen AR410-2012 DGDH.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) [consultado en julio de 2023]. La ejecutoria dio origen a la "Tesis Aislada [A]: 1a.VI/2013 (10a.)", con número de registro digital 2002520, DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Instancia Primera Sala, Décima Época, materia Constitucional, tipo aislada, enero de 2013, [en línea], [Detalle - Tesis - 2002520 \(scjn.gob.mx\)](#) [consultado en julio de 2023].

¹²³ OFFICE OF DEVELOPMENTAL PRIMARY CARE, *Modelos médicos y sociales de discapacidad*, Universidad de California, San Francisco, Estados Unidos de Norteamérica, 2018, sitio web [en línea], [Modelos médicos y sociales de discapacidad | Office of Developmental Primary Care \(ucsf.edu\)](#) [consultada en agosto de 2023].

Las relaciones entre sus cuidadores y el personal del hospital se rompen, por lo que ella desarrolla complicaciones.

Modelo social. Su vida es valiosa y significativa, independientemente de su discapacidad. La mujer ha elegido a su madre para ayudarla a tomar y comunicar sus decisiones médicas. Sus decisiones son respetadas. Para facilitar el alta hospitalaria, la trabajadora social del hospital consulta sus necesidades y ayuda a la mujer a comunicar sus necesidades y preferencias, y su madre encuentra servicios de apoyo adicionales para poder ir a casa tan pronto como esté médicamente estable.

2. La capacidad

2.1 Mental

No existe como tal una definición sobre la “capacidad mental”, pero en la práctica se ha acuñado, más bien, como un término que se emplea en el mundo jurídico, relativo a la capacidad que tiene una persona para comprender y decidir sobre sus actos y su vida; es decir, se relaciona con la idea de la inteligencia vista como una capacidad general. Se puede considerar como un sinónimo de la capacidad jurídica.

La capacidad mental es un concepto difuso que no es científico ni objetivo y puede ser entendida de manera distinta, pero el Comité de los Derechos de PCD acota que “se refiere a la aptitud de una persona a tomar decisiones, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, entre ellos, ambientales y sociales”.¹²⁴

De esta manera, dicho concepto ha sido utilizado en el mundo del derecho desde la antigüedad con diversas acepciones: *Paranous dike* (*para* = contra, al margen de; y, *nous*= mente. Fuera de la mente) en la legislación griega; la *demencia* o *amencia* (locura, trastorno de la razón) romana; y en el Código Napoleónico, como *imbecilidad*, *demencia* o *furor*.

¹²⁴ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Número 1. Igualdad de reconocimiento ante la Ley*, párrafo 13, abril de 2014, [conjunto de datos], [Observaciones generales | OHCHR](#) [consultado en agosto de 2023].

En nuestro país se ha tomado a la “capacidad mental” como un elemento para restringir sus derechos, de tal manera que, si se considera que una persona no tiene una capacidad “óptima” para tomar decisiones se le quita jurídicamente la posibilidad de hacerlo.¹²⁵ Nuestro más alto Tribunal se ha manifestado respecto de la capacidad mental en el Amparo en Revisión 1082/2019,¹²⁶ señalando que ésta se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones y puede ser diferente de una persona a otra, dependiendo de varios factores, como los ambientales y sociales.

2.2 Jurídica

Como ya lo hemos estudiado a lo largo de la licenciatura de Derecho, se debe de entender por capacidad jurídica “la facultad de una persona de ser titular de derechos y obligaciones, ejerciendo los primeros y contrayendo, exigiendo y cumpliendo jurídicamente las segundas, personalmente, así como comparecer en juicio por derecho propio.”¹²⁷

Como lo señala el doctor Domínguez Martínez,¹²⁸ sólo a la ley le compete determinar quiénes son capaces y quiénes no. En la Ciudad de México están contempladas las restricciones a la capacidad de ejercicio en el artículo 450 del Código Civil, por ejemplo: Los menores de edad y los mayores de edad discapacitados. En este último supuesto, con la cancelación de adjetivos considerados ofensivos,

el legislador confundió un concepto estrictamente jurídico (la capacidad o incapacidad de ejercicio) con la discapacidad, cuestión preponderantemente física o intelectual, la cual, si bien en este segundo

¹²⁵ MÉNDEZ AZUELA, Paula, “Capacidad jurídica de personas con discapacidad, tema pendiente”. *Documenta.org.mx*, Sitio web, [Capacidad jurídica de personas con discapacidad, tema pendiente – Bajo Lupa \(documenta.org.mx\)](https://documenta.org.mx/tema-pendiente-bajo-lupa/) [consultado en mayo de 2023].

¹²⁶ *Vid* CAPÍTULO I, 3. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

¹²⁷ COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL, “Capacidad e incapacidad de ejercicio. Su tratamiento en el Código Civil para el Distrito Federal”, DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, México, *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 16, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 46, [en línea], [5.pdf \(unam.mx\)](https://www.unam.mx/5.pdf), ISSN: 2007-1043 [consultado en agosto de 2023].

¹²⁸ *Ibidem*, p. 48.

supuesto puede traer consigo la capacidad de ejercicio con conceptos diversos. Creyó que la capacidad de ejercicio se refiere al físico.¹²⁹

Así las cosas, el reconocimiento de la capacidad jurídica que es un derecho humano universal les es negado de forma discriminatoria a las PCD a través del estado de interdicción; y en lugar de diseñar “sistemas de apoyo para el ejercicio de la voluntad”, esta capacidad jurídica ha sido “sustituida” por tutores designados, lo cual los incorpora en un marco de estereotipos, estigmas y prejuicios, en donde se considera, no son “aptos” para ejercer su capacidad legal.¹³⁰

La CONAPRED refiere que al no serles reconocida esta capacidad se les vulneran una serie de derechos, en particular:¹³¹

Directamente	Indirectamente
•Capacidad jurídica •Acceso a la justicia •Igualdad ante la ley sin discriminación •Debido proceso •Garantía de audiencia	• Vida en comunidad • Privacidad • Libertad de expresión y de opinión • Participación e inclusión social

Este derecho se encuentra contemplado en el artículo 12 de la CDPD donde se establece que todas las PCD tienen plena capacidad jurídica y el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás, ya que ésta resulta indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales¹³² y para tal efecto, los Estados Parte deberán de proporcionarles apoyos y salvaguardias necesarias. Además, el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos para las Personas con Discapacidad

¹²⁹ *Ibidem*, p. 62.

¹³⁰ SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, Carlos (Coord. editorial), *Capacidad Jurídica Tomo IV*, Consejo Nacional Para Prevenir La Discriminación, Primera Edición, Secretaría de Gobernación, México, 2013, p. 52, [en línea] [Capacidad Jurídica, Colección Legislar sin Discriminar, Tomo Cuarto \(Accesible\) \(conapred.org.mx\)](https://conapred.org.mx), ISBN: 978-607-7514-84-8 [consultado en agosto de 2023].

¹³¹ *Ibidem*, p. 57

¹³² OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Observación General Número 1, op. cit.*, párrafo 8.

declaró que “la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho, lo que reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin”.¹³³

A su vez, el estudio Temático A/HRC/10/48¹³⁴ dentro de su numeral *II Trámites Legales para su aplicación*, letra *D. Medidas para la aplicación*, 4. *Reconocimiento de la personalidad jurídica, de la capacidad jurídica y de obrar*, manifiesta al respecto en su párrafo 45: “Toda ley que prevea que la existencia de una discapacidad es motivo directo o indirecto para declarar la incapacidad jurídica, entra en conflicto con el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad consagrado en el artículo 12 de la CDPD”; y para enmendar este desacierto ordena se adopten medidas que protejan y hagan efectivo ese derecho, como:

El reconocimiento jurídico del derecho de las personas con discapacidad a la autonomía; disponer de medios alternativos y aumentativos de comunicación; adopción de decisiones asistidas (proceso por el que una Persona con Discapacidad está habilitada para adoptar y comunicar decisiones con respecto a cuestiones personales o jurídicas); y, el establecimiento de normas que precisen las facultades de quienes prestan el apoyo y su responsabilidad.

2.3 Capacidad jurídica con acompañamiento diferenciado

En marzo de 2022, la fracción parlamentaria del Partido Morena, representada por la senadora Olga Sánchez Cordero, presentó una iniciativa con Proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman los artículos 450, 537 y 635 del Código Civil Federal y se adiciona la fracción IV del artículo 2 de la Ley General para la

¹³³ *Ibidem*, párrafo 12.

¹³⁴ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. (ACNUDH), *Estudio temático preparado para mejorar el conocimiento y la comprensión de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, A/HRC/10/48, Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, enero, 2009, p. 16, [Conjunto de datos], [A/HRC/10/48: Informe sobre medidas jurídicas fundamentales para la ratificación y aplicación efectiva de la CDPD | ACNUDH \(ohchr.org\)](#), [consultado en agosto de 2023].

Inclusión de las Personas con Discapacidad, “en materia de autonomía diferenciada de las personas con discapacidad mental o intelectual”.¹³⁵

Aquí, introduce y utiliza el término “capacidad jurídica con acompañamiento diferenciado” que asegura se encuentra contemplado en la CDPD, concretamente en el artículo 12 —por lo que se puede deducir, se refiere como acompañamiento a las medidas de apoyo y salvaguardias que señala el artículo anteriormente citado—.

Expone la necesidad de legislar sobre:

la existencia de una capacidad jurídica con acompañamiento diferenciado derivada de la autonomía diferenciada con el objeto de que se respeten los derechos de igualdad y no discriminación... y en la medida que el caso concreto lo permita, en el derecho a participar por su propio derecho, o en su defecto con una (*sic*) acompañamiento o ayuda de una tercera persona, en su proyecto de vida y en diversos actos jurídicos que celebren.

Además, plantea sobre la graduación del estado de discapacidad para que en esa proporción sea el acompañamiento. Concluye señalando los motivos de la iniciativa:

que, tanto la tutela, como la capacidad jurídica sea diferenciada y graduada al caso concreto de quien la necesite, además de que se auxilie a la Persona con Discapacidad para que comprenda el acto jurídico que celebrará, y sólo en casos excepcionales, se declare el estado de interdicción.

2.4 La capacidad jurídica como una cuestión de DDHH

Se debe de dar una perspectiva de derechos humanos a la capacidad jurídica, partiendo de la premisa aportada por el modelo social en donde la discapacidad no se le puede atribuir a las personas sino a la sociedad que no está diseñada para

¹³⁵ GACETA DEL SENADO, *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 450, 537 y 635 del Código Civil Federal, y se adiciona la fracción IV al artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, en materia de autonomía diferenciada de las personas con discapacidad mental o intelectual*, LXV Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, marzo, 2022, presentada el martes 29 de marzo de 2022 / Documento: LXV/1SPO-39-3009/124917. Estado actual: pendiente, [en línea] [Gaceta del Senado](#) [consultada en julio de 2023].

adaptarse a satisfacer todas las necesidades de sus integrantes y apoya estos principios en la dignidad de la persona. Señala Barranco que hay que ver a las PCD como sujetos y no como objetos, ya que esto

les proporciona y garantiza un acceso completo a los beneficios de las libertades básicas que la mayoría de las personas goza. Sin hacer pretender que tengan derechos específicos por ser diferentes (proceso de especificación), sino que disfruten de los mismos derechos que el resto de las personas en condiciones de igualdad (proceso de generalización).¹³⁶

Al dar esta óptica de derechos humanos se busca se reconozcan, protejan y garanticen todos los derechos de las PCD y así, salvaguardar su dignidad que se ha visto vulnerada por el estigma y actos de discriminación asociados a la imagen de “los discapacitados”, entendiendo por esta última “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto todos los derechos humanos.”¹³⁷ A este respecto, destaca la Convención citada, la importancia que representa para las PCD su autonomía e independencia individual tomando sus propias decisiones acerca de las cuestiones que afecten directamente a su persona y derechos, sumando a este hecho, el derecho que tienen de equivocarse al tomar sus propias decisiones, como cualquier persona considerada dentro de los cánones de “la normalidad” que la sociedad ha interpuesto.

3. Problemas que enfrentan

3.1. Barreras

En 2011 la OMS y el Grupo del Banco Mundial dieron a conocer el *Informe Mundial sobre la Discapacidad*¹³⁸ “para proporcionar datos destinados a la formulación de

¹³⁶ BARRANCO, Ma. del Carmen, *et al.*, “Capacidad jurídica y discapacidad: el artículo 12 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá, España, 2012, p. 56, [en línea], [00-Principio.qxd \(usal.es\)](#), ISSN 1888-3214 [consultado en julio de 2023].

¹³⁷ Artículo 2° CDPD.

¹³⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Informe mundial sobre la discapacidad 2011*, Suiza, 2011, *prefacio*, [en línea], [informe-mundial-discapacidad-oms.pdf \(minsalud.gov.co\)](#), ISBN 978 92 4 068823 0 [consultado en agosto de 2023].

políticas y programas innovadores que mejoren las vidas de las personas con discapacidades y faciliten la aplicación de la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Este documento señala las barreras que representan un problema para las PCD limitando sus actividades y/o restringiendo su participación, y, por ende, impidiendo su inclusión en su núcleo social; principalmente se presentan en los ámbitos de la salud, educación, empleo, transporte e información. Se agruparon de la siguiente manera:

- Políticas y normas insuficientes. Las políticas diseñadas no se adecuan a las necesidades de las personas con discapacidad puesto que no las contempla a todas; y en caso de sí existir, no se aplican en la manera en que fueron planeadas, esto sucede por lo regular por la falta de concientización de la población.
- Actitudes negativas. Este tipo de barreras son las más comunes y a su vez, generan otras barreras; nacen a partir de los estereotipos, los estigmas, prejuicios y la discriminación que resultan de la falsa idea de que las personas con discapacidad no están sanos, no son funcionales y se deben de rehabilitar o “curar”.
- Prestación insuficiente de apoyos. Se refiere a la deficiencia en la prestación de los servicios de salud, rehabilitación y de asistencia.
- Problemas con la prestación de servicios. La calidad de los servicios para la atención de las personas con discapacidad se ven afectados por deficiencias en cuanto a la dotación de insumos y equipos accesibles, la poca o nula comunicación entre médicos y pacientes, y la capacitación y sensibilización del personal a cargo.
- Financiación insuficiente. La asignación de recursos para este rubro en las políticas y planes de cada Estado suelen ser exigüos y no se prevén estrategias para que sean atendidas con prontitud.
- Falta de accesibilidad. Estas barreras se traducen en lo concerniente a: Las físicas, referidas a los obstáculos estructurales que impiden su desplazamiento o acceso y movilidad; de comunicación, para aquellas personas con discapacidades visual, auditiva o del entendimiento; y, del transporte, que les impide ser independientes y funcionales en el grupo social en el que se desenvuelven.
- Falta de consulta y participación. La mayoría de las veces se les excluye a las propias personas con discapacidad del proceso de toma de decisiones en su beneficio y se recurre al sistema de sustitución de éstas.

- Falta de datos y pruebas. La ausencia de consultas sobre las necesidades de este sector en su propia voz, así como la implementación de programas efectivos para su apoyo, imposibilita la comprensión de su estatus y poder intervenir de acuerdo a las circunstancias concretas.

3.2 Capacitismo

Álvarez¹³⁹ advierte que este término no existe como tal en el Diccionario de la Lengua Española. Ella reúne la idea de varios autores extranjeros para poder definirla. Indica a su vez, es un término relacionado con el modelo médico en donde se considera a las PCD como minusválidas. Cita la definición de Chouinard¹⁴⁰ quien concibe al capacitismo como “una combinación de ideas, prácticas, instituciones y relaciones sociales que presuponen la capacidad y que, al hacerlo, construyen a las personas con discapacidad como ‘otros’ marginados... y mayormente invisibles”.

Así, el capacitismo es un prejuicio social en donde se discrimina a las PCD, otorga un valor distinto a cada persona de acuerdo a sus habilidades y capacidades que, aunado a otros factores de interseccionalidad como el sexo, la raza, género y clase, hacen de este sector una de las minorías más castigadas y relegadas. Los casos de discriminación en su contra han llegado a normalizarse, toda vez que se les considera “sujetos de poca importancia”, y como consecuencia se les segrega.

Describe Álvarez, basada en un estudio de Nario-Redmond, que las PCD pueden vivir el capacitismo de diferentes maneras —de acuerdo con su tipo y nivel de discapacidad—:

- a) Hostil: Que incluye conductas o políticas abiertamente agresivas como intimidación, abuso y violencia;
- b) Benévolo o de inspiración: Forma de capacitismo que ve a las personas con discapacidad débiles, vulnerables que necesitan ser rescatadas; y,

¹³⁹ ÁLVAREZ RAMÍREZ, Gloria Esperanza, *El capacitismo, estructura mental de exclusión de las personas con discapacidad*, Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), núm. 85, Editorial Cinca, Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, Gobierno de España, enero, 2023, p. 29, [en línea], [ONU \(cermi.es\)](https://cermi.es), ISBN: 978-84-18433-67-2 [consultado en agosto de 2023].

¹⁴⁰ *Ibidem*, p. 30.

c) Ambivalente: Es una combinación de capacitismo hostil y benévolo, incluye comportamientos paternalistas y condescendientes, celosos o envidiosos, o deshumanizantes.¹⁴¹

Un ejemplo sobre el empleo del capacitismo lo pudimos observar tras la pasada emergencia sanitaria del SARS CoV-2 que provocó la pandemia del COVID-19 en el año 2020, en donde “los prejuicios y la discriminación estructural por motivos de discapacidad fueron evidentes en las primeras fases del brote y prevalecía la creencia de que la calidad de vida o el valor de una persona con discapacidad es intrínsecamente menor que el de una persona sin discapacidad”.¹⁴² Una gran cantidad de casos en donde los afectados eran PCD, las decisiones sobre la conservación de su vida o los procedimientos a aplicarles dependían en buena medida de la decisión de los médicos tratantes —aún sin conocer el estado de salud general del paciente— o de los familiares a cargo, amén de que no se les ofreció ni pudieron elegir un nivel de atención médica más alto.¹⁴³

Es patente que el capacitismo es una forma de discriminación no deliberada de la sociedad y que la posible solución sea, la concientización de la misma y una reeducación a fin de poner fin a los estigmas que causa el hecho de ser una PCD, con la garantía de que tengan una comunicación efectiva por medio de la participación directa para conocer sus intereses y quejas.

3.3 Diferencia entre sistema de apoyos y sustitución de voluntad

Ya se ha mencionado que la CDPD reconoce la importancia de que las PCD puedan tomar sus propias decisiones, razón por la cual reemplaza el sistema de “sustitución de adopción de decisiones” por el “modelo de apoyos para la toma de decisiones en ejercicio de la capacidad jurídica”, y en aplicación a este principio, recalca la

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 46.

¹⁴² CHICOINE, Caitlin, *et. al.*, “Capacitismo” a la cabecera de la cama: el sesgo por discapacidad intelectual ante el COVID-19”, *Revista The Journal of the American Board of Family Medicine*, marzo, 2022, núm. 35 (2), p. 391, [en línea], [Capacitismo al lado de la cama: personas con discapacidad intelectual y COVID-19 | Junta Americana de Medicina Familiar \(jabfm.org\)](https://doi.org/10.3122/jabfm.2022.02.210371), DOI: <https://doi.org/10.3122/jabfm.2022.02.210371> [consultado en agosto de 2023].

¹⁴³ *Idem*.

importancia de suplir el enfoque médico-rehabilitador, por el modelo social mediante el cual, a decir de Petit:

las personas afectadas por una discapacidad no deben verse representadas ni sustituidas por otra persona en la realización de actos jurídicos, y, en aras de un adecuado ejercicio de sus derechos, deberían de disponer de la asistencia y apoyos necesarios para tomar sus propias decisiones, para fomentar la autonomía de la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o psíquica, de respetar sus derechos e impidiendo se cometieran abusos contra ellas y no hubiera ningún conflicto de intereses ni influencias indebidas.¹⁴⁴

Sigue refiriendo la autora que:

uno de los objetivos para el desarrollo personal de las personas con discapacidad es conseguir un nivel de autonomía cada vez mayor, tanto desde el punto de vista personal —cuidados personales, vida independiente, relaciones afectivas, viajes, estudio, trabajo— como desde el punto de vista económico o patrimonial —realización de contratos, percepción de ingresos por remuneración laboral, por donaciones o por patrimonios protegidos, gestión de su patrimonio—, dependiendo mucho del grado de discapacidad y de sus necesidades específicas.¹⁴⁵

Ahora bien, de acuerdo al criterio sentado por el máximo Tribunal de nuestro país, las instituciones para regular la capacidad jurídica de las PCD se han clasificado en dos modelos: El de sustitución y el de asistencia en la toma de decisiones. Respecto al primero,

una vez que el juzgador ha constatado la existencia de la diversidad funcional del individuo respecto del cual versa el asunto, se decreta que la voluntad de éste sea sustituida por la de alguien más, cuya labor consistirá en tomar las decisiones que representen el mejor interés de la persona cuya protección se le ha encomendado; dicho esquema se identifica con la institución jurídica del *tutor*, mismo que se encuentra

¹⁴⁴ PETIT SÁNCHEZ, Milagros, “La adopción de medidas de apoyo para las personas con discapacidad: armonización entre la autonomía de la voluntad y el mejor interés”, *Revista de Derecho Civil*, vol. VII, núm. 5 (octubre-diciembre 2020), España, pp. 266-267, [en línea], [La adopción de medidas de apoyo para las personas con discapacidad: armonización entre la autonomía de la voluntad y el mejor interés / The adoption of support measures for people with disabilities: harmonization between the autonomy of will and best interest | Petit Sánchez | Revista de Derecho Civil \(nreg.es\)](#), ISSN 2341-2216 [consultado en agosto de 2023].

¹⁴⁵ *Ibidem*, p. 271.

encargado de adoptar decisiones en torno a la esfera personal y patrimonial de su pupilo...¹⁴⁶

Señala que el sistema de sustitución de la voluntad de las PCD les vulnera el derecho a tomar sus propias decisiones y el derecho a una vida independiente, además del derecho al desarrollo de la libre personalidad de las personas, el fomento de una vida autónoma y de una identidad propia; esta sustitución representa una de las barreras para ejercer su derecho a adoptar todas las decisiones que les afecten y consiste en la negación a su capacidad jurídica y el nombramiento de un representante especial por parte del juzgador a una PCD, implica un modelo de sustitución de la voluntad de ésta.¹⁴⁷

Se considera que el ejemplo más evidente, lo representa la declaración del estado de interdicción,

pues en lugar de buscar que la propia Persona con Discapacidad adopte sus decisiones, se designa a un tutor para que lo haga... lo que representa una injerencia indebida no armonizables con la CDPD, ya que la supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la Persona con Discapacidad...; y niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica.¹⁴⁸

¹⁴⁶ “Tesis aislada. 1a. CCCXLI/2013 (10a.)”, con número de registro digital: 2005136, MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES”, *Semanario Judicial de la Federación*, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Civil, Tipo: aislada (esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 en el Semanario Judicial de la Federación), [en línea], [Detalle - Tesis - 2005136 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/portal/verDetalleTesis/2005136) [consultada en agosto de 2023].

¹⁴⁷ “Tesis: 1a./J.164/2022, (11a.)”, con número de Registro digital: 2025639, DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL NOMBRAMIENTO DE UN REPRESENTANTE LEGAL NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN, AL VULNERAR EL DERECHO A TOMAR LAS PROPIAS DECISIONES Y A UNA VIDA INDEPENDIENTE, *Semanario Judicial de la Federación*, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia (s): Civil, Constitucional, Tipo: jurisprudencia, (Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021), [en línea], [Detalle - Tesis - 2025639 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/portal/verDetalleTesis/2025639) [consultada en agosto de 2023].

¹⁴⁸ “Tesis aislada, 1a. XLI/2019 (10a.)”, con número de Registro digital: 2019963, PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REALIZAN UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (DISCAPACIDAD) Y, POR ENDE, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación*, Instancia: Primera Sala, Décima Época,

En cuanto al modelo de “asistencia para la toma de decisiones”, éste se encuentra contemplado en el artículo 12 de la Convención mencionada en sus párrafos 3 y 4 en donde dispone que los Estados Parte deberán proporcionar el apoyo necesario a fin de que las PCD puedan ejercitar su capacidad jurídica; y para tal efecto les proveerán de salvaguardias adecuadas y efectivas; su función no es sustituir la voluntad de la persona titular del derecho y no puede imponerse contra la voluntad de la PCD.¹⁴⁹

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación este modelo

implica un cambio de paradigma en la forma en que los Estados regulan la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues mediante el mismo, la persona puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas; se protege la libertad de elección y garantiza por el juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee en cada caso concreto, fomentando su participación y la asunción de responsabilidades.¹⁵⁰

De esta manera, en todo momento se contempla la voluntad y preferencias de la PCD sin restringir su facultad de tomar sus propias decisiones por sí misma, y en algunos casos, se le podrá asistir para ello proveyendo de apoyos y salvaguardias requeridos, para que así, les sean respetados sus derechos, voluntad y preferencias.¹⁵¹

Materia (s): Constitucional, Civil, Tipo: Aislada (Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación), [en línea], [Detalle - Tesis - 2019963 \(scjn.gob.mx\)](#) [consultada en agosto de 2023].

¹⁴⁹ Vid CAPÍTULO IV. 4. *Modelo de apoyos para el ejercicio de la capacidad*.

¹⁵⁰ “Tesis aislada. 1a. CCCXLI/2013 (10a.)”, con número de Registro digital: 2005136, MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, *Semanario Judicial de la Federación*, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tipo: Aislada, (Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación), [en línea], [Detalle - Tesis - 2005136 \(scjn.gob.mx\)](#) [consultada en agosto de 2023].

¹⁵¹ “Tesis aislada, 1a. CXIV/2015 (10a.)”, con número de Registro digital: 2015139, PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS”, *Semanario Judicial de la Federación*, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tipo: Aislada (Esta tesis se republicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación), [en línea], [Detalle - Tesis - 2015139 \(scjn.gob.mx\)](#) [consultada en agosto de 2023].

4. Diferencia entre incapacidad y discapacidad

Podemos concluir este capítulo haciendo énfasis en la diferencia que existe entre la discapacidad y la incapacidad. Como ya se ha evidenciado, los tipos de discapacidad a los que hace referencia este tema, particularmente son la mental y la intelectual, por ser las que involucran el autogobierno y la toma de decisiones por parte de los que las adolecen.

La discapacidad está referida a situaciones de carácter físico o intelectual derivadas de alguna deficiencia o estado de salud, mismas que no determinan la capacidad mental de quienes las padecen; son personas con capacidad jurídica plena, autónomas, independientes y sujetos de derechos y obligaciones.

Apunta Pérez Carbajal que “la discapacidad puede tener diferentes grados atendiendo a las condiciones de cada persona, que puede impedir o no, que ésta realice sus actividades por sí misma...”¹⁵² Agrega además, que ésta se refiere a los “comportamientos que son aceptados” en la vida diaria como respuesta del individuo, clasificados en grupos: De la conducta, comunicación, del cuidado personal, de la locomoción, disposición del cuerpo, la destreza, de situación, de determinada aptitud y otras restricciones de la actividad.¹⁵³

En cambio, la incapacidad es un concepto meramente jurídico. Es la ausencia de capacidad (entendida como la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones y para ejercerlos por sí mismo) y solamente podrá ser restringida cuando así lo establezca una norma; de modo que encontramos a la incapacidad de goce e incapacidad de ejercicio, la cual consiste en la “ineptitud de un sujeto de poder actuar por sí mismo en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones; puede ser natural o legal y termina con la extinción de la causa que la produjo”.¹⁵⁴

¹⁵² PÉREZ CARBAJAL, *op. cit.*, p. 172.

¹⁵³ *Idem*, p. 185.

¹⁵⁴ *Sub voce* “incapacidad”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo V, J-I. Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 60, [En línea], [4.pdf \(unam.mx\)](#) [consultado en agosto de 2023].

En la opinión de Pérez Carbajal, la incapacidad es la carencia de capacidad, preparación o entendimiento; la ausencia de capacidad; y éstas se regulan con el propósito de proteger al propio incapaz de las consecuencias de sus actos.¹⁵⁵

El punto en el que convergen estas figuras, parte de la voluntad de las personas y cómo la manifiestan. La voluntad es entendida como “la intención de un sujeto de contraer un vínculo jurídico frente a otras personas, provocando la aparición de efectos y consecuencias de derecho”.¹⁵⁶

En este apartado es en dónde se dividen las ideas. Por un lado, encontramos opiniones de médicos y abogados, quienes coinciden en determinar que no todas las PCD mental e intelectual pueden manifestar su voluntad, y en esta medida, el reconocimiento de su capacidad de ejercicio –que todos tenemos– se puede establecer de manera gradual, lo anterior no por un acto de discriminación sino por uno de protección a su persona y sus bienes, en donde lo más conveniente es la designación de un tutor para que tome las decisiones en beneficio de la propia PCD y que ésta no pueda realizar por sí misma.

Lamentablemente en nuestro país, no se busca la protección *per se* de las PCD, sino más bien, atienden por lo general a los intereses económicos que estas personas pudieran derivar, es decir, si no existe un patrimonio propiedad de las PCD que administrar, como pueden ser bienes inmuebles de los que puedan ser titulares o alguna ayuda económica derivada de la seguridad social como son las pensiones o ayudas gubernamentales, no se le brinda importancia y/o atención para determinar la condición y grado de ésta, a fin de asignarle apoyos que devengan en un cuidado y trato digno en donde su discapacidad no la limite ni la excluya de la sociedad en la que vive y se desarrolla; ni mucho menos, el que puedan ejercer sus derechos civiles y políticos (como puede ser el derecho al voto o la disposición

¹⁵⁵ PÉREZ CARBAJAL, *op. cit.*, p. 70 y 78.

¹⁵⁶ *Sub voce* “voluntad”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo VIII, Rep-Z, Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 418, [En línea], [16.pdf \(unam.mx\)](#) [consultado en noviembre de 2023].

testamentaria) que también se les tendrían que reconocer y de lo que pocos hablan al respecto.

Respecto de la opinión médica, señala el neuropsiquiatra Raúl Basante que para que una persona se encuentre en la posibilidad de tomar decisiones acertadas es necesario que ésta tenga “juicio” y que todas sus capacidades cognitivas se encuentren en perfecto estado para que no se encuentre alterado; es necesario que confluyan una serie de elementos, como la cognición, la funcionalidad y la conducta. Asevera que deberá de respetarse la voluntad de la PCD en la medida que ésta tenga voluntad, se encuentre consciente de lo que hace y tenga autogobierno.¹⁵⁷

Por su parte, las PCD manifiestan su inconformidad en contra de la figura de la tutela y la posición proteccionista por parte del Estado. Coinciden en la postura que ha fijado la CDPD en el reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las personas sin limitaciones y la aplicación del modelo social, en beneficio de que sean escuchados y puedan externar su voluntad en todas aquellas situaciones que les pudieran llegar a afectar o beneficiar (“Nada sobre nosotros, sin nosotros”).

¹⁵⁷ FACULTAD DE DERECHO, UNAM, Oficial, jueves 19 de octubre de 2023, 12:00 hrs, Ciclo de Conferencias “Jueves de Derecho Civil”, *La Discapacidad Intelectual y Mental*, Ponentes: Dr. Jorge Alfredo Domínguez Martínez, Dr. Roberto Garzón Jiménez, Dr. NeuroPsiquiatra Raúl Alejandro Basante Avendaño, [Facebook], [Facebook Live](#) | [Facebook](#) [consultado en noviembre de 2023].

CAPÍTULO III

Marco Legal

“En realidad, no existen personas discapacitadas, sólo personas con distintos grados de aptitud”.

Henry Viscandi, Activista.

1. Regulación Nacional

1.1 Constitución Federal

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente,¹⁵⁸ ha sido catalogada como la primera que incorporó derechos sociales como educación, salud, vivienda y los relacionados con el trabajo y previsión social (y a partir del 2011 agregó el reconocimiento y protección de los derechos humanos). Si bien, la Carta Magna fue innovadora en el tema, también lo es que dejó de lado a los sectores vulnerables al no contemplarlos específicamente en la redacción de sus artículos; así, las mujeres, niños, grupos indígenas, PCD y otros, quedaron fuera de esta amplia protección que se dirige genéricamente a “todo individuo”.

Dentro de las reformas del 2001¹⁵⁹ hace una introducción al tema indirectamente, al adicionarse un tercer párrafo al artículo 1° en donde refiere: “Queda prohibida toda discriminación motivada por las ‘capacidades diferentes’...”. Así mismo, en 2006 mediante reforma constitucional¹⁶⁰ fue modificado este término por el de “las discapacidades”.

¹⁵⁸ “Decreto por el que se expide la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857”, *Diario Oficial de la Federación*, núm. de edición del mes: 8, edición vespertina, sección única, Ciudad de México, martes 6 de junio de 2023, pp. 1-2. [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) [consultado en septiembre de 2023].

¹⁵⁹ “Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DLXX5, No. 10, Ciudad de México, martes 14 de agosto de 2001, p. 2, [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) [consultado en septiembre de 2023].

¹⁶⁰ “Decreto por el que se reforma el Artículo 1o., Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo: DCXXXIX, No. 1, Ciudad de México, lunes 4 de diciembre de 2006, pp. 13-14, [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) [consultado en septiembre de 2023].

De esta manera, el primer reconocimiento de protección a los derechos de las PCD lo encontramos en este artículo 1° constitucional que expresamente prohíbe la discriminación motivada por alguna discapacidad en las personas, que atente contra su dignidad y anule o menoscabe sus derechos y libertades.

Por su parte, el artículo 4° de la Constitución, en una adición en el año 2020, garantiza la entrega de un apoyo económico permanente a las PCD, priorizando a los menores de dieciocho años, indígenas, afromexicanos y personas en condición de pobreza.

1.2 Leyes federales

1.2.1 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación¹⁶¹

Esta Ley es reglamentaria del párrafo tercero del artículo 1° constitucional señalado en el punto anterior. A decir de la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación, “el origen de esta ley se remonta al movimiento antidiscriminatorio y a favor de la igualdad que se formó en 2011”¹⁶² y surge a raíz de los trabajos realizados por la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación, órgano democrático y plural instaurado en marzo de 2001, cuya finalidad es la promoción de los cambios legales e institucionales para luchar contra la discriminación.¹⁶³

Esta Comisión hizo una recolección de datos sobre la discriminación en México, además de “postular la formulación de políticas públicas y el dictado de disposiciones para prevenir y eliminar actos que vulneren el derecho a la igualdad

¹⁶¹ “Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación”, *Diario Oficial de la Federación*, núm. de edición del mes: 18, Edición Matutina, Única Sección, Ciudad de México, jueves 19 de enero de 2023, p. 2, [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) [consultado en septiembre de 2023].

¹⁶² CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, México, [en línea] [CONAPRED](#) – [consultado en agosto de 2023].

¹⁶³ RINCÓN GALLARDO, Gilberto. “Presentación al Informe General de la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación, intitulado la Discriminación en México: por una nueva cultura de igualdad”. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. XLIV, núm. 183, mayo-diciembre, México 2001, p. 261, [en línea], [Presentación al Informe General de la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación intitulado La discriminación en México: por una nueva cultura de igualdad | Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales \(unam.mx\)](#), DOI: 10.22201/fcpys.2448492xe.2001.182-3.48356 [consultado en agosto de 2023].

en derechos y oportunidades y el imperativo de la justicia.”¹⁶⁴ De este trabajo surgió el anteproyecto de la ahora Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación publicada en junio de 2003, cuyo objetivo es

prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Busca el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades, prioritariamente a mujeres y grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.¹⁶⁵

Dentro de la Ley en comento, podemos encontrar lo relativo al ejercicio de la capacidad jurídica de las PCD en el capítulo II, *Medidas para prevenir la discriminación* en el artículo 9, concretamente en las fracciones VII, y de la IX a XII:

Artículo 9. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

...

VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

...

IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos...

X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y posesión de bienes de cualquier tipo;

XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oído y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables...”

Respecto del tema de las barreras que tienen que enfrentar las PCD, lo localizamos en las fracciones XXII, XXII Bis y XXII Ter, mismas que fueron reformadas en 2014 (a consideración de la suscrita) a consecuencia de las

¹⁶⁴ CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, *Antecedentes*, México, [en línea], [CONAPRED](#) – [consultado en septiembre de 2023].

¹⁶⁵ SISTEMA DE INFORMACIÓN DE TENDENCIAS EDUCATIVAS EN AMÉRICA LATINA (SITEAL). *Ley Federal para prevenir y erradicar la discriminación/2003*. UNESCO, 2018, [Conjunto de datos], https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_mexico_0089.pdf [consultada en septiembre de 2023].

resoluciones de la Corte de Justicia Mexicana respecto de la aplicación del modelo social a lo casos que involucren a este sector:

...

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXII Bis. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXII Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; ...

Y las contenidas en las fracciones XXVIII a XXXII:

...XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular...

XXIX. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones, que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXX. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores o por motivo de la condición de salud física o mental:

XXXI. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental; o sobre cualquier otro dato personal sensible;

XXXII. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA, o cualquier condición o antecedentes de salud física o mental; ...

Por su parte, el capítulo IV, *De las Medidas de Nivelación, Medidas de inclusión y Acciones afirmativas*, en el artículo 15 Bis, impone la obligación a los poderes públicos federales de realizar medidas de nivelación necesarias para garantizar la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación. Así, en el subsecuente numeral define estas medidas:

ARTÍCULO 15 TER. Las medidas de nivelación son aquéllas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

El artículo 15 Quáter enumera las medidas de nivelación que se pueden incluir:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y de comunicaciones;
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;

- III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones entre otros, en formato braille o lenguas indígenas;
- IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;
- V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;
- VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;
- VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia de escuelas, trabajos, entre otros, y
- VIII. Crear licencias de paternidad, homologación de condiciones de derecho y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Menciona también las “acciones afirmativas” como medidas especiales, específicas y temporales a favor de grupos en situación de discriminación para corregir situaciones de desigualdad en el disfrute de derechos y libertades, las cuales deberán de respetar los principios de justicia y proporcionalidad.¹⁶⁶ Incluyen medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos vulnerables en espacios educativos, laborales y cargos de elección a través de cuotas y se aplicarán como prioridad a personas pertenecientes a pueblos indígenas, adultos mayores, afrodescendientes, mujeres, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad.¹⁶⁷

En su capítulo V, *Del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación* establece todo lo relativo a la CONAPRED: Objeto, domicilio, patrimonio, organización y sobre los procedimientos que se pueden llevar a cabo ante él (quejas); resoluciones —de carácter meramente administrativo, las cuales no tiene ninguna sanción para el caso de incumplimiento¹⁶⁸—, medidas de reparación y recursos (artículos 16 a 88).

A través de esta Ley, el Estado Mexicano adquiere el compromiso proteger a todas las y los mexicanos de cualquier acto de discriminación.

1.2.2 Ley de Asistencia Social¹⁶⁹

¹⁶⁶ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 15 Séptimus.

¹⁶⁷ *Ibidem*, artículo 15 Octavus.

¹⁶⁸ Vid CAPÍTULO I, 4. *Recomendaciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)*.

¹⁶⁹ “Decreto por el que se expide la Ley de Asistencia Social”, *Diario Oficial de la Federación*, núm. de edición del mes: 6, Edición matutina, Ciudad de México, viernes 6 de enero de 2023, p. 32, [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) [consultada en septiembre de 2023].

Fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* en septiembre de 2004; creada con

la finalidad de fortalecer y actualizar el marco jurídico, atribuciones, funciones y responsabilidades de las instituciones públicas y privadas de asistencia social; a fin de que el estado mexicano cuente con una política asistencial a la altura de las necesidades de atención de los grupos más vulnerables y frágiles de su sociedad.¹⁷⁰

Define a la asistencia social como

el conjunto de acciones tendientes a mejorar y modificar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.¹⁷¹

Las PCD se incluyen en esta Ley, en su capítulo II, *Sujetos de la asistencia social*, en el artículo 4 donde establece que las PCD, entre otros, son considerados sujetos de la asistencia social y, por ende, requieren de servicios especializados para su protección y plena integración al bienestar.

Dentro del capítulo III, *Servicios de la asistencia social*, también son contemplados en lo tocante a:

1. El derecho que tienen a la asistencia social.¹⁷²

2. Considera servicios básicos de salud en materia de asistencia social,¹⁷³ la atención a Personas con Discapacidad que se encuentren impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo; su atención en establecimientos especializados; la prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social a personas con discapacidad sin recursos; su habilitación, rehabilitación e integración a la vida productiva o activa.

¹⁷⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Exposición de motivos*, 2023, [Conjunto de datos], <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=g9XnFvme3iMHW5VZBpo8GV7b6v7EvqZKgnA6ljVU7LJ1cwuidz737ZHwUyXTuXnDjn+hkz5dJTwfMV86eHt5QA==> [consultada en septiembre de 2023].

¹⁷¹ Ley de Asistencia Social, artículo 3.

¹⁷² *Ibidem*, art. 4.

¹⁷³ *Ibidem*, art. 12, fr. I, incisos a), b) y e); y fr. XII.

Por último, en el contenido del capítulo VI, *Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia*, señala dentro de las obligaciones de este organismo: Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a PCD que por distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos;¹⁷⁴ y la promoción del establecimiento de centros y servicios de rehabilitación física, psicológica, social y ocupacional para las PCD, así como la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales, en conjunto con los gobiernos de las entidades federativas.¹⁷⁵

1.3 Leyes generales

1.3.1 Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad¹⁷⁶

Ante el imperativo de legislar sobre la situación de las PCD en nuestro país se expidió en junio de 2005, la *Ley General de las Personas con Discapacidad* con el objeto de “establecer las bases que permitan la plena inclusión de las Personas con Discapacidad, dentro de un marco de igualdad en todos los ámbitos de la vida.”¹⁷⁷ Esta Ley quedó abrogada en mayo de 2011 con la entrada en vigor de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad creada por “la necesidad de armonizar la legislación federal y estatal con los instrumentos internacionales como la CDPD y nuestra Constitución”,¹⁷⁸ su objetivo es el de reglamentar lo establecido en el artículo 1º constitucional, para lo cual el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos

¹⁷⁴ *Ibidem*, art. 28, inciso d).

¹⁷⁵ *Ibidem*, art. art. 28.

¹⁷⁶ “Decreto por el que se expide la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad”, *Diario Oficial de la Federación*, núm. de edición del mes: 6, Edición matutina, Ciudad de México, viernes 6 de enero de 2023, p. 2, [en línea], dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676505&fecha=06/01/2023 [consultada en septiembre de 2023].

¹⁷⁷ “Decreto por el que se expide la Ley General de las Personas con Discapacidad” de conformidad con el Transitorio Segundo de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de mayo de 2011, este ordenamiento fue abrogado. Artículo 1º de la Ley General de las Personas con Discapacidad, [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676505&fecha=06/01/2023) [consultada en septiembre de 2023].

¹⁷⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Exposición de motivos*, 15 de diciembre de 2010, 2023 [Conjunto de datos], [Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx) [consultada en septiembre de 2023].

de las PCD, asegurando su inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.¹⁷⁹

Esta Ley se compone de cuatro títulos: El primero, a su vez se conforma por un capítulo único, *Disposiciones Generales*; el segundo, *Derechos de las Personas con Discapacidad*, se integra por doce capítulos, en donde se contemplan temas como la salud, trabajo, accesibilidad, vivienda, transporte público, comunicaciones, desarrollo social, estadística, recreación, acceso a la justicia, acceso a la información, el Programa y el Sistema nacionales para el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad; el Tercero, *El Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, que consta de cuatro capítulos sobre su objeto, atribuciones, Asamblea, órganos de administración y vigilancia y régimen de trabajo; y el Título Cuarto, formado por un capítulo, sobre responsabilidades y sanciones.

En noviembre de 2012 se publicó en el *DOF* el Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad¹⁸⁰ con la finalidad de reglamentar a esta Ley y orientar el reconocimiento pleno de sus derechos, incluido el de su capacidad jurídica, con apego a los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos suscritos por nuestro país.¹⁸¹ Consta de dos títulos: El Primero formado por un capítulo único, denominado *Disposiciones Generales*; y el segundo, *De los Derechos para las Personas con Discapacidad*, integrado por catorce capítulos sobre los mismos derechos contemplados en su Ley reglamentaria.

¹⁷⁹ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 1°

¹⁸⁰ “Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad”, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCCX, núm. 24, Edición Vespertina, Tercera Sección, Ciudad de México, viernes 30 de noviembre de 2012, pp. 21-39, [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) [consultada en septiembre de 2023].

¹⁸¹ Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 1°.

1.3.2 Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista¹⁸²

Esta ley que data de 2015 surgió con la finalidad de “atender los derechos de un importante núcleo social que se encuentra en la condición del espectro autista¹⁸³ —ya que de acuerdo con las cifras nacionales en poco tiempo será la discapacidad más importante entre los mexicanos”—¹⁸⁴ mediante la protección de sus derechos y necesidades que se encuentran reconocidos en la Constitución mexicana y tratados internacionales, como dispone en su artículo 2. Considera como principios fundamentales para las políticas públicas en materia de autismo la autonomía, dignidad, igualdad, inclusión, inviolabilidad de derechos, justicia, libertad, respeto y transparencia.

La ley en comento tuvo algunas modificaciones en febrero de 2016 al declarar la invalidez de algunos preceptos como consecuencia de la acción de inconstitucionalidad 33/2015, respecto de la expedición de un certificado médico de habilitación donde conste son aptas para la realización de actividades laborales¹⁸⁵ y sobre la disposición que podía hacer de estos certificados¹⁸⁶, así como su expedición por parte de las instituciones que integran el sistema nacional de salud¹⁸⁷ y la denegación de la contratación laboral a quien posea este certificado¹⁸⁸.

¹⁸² “Decreto por el que se expide la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista”, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCCXXXIX, núm. 24, Edición vespertina, Ciudad de México, jueves 30 de abril de 2015, pp. 8-14, [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) [consultada en septiembre de 2023].

¹⁸³ Se considera que en México 1 de cada 115 personas padece algún tipo de autismo. (GOBIERNO DE MÉXICO, *Día Mundial de concientización sobre el Autismo. 2019*, 2 de abril de 2019, [en línea] [Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo.2019 | Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](#) [consultado en noviembre de 2023].

¹⁸⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Exposición de motivos, Iniciativa por la que se expide la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista*, 17 de febrero de 2015, 2023 [Conjunto de datos], [Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#) [consultada en septiembre de 2023].

¹⁸⁵ Art. 3, frac. III.

¹⁸⁶ Art. 10, frac. VI.

¹⁸⁷ Art. 16, frac. VI.

¹⁸⁸ Art. 17, frac. VIII.

Es una ley novedosa, pero con el inconveniente de que sólo se ocupa de las personas dentro del espectro autista y no así de todas las PCD mental y/o intelectual.

1.4 Leyes locales (Ciudad de México)

En la Ciudad de México tenemos las siguientes leyes que incluyen en su contenido algunas disposiciones relativas a las PCD.

1.4.1 Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México¹⁸⁹.

Fue publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* en febrero de 2019 y está integrada por 134 artículos. Su enfoque es la dignidad humana y su fundamento lo encuentra en la protección de los derechos humanos. Prescribe que ninguna persona, grupo o comunidad debe sufrir discriminación por alguna de las causas que enumera, en donde se encuentra la discapacidad.

Su contenido se basa en el reconocimiento de los derechos humanos y libertades inherentes a las personas; en concreto sobre la PCD y sus derechos se encuentran contemplados de la siguiente manera¹⁹⁰:

- Derecho a la familia y su atención prioritaria a las que tengan dentro de sus integrantes a PCD.
- Derechos sexuales y reproductivos y el respeto a la privacidad e intimidad, así como, la prestación de servicios de educación y salud sexual.
- Derecho a la buena administración pública; el proveer los mecanismos necesarios sobre la prestación de servicios públicos a las PCD.
- Derecho a la participación política.

¹⁸⁹ “Decreto por el que se expide la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México”, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, vigésima primera época, núm. 108 Bis, Ciudad de México, viernes 7 de junio de 2019, pp. 8-9, [en línea], [60d674a9582028dfbc51e1dc34c712cc.pdf \(cdmx.gob.mx\)](https://www.cdmx.gob.mx/documentos/60d674a9582028dfbc51e1dc34c712cc.pdf) [consultada en septiembre de 2023].

¹⁹⁰ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículos 30, 31, 36, 43, 45, 58, 59 y 64.

- Derecho a la educación, se garantizará este derecho a la población en condición de discapacidad, desde su nacimiento hasta la conclusión de su trayecto formativo en los ámbitos familiar, escolar, laboral, de salud y social, para lo que se deberá de contar con la infraestructura y espacios adecuados.
- Derecho a la salud; las PCD deberán contar con peritos especializados en su tipo de discapacidad, así como identificar las alteraciones a su salud y obtener un diagnóstico certero y oportuno sobre su deficiencia o discapacidad.
- Derecho a la vivienda.
- Derecho al trabajo digno.

Dentro del artículo 80 se reconoce a las PCD como sujetos de derecho y obligaciones y señala como principios rectores de sus derechos:

- el respeto a la dignidad humana y autonomía individual;
- la no discriminación;
- la inclusión en la sociedad;
- el respeto por la diferencia y aceptación;
- la igualdad de oportunidades;
- la accesibilidad;
- la difusión de información en formatos accesibles;
- la igualdad entre hombres y mujeres, así como el respeto a la opinión de los niños; y,
- la revisión y armonización de la legislación aplicable, en particular la del Código Civil, para garantizar los derechos de todas las personas con discapacidad a casarse y a ejercer la custodia, la tutela y la guarda de sus hijos; así como para eliminar expresiones peyorativas para referirse a las personas con discapacidad.

Por su parte, el artículo 81 y 83 se refieren a la protección a la aplicación de programas y acciones previstas para las mujeres y niñas con discapacidad para erradicar su discriminación; y, la protección a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, respectivamente.

Al igual que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación incorpora en su texto medidas de nivelación y acciones afirmativas (artículos 123, 124 y 126); y además contiene las medidas de inclusión (artículo 125).

1.4.2 Ley de Accesibilidad de la Ciudad de México¹⁹¹

Esta innovadora Ley fue publicada en enero de 2017 con el objetivo de:

Fomentar el libre ejercicio de derecho a la accesibilidad y desplazamiento de las PCD, que les permita gozar de una ciudad inclusiva, más funcional y segura.

Buscar que las PCD ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones en inmuebles públicos y privados que presten sus servicios de atención ciudadana.

Este acceso igualitario les permite a las PCD física, visual, auditiva, intelectual y mental gozar de plena inclusión, hecho que empodera su autonomía.

Esta Ley establece que los edificios existentes cuenten con ajustes razonables y adaptaciones necesarias para brindar las condiciones propicias para su óptimo desarrollo.”¹⁹²

1.4.3 Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en el Distrito Federal¹⁹³

Fue publicada en la *Gaceta Oficial* del entonces Distrito Federal, en septiembre de 2013, con el objeto de “garantizar a todas las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad, el acceso universal al conjunto de bienes y servicios

¹⁹¹ “Decreto por el que se expide la Ley de Accesibilidad de la Ciudad de México”, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, Décima Novena época, núm. 242, Ciudad de México, jueves 12 de enero de 2017, pp. 3-8, [en línea], [8cd24f5949c2af858eaff7b54c3d96f7.pdf \(cdmx.gob.mx\)](https://www.cdmx.gob.mx/documentos/8cd24f5949c2af858eaff7b54c3d96f7.pdf) [consultado en septiembre de 2023].

¹⁹² INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (INDEPEDI). Subdirección de Difusión y Publicaciones. *COMUNICADO 01/2016*. Enero de 2017, [en línea] [not_13Enero2017.pdf \(cdmx.gob.mx\)](https://www.cdmx.gob.mx/documentos/not_13Enero2017.pdf) [consultado en septiembre de 2023].

¹⁹³ “Decreto por el que se expide la Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad de la Ciudad de México”, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, Vigésima época, núm. 266 Bis, Ciudad de México, miércoles 21 de febrero de 2018, pp. 5-8, [en línea], [“2011 Año del Turismo” \(cdmx.gob.mx\)](https://www.cdmx.gob.mx/documentos/2011_Año_del_Turismo.pdf) [consultada en septiembre de 2023].

públicos, brindando protección e infraestructura de calidad y otorgándoles una atención prioritaria en la realización de trámites y servicios”.¹⁹⁴

Esta ley promueve la credencialización de las PCD y personas en situación de vulnerabilidad a fin de recibir la atención preferencial para la realización de trámites y prestación de servicios públicos. Dicha credencial deberá de contar con fotografía, nombre completo del interesado, situación de discapacidad en la que se encuentre y la vigencia de esta, su finalidad es la de contar con una base de datos para la elaboración de estadísticas; para su obtención, las PCD deberán presentar una identificación oficial y acreditar su discapacidad con un documento expedido por alguna institución pública de salud de la Ciudad de México.¹⁹⁵

La aportación de esta Ley es la credencialización de las PCD la cual les otorga una serie de beneficios económicos, de salud y transporte y accesibilidad, entre otros, como: Pensiones o subsidios, descuentos en establecimientos o en el pago de algunos servicios; acceso a consultas médicas, terapias, tratamientos, prótesis u órtesis que necesiten; les otorga el derecho de la dispensa en el pago del transporte público, así como el derecho a lugares exclusivos de estacionamiento; además de los beneficios que menciona en su artículo 11: La atención y acceso inmediatos, contar con espacios confortables y de fácil acceso; personal capacitado para su atención; y, precios y tarifas preferenciales.

1.4.4 Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal¹⁹⁶

¹⁹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Exposición de motivos, Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad del Distrito Federal*, 1 abril, 2013, 2023 [Conjunto de datos], [Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx) [consultada en septiembre de 2023].

¹⁹⁵ Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad de la Ciudad de México, artículos 12, 13 y 14 fracción IV.

¹⁹⁶ “Decreto por el que se expide la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal”, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, vigésima época, núm. 65, Ciudad de México, jueves 11 de mayo de 2017, pp. 2-15, [en línea], [e5bf7aac3a3b9cde57b7cbe1cc22df4d.pdf \(cdmx.gob.mx\)](https://cdmx.gob.mx/e5bf7aac3a3b9cde57b7cbe1cc22df4d.pdf) [consultado en septiembre de 2023].

Fue publicada en septiembre de 2010 y surgió como una propuesta para un “nuevo ordenamiento que incorpora los conceptos actuales de discapacidad y los mecanismos necesarios para la protección de los derechos de las personas con discapacidad”¹⁹⁷, toda vez que la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal publicada en diciembre de 1995, “la mayoría de sus artículos se encuentran sin aplicación y su incumplimiento había sido evidente”¹⁹⁸, amén de que se requería una nueva legislación que se encontrara en concordancia con la CDPC; con el objeto de “normar las medidas y acciones que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para la plena integración al desarrollo de las PCD en un plano de igualdad al resto de los habitantes de la Ciudad de México...”¹⁹⁹

Está conformada de 63 artículos distribuidos en 16 capítulos:

Capítulo Primero	Disposiciones Generales.
Capítulo Segundo	De los Derechos de las Personas con Discapacidad.
Capítulo Tercero	Del Derecho a la Salud
Capítulo Cuarto	Del Derecho a la Educación
Capítulo Quinto	Del Derecho al Trabajo y a la Capacitación.
Capítulo Sexto	De la Accesibilidad
Capítulo Séptimo	Del Derecho a la Movilidad
Capítulo Octavo	De la Participación en la Vida Cultural, Actividades Recreativas y el Deporte
Capítulo Noveno	Del Turismo Inclusivo
Capítulo Décimo	De la Participación en la Vida Política y Pública
Capítulo Décimo Primero	Del Acceso a la Justicia y el Derecho a la Capacidad Jurídica.
Capítulo Décimo Segundo	Del Apoyo Económico a las Personas con Discapacidad.
Capítulo Décimo Tercero	Del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México
Capítulo Décimo Cuarto	Del Registro de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México

¹⁹⁷ ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, *Diario de los Debates*. IV Legislatura, Segundo Período ordinario de sesiones del Tercer año del ejercicio, Año 3, Número 11, abril, 2009, p. 14. [en línea] [Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](http://scjn.gob.mx) [consultado en septiembre de 2023].

¹⁹⁸ *Idem*.

¹⁹⁹ Ley para Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, artículo 1°.

Capítulo Décimo Quinto	De la Vigilancia.
Capítulo Dieciséis	De las Infracciones, Sanciones y Recurso de Inconformidad.

En particular, el capítulo décimo primero fue adicionado en mayo de 2017 con tres artículos. Aunque podemos suponer que la razón para haber incluido estos artículos se basó en la nueva adopción del modelo social y de derechos humanos prevista en la CDPD y los precedentes de la SCJN referidos en el capítulo uno de este trabajo²⁰⁰, lo cierto es que no son claros respecto de la idea y posición que toman.

Artículo 40 Bis. En la Ciudad de México se reconoce el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, la cual se regula conforme al marco jurídico local.

Artículo 40 Ter. El Instituto en coordinación con el DIF-CDMX, facilitará el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, de conformidad con la normatividad aplicable, debiendo para ello realizar acciones en ese sentido, impulsando la creación y modificación del marco jurídico local para garantizar el derecho del acceso a la justicia y al ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Artículo 40 Quater. Las personas con discapacidad tendrán el derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las reglas respectivas.

De esta ley podemos destacar 3 puntos:

1. El apoyo económico para las PCD, que será otorgado a las personas menores de 68 años, que tengan una discapacidad permanente y residan en la CDMX.

2. La creación del Instituto de las PCD de la Ciudad de México (INDISCAPACIDAD) cuya misión es la de “establecer mecanismos sociales, institucionales y jurídicos que garanticen a las PCD su participación activa y permanente en todos los ámbitos de la vida diaria, en un plano de igualdad al resto de los habitantes de la CDMX”.²⁰¹

²⁰⁰ Vid CAPÍTULO I, 3. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

²⁰¹ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, *Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México*, [Instituto de las Personas con Discapacidad \(cdmx.gob.mx\)](http://instituto.cdmx.gob.mx) [consultado en octubre de 2023].

3. El registro de las PCD con el fin de reunir datos estadísticos sobre éstas. Será elaborado y operado por el DIFCDMX y contará con la siguiente información²⁰²:

- I. Datos generales de la persona con discapacidad;
- II. Datos de alguna persona que brinde asistencia personal;
- III. Instancia receptora;
- IV. Tipo de discapacidad y grado de funcionalidad;
- V. Apoyos con los que cuenta, o en su caso, si es beneficiario de algún programa o acción social;
- VI. Servicios brindados, y
- VII. Instancias que intervienen en la atención.

1.5 Regulación en los Estados de la República Mexicana

Además de aplicar en su territorio la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (referida en el numeral 1.3.1 de este Capítulo), cada entidad federativa tiene su propia Ley sobre las Personas con Discapacidad. En el siguiente cuadro se menciona la Ley respectiva para cada Estado y su Reglamento²⁰³.

ESTADO	NOMBRE	FECHA DE PUBLICACIÓN
Aguascalientes	Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad del Estado (antes Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad)	14 de febrero de 2000 (última reforma 8/5/2023)
	Reglamento	1 de marzo de 2010
Baja California	Ley para las Personas con Discapacidad del Estado	15 de octubre de 2010 (última reforma 28/7/2023)
	Reglamento	11 de mayo de 2018
Baja California Sur	Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	27 de enero de 2014 (última reforma 30/4/2023)
Campeche	Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado	19 de julio de 2012 (última reforma 26/7/2023)
	Reglamento	22 de julio de 2014
Chiapas	Ley para Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado	21 de septiembre de 2015 (última reforma 14/6/2023)
Chihuahua	Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado	24 de enero de 2018 (última reforma 4/9/2021)

²⁰² “Decreto por el que se abroga el Reglamento de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y se emite el Reglamento de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México”, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, vigésima primera época, núm. 735-Bis, Ciudad de México, 29 de noviembre de 2021, pp. 4-13, artículo 29, [en línea], [a420b9e0675ed1b44527599df15ea4a1.pdf \(cdmx.gob.mx\)](https://www.cdmx.gob.mx/a420b9e0675ed1b44527599df15ea4a1.pdf) [consultado en octubre de 2023].

²⁰³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Normativa Estatal*, 2023, [conjunto de datos], [Normativa Nacional e Internacional | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/Normativa-Nacional-e-Internacional) [consultado en octubre de 2023].

	Reglamento	6 de julio de 2019
Coahuila de Zaragoza	Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado	31 de mayo de 2013 (última reforma 27/6/2023)
Colima	Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado (antes Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima --antes Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima --)	7 de mayo de 2005 (última reforma 22/10/2022)
Durango	Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado	28 de mayo de 2023
Estado de México	Ley para la Inclusión de las Personas en situación de Discapacidad	14 de abril de 2021 (última reforma 16/6/2022) No vigente
Guanajuato	Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad del Estado	14 de septiembre de 2012 (última reforma 13/11/2020)
	Reglamento	10 de junio de 2014
Guerrero	Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado	20 de diciembre de 2011 (última reforma 8/2/2022)
Hidalgo	Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado	31 de diciembre de 2010 (última reforma 29/5/2023)
Jalisco	Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado (antes Ley Para la Atención y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad)	31 de diciembre de 2009 (última reforma 22/7/2023)
	Reglamento	21 de diciembre de 2017
Michoacán de Ocampo	Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado	12 de septiembre de 2014 (última reforma 15/11/2022)
	Reglamento	8 de mayo de 2018
Morelos	Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado	14 de septiembre de 2018 (última reforma 19/7/2023) Abrogada 4 de julio de 2007 (última reforma 10/4/2019) No Vigente
	Reglamento	1 de febrero de 2012
Nayarit	Ley para la Protección en Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado (antes Ley de Discapacitados del Estado de Nayarit --antes Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit--)	15 de mayo de 1996 (última reforma 9/12/2022)
Nuevo León	Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado	3 de julio de 2014 (última reforma 26/1/2022)
Oaxaca	Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado	24 de agosto de 2015 (última reforma 19/8/2023)
Puebla	Ley para las Personas con Discapacidad del Estado	12 de enero de 2009 (última reforma 9/4/2021)
Querétaro	Ley para la Inclusión al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado (antes Ley para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro)	4 de noviembre de 2011 (última reforma 21/12/2022)
Quintana Roo	Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado	30 de julio de 2013 (última reforma 22/3/2022)
San Luis Potosí	Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios	15 de abril de 2014 (última reforma 7/6/2023)
	Reglamento	20 de septiembre de 2014

Sinaloa	Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad	6 de septiembre de 2000 (última reforma 5/10/2018)
Sonora	Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado	14 de enero de 2019 (última reforma 1/3/2021)
Tabasco	Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado	1 de junio de 2011 (última reforma 14/9/2022)
	Reglamento	24 de septiembre de 2011
Tamaulipas	Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado	27 de septiembre de 2016 (última reforma 5/9/2023)
	Reglamento	25 de octubre de 2019
Tlaxcala	Ley para las Personas con Discapacidad del Estado	19 de febrero de 2010 (última reforma 12/4/2018)
Veracruz de Ignacio de la Llave	Ley Número 822 para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado	11 de marzo de 2010 (última reforma 8/6/2023)
	Reglamento	17 de enero de 2020
Yucatán	Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado	21 de diciembre de 2011 (última reforma 5/7/2021)
	Reglamento	22 de agosto de 2012
Zacatecas	Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado	3 de mayo de 2017 (última reforma 4/9/2021)

Cada uno de los Estados de la República mexicana regula, tanto a la incapacidad legal como a la incapacidad natural, en sus respectivos códigos locales. Se acompaña dicha información como anexo uno, en un cuadro comparativo al respecto.

1.6 Normas oficiales

Estas normas son regulaciones técnicas establecidas por el gobierno mexicano para regular y certificar la calidad, seguridad y especificaciones de productos, servicios y procesos en diferentes sectores, con el propósito de garantizar la protección de la salud, seguridad y derechos de los consumidores.²⁰⁴

1.6.1. NOM-173-SSA1-1998. Para la atención integral a personas con discapacidad²⁰⁵

²⁰⁴ Normas Oficiales.com, [¡Espera! Regresa para informarte de las NOM \(normasoficiales.mx\)](https://www.normasoficiales.mx/) [consultado en septiembre de 2023].

²⁰⁵ "Norma Oficial Mexicana NOM-173-SSA1-1998, Para la atención integral a personas con discapacidad", *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DLIV, núm. 15, Ciudad de México, viernes 19 de noviembre de 1999, p. 63-67, [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](https://www.dof.gob.mx/) [consultado en septiembre de 2023].

Norma oficial definitiva de protección humana sobre servicios médicos de consulta externa y servicios relacionados, emitida por la Secretaría de Salud. Fue publicada en el *DOF* en noviembre de 1999 con el objeto de establecer las reglas en la atención integral de las PCD. Es de observancia obligatoria para todo el personal de salud.

Esta norma define a la discapacidad como “la ausencia, restricción o pérdida de la habilidad, para desarrollar una actividad en la forma o dentro del margen, considerado como normal para un ser humano”²⁰⁶ haciendo alusión a la idea de la “normalidad” de las personas; de igual manera, da el mismo tratamiento a los conceptos de *grado de discapacidad* y *persona con discapacidad*. En su numeral 6, señala no tener concordancia con ninguna norma internacional, ni mexicana.

1.6.2. NOM-015-SSA3-2012. Para la atención integral a personas con discapacidad²⁰⁷

Norma oficial definitiva de servicios sobre actividades de gobierno emitida por la Secretaría de Salud. Esta norma se publicó en el *DOF* en septiembre de 2012 dejando sin efecto la NOM 173-SSA1-1998. Su objeto fue “establecer los criterios que regulan la forma en la que se proporcionan los servicios de atención médica integral a las PCD en su calidad de pacientes.”²⁰⁸

A diferencia de la anterior, define a la discapacidad como “la deficiencia auditiva, intelectual, neuromotora o visual, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria”²⁰⁹, dejando de lado la idea de la “normalidad” también en los conceptos de *grado de discapacidad* y *persona con discapacidad*.

²⁰⁶ *Idem*, párrafo 4.1.5.

²⁰⁷ “Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA3-2012. Para la atención integral a personas con discapacidad”, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCCVIII, núm. 10, Ciudad de México, viernes 14 de septiembre de 2012, pp. 108-118, [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) [consultado en septiembre de 2023].

²⁰⁸ *Idem*, Número 1.

²⁰⁹ *Ibidem*, párrafo 4.5.

Señala que a las PCD que lo soliciten se les deberá de expedir un certificado de reconocimiento y calificación del grado de discapacidad con validez nacional, que deberá contener nombre, sexo, edad, nacionalidad, domicilio, tipo y grado de discapacidad.

En su numeral 7, señala no tener concordancia con ninguna norma internacional, ni mexicana.

1.6.3. NOM-030-SSA3-2013. Que establece las características arquitectónicas para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos para la atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud²¹⁰

Norma oficial definitiva federal acerca de servicios médicos de hospitales, emitida por la Secretaría de Salud. Fue publicada en el *DOF* en septiembre de 2013 con el objeto de “establecer las características arquitectónicas mínimas que deben de cumplir los establecimientos para la atención médica en el Sistema Nacional de Salud para permitir que las PCD hagan uso adecuado de los espacios físicos y se desplacen con seguridad, para recibir los servicios médicos que requieran.”²¹¹

1.6.4. NOM-008-SEGOB-2015. Personas con discapacidad. - Acciones de prevención y condiciones de seguridad en materia de protección civil en situación de emergencia o desastre²¹²

²¹⁰ “Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA3-2013. Que establece las características arquitectónicas para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos para la atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud”, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCCXX, núm. 9, Ciudad de México, jueves 12 de septiembre de 2013, pp. 25-39, [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) [consultado en septiembre de 2023].

²¹¹ *Idem*, Numeral 1.

²¹² “Norma Oficial Mexicana NOM-008-SEGOB-2015. Personas con discapacidad. - Acciones de prevención y condiciones de seguridad en materia de protección civil en situación de emergencia o desastre”, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCCLV, núm. 10, Ciudad de México, viernes 12 de agosto de 2016, pp. 2-21, [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) [consultado en septiembre de 2023]

Norma oficial definitiva federal acerca de la protección humana en actividades de gobierno. Su publicación en el *DOF* se hizo en agosto de 2016. Establece los requisitos básicos en materia de protección civil que se deberán cumplir en favor de las PCD cuando se presenten contingencias provocadas por fenómenos naturales o antropogénicos. Su aplicación contribuye a mejorar las condiciones de seguridad de las PCD para salvaguardar su integridad física y su vida en los inmuebles e instalaciones donde laboran, estudian o concurren para garantizar su atención y auxilio en situaciones de emergencia o desastre.²¹³ Su observancia es obligatoria en todo el territorio nacional.

1.6.5. NOM-034-STPS-2016. Condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo²¹⁴

Norma oficial definitiva federal acerca de la protección laboral en actividades de gobierno, emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Publicada en el *DOF* en julio de 2016, establece las condiciones de seguridad para proteger la integridad física y salud de los trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo, así como su acceso y desarrollo en estos. Rige en todo el territorio nacional y se aplica en los centros de trabajo en donde laboren PCD. Obliga a los patrones a contar con un plan de atención a emergencias en los que se considere a los trabajadores con discapacidad, además de proporcionarles información sobre los riesgos específicos a los que pueden estar expuestos.

²¹³ *Idem*, Prefacio.

²¹⁴ “Norma Oficial Mexicana NOM-034-STPS-2016. Condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo”, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCCLIV, núm. 16, Ciudad de México, miércoles 20 de julio de 2016, pp. 89-101, [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) [consultado en septiembre de 2023].

1.6.6. NOM-015-SSA-2023. Para la atención médica integral a personas con discapacidad²¹⁵

Norma oficial emitida por la Secretaría de Salud publicada en el *DOF* en mayo de 2023 entrando en vigor 60 días después y al hacerlo, dejó sin efecto a la Norma NOM-015-SSA3-2012. Tiene una concordancia parcial con normas internacionales, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), y encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 4° constitucional sobre el derecho a la protección de la salud de todas las personas.

Señala que la discapacidad es un motivo de preocupación que ha ido aumentando por enfermedades crónicas como la diabetes mellitus, la hipertensión arterial, el cáncer y trastornos de salud mental. Incluye en su texto términos y definiciones como: Los ajustes razonables, las barreras, facilitadores e inclusión social. Respecto de la definición de discapacidad, la asienta sobre las señaladas por la CIF y la CDPD en concordancia al modelo social de la discapacidad.

2. Regulación Internacional

2.1 Instrumentos internacionales

Dentro de este apartado destaca como el más importante, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en diciembre de 2006, así como la Declaración Interpretativa a favor de las Personas con Discapacidad²¹⁶ publicadas en el *DOF* en octubre de 2007.

²¹⁵ “Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA-2023. Para la atención médica integral a personas con discapacidad”, *Diario Oficial de la Federación*, No. de edición del mes: 18, Edición Matutina, Ciudad de México, lunes 22 de mayo de 2023, pp. 45-55, [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) [consultado en septiembre de 2023].

²¹⁶ *Vid* nota al pie núm. 25, CAPÍTULO I.

Otros instrumentos internacionales que han contribuido a la protección de las PCD, como los siguientes:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)²¹⁷ adoptada el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica a la que se adhirió nuestro país en marzo de 1981. Propiamente no establece ninguna relación específica para PCD, pero su Protocolo adicional sí lo hace: “Protocolo de San Salvador”²¹⁸ el cual prevé en su artículo 18 la “protección a los minusválidos” a recibir atención especial.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención *Belem Do Pará*)²¹⁹ suscrita en Brasil en 1994 y aprobada por México en 1996. Dentro de su artículo 9 menciona la especial situación de vulnerabilidad a la violencia de las mujeres con discapacidad.
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad,²²⁰ suscrita el 7 de junio de 1999 y publicada en el *DOF* en marzo de 2001; ésta surge antes de la CDPD, por lo que basa sus definiciones en el modelo médico, por ejemplo, señala en su artículo I que la discapacidad está en la persona, además de apuntar que la

²¹⁷ “DECRETO de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo CCCLXVI, núm. 3 de jueves 7 de mayo de 1981, pp. 3-12, [en línea] [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) [consultado en septiembre de 2023].

²¹⁸ “Decreto Promulgatorio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, adoptado en la Ciudad de San Salvador, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho”, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DXL, núm. 1 de martes 1 de septiembre de 1998, pp. 2-7, [en línea], [DOF - Visor de imágenes](#) [consultado en septiembre de 2023].

²¹⁹ “Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención *Belem Do Pará*”, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DXIX, núm. 9 de jueves 12 de noviembre de 1996, p. 8, [en línea], [DOF - Visor de imágenes](#) [consultado en septiembre de 2023].

²²⁰ “Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contras las Personas con Discapacidad, suscrita en la Ciudad de Guatemala, el siete de junio de mil novecientos noventa y nueve”, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DLXX, núm. 8 de lunes 12 de marzo de 2001, pp. 2-5, [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) [consultado en septiembre de 2023].

interdicción no será discriminatoria cuando sea declarada por necesidad y por el bienestar de la PCD.

- Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad,²²¹ elaboradas durante la celebración de la XIV Cumbre Judicial Interamericana de 2008. Considera dentro del capítulo I, sección segunda a las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad como aquéllas que tengan dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico en razón de su edad, discapacidad, pobreza y género, entre otras. En su concepto de discapacidad la señala como una deficiencia que limita la capacidad y puede ser causada o agravada por el entorno social.
- Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia²²², suscrita en junio de 2013 y publicada en el *DOF* en febrero de 2020. Prevé a la discapacidad como un supuesto de discriminación.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores²²³, aprobada por los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos en junio de 2015 y publicada en el *DOF* en enero del 2023. Esta Convención se relaciona con el tema en comento en cuanto a que, en la medida en la que una persona va envejeciendo se le va considerando como una PCD (bajo un prejuicio de “edadismo”²²⁴) y en esa medida se le restringe

²²¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008, [en línea] [VERSION DEFINITIVA Reglas acceso justicia vulnerables.doc \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/VERSION_DEFINITIVA_Reglas_acceso_justicia_vulnerables.doc) [consultado en septiembre de 2023].

²²² “Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia”, *Diario Oficial de la Federación*, núm. de edición del mes: 6, Edición Matutina de viernes 8 de noviembre de 2019, p. 16, [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](https://www.dof.gob.mx/) [consultado en octubre de 2023].

²²³ “Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, *Diario Oficial de la Federación*, Edición Matutina Número de edición del mes: 9 de martes 10 de enero de 2023, p. 6, [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](https://www.dof.gob.mx/) [consultado en octubre de 2023].

²²⁴ De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, “el edadismo se produce cuando la edad se utiliza para categorizar y dividir a las personas provocando daños, desventajas e injusticias”. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *El Edadismo es un problema mundial - Naciones Unidas*, marzo de 2021, [en línea], [El edadismo es un problema mundial - Naciones Unidas \(who.int\)](https://www.who.int/es/news-room/factsheets/detail/ageism) [consultado en octubre de 2023].

el ejercicio de su capacidad jurídica, se les comienza a paternar y no se les permite tomar decisiones por sí mismos, sobre su persona y patrimonio, bajo la consideración de que éstas podrían no ser las correctas, restándoles dignidad, independencia y autonomía. Se sustituye su capacidad jurídica y socialmente se les tilda de “incapaces”.

2.2 Observaciones generales del Comité de la CDPD

La CDPD ordena que cada Estado debe enviar un informe sobre la manera en cómo se está aplicando lo ordenado por ésta.²²⁵ Los comités correspondientes los analizan y sobre su resultado, emiten recomendaciones y basados en ellas, se publican las Observaciones Generales con el objeto de ayudar a los Estados a cumplir con sus obligaciones.

Hasta el año 2022 el Comité ha emitido ocho Observaciones sobre el tema²²⁶:

- Observación General No. 1 (2014). “Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la Ley”. Adoptada en 2014. Versa sobre el reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las personas haciendo una diferencia entre ésta y la capacidad mental, además del sistema de apoyos y salvaguardas. Se insta a los estados a las reformas legislativas de cualquier norma que implique la sustitución de la voluntad en la toma de decisiones de las PCD y en su lugar, se adopte el sistema de apoyo respetando la autonomía y voluntad de las personas, así como eliminar el estado de interdicción judicial, tutela parcial o cualquier figura que restrinja sus derechos.²²⁷
- Observación General No. 2 (2014). “Artículo 9. Accesibilidad”. Respecto a la garantía del acceso al entorno físico, transporte, información y comunicación de

²²⁵ Vid CAPÍTULO I. 2. *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)*.

²²⁶ NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS, *Base de Datos de los Órganos de Tratados de las Naciones Unidas*, [Conjunto de datos], tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Home.aspx?lang=Sp [consultado en octubre de 2023].

²²⁷ COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, *CRPD/C/GC/1*, 11° Periodo de sesiones. 31 de marzo a 11 de abril de 2014, [en línea], [untitled](#) [consultado en octubre de 2023].

las PCD y la eliminación de las barreras y obstáculos; se deberá legislar sobre normas nacionales de accesibilidad involucrando a las personas interesadas y organizaciones que las representan, a su vez, incorporando el modelo de diseño universal contemplado en la CDPD, además de garantizar la accesibilidad no importando el sexo, edad o tipo de discapacidad.²²⁸

- Observación General No. 3 (2016). “Artículo 6. Sobre las mujeres y niñas con discapacidad”. Obliga a los estados a respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de las mujeres con discapacidad, asegurando el ejercicio de sus derechos humanos mediante la adopción de medidas jurídicas, políticas administrativas y educativas; si es preciso, derogando leyes, prácticas o costumbres que las discriminen.²²⁹
- Observación General No. 4 (2016). “Artículo 24, sobre el derecho a la educación inclusiva”. Los estados deberán llevar a cabo las características fundamentales de la educación inclusiva: Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, por lo que se deberán de asegurar que las instituciones educativas sean accesibles y sus sistemas educativos sean adaptados a los recursos y servicios. Se deberá evitar el mantenimiento de dos sistemas de educación, uno general y uno de enseñanza segregada o especial, además de garantizar que las PCD no queden excluidas de la educación y eliminar las desventajas estructurales para una participación efectiva en condiciones de igualdad, proporcionando los ajustes razonables que se requieran, señalando a la educación primaria como obligatoria y gratuita.²³⁰
- Observación General No. 5 (2017). “Artículo 19, sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad”. Los Estados parte tiene la obligación de eliminar todo acto de discriminación en contra de las PCD y

²²⁸ *Ibidem*, CRPD/C/GC/2, 11° Periodo de sesiones, 31 de marzo a 11 de abril de 2014, [en línea], [untitled](#) [consultado en octubre de 2023].

²²⁹ *Ibidem*, CRPD/C/GC/3, 16° Periodo de sesiones, del 12 al 15 de diciembre de 2016, [en línea], [CRPD/C/GC/3 \(un.org\)](#) [consultado en octubre de 2023].

²³⁰ *Ibidem*, CRPD/C/GC/4, 16° Periodo de sesiones, del 15 al 19 de diciembre de 2016, [en línea], [CRPD/C/GC/4 \(un.org\)](#) [consultado en octubre de 2023].

garantizar su derecho en condiciones de igualdad, a vivir de forma independiente (como elegir su lugar de residencia, lograr una vivienda asequible y accesible o acceder a instalaciones o servicios que pueda requerir) además de su participación en la comunidad, proporcionando ajustes razonables.²³¹

- Observación General No. 6 (2018). “Artículo 5, sobre la igualdad y la no discriminación”. Se deben modificar leyes o costumbres que constituyan actos de discriminación en contra de las PCD tales como: Leyes de tutela u otras normas que vulneren el derecho a la capacidad jurídica; leyes de salud mental que legitimen la institucionalización o administración de medicamentos, ambas de manera forzada; esterilización de mujeres y niñas con discapacidad sin consentimiento; leyes o políticas de educación segregada y leyes electorales que les priven de sus derechos.”²³²

- Observación General No. 7 (2018). “Artículos 4.3 y 3.33, sobre la participación de las personas con discapacidad incluidos los niños con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención”. Les recuerda a los Estados la obligación de celebrar consultas con las PCD y de integrarlas activamente; así como mediante las organizaciones que las representan para la elaboración y aplicación de leyes y políticas para aplicar la Convención; de igual manera, transparentar estos procesos de consulta proporcionando información accesible y adecuada, fomentando su participación y velando en todo momento sobre la accesibilidad para todos los tipos de discapacidades.²³³

- Observación General No. 8 (2022). “Artículo 27, sobre el derecho de las Personas con Discapacidad al trabajo y al empleo”. Señala la obligación fundamental mínima e inmediata de los estados de asegurar los niveles

²³¹ *Ibidem*, CRPD/C/GC/5, 17° Periodo de sesiones, del 15 al 17 de noviembre de 2017, [en línea], [CRPD/C/GC/5 \(un.org\)](https://www.un.org/disabilities/documents/convention/CRPD_C_GC/5) [consultado en octubre de 2023].

²³² *Ibidem*, CRPD/C/GC/6, 18° Periodo de sesiones, del 18 al 24 de mayo de 2018, [en línea], [CRPD/C/GC/6 \(un.org\)](https://www.un.org/disabilities/documents/convention/CRPD_C_GC/6) [consultada en octubre de 2023].

²³³ *Ibidem*, CRPD/C/GC/7, 18° Periodo de sesiones, del 27 y 28 de noviembre de 2018, [en línea], [CRPD/C/GC/7 \(un.org\)](https://www.un.org/disabilities/documents/convention/CRPD_C_GC/7) [consultada en octubre de 2023].

esenciales del derecho al trabajo y al empleo de las PCD, sin discriminación y asegurando los ajustes razonables para lograr la igualdad de hecho en este rubro.²³⁴

3. Derecho comparado

3.1 Argentina

La República Argentina aprobó la CDPD y su protocolo facultativo en 2008 mediante la Ley 26.278 y “con este compromiso se hizo visible la contradicción que existía entre el derecho interno y el mandato legal asumido”,²³⁵ con posterioridad con la Ley 26.657, conocida como “Ley de Salud Mental” del año 2010, afianza la idea de que todas las personas son capaces jurídicamente, lo que da una nueva perspectiva al principio de la capacidad de las personas.

No obstante, fue hasta 2015 que para enmendar esta discordancia entre los instrumentos internacionales que reconocen Derechos Humanos y la normativa interna, se promulgó la Ley 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación)²³⁶. Éste regula la capacidad en el Libro Primero *Parte General*, Título I *Persona Humana*, Capítulo 2 *Capacidad*, y se divide en tres secciones: *Principios Generales*, *Persona Menor de Edad* y *Restricciones a la Capacidad*.

La capacidad jurídica existe como regla general: “Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y sólo la misma ley puede privarla o limitarla respecto de determinados actos”,²³⁷ es decir, el principio general es que no hay personas incapaces de derecho y la regla de la capacidad de ejercicio

²³⁴ *Ibidem*, CRPD/C/GC/8, 22º Período de sesiones, del 22 de noviembre al 30 de diciembre de 2022, [en docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsnbHatvuFkZ%2Bt93Y3D%2Baa2o4EY8db3Rk5i4AkU00gj%2Fe8LYAWH%2FZtwW%2Fugr8pgFcYJuB4MhlikULYMIQjG1Dor8%2FvviBgyuaekqVzvLcy5Xk] [consultada en octubre de 2023].

²³⁵ MOLINA DE JUAN, Mariel, “La protección jurídica de las personas con discapacidad en Argentina”, *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, Instituto de Derecho Iberoamericano, España, 2022, núm. 17, pp. 177, [en línea], [06.-Mariel-F.-Molina-pp.-172-195.pdf \(revista-aji.com\)](https://doi.org/10.1016/j.riai.2022.100000), ISSN: 2386-4567 [consultado en octubre de 2023].

²³⁶ Ley 26996, Código Civil y Comercial de la Nación, publicada en el *Boletín Nacional* el 8 de octubre de 2014, Congreso de la Nación Argentina, [en línea], [Ley 26994/2014 | Argentina.gob.ar](https://www.argentina.gob.ar/ley/26994/2014) [consultado en octubre de 2023].

²³⁷ Ley 26.994, artículo 22.

es la aptitud. A decir de Molina de Juan, este Código Civil y Comercial “organiza un régimen de capacidad asentado sobre los principios de presunción de capacidad y su gradualidad”.²³⁸ Sigue refiriendo el autor sobre esta presunción de la capacidad, se requiere de un proceso judicial por el que se acredite escrupulosamente, la situación contraria y, en caso de duda, se deberá estar en favor de la capacidad.²³⁹

Las restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica se encuentran contenidas en el artículo 31; considera estas limitaciones de un carácter *excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona* (inciso b); esta regla debe someterse a un estricto *test* de proporcionalidad para que se descarten abusos “paternalistas” que resulten en violaciones a los derechos humanos de las personas.²⁴⁰

En consecuencia de la adopción del modelo social y de derechos humanos de la discapacidad, es insuficiente el enfoque médico para determinar la situación de la persona en cuanto a su capacidad para tomar decisiones. Y en atención a este modelo es que las personas tienen derecho a recibir información por medios adecuados a su comprensión (inciso d) y a participar en el proceso judicial con asistencia (inciso e).

El juez puede restringir la capacidad para determinados actos a personas mayores de 13 años por el padecimiento de una adicción o alteración mental permanente o prolongada, cuando considere que el ejercicio de la capacidad puede resultar en un daño a su persona o a sus bienes. En tal supuesto, designará los apoyos necesarios con los ajustes razonables en función de cada persona; y en caso de que ésta se encuentre totalmente imposibilitada de expresar su voluntad por cualquier modo, el juez podrá declararla *incapaz* y designar un curador.²⁴¹

²³⁸ MOLINA DE JUAN, *op. cit.*, p. 179.

²³⁹ *Ibidem*, p. 180.

²⁴⁰ SORGI ROSENTHAL, Marina. “Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad en el Código Civil y Comercial”, *Revista Derechos en Acción*, núm. 4, septiembre 2017, p. 220, Universidad Nacional de la Plata, Argentina, 2017, [en línea], [Capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el código civil y comercial \(unlp.edu.ar\)](https://www.unlp.edu.ar/revistas/revista-derechos-en-accion/), ISSN: 2525-1678 [consultado en octubre de 2023].

²⁴¹ Ley 26.994, artículo 32.

Durante este proceso el juez deberá ordenar como medidas cautelares para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona, determinando en qué actos se requiere la asistencia de apoyos y para cuáles, a un curador,²⁴² todo esto se hará con la intervención directa del interesado.

Por lo que hace a la sentencia de restricción de la capacidad²⁴³ contendrá los siguientes aspectos: Diagnóstico y pronóstico; época en que la situación se manifestó; recursos personales, familiares y sociales existentes; y un régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible. Para su expedición es necesario un dictamen multidisciplinario. Así mismo, deberá determinar los alcances de la restricción, especificar cuáles actos se verán limitados y designar personas de apoyo o curadores; y deberá de inscribirse en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas,²⁴⁴ así como hacer una anotación marginal en el acta de nacimiento de la persona y una vez desaparecidas las restricciones, se procederá a la cancelación registral.

Dicha sentencia podrá ser revisada en cualquier momento a solicitud del interesado; en todo caso, el Juez estará obligado a revisarla en un plazo de tres años con nuevos dictámenes interdisciplinarios y con audiencia personal del interesado,²⁴⁵ lo que coincide con lo dispuesto en la ley 26.657 (Ley de Salud Mental) inciso n) del artículo 7: “El Estado reconoce a las personas con padecimiento mental, el derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable”.

²⁴² *Ibidem*, art. 34.

²⁴³ *Ibidem*, arts. 37, 38 y 39.

²⁴⁴ Ley 26.413 Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Establece que todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y capacidad de las personas deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2008. “CAPÍTULO XVII. *Inscripción de las incapacidades*. Artículo 88. Se inscribirá en un libro especial que se llevará en la dirección general todo hecho o acto jurídico que modifique la capacidad de las personas.” Artículo 89. Sin perjuicio, (*sic*) de lo dispuesto por las leyes de fondo de la Nación, los actos mencionados en este capítulo no producirán efectos contra terceros sino desde la fecha de inscripción en el registro.”

²⁴⁵ Ley 26.994, art. 40.

Como expresa Sorgi, en este proceso de revisión de la sentencia se respetan las garantías procesales: “La persona tiene derecho a conocer que será evaluada y a qué fines, el resultado de la pericia, impugnarla, presentar las pruebas pertinentes, solicitar una audiencia con el juez, etc.”²⁴⁶

En cuanto a la internación sin el consentimiento de la persona para que proceda, deberá estar fundada en una evaluación interdisciplinaria que señale los motivos que la justifican y la inexistencia de alguna alternativa menos restrictiva para su libertad; la existencia de riesgo inminente de daño para la misma persona o terceros; será un recurso terapéutico por el menor tiempo posible; se garantizará el debido proceso y derecho de defensa con asistencia jurídica; la sentencia que apruebe la internación contendrá: Su finalidad, duración y tiempos de revisión.²⁴⁷

En cuanto al Sistema de Apoyos, su función será la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de la voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos; será el mismo interesado quien podrá proponer a personas de su confianza para que le presten apoyo. El juez evaluará los alcances de la designación, la calidad y condición de las medidas de apoyo y podrá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.²⁴⁸

Se contempla un procedimiento para el cese de la incapacidad o restricciones a la capacidad, la cual deberá ser decretada por el juez que la declaró, previo examen interdisciplinario que dictamine el restablecimiento de la persona; si éste no es total, el juez podrá ampliar lista de actos que la persona podrá realizar por sí o con asistencia.²⁴⁹

El artículo 48 define a la discapacidad: “...Se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica

²⁴⁶ SORGI ROSENTHAL, *op. cit.*, p. 8.

²⁴⁷ Ley 26.994, art. 41.

²⁴⁸ *Ibidem*, art. 43.

²⁴⁹ *Ibidem*, art. 47.

desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral”..., a quienes considera *inhabilitados* y les corresponde la designación de un apoyo; esta condición también puede cesar en los mismos términos de la incapacidad.

Concluye Sorgi²⁵⁰, sobre la ley 26.994, que:

- Se ha adecuado a la legislación civil con la CDPD, adoptando términos como apoyo, ajustes razonables, accesibilidad y autonomía;
- se ha mudado de un sistema de sustitución de la voluntad, a uno basado en el sistema de apoyos;
- se reafirma el criterio de la capacidad jurídica como regla y sólo se restringirá en casos excepcionales; y
- se reconoce la autonomía de la PCD y su derecho al acceso a la justicia.

De lo expuesto se colige que Argentina no cumple con cabalidad lo dispuesto por la CDPD en cuanto al reconocimiento del ejercicio de la capacidad jurídica de las PCD, toda vez que incluye una categoría, “la capacidad jurídica restringida” para algunos casos, lo cual no está apegada al modelo social y de Derechos Humanos que se postula en dicha Convención. Su código adopta la idea de que “la capacidad será el principio a partir del cual, podrán disponerse de restricciones puntuales y no interdicciones generales sobre la capacidad... La capacidad restringida supone que la persona conserva su capacidad, la cual solo es limitada para determinados actos; y dicha restricción no se fundamenta en su “discapacidad” (criterio subjetivo), sino en la reunión de dos presupuestos (criterio objetivo)”.²⁵¹

A este respecto, la anterior no es una opinión hecha a la ligera por parte de la suscrita. Sobre el particular, existen opiniones divididas en cuanto al cumplimiento que da el estado argentino a lo estipulado en la CDPD sobre el reconocimiento a la capacidad jurídica de todas las PCD en condiciones de igualdad con las demás personas, que se pueden exponer de la siguiente manera.

²⁵⁰ SORGI ROSENTHAL, *op. cit.*, p. 11.

²⁵¹ CAMELO, Gustavo *et al.*, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1a edición, Infojus, Buenos Aires, 2015, pp. 79-80, [en línea], [CCyC Comentado Tomo I \(arts. 1 a 400\).pdf \(saij.gov.ar\)](https://www.saij.gov.ar/CCyC_Comentado_Tomo_I_(arts._1_a_400).pdf), ISBN 978-987-3720-30-7 [consultado en enero de 2024].

La mayoría de los autores argentinos como Sorgi,²⁵² Molina de Juan,²⁵³ Lafferrière y Muñiz,²⁵⁴ entre otros, coinciden en que el Código Civil y Comercial argentino se encuentra ajustado a los estándares señalados por el Comité de los DPCD, toda vez que:

1. Se presume la capacidad jurídica de todas las PCD y sólo se reconocerán algunas limitaciones con el carácter de excepcionales, esto, en beneficio de su persona y patrimonio. Dicho análisis se someterá a un estricto *test* de proporcionalidad.

2. Para determinar los casos excepcionales se deberá de realizar bajo un examen de carácter interdisciplinario, toda vez que, el diagnóstico médico no es condicionante para restringir la capacidad.

3. La PCD está facultada para intervenir en todo el proceso judicial con la asistencia que requiera, en observación al principio de autonomía.

4. Las restricciones se harán en casos excepcionales (adicciones o alteraciones mentales permanentes o prolongadas) en donde se estime que el ejercicio de su plena capacidad pueda resultar un daño a su persona o bienes.

5. Se les designará un sistema de apoyos para poder ejercer su capacidad jurídica, así como medidas cautelares para la protección de su persona y/o patrimonio.

6. El nombramiento de curador será también para casos excepcionales con el objetivo de cuidar a la persona y ayudar a que recupere su salud, así como en las cuestiones patrimoniales.

²⁵² SORGI ROSENTHAL, *op. cit.*, 473 pp.

²⁵³ MOLINA DE JUAN, *op. cit.*, 1254 pp.

²⁵⁴ LAFERRIÈRE, Jorge Nicolás, *et al.*, (directores), *Tratado de la vulnerabilidad*, “El régimen jurídico de las restricciones a la capacidad”, 1ª. ed., Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2017, pp. 855-866, [en línea], [El régimen jurídico de las restricciones a la capacidad \(uca.edu.ar\)](http://Elrégimenjurídico delasrestriccionesalacapacidad(uca.edu.ar)), ISBN 978-987-03-3401-9 [consultado en febrero de 2024].

De esta manera, exponen que las restricciones a la capacidad jurídica de determinadas personas, obedece, no a un desconocimiento sobre lo prescrito por la CDPD, sino a un principio de protección a las personas vulnerables. Se puede observar que, bajo esta óptica, la legislación argentina sienta de una manera bastante clara, el reconocimiento a la capacidad jurídica de las PCD en beneficio de la propia persona y no solamente para la protección de sus bienes —que, en comparación a la nuestra, la mexicana, no hace esa afirmación—.

Por otro lado, se considera la figura de la capacidad restringida como motivo de crítica y condena, en virtud de que con ésta, no se hace un reconocimiento cabal de la capacidad jurídica de todas las PCD, sino que, sigue limitando este ejercicio y en los casos que señala como excepcionales, continúa con la aplicación del modelo de sustitución en la toma de decisiones al prever el supuesto de designación de un curador (aun cuando la lógica nos lleve a determinar que tal situación es la correcta para el beneficio de la persona y su patrimonio). Y es que de acuerdo con la Observación General No. 1 del Comité DPD, la curatela es una medida por la cual se les discrimina a las PCD, y, en consecuencia, “los Estados deben de dejar de usarla y adecuar sus legislaciones para expulsar esta figura de su contenido”.

Bajo este orden de ideas, es que se ha percibido un cumplimiento parcial del Código Civil y Comercial argentino. Así lo han manifestado diversas organizaciones locales en la actualización al “Informe Alterno País”²⁵⁵ para el Comité de los Derechos de las PCD en el cual denuncian la falta de adecuación y armonización de “la CDPC con buena parte de la normativa vinculada con la discapacidad”. Informe por el cual, solicitan el reconocimiento a la capacidad jurídica plena. Al final del documento se realizan una serie de recomendaciones, incluida la “plena” implementación de la Convención en cita, en el país.

²⁵⁵ RED POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD – CABA, *Situación de las Personas con Discapacidad en Argentina 2021*, [en línea], ([Microsoft Word - Informe Situación PCD 2021](https://mesadiscapacidadyddhh.ar)) (mesadiscapacidadyddhh.ar) [consultada en febrero de 2024].

De modo similar, se encuentra el “Informe Alternativo sobre la situación de las Personas con Discapacidad en Argentina”²⁵⁶ en donde se reúne la opinión de organizaciones de la sociedad civil y universidades nacionales, el cual se puso a consideración del Comité DPD sobre la situación de las PCD. En el mismo se expone que las reformas al Código Civil y Comercial del Estado “no respetan plenamente los estándares establecidos por el Comité” al mantener la figura de la curatela, además de seguir dando peso al diagnóstico médico de la persona para la determinación de la capacidad jurídica.

Por último, también es de mencionarse la opinión, en este mismo sentido, del propio Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad respecto de los informes rendidos por Argentina en 2018, en el documento CRPD/C/ARG/CO/2-3. Manifiesta como motivos de preocupación: La persistencia del modelo médico en la legislación; que se mantenga la posibilidad de restringir el ejercicio de la capacidad jurídica, así como las figuras de la incapacitación y la curatela; que la designación de apoyos implica la restricción a la capacidad jurídica; y el uso del “criterio de beneficio de la persona en el proceso de determinación de la capacidad jurídica”. Hace las recomendaciones de armonizar su legislación y políticas públicas de discapacidad; eliminar expresiones como demente o incapaz; y, eliminar las disposiciones que permiten la restricción a la capacidad referida y las figuras de la incapacitación y la curatela.²⁵⁷

Considero que la legislación argentina asienta convenientemente y acorde a lo dispuesto por la CDPD, a la capacidad restringida, toda vez que reconoce la capacidad jurídica a todas las personas en condiciones de igualdad, pero con la excepción de limitar su ejercicio en determinados supuestos, los cuales contarán con las garantías señaladas por la Convención para involucrarlos en este

²⁵⁶ *Ibidem*, Informe Alternativo sobre la situación de las Personas con Discapacidad en Argentina, [en línea], [Informe Alternativo sobre la situación de las personas con discapacidad en Argentina - REDI | Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad](#) [consultado en febrero de 2024].

²⁵⁷ COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CRPD/C/ARG/CO/2-3, *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de la Argentina*, Distr. general 7 de diciembre de 2023, [en línea], [CRPD/C/ARG/CO/2-3 - Búsqueda \(bing.com\)](#) [consultada en octubre de 2023].

procedimiento, esto es, “restricciones particulares y no, de interdicciones generales”.²⁵⁸

3.2 Colombia

Este Estado aprobó la CDPD mediante la Ley 1346 del año 2009²⁵⁹ y al hacerlo, admite integrar al modelo social a su ordenamiento, lo que suponía “transformar el régimen civil colombiano que tradicionalmente asumió que las personas con discapacidad, especialmente intelectual y psicosocial por el hecho de tener esa condición no tenían la posibilidad de tomar decisiones jurídicamente relevantes y requerían de un tercero que lo hiciera por ellas.”²⁶⁰ En el mismo año de 2009 se expidió la “Ley 1306 por la que se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados”,²⁶¹ la cual incluía en su articulado a las figuras de *interdicción* para personas con discapacidad mental absoluta²⁶² como una medida de restablecimiento de los derechos del discapacitado²⁶³ y la *inhabilitación* para los considerados incapaces mentales relativos, es decir, de personas que padezcan deficiencia de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que por esta

²⁵⁸ CAMELO, *op. cit.*, p. 79.

²⁵⁹ Ley 1346 del año 2009, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, publicada en el *Diario Oficial* No. 47.427 de 3 de junio de 2009, Congreso de Colombia, [en línea], [Ley 1346 de 2009 - Gestor Normativo - Función Pública \(funcionpublica.gov.co\)](http://funcionpublica.gov.co) [consultada en octubre de 2023].

²⁶⁰ BUSTAMANTE REYES, Juliana e ISAZA PIEDRAHITA, Federico, “Capacidad Jurídica en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley 1996 de 2019”, *Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad*, Ministerio de Justicia y del Derecho, Colombia, 2019, p. 8, [en línea], [Capacidad legal DISCAPACIDADv3.0.pdf \(minjusticia.gov.co\)](http://minjusticia.gov.co) [consultado en octubre de 2023].

²⁶¹ Ley 1306 por la que se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados, publicada en el *Diario Oficial* No. 47.371 de 5 de junio de 2009, Congreso de Colombia, [en línea], [Ley 1306 de 2009 - Gestor Normativo - Función Pública \(funcionpublica.gov.co\)](http://funcionpublica.gov.co) [consultada en octubre de 2023].

²⁶² Las personas que sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental. Artículo 17, Ley 1306.

²⁶³ Ley 1306, art. 25.

condición pudieran poner en riesgo su patrimonio, se les podrá inhabilitar para celebrar algunos negocios jurídicos.²⁶⁴

Esta Ley seguía los principios del modelo de sustitución de la voluntad de las PCD, ya que la toma de decisiones en asuntos que les competen corre a cargo de terceros. A decir de Bustamante “el mantenimiento de estas instituciones jurídicas respondió a una confusión que se derivó de creer que la capacidad mental es asimilable a la capacidad jurídica.”²⁶⁵

En 2013 se publica la Ley Estatutaria 1618 por medio de la cual se garantiza y asegura el ejercicio efectivo de los derechos de las PCD²⁶⁶, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009,²⁶⁷ considerada “un complemento a los pactos, convenios, convenciones internacionales sobre derechos humanos relativos a los derechos de las PCD y que en algún momento fueron aprobados y ratificados por Colombia.”²⁶⁸

Con esta ley como antecedente y en cumplimiento a las Observaciones realizadas por el Comité de los Derechos de PCD, en el año 2019 se sanciona la Ley 1996²⁶⁹ que establece medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de estas personas y el acceso a los apoyos que puedan requerir para este ejercicio, donde su interpretación se hará conforme a la CDPD. Se parte del principio de que todas las PCD son sujetos de derechos y obligaciones y

²⁶⁴ *Ibidem*, art. 32.

²⁶⁵ BUSTAMANTE REYES, *op. cit.*, p. 8.

²⁶⁶ Ley Estatutaria 1618 por medio de la cual se garantiza y asegura el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, publicada en el *Diario Oficial* No. 48.717 de 27 de febrero de 2013, Congreso de Colombia, [en línea], [documento-balance-1618-2013-240517.pdf](https://documentos.bancomundial.org/curiaolimpia/documento-balance-1618-2013-240517.pdf) (minsalud.gov.co) [consultada en octubre de 2023].

²⁶⁷ Ley Estatutaria 1618, art. 1°.

²⁶⁸ ASÍVAMOSENSALUD, *Ley 1618 de 2013 - Derechos de las Personas con Discapacidad*, 2020, [en línea], [Ley estatutaria para población en condición de discapacidad](https://asivamosensalud.org/) (asivamosensalud.org) [consulta en octubre de 2023].

²⁶⁹ Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, publicada en el *Diario Oficial* No. 51.057 de 26 de agosto de 2019, Congreso de Colombia, [en línea], [Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[LEY 1996 2019\]](https://secretariasenado.gov.co/) (secretariasenado.gov.co) [consultada en octubre de 2023].

tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción e independientemente si usan o no, apoyos para la realización de actos jurídicos y en ningún caso, la existencia de una discapacidad puede ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.²⁷⁰

Este reconocimiento tiene como efecto que ya no se diagnostique la discapacidad por niveles para limitar los derechos de las PCD que no cubran el supuesto de normalidad, si no por el contrario, hacer patente la necesidad del uso de apoyos y la obligación de proveerlos y garantizar con ello, el ejercicio de un derecho humano universal.²⁷¹

La designación de estos apoyos se podrá llevar a cabo a través de dos mecanismos: 1) La celebración de un acuerdo de apoyos entre el titular del acto jurídico y las personas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; o, 2) un proceso de jurisdicción voluntaria denominado “proceso de adjudicación judicial de apoyos”.²⁷² La determinación de éstos se establecerá a voluntad de la PCD o a través de una valoración de apoyos.

Es mediante los acuerdos de apoyo²⁷³ que se formaliza la designación de la(s) persona(s) que asistirán en la toma de decisiones respecto de actos jurídicos determinados, los cuales deberán constar en escritura pública o ante la presencia de conciliadores extrajudiciales, además de que no podrán extenderse por más de cinco años. Estos acuerdos podrán terminar de manera unilateral por el titular del acto en cualquier momento y tiene la posibilidad de ser modificado por mutuo acuerdo de las partes.

En el capítulo IV, se refiere a las *Directivas Anticipadas*²⁷⁴ que son una herramienta por medio de la cual una persona establece con antelación, su voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, sobre asunto

²⁷⁰ Ley 1996, art. 6.

²⁷¹ BUSTAMANTE REYES, *op. cit.*, p. 10.

²⁷² Ley 1996, art. 9 y 10.

²⁷³ *Ibidem*, arts. 15, 16, 17, 18 y 20.

²⁷⁴ *Ibidem*, art. 21, 22 y 23.

de salud, financieros o personales que tengan efectos jurídicos y serán de cumplimiento obligatorio, además de que podrán darse a conocer a terceras personas. Se suscribirán en escritura pública ante Notario o ante conciliadores extrajudiciales, y deberán contener: 1) Ciudad y fecha de expedición; 2) identificación de la persona titular; 3) dejar constancia de que se discutieron con el titular las consecuencias de los actos de las directivas para su vida; 4) la manifestación de la voluntad del titular en donde señale las decisiones anticipadas que busca formalizar; 5) la firma del titular; y, 6) la firma de la(s) persona(s) de apoyo designada(s).

Este documento podrá ser: 1) Modificado de manera parcial en su contenido; 2) sustituido, cuando se le prive de efectos al original otorgando efectos jurídicos a uno nuevo, o, 3) revocado, cuando el titular del acto manifieste su voluntad de dejarlo sin efectos de manera definitiva.²⁷⁵

En los artículos 32 a 43, estipula lo concerniente a la *Adjudicación Judicial de Apoyos*, que es un proceso judicial promovido ante un Juez de familia, por medio del cual se asignan apoyos formales a una PCD; se podrá tramitar por dos vías:

- *Proceso de jurisdicción voluntaria.* Es promovido por el titular del acto jurídico. Se deberá contar con una valoración de apoyos que acredite el nivel y grado de apoyos que el titular requiere para decisiones determinadas; la participación de éste es indispensable en el proceso de adjudicación, garantizando la disponibilidad de ajustes procesales y razonables para tener una participación activa.

En la sentencia que se dicte constará el acto(s) jurídico(s) delimitado por el que se solicitó el apoyo; la(s) persona(s) designada como apoyo y las funciones que llevará a cabo; las salvaguardias que aseguren que no existan conflictos o influencia indebida sobre el titular.

- *Trámite por excepción mediante proceso Verbal Sumario.* La demanda sólo podrá interponerse por persona distinta a la que fuera la titular del beneficio de la designación de apoyos, para lo cual se demostrará que el titular se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad por cualquier modo y por ello, no pueda ejercer su

²⁷⁵ *Ibidem*, art. 31.

capacidad legal y ello conlleve vulnere o amenace sus derechos por un tercero.

Se anexará una valoración de apoyos (por el solicitante) o el juez podrá solicitarla, la que deberá contener: La verificación de que la persona, efectivamente, se encuentra impedida de manifestar su voluntad y preferencia; las personas que servirán como apoyo para este fin; y, un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias del titular, su proyecto de vida, actitudes, opiniones, creencias y formas de comunicación verbales y no verbales del titular.

La evaluación del desempeño de los apoyos deberá realizarse cada año, esto sin perjuicio de que el titular puede solicitar la modificación o terminación de los apoyos adjudicados en cualquier momento. También podrá solicitarla quien demuestre interés legítimo para hacerlo, la persona designada como apoyo o el juez.

En el capítulo VIII, *Régimen de transición*,²⁷⁶ determina que, a su promulgación, entrará en vigencia esta Ley. No obstante, señala la prohibición de iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la sentencia de éstos para cualquier trámite público o privado. En cuanto a los procesos incoados con anterioridad a la promulgación deberán ser suspendidos de manera inmediata, con la posibilidad de que el juez decrete el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares para garantizar la protección o disfrute de los derechos patrimoniales de la PCD.

Respecto de las personas que cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, las medidas decretadas seguirán vigentes en tanto no se haga la revisión de oficio por parte del juez en un plazo no mayor a 36 meses a partir de la entrada en vigor. Esta revisión deberá arrojar dos supuestos: Que la persona no necesita ajustes o apoyos, lo que lo tendrá como plenamente capaz en cuanto la sentencia cause ejecutoria; o, por el contrario, se le designen los apoyos necesarios para el ejercicio de sus derechos.²⁷⁷

²⁷⁶ *Ibidem*, art. 53 y 55.

²⁷⁷ *Ibidem*, art. 56.

En el capítulo IX, *Derogatorias, modificaciones y disposiciones finales*, señala los artículos del Código Civil que deberán de modificarse o derogarse a fin de no contradecir lo establecido por esta Ley.

3.3 España

En abril de 2008 el Gobierno español ratificó la CDPD y la adaptó a su legislación mediante la Ley 26/2011,²⁷⁸ lo que impone el cambio de un sistema en el que “predomina la sustitución en la toma de decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona, quien será la encargada de tomar sus propias decisiones”.²⁷⁹ Y en consecuencia se dictaron diversas leyes a lo largo de los años sobre el mismo tema:²⁸⁰

- El Real Decreto Legislativo 1/2013 o Ley General de los Derechos de las Personas con Discapacidad y de su inclusión social.
- Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria.
- Ley 4/2017 de modificación de la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria.
- Ley Orgánica 1/2017 de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, para garantizar la participación de las Personas con Discapacidad sin exclusiones.
- Ley Orgánica 2/2018 de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las Personas con Discapacidad.

Pero hasta hace un par de años, se publicó la “Ley 8/2021, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las PCD en el ejercicio de su capacidad jurídica” con la que se modifican diversas disposiciones de la legislación interna — a fin de cumplir lo dispuesto por la CDPD y la Observación General Número 1 del

²⁷⁸ Ley 26/2011 de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Preámbulo I*, publicada en el Boletín Oficial del Estado, núm. 184, el 2 de agosto de 2011, Gobierno de España, [en línea] [BOE-A-2011-13241 Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#) [consultada en octubre de 2023].

²⁷⁹ Ley 8/2021, Texto consolidado, publicada en el Boletín Oficial del Estado, núm. 132 de junio de 2021, Gobierno de España, [en línea], [BOE-A-2021-9233 Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica](#) [consultado en octubre de 2023].

²⁸⁰ *Idem*.

Comité de Expertos de las Naciones Unidas—: Ley del Notariado, Código Civil, Ley Hipotecaria, Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, Ley del Registro Civil, Ley de la Jurisdicción Voluntaria, Código de Comercio y Código Penal.

La reforma del Código Civil se fundamentó en promover el inicio de un nuevo sistema sustentado en el respeto a la voluntad y preferencias de las PCD. El título XI del Libro Primero se redacta de nuevo y se le denomina “De las medidas de apoyo a las Personas con Discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica”, en donde lo que se tomará en cuenta no será la incapacitación del que no es considerado suficientemente capaz, sino al contrario, versa sobre el apoyo que la persona requiera, esto con independencia del hecho de si esta discapacidad se ha reconocido administrativamente. Es decir, ya no sólo se protegen los intereses patrimoniales, sino también los personales sobre la vida cotidiana.²⁸¹

Tal como lo señala el Texto Consolidado de la Ley en cita:

...No se trata de un mero cambio de terminología que relegue los términos tradicionales de “capacidad” e “incapacitación” por otros más precisos y respetuosos, sino de un nuevo y más acertado enfoque de la realidad que advierta algo que ha pasado durante mucho tiempo desapercibido: que las personas con discapacidad son titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones, derecho que ha de ser respetado; se trata, por tanto, de una cuestión de derechos humanos...

Con esta nueva legislación se abre la posibilidad de una *autocuratela*,²⁸² y manifiesta la necesidad de regular a la curatela, figura a la que sugiere sea de naturaleza asistencial, y excepcionalmente, de representación dependiendo de la situación particular de la PCD de que se trate. De igual manera, se eliminan del campo de la discapacidad, la tutela, la patria potestad prorrogada y la patria potestad

²⁸¹ *Idem.*

²⁸² Es la facultad que tienen las PCD de designar a un curador para sí mismas, como una medida de previsión para el caso de que por alguna circunstancia se le llegue a dificultar el ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad con las demás personas. Se podrá proponer mediante escritura pública el nombramiento, así como la exclusión de la(s) persona(s) para ocupar el cargo. Artículos 271 a 274 de la Ley 8/2021.

rehabilitada,²⁸³ ante este escenario se prestarán los mismos apoyos que a cualquier adulto.

Se modificó el título XI del Libro Primero del Código Civil, “De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica”, que consta de 50 artículos repartidos en seis capítulos e igual número de secciones y subsecciones:

I. Disposiciones Generales
II. De las medidas voluntarias de apoyo
1a. sección. Disposiciones Generales
2a. sección. De los poderes y mandatos preventivos
III. De la guarda de hechos de las personas con discapacidad
IV. De la curatela
1a. sección. Disposiciones generales
2a. sección. De la autcuratela y del nombramiento del curador
Subsección 1a. De la autcuratela
Subsección 2a. Del nombramiento del curador
3a. sección. Del ejercicio de la curatela
4a. sección. De la extinción de la curatela
V. Del defensor judicial de la persona con discapacidad
VI. Responsabilidad de los daños causados a otros.

Considera que las medidas de apoyo permitirán el desarrollo pleno de la personalidad y desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad, se

²⁸³ Código Civil español anterior a la reforma de 2021, Libro Primero: *De las Personas*, Capítulo IV: *De la Extinción de la Patria Potestad*.

“Artículo 171. La patria potestad de los hijos que hubieren sido incapacitados quedará prorrogada por ministerio de la Ley al llegar aquéllos a la mayor edad. Si el hijo fuere mayor de edad, viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos fuere incapacitado, se rehabilitará la patria potestad que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera menor de edad. La patria potestad prorrogada en cualquiera de estas dos formas se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la resolución de incapacitación, y subsidiariamente, en las reglas del presente título.

La patria potestad prorrogada terminará:

- 1.- Por muerte o declaración de fallecimiento de ambos padres o del hijo.
- 2.- Por la adopción del hijo.
- 3.- Por haberse declarado la cesación de la incapacidad.
- 4.- Por haber contraído matrimonio el incapacitado.

Si al cesar la patria potestad prorrogada subsistiera el estado de incapacitación, se constituirá la tutela o curatela, según proceda.”

fundamentan en el respeto a la dignidad de la persona; las legales serán designadas sólo en defecto o insuficiencia del individuo, ajustadas a los principios de necesidad y proporcionalidad y será la autoridad judicial quien dicte las salvaguardias necesarias para que las medidas de apoyo se ajusten a la voluntad, deseos y preferencias que quien las necesite.²⁸⁴

Enumera dentro de estas medidas de apoyo a las de naturaleza voluntaria que son las que designa la propia PCD, señalando quien deba prestarle ese apoyo y su alcance (acompañamiento amistoso); la guarda de hecho, que es una medida informal que surge cuando no hay medidas que se apliquen eficazmente; la curatela que se aplica a quienes necesiten el apoyo de manera continuada; y el nombramiento de un defensor judicial, que surge cuando se requiera del apoyo de manera ocasional.²⁸⁵

Las medidas de apoyo podrán ser solicitadas por cualquier persona que considere las necesita, sin que medie alguna declaración de incapacidad judicial. La instauración de estas medidas por la vía judicial resultará cuando el propio interesado no lo hace o éstas sean insuficientes; su solicitud se hará mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria, o en caso de haber alguna oposición, por un procedimiento de “provisión de medidas judiciales de apoyo a PCD”. La designación de las medidas de apoyo será revisada en un periodo no mayor a los tres años, o en cualquier momento si existe un cambio de situación de la persona que los requiera; y serán declaradas mediante un procedimiento de provisión de apoyos, que de ninguna manera será considerada como una declaración de incapacitación ni de privación de derechos.

Dentro de la legislación en comento, existe la posibilidad de que la designación de apoyos se pueda hacer mediante la intervención de un notario público y así,

²⁸⁴ Ley 8/2021, artículo 249.

²⁸⁵ *Ibidem*, artículo 250.

conste en escritura pública, y tanto ésta como la resolución judicial (si él es caso de designación), se inscribirán en el Registro Civil.

Dentro de las concesiones otorgadas a las PCD señala: Adquirir la posesión de cosas, otorgar testamento; celebrar contratos, comparecer en juicio y la protección de su patrimonio.

En cuanto a los ajustes para garantizar su participación en condiciones de igualdad, precisa el uso de un lenguaje claro y sencillo y accesible, como la lectura fácil, la interpretación de signos, la participación de un facilitador que haga las adaptaciones necesarias a fin de que la PCD pueda entender y ser entendida.

En las disposiciones transitorias dispone, en la primera, al entrar en vigor la Ley en cita, “las meras privaciones de las PCD, o de su ejercicio, quedan sin efecto”, en la sexta se refiere a los procesos relativos a la capacidad de las personas que se estuviesen tramitando, se regirán por lo dispuesto en la Ley, misma que entró en vigor en septiembre de 2021.

A manera de conclusión respecto del último apartado de Derecho Comparado, se presenta el siguiente cuadro que contiene las semejanzas y diferencias entre ellos.

LEY Y AÑO	ARGENTINA Ley 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación) de 2015	COLOMBIA Ley 1996, “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad de mayores de edad” de 2019.	ESPAÑA Ley 8/2021 “por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las PCD en el ejercicio de su capacidad jurídica” de 2021.
PRINCIPIO	La capacidad jurídica existe como regla general y sólo la misma ley puede privarla o limitarla respecto de determinados actos.	Todas las PCD son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones. La existencia de una discapacidad no puede ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona	Se promueve el inicio de un nuevo sistema sustentado en el respeto a la voluntad y preferencias de las PCD que versa sobre el apoyo que la persona requiera.
APOYOS	- Cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite, la toma de decisiones para dirigir su persona,	La designación de los apoyos se podrá llevar a cabo a través de dos mecanismos: 1) La celebración de un acuerdo de apoyos entre el titular del acto jurídico y las	Las medidas de apoyo permitirán el desarrollo pleno de la personalidad y desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad,

	administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Promueven la autonomía y facilitan la comunicación, la comprensión y la manifestación de la voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos; - Será el mismo interesado quien podrá proponer a personas de su confianza para que le presten apoyo, - Se designarán los apoyos necesarios con los ajustes razonables en función de cada persona; y en caso de que ésta se encuentre totalmente imposibilitada de expresar su voluntad, se determinará en qué actos se requiere la asistencia de apoyos y para cuáles, a un curador, todo con la intervención directa del interesado.	personas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; o, 2) un proceso de jurisdicción voluntaria denominado "proceso de adjudicación judicial de apoyos"	fundamentadas en el respeto a la dignidad de la persona. Podrán ser de dos tipos: a) las legales, que serán designadas sólo en defecto o insuficiencia del individuo, y b) las de naturaleza voluntaria, que son las que designa la propia PCD, señalando quien deba prestarle ese apoyo y su alcance: 1) Acompañamiento amistoso; 2) la guarda de hecho, que es una medida informal que surge cuando no hay medidas que se apliquen eficazmente; 3) la curatela que se aplica a quienes necesiten el apoyo de manera continuada; y 4) el nombramiento de un defensor judicial, que surge cuando se requiera del apoyo de manera ocasional. Podrán ser solicitadas por cualquier persona que considere las necesita, sin que medie alguna declaración de incapacidad judicial
REGISTRO	Se hará en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, con una anotación marginal al acta de nacimiento de la persona. Podrá realizarse la cancelación registral.	Los acuerdos de apoyo deberán constar en escritura pública o ante la presencia de conciliadores extrajudiciales.	Se inscribirán en el Registro Civil.
VÍA	La solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad se hará ante el juez correspondiente a su domicilio o del lugar de su internación.	La adjudicación judicial de apoyos se podrá tramitar por dos vías: a) Proceso de jurisdicción voluntaria; y b) Trámite por excepción mediante proceso verbal sumario.	La solicitud se hará mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria. En caso de haber alguna oposición, por procedimiento de "provisión de medidas judiciales de apoyo a PCD"
VIGENCIA	La sentencia de restricción de la capacidad el Juez la revisará en un plazo de tres años	La evaluación del desempeño de los apoyos deberá realizarse cada año. Los acuerdos de apoyo no podrán extenderse por más de cinco años.	Las medidas de apoyo serán revisadas en un periodo no mayor a los tres años
TERMINACIÓN O CESE	El procedimiento para el cese de la incapacidad o restricciones a la capacidad deberá ser decretada por el juez que la declaró, previo examen interdisciplinario que dictamine el restablecimiento de la persona; si éste no es total, el juez podrá ampliar lista	El titular puede solicitar la modificación o terminación de los apoyos adjudicados en cualquier momento.	

	de actos que la persona podrá realizar por sí o con asistencia		
COMPETENCIA		Juez de familia	
SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA LEY		Después de la entrada en vigor de la ley existe la prohibición de iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la sentencia de éstos para cualquier trámite público o privado. En cuanto a los procesos incoados con anterioridad a la promulgación deberán ser suspendidos de manera inmediata, con la posibilidad de que el juez decrete el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares para garantizar la protección o disfrute de los derechos patrimoniales de la PCD.	Las privaciones de las PCD, o de su ejercicio, quedan sin efecto. Los procesos relativos a la capacidad de las personas que se estuviesen tramitando, se regirán por lo dispuesto en la Ley, misma que entró en vigor en septiembre de 2021
DIFERENCIAS	Hay restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica. El juez podrá declararla incapaz y designar un curador mediante sentencia cuando la persona se encuentre imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo y el sistema de apoyos resulte ineficaz. La internación se podrá hacer mediante la sentencia que la apruebe, contendrá: Su finalidad, duración y tiempos de revisión.	Directivas Anticipadas. Una persona establece con antelación, su voluntad y preferencias en decisiones relativas a actos jurídicos, sobre asuntos de salud, financieros o personales con efectos jurídicos y serán de cumplimiento obligatorio. Se suscribirán en escritura pública ante Notario o ante conciliadores extrajudiciales	Autocuratela. Facultad que tienen las PCD de designar a un curador para sí mismas, como medida de previsión para el caso de se le llegue a dificultar el ejercicio de su capacidad jurídica. Se pueda hacer mediante la intervención de un notario público y constar en escritura pública, tanto el nombramiento, así como la exclusión de la (s) persona (s) para ocupar el cargo.

CAPÍTULO IV

Situación actual de las personas con discapacidad

“Nada sobre nosotros, sin nosotros”.

Lema acuñado por el movimiento a favor de los
Derechos de las PCD.

Como ya se ha advertido en los capítulos anteriores, la visión acerca de las PCD ha cambiado a raíz de las recomendaciones hechas a nuestro país por el Comité de la CDPD, paulatinamente se ha avanzado en la transformación de la aplicación del modelo médico por el modelo social y de derechos humanos, en todas las actividades que involucren a PCD—tomando como punto de partida el respeto a la dignidad de todas las personas, a su autonomía e independencia— pero aún quedan muchos retos pendientes. En este capítulo analizaremos algunas de las acciones que se han tomado para esta transición y de qué manera han beneficiado a los interesados.

1. Categorías sospechosas

El término “categorías sospechosas” surge dentro del ámbito de la igualdad y la no discriminación. Se encuentra tutelado en la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 1.1 y 24,²⁸⁶ y se refiere a la protección especial que se debe otorgar a grupos que, históricamente, han recibido tratos desiguales estructurales.

En nuestro país se contemplan en el artículo 1° constitucional en su párrafo quinto —integrado en agosto de 2001 y modificado en dos ocasiones: Se sustituyó la

²⁸⁶ Artículo 1.1 Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

palabra “capacidades diferentes” por “discapacidades” en 2006; y “preferencias” por el término de “preferencias sexuales” en 2011²⁸⁷—:

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Inicialmente, bajo un principio de igualdad formal, se ordena un igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones y cuando se establece una distinción, ésta debe ser razonable para poder considerarse constitucional;²⁸⁸ de esta manera, es la misma Carta Magna —en conjunto con diversos tratados internacionales— la que considera la posibilidad de conceder un trato diferenciado a determinadas personas para alcanzar una igualdad sustantiva²⁸⁹ frente a otras personas y para este fin, el Estado deberá implementar diversas medidas especiales. En palabras de Serrano, “bajo esta dimensión del principio de igualdad y no discriminación, los Estados tienen obligaciones de

²⁸⁷ POU GIMÉNEZ, Francisca, “CAPÍTULO 8. Veinte años de jurisprudencia sobre igualdad y no discriminación en la Suprema Corte”, *Discriminación, piezas para armar*, Ana María Ibarra Olguín [Coord.], Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, Ciudad de México, 2021, p. 325, [en línea], [Libro DISCRIMINACION-PIEZAS-PARA-ARMAR 19 ABRIL.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), ISBN 978-607-552-178-7 [consultado en noviembre de 2023].

²⁸⁸ “Tesis 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.)” con número de registro 2010493, DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA, *Semanario Judicial de la Federación*, Instancia Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tipo Aislada, (esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación), [en línea], [Detalle - Tesis - 2010493 \(scjn.gob.mx\)](#) [consultada en noviembre de 2023].

²⁸⁹ Entendiendo a la igualdad sustantiva o de hecho como “la dimensión al derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos o culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social”. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Amparo en Revisión 405/2019, *Igualdad sustantiva en el acceso a la jubilación*, segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 23 de octubre de 2019, p. 28, [en línea], [AR 405-2019.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) [consultado en noviembre de 2023].

naturaleza negativa puesto que deben abstenerse de efectuar diferencias de trato en situaciones comparables, salvo que exista justificación objetiva y razonable.”²⁹⁰

En este orden de ideas, no todas las diferencias en el trato de una persona o grupo se pueden considerar discriminatorias, sino solamente aquéllas consideradas como injustificadas.²⁹¹ Aquí es necesario hacer una diferencia entre distinción y discriminación. Como lo expone Velasco, la distinción crea una diferencia razonable y objetiva; mientras que la discriminación es una diferencia arbitraria en agravio de los derechos humanos. Y lo ilustra con un ejemplo muy sencillo: En nuestro país viven nacionales y extranjeros al mismo tiempo; los primeros tienen más derechos (como los políticos) que los segundos, porque la ley hace una distinción. Pero, si dentro de este grupo de mexicanos hay unos que tengan más derechos que otros, en función de su origen, esto es discriminación, toda vez que entre iguales no debe haber un trato diferenciado.²⁹²

Ahora bien, una definición más amplia de discriminación nos la apunta la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en la fracción III de su artículo 1°:

...

III. Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; ...

²⁹⁰ IBARRA Olgún, *op. cit.*, “CAPÍTULO 7. La adjudicación de casos de igualdad y no discriminación por la Corte IDH. Avances y retos pendientes,” SERRANO GUZMÁN, Silvia, p. 297.

²⁹¹ *Ibidem*, “CAPÍTULO 5. La prueba de la discriminación”, IBARRA OLGUÍN, Ana María, p. 216.

²⁹² ALONSO VELASCO, Ignacio. “Derechos Humanos: diferencias entre distinción y discriminación”, *Grupo Pirámide*, Quintana Roo, 08/23/2022 (S/C), [en línea], [Opinión | Derechos Humanos: Diferencias entre distinción y discriminación | Ignacio Alonso Velasco - Grupo Pirámide \(grupopiramide.com.mx\)](https://grupopiramide.com.mx) [consultado en noviembre de 2023].

Asimismo, también debemos identificar dentro de esta figura, dos tipos: La discriminación directa, que es

la que establece una distinción expresa en la propia práctica o norma, negando ciertos derechos o bienes a determinados grupos especialmente protegidos –se establece un derecho a un grupo y se le excluye a otro de ese mismo derecho, ej: la edad diferenciada para la jubilación entre hombres y mujeres– y la forma de repararla es haciendo extensivo el derecho al grupo que no está incluido por la norma²⁹³.

En contrapartida, la discriminación indirecta, que surge cuando la norma o política, aparentemente neutral, impacta de manera desproporcional e injustificada a ciertos grupos, es sutil y difícil de reconocer, ejemplo: El uniforme obligatorio a alumnos de una escuela, las niñas deben usar falda y los niños, pantalón.

Tal como señala Ibarra, para determinar si existe un hecho discriminatorio se deberán acreditar dos puntos: “1) Si hay una distinción en el acceso o ejercicio de derechos o bienes jurídicamente relevantes y; 2) si esa distinción está basada en una categoría protegida y se encuentra justificada”.²⁹⁴ Además, apunta que en nuestro país y de acuerdo con la jurisprudencia emitida por la SCJN,

todas las categorías contenidas en el artículo 1o. de la Constitución General se entienden como categorías especialmente protegidas y, todas las distinciones basadas en ellas activan la presunción de discriminación y deben refutarse bajo un escrutinio estricto.²⁹⁵

Por su parte, nuestro más Alto Tribunal justifica la razón de contar con un catálogo con estas categorías porque han sido grupos de personas históricamente excluidas o marginadas y éste se actualiza día a día de acuerdo a la evolución de la interpretación de los derechos humanos.²⁹⁶

²⁹³ IBARRA Olguín, *op. cit.*, 221.

²⁹⁴ *Ibidem*, p. 220.

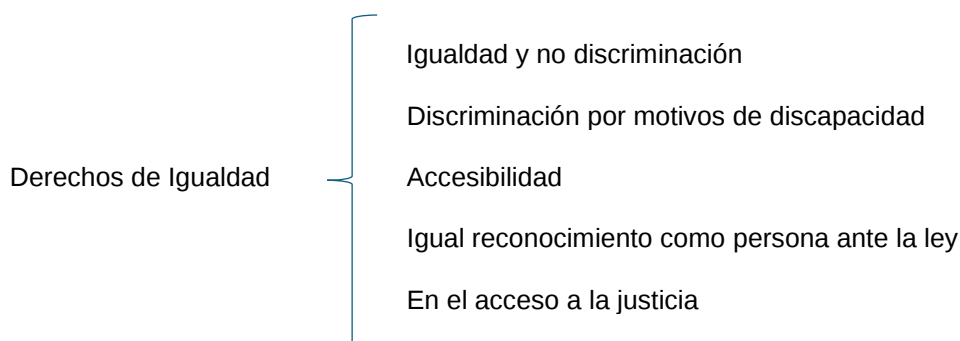
²⁹⁵ *Ibidem*, p. 226.

²⁹⁶ “Tesis: 1a. CCCXV/2015 (10a.)” con número de registro digital: 2010268, *Semanario Judicial de la Federación*, Instancia Primera Sala, Décima Época, Materia constitucional, Tipo aislada, (Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*) [en línea], [Detalle - Tesis - 2010268 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/Detail-Tesis-2010268) [consultada en diciembre de

2. Derechos reconocidos y adquiridos y el cumplimiento del Estado mexicano al respeto por estos derechos

Palacios subraya en su obra “El modelo social de discapacidad: Orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, que el objeto de dicha Convención “no es crear nuevos derechos, sino garantizar a las PCD el ejercicio en igualdad de condiciones, de los derechos ya reconocidos a todas las personas”.²⁹⁷

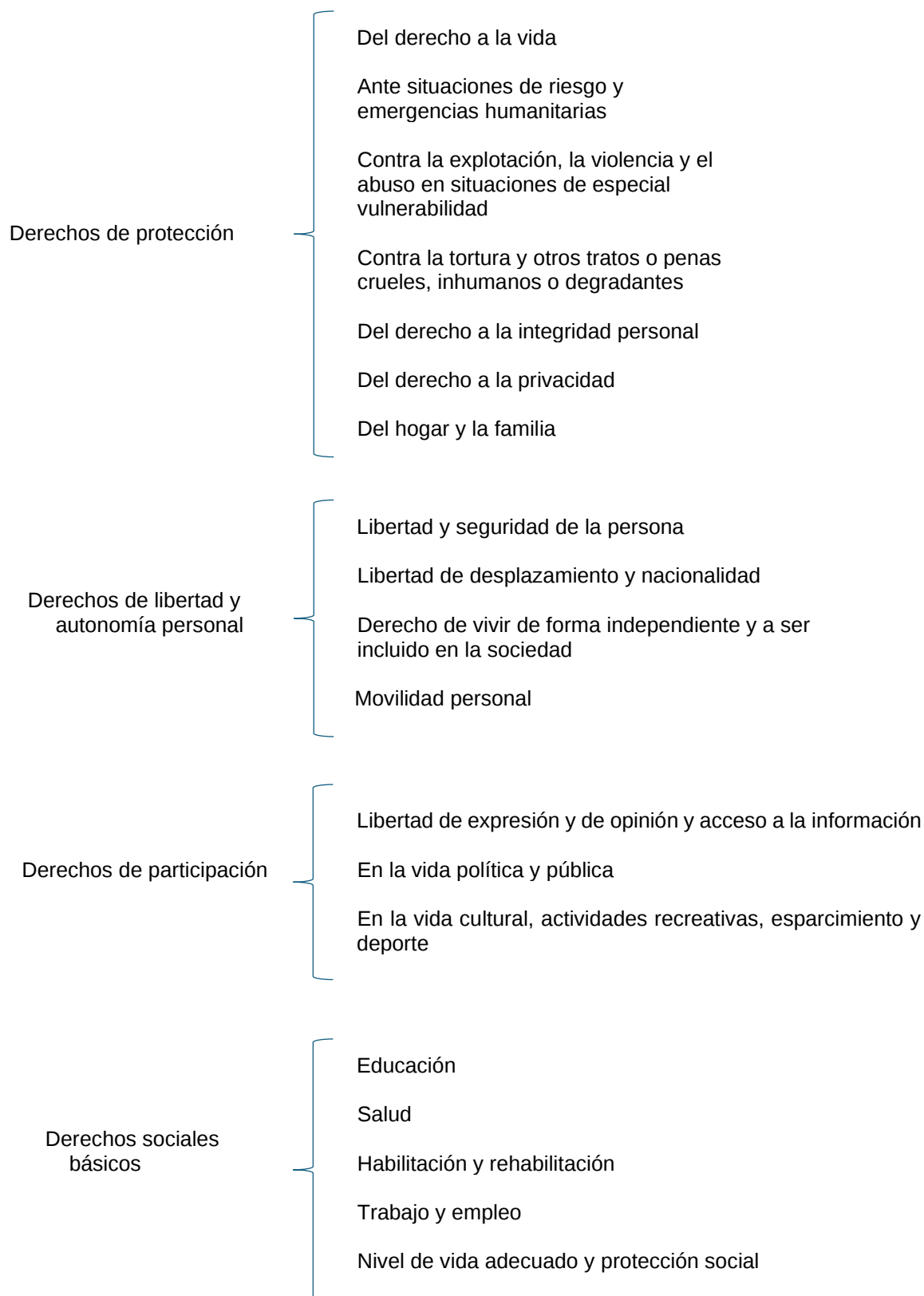
La autora agrupa en cinco ámbitos a los derechos de las PCD protegidos por la Convención mencionada:²⁹⁸



2023]. CATEGORÍAS SOSPECHOSAS, LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Así por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil o el estado marital.

²⁹⁷ PALACIOS, Agustina, *op. cit.*, p. 270.

²⁹⁸ *Ibidem*, pp. 282-308.



Conforme a las “Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de México” del año 2022,²⁹⁹ el Comité sobre los derechos de las Personas con Discapacidad examinó los informes sobre las acciones, estrategias y objetivos respecto de las PCD y sus derechos, que muestra el Estado mexicano en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la CDPD, mediante la lista de cuestiones CRPD/C/MEX//Q/2-3, de la siguiente manera:

1. Aspectos positivos. El Estado proveyó legislación y políticas públicas que promueven y protegen los derechos de las PCD en cuanto a:³⁰⁰

Atención integral para víctimas	La cartilla sobre sus derechos sexuales y reproductivos
El programa para su desarrollo y la inclusión	El programa de trabajo y empleo
Programa para la igualdad y no discriminación	Programa para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres
Programa de prevención, rehabilitación y su inclusión social	Programa especial de migración
El Protocolo para la impartición de justicia en casos que les involucren	La reforma a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley Federal de Telecomunicaciones y radiofusión

²⁹⁹ NACIONES UNIDAS. *CRPD/C/MEX/CO/2-3, Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de México*, Distr. general 20 de abril de 2022, [UN Treaty Body Database], [CRPD/C/MEX/CO/2-3 \(hchr.org.mx\)](https://www.hchr.org.mx/crpd/c/mex/co/2-3) [consultado en diciembre de 2023].

³⁰⁰ *Idem*, pp. 1-2.

2. Motivos de preocupación³⁰¹

Inexistencia de un Plan Nacional que aplique la CDPD	Ausencia de una armonización en las leyes de sus estados para proteger los derechos de las PCD
Prevalencia de un modelo médico y asistencialista	Disminución de mecanismos de consulta de las PCD
No se reconozca la denegación de ajustes razonables como una forma de discriminación	Falta de protección a la discriminación interseccional para mujeres, niñas, indígenas, migrantes o refugiadas con discapacidad
Institucionalización de las PCD	Inexistencia de normas vinculantes sobre su accesibilidad
Normas sobre la incapacidad legal y tutela de adultos con discapacidad	Limitado acceso a la justicia sobre todo para mujeres, niñas e indígenas
Determinación de inimputabilidad en el ámbito penal	Imposición de medidas coercitivas en instituciones (inmovilización, aislamiento, medicación y esterilización forzada, entre otras) sin el respectivo consentimiento informado
Persistencia en las prácticas de esterilización, anticoncepción y abortos forzados a las mujeres y niñas con discapacidad intelectual y psicosocial	Restricción del derecho de casarse y detentar la custodia, tutela y guarda y custodia de sus hijos en condiciones de igualdad
Persistencia de la educación especial, así como su exclusión de centros educativos por su condición	Restricciones en el acceso a la atención de su salud
Baja tasa de empleo, así como falta de programas de capacitación y formación profesional	Denegación del derecho al voto de las PCD intelectual y psicosocial
Deficiencia en materia de datos y estadísticas sobre la situación de las PCD	

Si bien es cierto que nuestro país ha hecho algunos esfuerzos para cumplir con lo dispuesto por la CDPD, también es cierto que, no ha podido cumplir de manera integral con estos compromisos, como ha quedado evidenciado. Falta mucho trabajo tanto legislativo como en campo, además de cambiar actitudes e ideas que sólo segregan a este sector tan vulnerable.

³⁰¹ *Idem*, pp. 2-13.

3. Igualdad y diferencia en relación con las personas con discapacidad (crítica a la observación no. 1)

Tal como se comentó al final del capítulo II, el tema de la personalidad jurídica de las personas con alguna diversidad funcional divide las opiniones, sobre todo entre los estudiosos de Derecho y las propias PCD. De igual manera se hizo la observación de que los tipos de discapacidad que se ven más involucrados son la mental y la intelectual, los otros no tienen mayor inconveniente en la toma de decisiones personales y patrimoniales.

A este respecto, Alemany³⁰² hace una crítica a la interpretación que se le ha dado al artículo 12 de la CDPD en cuanto al reconocimiento a la capacidad jurídica de todas las PCD, la cual es pertinente resumir en este apartado.

Señala que se ha englobado a todas las PCD en la misma categoría, aunque sus discapacidades sean diversas, ej: “A las personas con discapacidad física o sensorial se les ha tratado como incapaces sin serlo”,³⁰³ y da como resultado una discriminación injustificada. Además, enfatiza el hecho de que el Comité DPD está compuesto, en su mayoría, por personas con las discapacidades referidas, “que hablan en nombre de los discapacitados mentales quienes, a su juicio, deberían de hablar en nombre propio”.³⁰⁴

También critica la visión que se impone sobre el modelo social de discapacidad, y sugiere que estas discapacidades están basadas en “construcciones sociales” surgidas por la iniciativa privada estadounidense en donde

... el movimiento de vida independiente, el modelo social libertario, la Convención, el Comité, etc., están promovidos y protagonizados por discapacitados capaces, personas con deficiencias físicas y sensoriales, que han extendido sus conclusiones a los discapacitados incapaces,

³⁰² ALEMANY, Macario. “Igualdad y diferencia en relación con las personas con discapacidad (Una crítica a la Observación no. 1 (2014) del Comité (UN) de los derechos de las personas con discapacidad.)”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Vol. 52, España, 2018, pp. 201-222, [en línea], [Vol. 52 \(2018\): Bioética y Bioderecho | Anales de la Cátedra Francisco Suárez \(ugr.es\)](https://www.ugr.es/~anale52), ISSN 0008-7750 [consultado en diciembre de 2023].

³⁰³ *Ibidem*, p. 214.

³⁰⁴ *Idem*.

personas con deficiencias graves mentales, desconsiderando la especificidad de estos últimos y, a mi juicio, promoviendo un marco jurídico en el que el respeto por su dignidad e igualdad están menos asegurados.³⁰⁵

Su argumento total se basa en la idea de que el paternalismo encuentra su justificación en el respeto a la dignidad y la igualdad, para proteger a las personas de sí mismas, aun y cuando limite su libertad y autonomía; así, quienes se encuentran en una posición contraria a este postulado, “sacrifican los intereses de los más débiles para garantizar el respeto de la libertad” y con tal postura, sólo “aseguran las condiciones para la desigualdad”.³⁰⁶

Por último, sugiere que el artículo 12 de la CDPD debería de ser interpretado de acuerdo con la solución propuesta por Manuel Atienza:

no en un sentido literal, sino como contenido en una cláusula de ‘en la mayor medida posible’. Así, el artículo 12.2 habría que leerlo: “Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen, **en la mayor medida posible**, capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”. Y así sucesivamente.³⁰⁷

A este respecto Ferman³⁰⁸ hace unas acotaciones importantes; señala que Atienza en la crítica el texto del artículo antes citado, toda vez que confunde los términos de “dignidad” con “autonomía” —porque considera que cualquier persona puede manifestar su voluntad— en la práctica no sería posible. Pero, además, esa propuesta de reconocer la capacidad jurídica “en la mayor medida posible” tampoco es acertada porque dejaría abierta la posibilidad de desconocer, en los casos límite, no sólo la capacidad de ejercicio, sino también la de goce.

Y por su parte propone que la interpretación a este artículo 12 debe ser en el sentido de reconocer capacidad de goce y ejercicio a todas las PCD, pero esta última quedará sujeta a “los efectos físicos, sensoriales, intelectuales o mentales que la

³⁰⁵ *Ibidem*, p. 219.

³⁰⁶ *Idem*.

³⁰⁷ *Ibidem*, p. 220.

³⁰⁸ FERNAN Guerrero, *op. cit.*, pp. 80-86.

deficiencia le impone, que serán distintos en cada persona y ello exige establecer el grado de asistencia que necesita para su participación en la toma de decisiones”.³⁰⁹

Por último, expone que el tema de la capacidad dentro de la CDPD se maneja como una presunción en la cual existen casos en los que no será posible determinar su opinión y, ante este supuesto, el Estado no deberá de tratarlo como una “persona objeto de tutela y sin capacidad legal”, sino aplicar un sistema de apoyos y salvaguardas basados en el principio de la mejor interpretación posible de la voluntad, para velar por sus intereses personales y patrimoniales.

4. Modelo de apoyos para el ejercicio de la capacidad

El término e idea de los “apoyos” fue introducida por la CDPD, en el preámbulo:

...j) Reconociendo la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquéllas que necesitan un apoyo más intenso.

Pero aun cuando hace múltiples referencias al término, “lo cierto es que no precisa exactamente cuáles son los apoyos, no obstante las obligaciones positivas que impone”,³¹⁰ lo que deja abierta la facultad a cada estado de adaptar su legislación interna a fin de cumplimentar con estas disposiciones.

Por esta razón, el Informe de la Relatora Especial de los Derechos de las Personas con Discapacidad³¹¹ concibe al “apoyo” como una obligación de derechos humanos y particularmente, el apoyo a las PCD, donde señala que se encuentra compuesto por una gama de intervenciones: La asistencia humana o animal e intermediarios, la asistencia personal, apoyo para adopción de decisiones, para la comunicación, la movilidad, el acceso a servicios para vivir, comunitarios y

³⁰⁹ *Idem*, p. 85.

³¹⁰ SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACIÓN JURÍDICA, “El sistema de apoyos en la toma de decisiones de las personas con discapacidad. Propuestas y comentarios”, ALDERETE, Claudio, Argentina, 2015, [en línea], [SAIJ - El sistema de apoyos en la toma de decisiones de las Personas con Discapacidad. Propuestas y comentarios](#), Id SAIJ: DACF150503 [consultado en diciembre de 2023].

³¹¹ NACIONES UNIDAS, *A/HRC/34/58, Informe de la Relatora Especial de los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Consejo de Derechos Humanos, 34° periodo de sesiones, 27 de febrero a 24 de marzo de 2017, Distr. general 20 de diciembre de 2016, [UN Treaty Body Database], [A/HRC/34/58 \(un.org\)](#) [consultado en diciembre de 2023].

generales y debe garantizarles el que puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su vida y sus opiniones.

Por otro lado, también instituye cuatro elementos esenciales e interrelacionados de la obligación de prestar apoyo a las PCD:³¹²

1. Disponibilidad. Los Estados deben disponer de apoyos adecuados y suficientes para todas las PCD.
2. Accesibilidad. Los servicios de apoyo deben de ser accesibles y asequibles para todas las PCD.
3. Aceptabilidad. Se deberán adoptar las medidas para asegurar que los programas de apoyo tengan un enfoque basado en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las PCD.
4. Elección y control. Se diseñarán servicios de apoyo que den la posibilidad de elegir y ejercer el control a las PCD.

En la Observación General no. 1, el Comité sobre los derechos de las PCD señala las dimensiones que los sistemas de apoyo deberán cumplir:³¹³

- Estar disponibles para todos
- Estar basados en la voluntad y preferencias de las personas
- Deberán superar las barreras comunicacionales.
- Dar reconocimiento jurídico accesible a la persona escogida como apoyo
- Garantizar la posibilidad de acceder al apoyo a personas sin recursos
- No debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos fundamentales
- Se debe poder rechazar el apoyo
- Deben poder establecerse salvaguardias para garantizar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona

³¹² *Ibidem*, p. 14.

³¹³ LAFFERRIERE, Jorge, “La recepción del modelo de apoyos para el ejercicio de la capacidad en los tribunales nacionales”, *La Ley*, 15/11/2018, no. 216, año LXXXII, Tomo 2108-F, Argentina, [en línea], [La recepción del modelo de apoyos para el ejercicio de la capacidad en los Tribunales Nacionales \(uca.edu.ar\)](http://www.uca.edu.ar/AR/DOC/2321/2018), AR/DOC/2321/2018 [consultado en diciembre de 2023].

- Estar disponibles para todos

- La prestación del apoyo no debe depender de la evaluación de la capacidad mental, sino de indicadores nuevos y no discriminatorios de las necesidades de apoyo

Ferman subraya la importancia de que estos sistemas de apoyo se deben de fundar en el llamado “consentimiento informado”³¹⁴ de la PCD, quien deberá de tener un detallado conocimiento sobre los actos en los que será auxiliado y cómo funciona el sistema de apoyos; de esta manera, las decisiones que tome se harán con conocimiento de causa.³¹⁵

5. Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5-TR) y la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas relacionados con la Salud (CIE-11)

Como se señaló líneas más arriba, los tipos de discapacidades que se ven comprometidas en el supuesto de incapacidad legal son dos: la mental y la intelectual, y ambas pueden considerarse dentro de la categoría de enfermedades o trastornos mentales, en donde atinadamente, señala Pérez Carbajal, “ambos pueden tener por consecuencia el desarrollo de una ‘discapacidad’.”³¹⁶ Continúa acotando la diferencia entre éstos: La enfermedad mental se refiere a los procesos patológicos derivados de una causa orgánica conocida que altera la salud, y el trastorno mental surge de una alteración genérica de la salud, o sea, “no es consecuencia directa de una causa orgánica”.³¹⁷

³¹⁴ El consentimiento informado es una figura que se utiliza principalmente en el campo médico y quirúrgico y de acuerdo con la Comisión Nacional de Bioética de México “es la expresión tangible del respeto a la autonomía de las personas; no se trata de un documento, sino es un proceso gradual y continuo que se da entre el personal de salud y el paciente. El documento escrito es el resguardo de que el personal médico ha informado y el paciente ha comprendido la información; por tanto, el consentimiento informado es la manifestación de la actitud responsable y bioética del personal médico, que eleva la calidad de los servicios y que garantiza el respeto a la dignidad y autonomía de las personas”. GOBIERNO DE MÉXICO, Comisión Nacional de Bioética, conbioetica-mexico.salud.gob.mx, [en línea], [Comisión Nacional de Bioética :: México \(salud.gob.mx\)](http://Comisión Nacional de Bioética :: México (salud.gob.mx)) [consultado en febrero de 2024].

³¹⁵ FERMAN Guerrero, *op. cit.*, p. 88.

³¹⁶ PÉREZ CARBAJAL, *op. cit.*, p. 8.

³¹⁷ *Idem.*

Son muchos los trastornos mentales que pueden aquejar a las personas, por lo que es importante darles un nombre para su identificación partiendo de sus síntomas; para ello, los profesionales de la salud han realizado varios sistemas de clasificación de enfermedades y trastornos, donde sobresalen el DSM-5 TR y el CIE-11.

El Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5-TR) es una obra editada por la Asociación Estadounidense de Psiquiatría que clasifica los trastornos mentales para su diagnóstico y tratamiento. Su primera aparición data de 1952 y la versión más reciente, la número cinco, pertenece al año 2013, de la cual se hizo una actualización en el pasado 2022.

Se encuentra organizado en tres secciones:

la Sección I está dirigida a proporcionar pautas para el uso clínico y forense del manual; la sección II incluye los criterios y códigos diagnósticos de los diferentes trastornos, y por último, la sección III recoge medidas dimensionales para la evaluación de los síntomas, criterios sobre la formulación cultural de los trastornos y una conceptualización sobre los trastornos de personalidad, así como una descripción de las condiciones clínicas que están actualmente en estudio.³¹⁸

Por otro lado, la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas relacionados con la Salud o Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) es publicada por la OMS y su función es proporcionar conocimientos sobre el alcance, causas y consecuencias de las enfermedades y muertes en el mundo.³¹⁹ Su primera aparición data del siglo XIX y la última versión (la 11) fue de 2019, en vigor en 2022, aunque sigue siendo más consultada su versión anterior.

³¹⁸ ECHEBURÚA, Enrique *et al.*, “Aportaciones y limitaciones del DSM-5 desde la Psicología Clínica”, *Revista Terapia Psicológica*, No. 1, vol. 32, Chile, 2014, [en línea], [Aportaciones y Limitaciones del DSM-5 desde la Psicología Clínica \(conicyt.cl\)](#), ISSN 0718-4808 [consultado en enero de 2024].

³¹⁹ World Health Organization, *Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas de Salud Conexos (CIE)*, [Conjunto de datos], [Clasificación Internacional de Enfermedades \(CIE\) \(who.int\)](#), [consultado en enero de 2024].

Y aunque ambos manuales han sido utilizados para la clasificación de las enfermedades y trastornos mentales, éstos presentan algunas diferencias entre sí. Podemos señalar las siguientes:

DIFERENCIAS	DSM-5	CIE-10
NIVEL DE ESPECIFICIDAD: TRASTORNO MENTAL O CLASIFICACIÓN GENERAL DE LAS ENFERMEDADES	Es un manual de referencia centrado en los trastornos mentales	Es una clasificación que no solo incluye las alteraciones de la psique, sino también trastornos y enfermedades médicas que pueden aparecer en el ser humano
OBJETIVOS	Criterios diagnósticos y características propias de un trastorno	Realizar un registro y análisis de las características presentes en el trastorno
ORGANIZACIÓN QUE LAS GENERA	<i>American Psychiatric Association</i>	Organización Mundial de la Salud, y tiene una repercusión a nivel mundial
NIVEL DE RECONOCIMIENTO	Es el más utilizado en América	Es empleado por muchos psiquiatras en el mundo, sobre todo en Europa
NÚMERO DE GRANDES CATEGORÍAS	Contiene 21 categorías diagnósticas	Contiene 10 secciones diferenciadas en el capítulo sobre trastornos psíquicos
DIFERENTES TRASTORNOS O PRESENCIA DE UN MISMO TRASTORNO CON DIFERENTES DENOMINACIONES	Clasifican los trastornos con diferentes nombres	
TRANSCULTURALIDAD	Está basado en una perspectiva y un entendimiento de la psique basado en la cultura occidental	Se toman en cuenta cuestiones y problemáticas de diversas culturas
SISTEMA MULTIAXIAL	Ya no se basa en ningún sistema de ejes, como su antecesor, el DSM-IV, quien poseía 5.	Se basa en 3 ejes (diagnóstico clínico, discapacidades y elementos contextuales)

Nota: El presente cuadro fue elaborado con información de Óscar Castillero.³²⁰

Ahora bien, el DSM-5 TR clasifica los trastornos de la siguiente manera:³²¹

- ❖ TRASTORNOS DEL DESARROLLO NEUROLÓGICO
 - Trastornos del desarrollo intelectual (discapacidad intelectual)
 - Trastornos de la comunicación

³²⁰ CASTILLERO MIMENZO, Óscar, "Diferencias entre DSM-5 y CIE-10. Resumen de las diferencias entre estos manuales médicos muy utilizados en psicología y psiquiatría", *Psicología y Mente*, 6 de mayo de 2019, [en línea], [Diferencias entre DSM-5 y CIE-10 \(psicologiaymente.com\)](https://psicologiaymente.com/), [consultado en enero de 2024].

³²¹ ASOCIACIÓN AMERICANA DE PSIQUIATRÍA, *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, DSM-5*, Quinta edición, Revisión de Texto, Washington D.C., Asociación Estadounidense de Psiquiatría, 2022, pp. 53-118, [en línea], [DSM-5-TR Neurocognitive Disorders Supplement - November 2022 \(psychiatryonline.org\)](https://psychiatryonline.org/), ISBN 9780890425756 [consultado en enero de 2024].

- Trastorno del espectro del autismo
- Trastorno por déficit de atención con hiperactividad
- Trastorno específico del aprendizaje
- Trastornos motores
- Trastornos de tics
- Otros trastornos del neurodesarrollo

❖ ESPECTRO DE LA ESQUIZOFRENIA Y OTROS TRASTORNOS PSICÓTICOS

- Trastorno esquizotípico (de la personalidad)
- Trastorno de delirios
- Trastorno psicótico breve
- Trastorno esquizofreniforme
- Esquizofrenia
- Trastorno esquizofrénico bipolar
- Catatonia asociada a otro trastorno mental

❖ TRASTORNO BIPOLAR Y TRASTORNOS RELACIONADOS

- Trastorno bipolar
- Trastorno ciclotímico
- Trastorno del humor no especificado

❖ TRASTORNOS DEPRESIVOS

- Trastorno de depresión mayor
- Trastorno depresivo persistente (distimia)
- Trastorno disfórico premenstrual

❖ TRASTORNOS DE ANSIEDAD

- Trastorno por ansiedad por separación
- Mutismo selectivo
- Trastorno de ansiedad social (fobia social)
- Trastorno de pánico

❖ TRASTORNO OBSESIVO-COMPULSIVO TRASTORNOS RELACIONADOS

- Trastorno obsesivo-compulsivo
- Trastorno dismórfico corporal
- Trastorno de acumulación
- Tricotilomanía
- Trastorno de excoriación

❖ TRASTORNOS RELACIONADOS CON TRAUMAS Y FACTORES DE ESTRÉS

- Trastorno de apego reactivo
- Trastorno de relación social desinhibida
- Trastorno de estrés postraumático
- Trastorno de estrés agudo
- Trastorno de duelo prolongado

❖ TRASTORNOS DISOCIATIVOS

- Trastorno de identidad disociativo
- Amnesia disociativa
- Trastorno de despersonalización/desrealización

❖ TRASTORNOS DE SÍNTOMAS SOMÁTICOS Y TRASTORNOS RELACIONADOS

- Trastorno de síntomas somáticos
- Trastorno de ansiedad por enfermedad
- ❖ TRASTORNOS DE LA CONDUCTA ALIMENTARIA Y DE LA INGESTA DE ALIMENTOS
 - Pica
 - Trastorno de rumiación
 - Trastorno de evitación /restricción de la ingesta de alimentos
 - Anorexia nerviosa
 - Bulimia nerviosa
 - Trastorno por atracón
- ❖ TRASTORNOS DE LA ELIMINACIÓN/EXCRECIÓN
 - Enuresis
 - Encopresis
- ❖ TRASTORNOS DEL SUEÑO-VIGILIA
 - Trastorno de insomnio
 - Trastorno por hipersomnolencia/hipersomnia
 - Trastorno del sueño relacionados con la respiración
 - Trastorno del ritmo cardiaco sueño-vigilia
 - Parasomnias
 - Trastorno del sueño inducido por sustancias/medicamentos
- ❖ DISFUNCIONES SEXUALES
- ❖ DISFORIA DE GÉNERO
- ❖ TRASTORNOS DISRUPTIVOS, DEL CONTROL DE LOS IMPULSOS Y DE LA CONDUCTA
 - Trastorno negativista desafiante
 - Trastorno de la personalidad antisocial
- ❖ TRASTORNOS RELACIONADOS CON SUSTANCIAS Y TRASTORNOS ADICTIVOS
 - Trastornos relacionados con el alcohol
 - Trastornos relacionados con cafeína
 - Trastornos relacionados con el cannabis
 - Trastornos relacionados con alucinógenos
 - Trastornos relacionados con inhalantes
 - Trastornos relacionados con opiáceos
 - Trastornos relacionados con sedantes, hipnóticos y ansiolíticos
 - Trastornos relacionados con estimulantes
 - Trastornos relacionados con el tabaco
 - Trastornos relacionados con otras sustancias (o con sustancias desconocidas)
- ❖ TRASTORNOS NEUROCOGNITIVOS
 - Delirio
 - Trastorno neurocognitivo mayor o leve debido a la enfermedad de Alzheimer
 - Trastorno neurocognitivo frontotemporal mayor o leve
 - Trastorno neurocognitivo mayor o leve con cuerpos de Lewy
 - Trastorno neurocognitivo vascular mayor o leve

- Trastorno neurocognitivo mayor o leve debido a un daño cerebral traumático
 - Trastorno neurocognitivo mayor o leve inducido por sustancias/medicamentos
 - Trastorno neurocognitivo mayor o leve debido a infección por VIH
 - Trastorno neurocognitivo mayor o leve debido a enfermedad por briones
 - Trastorno neurocognitivo mayor o leve debido a la enfermedad de Parkinson
 - Trastorno neurocognitivo mayor o leve debido a la enfermedad de Huntington
 - Trastorno neurocognitivo mayor o leve debido a otra afección médica
 - Trastorno neurocognitivo mayor o leve debido a etiologías múltiples
 - Trastorno neurocognitivo no especificado
- ❖ TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD
- Cluster A
 - Cluster B
 - Cluster C
 - Otros trastornos de la personalidad
- ❖ TRASTORNOS PARAFÍLICOS

A su vez, el CIE 10 identifica 10 familias de trastornos mentales, con 10 subtipos cada una:³²²

1. Trastornos mentales orgánicos incluidos los sintomáticos causados por lesiones o disfunciones cerebrales que comprenden alteraciones cognitivas (Alzheimer, accidentes vasculares, alucinaciones, depresión, ansiedad, disociación).
2. Trastornos mentales y del comportamiento debidos al consumo de sustancias psicótropas (alcohol, opioides, cannabinoides, sedantes, hipnóticos, cocaína, cafeína, alucinógenos, tabaco, disolventes volátiles)
3. Esquizofrenias (paranoide, hebefrenia y catatónica) trastorno esquizotípico y trastornos psicóticos relacionados.
4. Trastornos del humor que se identifican con alteraciones del estado de ánimo (episodios maníacos, trastornos bipolares, episodios depresivos, trastorno persistente del humor).
5. Trastornos neuróticos (ansiedad fóbica, trastorno obsesivo compulsivo, trastornos de angustia, reacción al estrés intenso, trastornos adaptativos, disociativos y de conversión, trastornos somatomorfos y otras alteraciones neuróticas).
6. Trastornos del comportamiento asociados a disfunciones fisiológicas y factores somáticos (trastornos de conducta alimentaria, del sueño, disfunciones sexuales, alteraciones mentales asociadas al puerperio, factores psicológicos que influyen en afecciones físicas).

³²² PÉREZ CARBAJAL, *op. cit.*, pp. 82-93.

7. Trastornos de la personalidad y del comportamiento del adulto (trastornos de la personalidad tras experiencias catastróficas y/o enfermedades psiquiátricas) que se reflejan en su estilo de vida y la forma de relacionarse con los demás (trastornos sexuales del deseo, de la identidad, la preferencia/orientación y desarrollo sexual).

8. Retraso mental (limitación en las aptitudes cognitivas, de lenguaje, motricidad y habilidades sociales).

9. Trastornos del desarrollo psicológico (autismo, síndrome de Rett).

10. Trastornos del comportamiento y de las emociones (trastorno por déficit de atención e hiperactividad, trastornos emocionales, de actividades sociales, tics).

La doctora Pérez Carbajal, por su parte, acota sobre la gravedad de las demencias, las cuales casi siempre producen incapacidad debido a “la pérdida progresiva y aguda de la capacidad intelectual”.³²³ Además, añade otros tipos de trastornos mentales incapacitantes como la adicción a drogas con efectos extremos que los conduzcan a no tener autogobierno, y algunas enfermedades endocrinológicas (el hipotiroidismo), la arteriosclerosis, trombosis cerebral o el coma. Identifica la existencia de enfermedades que podrían presumir la existencia de retrasos o anomalías, sin ser esto cierto, ejemplo: La parálisis cerebral y la arteriosclerosis múltiple.³²⁴

6. Certificado de discapacidad (CDMX)

En atención a lo dispuesto por la NOM-015-SSA3-2012, “Para la atención integral a personas con discapacidad”,³²⁵ se deberá de expedir a quien lo solicite un certificado de reconocimiento y calificación del grado de discapacidad.

Este certificado es un documento que emite un médico especialista adscrito al Sistema Nacional de Salud y acredita la discapacidad de una persona. Para su expedición se requiere la presentación del acta de nacimiento, la Clave única de

³²³ *Ibidem*, p. 94.

³²⁴ *Ibidem*, pp. 94-97.

³²⁵ *Vid* CAPÍTULO III, 1.4.2. NOM-015-SSA3-2012. *Para la atención integral a personas con discapacidad*.

registro de población (CURP), una identificación oficial y comprobante de domicilio, previo pago de derechos.³²⁶

De igual manera, el Gobierno Federal cuenta con un programa de credencialización de las PCD. Esta credencial sirve como identificación oficial además de dar la oportunidad de obtener descuentos en establecimientos y en el pago de servicios, así como el derecho a recibir una pensión; se expide únicamente para los casos de discapacidad permanente,³²⁷ tal como se refirió en el Capítulo III del presente trabajo.

A nivel local, y de acuerdo a la página web del Gobierno de la Ciudad de México, la Constancia de Discapacidad y funcionalidad

acredita al ciudadano, tener una deficiencia en sus funciones o estructura física que de (sic) lugar a una discapacidad. Este documento le sirve para comprobar su condición de discapacidad ante diversas dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, las cuales otorgan apoyos sociales y otros beneficios a esta población.³²⁸

7. El estado de interdicción y la tutela

En este apartado no abordaremos el procedimiento de la declaración del estado de interdicción ni de la tutela, toda vez que dicha figura ha sido considerada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como inconstitucional, amén de que en el recién aprobado Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ya no se encuentra vigente. Más bien nos abocaremos a las posturas que se han adoptado por parte de quiénes la perciben como un beneficio en determinados casos (comunidad jurídica y médica) y por quiénes las rechazan (las PCD).

³²⁶ GOBIERNO DE MÉXICO, *Certificado de discapacidad*, Sin fecha, [en línea] [Certificado de Discapacidad | Trámites | gob.mx \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx/Tramites/gob.mx) [consultado en enero de 2024].

³²⁷ GOBIERNO DE MÉXICO, *Credencial nacional para personas con discapacidad*, 4 de marzo de 2019, [en línea] [Credencial Nacional para Personas con Discapacidad | Sistema Nacional DIF | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx/Gobierno/gob.mx) [consultado en enero de 2024].

³²⁸ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, *Constancia de Discapacidad y Funcionalidad*, 30 de noviembre de 2021, [en línea], cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=952 [consultado en enero de 2024].

La acepción jurídica de la interdicción nos la proporciona Pérez Carbajal, en los siguientes términos:

La restricción de la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad declarada por el juez de lo familiar de acuerdo con las formalidades que para tal efecto establece la ley procesal, siempre que se haya probado dentro del procedimiento, que la persona mayor de edad, que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla, como se establece en el artículo 450 del Código Civil en su fracción II.³²⁹

El efecto de la declaración de interdicción y el correspondiente nombramiento de tutor obedece a un acto proteccionista de la persona y los bienes del declarado interdicto mediante resolución judicial por presumirse no tener la capacidad de gobernarse a sí mismo y/o poder administrar su patrimonio, tomando como punto de partida, la ausencia de voluntad, entendida como “la intención exteriorizada de un sujeto que intenta la consecución de determinados efectos jurídicos”.³³⁰

Por lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del 2013 dio un nuevo enfoque a esta figura, basado en el modelo médico y de derechos humanos y buscando la protección más amplia a las PCD; esto, mediante el amparo 159/2013³³¹ como se acotó en el primer capítulo de este trabajo, este amparo fue el primero en el que se estudió la inconstitucionalidad de la declaración del estado de interdicción, haciendo igualmente, la primera interpretación conforme, al señalar que las normas que versan sobre la interdicción son violatorias del derecho de audiencia y debido proceso y, ante este panorama, se deben de interpretar a la luz de la Constitución e instrumentos internacionales (la CDPD).

A partir de esta nueva concepción sobre el reconocimiento de la capacidad jurídica a la que obligó la CDPD, nuestro Máximo Tribunal ha tenido que adaptar sus

³²⁹ PÉREZ CARBAJAL, *op. cit.*, pp. 121-122.

³³⁰ *Ibidem*, p. 130.

³³¹ *Vid* CAPÍTULO I, 3. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, [Amparo en Revisión 159/2013. “Modelo social de Discapacidad. Directrices para interpretación del estado de interdicción”]*.

criterios bajo los estándares recomendados por las instancias internacionales concluyendo:

- El procedimiento de interdicción resulta violatorio de DDHH (igualdad y no discriminación) y no debe admitir interpretación conforme ya que es incompatible con el artículo 1° constitucional.
- Lo equipara a la muerte civil.
- La califica como una restricción desproporcionada a la capacidad jurídica de las PCD.
- Se debe adoptar el modelo de apoyo en la toma de decisiones y no de sustitución en la toma de éstas.
- Así mismo, es violatoria de otros derechos reconocidos en la CDPD como la igualdad, no discriminación, independencia e inclusión de las PCD.

A su vez, tanto las PCD así como organizaciones a favor del reconocimiento de los derechos de éstas, observan que la figura de la interdicción, bajo un esquema de “capacitismo”, les niega legalmente su capacidad para decidir; además de mitificar su autonomía e independencia, incluyendo la toma de “decisiones correctas”.³³²

Dentro de las consecuencias jurídicas que conlleva la declaración del estado de interdicción, y de lo que se duelen los afectados con ella, podemos señalar: Impedimentos para celebrar matrimonio; práctica de procedimientos de anticoncepción definitiva con la sola autorización del tutor y no así del incapaz; suspensión en el ejercicio de la patria potestad; la nulidad de los contratos celebrados por ellos, al igual que en actos de administración o dominio de sus

³³² PÉREZ Vargas, Nancy A. y Fátima I. Reyes Osorio, “¿Y lo que yo quiero? La interdicción como obstáculo”, Documenta, Análisis y acción para la justicia social A.C. [en línea], <https://documenta.org.mx/blog-documenta/2021/09/08/lainterdiccioncomoobstaculo/> [consultado en diciembre de 2023].

bienes; e impedimento para expresar su aceptación o repudio de herencia; entre otros.³³³

8. Acceso a la justicia

En 2020 expertos de las Naciones Unidas en colaboración con la relatora especial de la ONU sobre los derechos de las PCD, elaboraron un manual donde se establecieron una serie de directrices que dieron pauta a la elaboración de un “Decálogo de principios internacionales sobre el acceso a la justicia para Personas con Discapacidad”; los cuales encuentran su fundamento en el principio de igualdad de acceso a la justicia en las mismas condiciones para todas las personas y, primordialmente, en lo estatuido por los artículos 12 y 13 de la CDPD, y aplican a todos los procedimientos legales (civiles, penales, administrativos, etc.).

PRINCIPIO 1. Todas las PCD tienen capacidad jurídica y, por lo tanto, a nadie se le negará el acceso a la justicia por motivos de discapacidad.

PRINCIPIO 2. Las instalaciones y los servicios deben tener accesibilidad universal para garantizar la igualdad de acceso a la justicia sin discriminación de las PCD.

PRINCIPIO 3. Las PCD, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, tienen derecho a ajustes de procedimiento adecuados.

PRINCIPIO 4. Las PCD tienen derecho a acceder a la información y las notificaciones legales en el momento oportuno y de manera accesible en igualdad de condiciones con las demás.

PRINCIPIO 5. Las PCD tienen derecho a todas las salvaguardas sustantivas y de procedimiento reconocidas en el derecho internacional en igualdad de condiciones con las demás y los Estados deben realizar los ajustes necesarios para garantizar el debido proceso.

PRINCIPIO 6. Las PCD tienen derecho a asistencia jurídica gratuita o a un precio asequible.

PRINCIPIO 7. Las PCD tienen derecho a participar en la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás.

PRINCIPIO 8. Las PCD tienen derecho a presentar denuncias e iniciar procedimientos legales en relación con delitos contra los derechos humanos y violaciones de los mismos, a que se investiguen sus denuncias y a que se les proporcionen recursos efectivos.

PRINCIPIO 9. Los mecanismos de vigilancia sólidos y eficaces tienen un papel fundamental de apoyo al acceso de justicia de las PCD.

³³³ FERNAN Guerrero, *op. cit.*, p. 116.

PRINCIPIO 10. Deben proporcionarse programas de sensibilización y formación sobre los derechos de las PCD, particularmente en relación con su acceso a la justicia, a todos los trabajadores del sistema de justicia.³³⁴

8.1 Ajustes razonables y ajustes al procedimiento

Los ajustes razonables se encuentran definidos en el párrafo cuarto del artículo 2 de la CDPD:

... Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

De la anterior definición podemos analizar los siguientes puntos:

Son medidas encaminadas a eliminar barreras en favor de las PCD y consisten en modificaciones o adaptaciones al entorno, se otorgan por una necesidad específica (*ex post*), en un caso particular (individualizadas), a petición de la persona que los requiere y de realización inmediata (reactiva).³³⁵

Además, contiene dos conceptos a resaltar: a) Modificaciones necesarias y adecuadas; y, b) que no impongan una carga desproporcionada o indebida. Respecto de las primeras, éstas “deben de cumplir con el objetivo de ajustar la situación existente a objeto de que las PesD³³⁶ puedan incluirse en igualdad de condiciones a la sociedad, eliminándose la barrera existente en ese momento”;³³⁷

³³⁴ NACIONES UNIDAS, DERECHOS HUMANOS, Procedimientos Especiales, *Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad*, agosto, 2020, p. 11, [en línea], [Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad \(consaludmental.org\)](https://www.unhcr.org/refugees/2020/08/Principios-y-directrices-internacionales-sobre-el-acceso-a-la-justicia-para-las-personas-con-discapacidad-consaludmental.org) [consultado enero de 2024].

³³⁵ “Tipo: Jurisprudencia. 2a./J. 69/2023 (11a.)”, con número de Registro digital: 2027609, AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. SU DISTINCIÓN, *Semanario Judicial de la Federación*, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materia(s): Constitucional, Tipo: Jurisprudencia, (Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021), [en línea], [Detalle - Tesis - 2027609 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/portal/verDetalleTesis/2027609) [consultada en enero de 2024].

³³⁶ Personas en situación de discapacidad

³³⁷ FINSTERBUSCH ROMERO, Christian, “La extensión de los ajustes razonables en el derecho de las personas en situación de discapacidad de acuerdo al enfoque social de derechos humanos”, *Ius et Praxis*, vol. 22, no. 2, Chile, 2016, [en línea], [THE EXTENSION OF REASONABLE](https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0718330516300022)

en cuanto al segundo concepto, se refiere a la idea de que no todos los ajustes pueden ser realizados, sino solamente los “razonables”, esto es, que la persona obligada a realizar este ajuste lo hará hasta un límite, en donde no se le produzca algún perjuicio ya sea económico o de otra clase; y se considerará una carga excesiva si este ajuste podría tener un efecto discriminatorio para otros sujetos receptores del mismo; y para determinar si es desproporcionada se tomará en cuenta la teoría del costo-beneficio.³³⁸

Para el otorgamiento de los ajustes razonables, la SCJN ha creado una metodología de acuerdo con el amparo en revisión 162/2021.³³⁹

1.	Detectar y eliminar los obstáculos que afectan el goce de los derechos humanos de las PCD.
2.	Evaluar si es posible realizar el ajuste desde el punto de vista jurídico o material.
3.	Examinar si el ajuste es pertinente o eficaz para garantizar el ejercicio del derecho de que se trate.
4.	Analizar si la modificación impone una carga desproporcionada o indebida a la parte obligada a proporcionarlos.
5.	Vigilar que el ajuste razonable sea adecuado para promover la igualdad y eliminar la discriminación en contra de las PCD.
6.	Asegurarse de que los costos no sean sufragados por las PCD.
7.	Cuidar que la carga de la prueba sobre la procedencia o no del ajuste recaiga sobre el obligado a adaptarlo, cuando aduzca que es desproporcionado.

Tabla elaborada a partir de la información de Yocelin Sánchez Rivera³⁴⁰

[ACCOMMODATIONS IN THE RIGHT OF PERSONS WITH DISABILITIES ACCORDING TO THE HUMAN RIGHTS SOCIAL APPROACH \(scielo.cl\)](#), ISSN 0718-0012 [consultado en enero de 2024].

³³⁸ *Idem*.

³³⁹ “Amparo en revisión 162/2021”, *Derecho de las personas con discapacidad a practicar un deporte, a la inclusión y a los ajustes razonables*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 17 de noviembre de 2021, [en línea], [Resumen AR162-2021_DGDH.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](#) [consultado enero de 2024].

³⁴⁰ SÁNCHEZ RIVERA, Yocelin, *Ajustes de Procedimiento*, 2023, #7, [Presentación en diapositivas], en. *Curso intensivo de Precedentes de la SCJN sobre Derechos de Personas con Discapacidad, Sesión 3. Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento*, 4 de mayo de 2023, 1:57:30 mm, [You Tube], [4 de mayo de 2023. Módulo I: Derechos de las Personas con Discapacidad. - YouTube](#) [consultado en enero de 2024].

Ahora bien, los ajustes al procedimiento son las adaptaciones o modificaciones procesales que, sin transgredir la naturaleza del juicio, permiten y aseguran el acceso a la justicia de las PCD. La Corte mexicana apuntó en el ADR 1533/2020³⁴¹ las siguientes características que deben de tener:

- Respetar la voluntad y preferencias de la PCD.
- Ser correspondientes con la condición de discapacidad de la persona que se encuentre involucrada en el proceso judicial.
 - Proporcionarse sobre la base de la libre elección y las preferencias de la PCD interesada.
 - La actuación de las personas juzgadoras no debe sustituir la voluntad de la persona con discapacidad y deben eliminar las “asimetrías” que puedan poner a ésta en una desventaja procesal.³⁴²

La metodología para implementarlos es:

1.	Determinar si se encuentra involucrada una PCD.
2.	Advertir si la situación genera desventaja procesal.
3.	Verificar que la desventaja pueda ser corregida o disminuida por una medida contemplada en la legislación.
4.	Corroborar que está dentro del ámbito de sus competencias.
5.	Confirmar que la medida sea idónea para corregir la desventaja.

Tabla elaborada a partir de la información de Yocelin Sánchez Rivera³⁴³

³⁴¹ “Amparo Directo en revisión 1533/2020”, *Ajustes al procedimiento*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 27 de octubre de 2021, [en línea], [ADR-1533-2020-20102021.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ADR-1533-2020-20102021.pdf) [consultado enero de 2024].

³⁴² SÁNCHEZ RIVERA, *op. cit.*, #9.

³⁴³ *Ibidem*, #10.

8.2 Principio de la mejor interpretación posible de la voluntad de las PCD

Este concepto surgió a través de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 12 de la CDPD, con el “objetivo principal de garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad”.³⁴⁴

Al resolver la SCJN el amparo directo en revisión 2804/2015³⁴⁵ acotó dejar de emplear el principio del “interés superior” que se usaba a los casos en los que se involucraban PCD y en su lugar determinó se aplique el principio de la “mejor interpretación de la voluntad y las preferencias”, ya que bajo este modelo se respetan su autonomía y libertad personal, así como todos sus demás derechos en igualdad de condiciones con las demás personas. De tal manera que, pese a los esfuerzos no sea posible determinar la voluntad y preferencias de las PCD, y ésta hubiese sido manifestada por la misma, se tendrán que respetar y establecer los mecanismos necesarios para que esta manifestación no sea sustituida.

Así, “el mayor interés no consiste en que otro decida, sino en procurar que la PCD disponga al máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma sobre su vida”.³⁴⁶

³⁴⁴ “Tipo: Aislada. 1a. CXV/2015 (10a.)”, con número de Registro digital: 2008713, PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS), *Semanario Judicial de la Federación*, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tipo: Aislada, (Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación), [en línea], [Detalle - Tesis - 2008713 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/2008713) [consultada en enero de 2024].

³⁴⁵ “Amparo directo en revisión 2805/2014”, *Controversia del orden familiar. Vid* CAPÍTULO I, 3. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 2805/2014. “Mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad”*.

³⁴⁶ “Amparo en Revisión 1368/2015”, *Interdicción: restricción desproporcional a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 13 de marzo de 2019; [en línea], [Resumen AR1368-2015 DGDH.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ResumenAR1368-2015-DGDH.pdf) [consultado en enero de 2024].

9. La inimputabilidad

Como señala acertadamente Mercurio,³⁴⁷ el modelo social de la discapacidad, introducido por la CDPD, ha traído importantes cambios en las legislaciones civiles de diversos estados; pero en la concerniente a la materia penal, la influencia de este modelo ha sido muy escasa, toda vez que sigue estereotipando y estigmatizando a las PCD, sobre todo, con la figura de la inimputabilidad.

La inimputabilidad, a nivel local, se encuentra contemplada en la fracción II de la letra C del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal:³⁴⁸

Art. 29 El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad.

...

C. Habrá causas de inculpabilidad, cuando:

...

II. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, **en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.**

...

La asociación civil *Documenta, Análisis y acción para la justicia social A.C.* ha expuesto que los códigos penales de las distintas entidades de nuestro país han transgredido los derechos de las PCD por el uso de un lenguaje discriminatorio, la figura de la inimputabilidad y las medidas de seguridad que aplica en dichos casos, toda vez que, no las reconoce como sujetos de derecho y obligaciones y sólo los concibe como objetos de tratamiento.³⁴⁹

³⁴⁷ MERCURIO, Ezequiel, “La incapacidad para ser juzgado y el modelo social de discapacidad. Retos, desafíos y tensiones para el Derecho Penal Latinoamericano”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año LV, número 163, México 2022, pp. 221-254, [en línea], [Vista de La incapacidad para ser juzgado y el modelo social de la discapacidad. Retos, desafíos y tensiones para el derecho penal latinoamericano \(unam.mx\)](#), DOI: 10.22201/ij.24484873e.2022.163.17495 [consultado en febrero de 2024].

³⁴⁸ “Código Penal para el Distrito Federal, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, Vigésima Primera Época, número 1300, 19 de febrero de 2024, [en línea], [Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#) [consultado en febrero de 2024].

³⁴⁹ DOCUMENTA, ANÁLISIS Y ACCIÓN PARA LA JUSTICIA SOCIAL A.C., Inimputabilidad y medidas de seguridad en los códigos penales estatales, Sitio web, [Observatorio de Discapacidad y Justicia \(documenta.org.mx\)](#) [consultado en febrero de 2024].

A primera vista, no pareciera una situación delicada para las PCD, pero si se analiza con profundidad la aplicación y consecuencias de la inimputabilidad, podemos encontrar la discriminación a las que son sometidas por un trato diferenciado, tal y como lo expone Mercurio, al citar a Slobogin en su obra: “Una causal de no punibilidad exclusiva para padecimientos mentales perpetúa el estigma en las personas con discapacidad”.³⁵⁰

En la misma obra da un ejemplo de cómo impacta este trato diferenciado:

...una persona sin discapacidad evitará la privación de la libertad si se prueba que actuó bajo la falta de acción, o bajo un error de tipo, o bajo una causa de justificación, pero una persona con discapacidad psicosocial que actuando bajo presupuestos similares y donde solo la inimputabilidad sea abordada, aun dando por probado débilmente los elementos del injusto penal, será objeto de una medida de seguridad... Esta persona no podrá librarse tan fácilmente de la imposición de una medida de seguridad... aun cuando haya actuado sin dolo...³⁵¹

Las medidas de seguridad a las que se hace referencia, Reyes las califica como un “mecanismo restrictivo, el cual no tiene control sobre su duración, además que implica un control farmacológico forzoso en la mayoría de los casos, limita el acceso a beneficios de preliberación y hace obligatorio contar con un representante legal o familiar para que la persona sea liberada de los centros en que se le apliquen estas medidas”.³⁵²

El ejemplo más claro sobre la inimputabilidad y las PCD lo encontramos en el caso de Arturo Medina Vela, un joven con una discapacidad intelectual psicosocial que en 2011 fue acusado de haber robado un automóvil; debido a su discapacidad se determinó que no era apto para declarar y en consecuencia se le tachó de inimputable siendo ingresado al Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial

³⁵⁰ MERCURIO, Ezequiel, “¿Hacia dónde va la inimputabilidad? Entre las neurociencias y el modelo social de la discapacidad”, *Revista de derecho (Valdivia)*, Vol. XXXVI, No. 1, Chile, 2023, p. 294, [en línea], [*0718-0950-revider-36-01-285.pdf](https://doi.org/10.4067/S0718-0950-revider-36-01-285) (scielo.cl), DOI: 10.4067/S0718-09502023000100285 [consultado en febrero de 2024].

³⁵¹ *Ibidem*, pp. 290-291.

³⁵² REYES, Fátima, “Inimputabilidad: ¿Estrategia o defensa?”, *Documenta.org.mx*, Sitio web, [Inimputabilidad: ¿estrategia o defensa? – Bajo Lupa \(documenta.org.mx\)](https://documenta.org.mx/inimputabilidad-estrategia-o-defensa-bajo-lupa) [consultado en febrero de 2024].

(CEVAREPSI). Después de una serie de transgresiones a sus derechos —incluyendo los previstos por la CDPD—, su caso llegó al Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual encontró culpable al Estado mexicano de la violación de los derechos de Arturo Medina y el incumplimiento a sus obligaciones internacionales. Este caso fue el primer fallo que emitió el Comité en la que se veía involucrado un ciudadano mexicano.³⁵³

Nuestro más Alto Tribunal ya se ha manifestado al respecto de la figura en cuestión, en el amparo directo 204/2019³⁵⁴ y el amparo en revisión 415/2022,³⁵⁵ el cual será abordado más adelante en el numeral 10.2 de este trabajo.

10. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

10.1 Exposición de Motivos

A partir del año 2014 se iniciaron las labores sobre el proyecto del Código mediante foros de consulta con el fin de recabar propuestas y recomendaciones. Fue hasta tres años después que se realizó mediante Decreto, la reforma constitucional sobre los artículos 16, 17 y 73, en materia de “justicia cotidiana”. En

³⁵³ NACIONES UNIDAS, *CRPD/C/22/D/32/2015. Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respectivo de la comunicación, num. 32/2015*, octubre, 2019, [en línea], <https://www.bing.com/ck/a?!&p=3107c1dbf0c98a3aJmldHM9MTcwODQ3MzYwMCZpZ3VpZD0yMDBIOTk1Yy1hYmViLTZIMTctMGY1MC04YWNiYWE0YTZmMGYmaW5zaWQ9NTlwOQ&ptn=3&ver=2&hsh=3&fclid=200e995c-abeb-6e17-0f50-8acbaa4a6f0f&psq=inimputabilidad+%2b+arturo+medina+vela&u=a1aHR0cHM6Ly9kb2NzdG9yZS5vaGNoci5vcmcvU2VsZINlcnZpY2VzL0ZpbGVzSGFuZGxlcj5hc2h4P2VuYz02UWtHMWQIMkZQUFJpQ0FxaEtiN3loc2lYZHI4ZnNVdzBVd25rNXVXMk9pUIRnYnU1bW45RFJqWih2bEk1YT R6dkRCdlIXRklVmvVtJjncExUSkJCcSUyRmhvYXNhcksybTNwZWVhJMzV4cWF3cWcxS1l3eHpubEdXSklhVEI0aCUyRkV1aVMIMkZRdmhxOGclMkZkZmWjdvc2o5dFZRJTNEJTNE&ntb=1> [consultado en febrero de 2024].

³⁵⁴ “Tesis [A.]: I.9º.P.3 CS (10a.)”, con número de registro digital 2022365, INIMPUTABLES. EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD PERMITE, A TRAVÉS DE LOS AJUSTES RAZONABLES, LA MODIFICACIÓN O CONCLUSIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES Y AVANCES DEL TRATAMIENTO, PARA LO CUAL, EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEBE ESTABLECER EVALUACIONES PERIÓDICAS PARA SU REVISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia: Penal, Constitucional, tipo: Aislada (esta tesis se publicó el 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 en el Semanario Judicial de la Federación) [en línea], [Detalle - Tesis - 2022365 \(scjn.gob.mx\)](Detalle - Tesis - 2022365 (scjn.gob.mx)) [consultado en febrero de 2024].

³⁵⁵ “Amparo en Revisión 415/2022”, *Constitucionalidad del artículo 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 12 de abril de 2023; [en línea], [AR-415-2022-21032023.pdf \(scjn.gob.mx\)](AR-415-2022-21032023.pdf (scjn.gob.mx)) [consultado en febrero de 2024].

su régimen Transitorio dispuso que el Congreso de la Unión contaba con ciento ochenta días para expedir la legislación procesal única en materia civil y familiar. A partir de la publicación de este Decreto se presentaron, por lo menos, seis proyectos legislativos a fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

10.1.1 Dictamen de las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

En abril de 2022 en la Cámara de Diputados se instaló un grupo de trabajo con el objetivo de “identificar, revisar, analizar, modificar y proponer la armonización y homologación de las leyes respectivas”.³⁵⁶ Se realizaron diversos foros para la elaboración del Código, en Tijuana, Nuevo León, Quintana Roo, Ciudad de México y Michoacán. Como resultado de los planteamientos, observaciones y propuestas en estos foros en cuanto al tema que se analiza, encontramos lo siguiente:³⁵⁷

Foro: Tijuana, Baja California (25 de julio de 2022) • Se requiere transformar la visión de la “capacidad jurídica”, haciendo énfasis en la diferencia que existe entre ésta y la capacidad mental, de ahí parte la idea de que la interdicción sea discriminatoria e inconstitucional. • En la realización del Código se deberán considerar las interpretaciones que ha realizado la Comisión y la Corte Interamericana, así como los Comités de la ONU. • Cuando en el procedimiento se encuentre involucrada una PCD se deberá observar lo dispuesto sobre ajustes al procedimiento.
Foro: Morelia, Michoacán (22 de agosto de 2022) • Será necesario determinar los alcances de los apoyos para las PCD, así como los principios y reglas que deben de cumplir. • No se deben de incluir en el Código cualquier figura que impida el ejercicio de la capacidad jurídica de las PCD, por lo que la interdicción y la tutela quedarán fuera del texto.
Foro: Senado de la República CDMX (09 junio de 2022) • Toda vez que se considera que la interdicción es incompatible con la dignidad humana, se evitará cualquier modelo sustitutivo de la voluntad de las PCD en atención a lo dispuesto por la CDPD y las Observaciones Generales 1 y 7 del Comité de las Naciones Unidas.

³⁵⁶ Exposición de Motivos de la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, 28 de marzo de 2023, p. 9, [en línea], [Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx) [consultado en febrero de 2024].

³⁵⁷ *Idem*.

• Reconocimiento a la capacidad jurídica de todas las personas y la regulación de los ajustes de procedimiento • Accesibilidad para las PCD. • No se deberá de graduar la tutela toda vez que es inconvencional e inconstitucional, el único supuesto que debe de contemplar el código es para el caso de que no puedan conocerse la voluntad y preferencias de la PCD por ningún medio.
Foro: Escuela Libre de Derecho CDMX (16 junio de 2022) • Se deberá consultar a las PCD tal y como lo disponen las Convenciones Internacionales.
Foro: Universidad La Salle, Cuernavaca, MORELOS (21 junio de 2022) • Se deberán de aplicar los protocolos de la SCJN para el caso de que se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes, PCD y adultos mayores.
Foro: Antiguo Palacio de Justicia, MICHOACÁN (30 de junio de 2022) • Se deberá incorporar un procedimiento para el establecimiento de apoyos y salvaguardas de la PCD que se tramitará mediante jurisdicción voluntaria. • Dado que resulta muy oneroso y complicado el certificado médico mediante el cual se establece la discapacidad de una persona, deberá de evaluarse si es necesaria esta valoración que se exigía en el modelo de sustitución de voluntad, ahora, bajo la aplicación del modelo social.
Foro: ITSE UACJ Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, CHIHUAHUA (07 de julio de 2022) • Se deberán aplicar los protocolos de la SCJN en el sistema de justicia: Niños, PCD y perspectiva de género, en sentido amplio.

La presentación del proyecto definitivo se realizó el 14 de marzo de 2023. A partir de esa fecha el Senado de la República recibió exhortos y peticiones de los congresos de las entidades federativas para que se procediera a la expedición del multicitado Código. Destaca entre estos exhortos, el del Estado de Oaxaca en donde además de solicitar se expida la legislación procedimental única, señala que en el “Libro correspondiente a Jurisdicción Voluntaria se prevea que su regulación se realice acorde con los estándares constitucionales convencionales, así como las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de derechos de las personas con discapacidad”.³⁵⁸

³⁵⁸ *Ibidem*, p. 32.

De esta manera, el título segundo, *Procedimientos Civiles no Contenciosos*, en la sección tercera, incluye una nueva institución que denominó “De la designación de apoyos extraordinarios”, en la cual, para su elaboración se coordinó el trabajo de colectivos de PCD, tomando en consideración lo dispuesto por la CDPD y criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal relativos al estado de interdicción (los cuales ya han sido abordados en el Capítulo I de este trabajo). Los colectivos refirieron la situación histórica de marginación y discriminación que han sufrido las PCD, por lo que cualquier medida tendiente a sustituir la voluntad de las personas —el estado de interdicción— resulta una “restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica”.

Se hace un especial énfasis a “no atender a criterios de discernimiento, imponiendo restricciones o modalidades de apoyo de acuerdo con el supuesto grado de capacidad mental que tiene una persona”.³⁵⁹ Así, es que se promueve la designación de apoyos y en su caso, salvaguardas, con el fin de que la PCD pueda ejercer su capacidad jurídica en condiciones de igualdad con las demás personas, sin la intervención de un tercero, y haciendo escuchar su propia voluntad, mediante los ajustes razonables y/o de procedimiento que se requieran a cada caso en concreto.

De esta manera, el único supuesto en donde el Juez de lo Familiar podrá sustituir la voluntad de la PCD, se encontrará en el caso de que ésta no pueda manifestarla de ninguna manera, aplicando el principio de “mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias”, con sus respectivas salvaguardas.

10.2 Armonización legislativa

Tal como se comentó en el punto anterior, para la elaboración del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se tomaron en consideración las recientes resoluciones de la Corte mexicana al respecto —además de instrumentos internacionales—, mismas que serán expuestas a continuación.

³⁵⁹ *Ibidem*, p. 71.

Inconstitucionalidad de la Ley del Notariado (AR 702/2018)³⁶⁰

En 2016, un grupo de PCD concurre con un notario público con la finalidad de protocolizar la formación de una asociación civil conformada por PCD, en donde el notario violó en su perjuicio lo dispuesto por la CDPD en lo referente a la capacidad de las personas de acuerdo con lo que disponían, los artículos 102 y 105 de la Ley del Notariado del Distrito Federal (hoy abrogada).³⁶¹ El reclamo versó sobre el argumento de que el fedatario: 1) Se negó a asentar en las declaraciones que los comparecientes son PCD pero son personas con plena capacidad jurídica en términos de lo instituido por la CDPD; 2) no incluyó la comparecencia de las personas de apoyo que les acompañaban; 3) les realizó un examen de capacidad jurídica mediante un juicio de valor sobre factores de discapacidad; y, 4) no concedió el formato de lectura fácil del documento redactado.

La Corte, en este amparo, resolvió:

1. La inconstitucionalidad del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal por ser contrario al principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1° constitucional, toda vez que a partir de una deficiencia funcional se niega la capacidad jurídica a un determinado grupo de personas.

2. Dicho artículo también resulta inconveniente porque conlleva a un juicio de valor negativo en contra de las PCD trastocando su dignidad e invisibilizándola por la restricción a su capacidad jurídica lo que no resulta compatible con el modelo social y de derechos humanos establecido por la CDPD.

3. Reafirma la premisa sobre la capacidad jurídica establecida en el artículo 12 de la CDPD sobre la cual, todas las PCD tienen capacidad

³⁶⁰ “Amparo en Revisión 702/2018”, *La inconstitucionalidad de la Ley del Notariado para el Distrito Federal*. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 11 de septiembre de 2019; [en línea], [AR-702-2018-190912.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) [consultado en febrero de 2024].

³⁶¹ Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

...XX. Hará constar bajo su fe: a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad; ...

Artículo 105.- Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

jurídica y se deben de otorgar todo tipo de apoyos que ésta requiera de acuerdo con su deficiencia e intensidad a fin de poder manifestar su voluntad, y sólo en el caso excepcional de no poder conocerla se recurrirá a un órgano jurisdiccional competente para que determine lo conducente.

4. Ni la Ley del Notariado para el Distrito Federal abrogada, ni la correspondiente ley vigente, contemplan la posibilidad de otorgar los ajustes razonables para hacer viable el ejercicio de la capacidad jurídica de las PCD. Y atención a lo estipulado por la multicitada convención, los fedatarios públicos deben admitir la posibilidad de que las PCD, que acudan a ellos, pudieren requerir de estos apoyos, ya sea que hayan sido designados por autoridad jurisdiccional o por la misma persona y, en caso de no contar con ellos, se pueden designar.

5. Se debe asentar en el acta la manera en cómo intervinieron los apoyos, en qué consistieron éstos y cuál fue la voluntad manifestada; además, de conceder el instrumento respectivo en formato de lectura fácil y otorgue condiciones de accesibilidad en la comunicación e información del acto jurídico a realizar.

6. Se garantice el derecho a la participación de las PCD en la vida pública mediante una participación plena y efectiva; la cual puede llevarse a cabo a través de organizaciones en donde por lo menos la mayoría de sus miembros sean personas con esa condición.

Inconstitucionalidad de la sustitución de la voluntad de las PCD (AR 356/2020)³⁶²

En este amparo la quejosa reclamó: La inconstitucionalidad del estado de interdicción, así como de los artículos que lo regulan (del Distrito Federal); como consecuencia de esta declaración, ser receptora de discriminación directa al no haber sido llamada a juicio y, por ende, también ser sujeto de discriminación indirecta al sustituir su voluntad e institucionalizarse sin su consentimiento, amén de que dicho estado de interdicción le ocasionó la muerte civil.

A lo que la Corte de Justicia resolvió:

³⁶² “Amparo en Revisión 356/2020”, *Inconstitucionalidad de la sustitución de la voluntad de las Personas con Discapacidad*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 24 de agosto de 2022; [en línea], [AR-356-2020-14032022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/AR-356-2020-14032022.pdf) [consultado en febrero de 2024].

1. El sistema legal que regula el estado de interdicción (artículo 23, 450 fracción II y 462 del Código Civil, y los numerales 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles; ambos para el Distrito Federal —hoy, Ciudad de México—, es inconstitucional e inconvencional toda vez que no es acorde con la premisa de la dignidad humana como lo dispone la CDPD, amén de que niega o restringe el reconocimiento de la personalidad jurídica de las PCD.

2. La tutela es una figura que sustituye la voluntad de la persona declarada “incapaz” impidiendo tome sus propias decisiones, lo que podría realizar a través de apoyos y salvaguardas.

3. El estado de interdicción descansa en la ponderación de la diversidad funcional (física, mental, intelectual, sensorial o psicosocial) de la persona que se considera incapacitante para la toma de sus propias decisiones, por lo tanto, la interdicción no es la respuesta jurídica válida y apropiada para salvaguardar los derechos de la PCD.

4. Se debe analizar cuando se encuentre involucrada una PCD, no sólo su disfunción, sino también, juzgar con perspectiva de género y tenerlo en cuanto al momento de la asignación de apoyos y salvaguardas; toda vez que las mujeres con discapacidad pueden sufrir, además, de discriminación interseccional.

Ajustes razonables (AR 1533/2020)³⁶³

El problema por resolver en este amparo fue el de determinar si el nombramiento de un representante especial es un ajuste razonable y si es acorde con la autonomía individual e independencia de las PCD.

La SCJN determinó en sentencia, lo siguiente:

1. Necesidad de abordar este tipo de asuntos bajo una perspectiva de discapacidad, que muestra la situación de desigualdad estructural en que se encuentran los PCD como consecuencia de las barreras impuestas por el entorno que las rodea y se debe aplicar con el objetivo de no reproducir estereotipos. Se exige a los jueces un análisis desde un enfoque de derechos humanos.

³⁶³ “Amparo en Revisión 1533/2020”, *Ajustes razonables*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 27 de octubre de 2021; [en línea], [ADR-1533-2020-20102021.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scn.gob.mx/decisiones/1533-2020-20102021.pdf) [consultado en febrero de 2024].

2. Las PCD tienen derecho a una protección especial por parte del Estado:
i) El operador jurídico de forma oficiosa al advertir que una de las partes se encuentra en situación de desventaja por alguna situación de discapacidad que le genere una desventaja procesal deberá realizar los ajustes necesarios para evitar esa desigualdad; ii) cuando la propia parte manifiesta tener la desventaja procesal derivada de una discapacidad y es ella misma quien solicita los ajustes necesarios para que se garantice su acceso a la justicia.

3. Acota sobre la diferencia entre ajustes razonables y accesibilidad. Mientras la última se relaciona con un grupo de personas; los primeros se refieren a casos individuales, es decir, son un medio para garantizar la accesibilidad en una situación particular.

4. La finalidad de los ajustes de procedimiento es evitar la discriminación en los procedimientos judiciales; el hecho de no proporcionarlos a quien los requiera constituye una forma de discriminación por motivos de discapacidad.

5. Los ajustes de procedimiento deben proporcionarse sobre la base de la libre elección y preferencias de la persona interesada, sin que la actuación de jueces/juezas sustituya la voluntad de la PCD.

6. El nombramiento de un representante especial no puede considerarse un ajuste de procedimiento. El ajuste razonable no es aplicable con el derecho al acceso a la justicia toda vez que en este rubro se deben de realizar los ajustes al procedimiento que se requieran.

7. El nombramiento de un representante especial no es compatible con el modelo social y de derechos humanos pues representa un modelo que se basa en la sustitución de la voluntad de la PCD.

La inconstitucionalidad del sistema jurídico que regula la figura del estado de interdicción en la Ciudad de México (AD 4/2021)³⁶⁴

A través de este amparo se impugnan como inconstitucionales e inconvenientes los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, así como, 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para la Ciudad de México, bajo el argumento de que el estado de interdicción obedece a

³⁶⁴ “Amparo Directo 4/2021”, *La inconstitucionalidad del sistema jurídico que regula la figura del estado de interdicción*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 16 de junio de 2021; [en línea], [AD-4-2021-09062021.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/AD-4-2021-09062021.pdf) [consultado en febrero de 2024].

un modelo de sustitución de la voluntad de las PCD, considerado contrario al sistema social y de derechos humanos que postula la CDPD.

La Corte, en este amparo, resolvió:

1. Todo ordenamiento jurídico debe reconocer que las PCD son sujetos de derecho con plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas.
2. El análisis de cualquier normativa que involucre a PCD debe hacerse desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación
3. El estado de interdicción y sus reglas procesales llevan implícito el perjuicio o estereotipo de la discapacidad porque dan por hecho que la persona interdicta es incapaz de expresar su voluntad y/o entender las consecuencias de sus actos; los visualiza como objetos de cuidado y no como sujetos de derecho, en consecuencia, los invisibiliza y los excluye, amén de que no toma en consideración la dignidad humana.
4. El cese del estado de interdicción no debe someterse a revisión médica para acreditar algún cambio de circunstancias, simplemente se debe de declarar, como una cuestión de derecho basado en el respeto al reconocimiento de la capacidad jurídica en condiciones de igualdad con las demás personas. En todo caso, cualquier examen se podrá realizar a instancia de la propia PCD y bajo su consentimiento, esto para determinarle un sistema de apoyos.
5. Para el cese del estado de interdicción sólo se requiere de dos elementos: 1) La existencia de una resolución firme que haga la declaración del estado a una PCD mayor de edad; y, 2) la manifestación de la voluntad de dicha persona de que cese dicho estado jurídico y se determine con pleno consentimiento el apoyo que requiera y solicite para el ejercicio de su capacidad jurídica, así como las salvaguardas que correspondan.

Cabe hacer mención, este precedente se declaró como obligatorio.

Cese del estado de interdicción (ADR 4193/2021)³⁶⁵

³⁶⁵ “Amparo Directo en Revisión 4193/2021”, *Cese del estado de interdicción*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 27 de abril de 2022; [en línea], [ADR-4193-2021-11042022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/11042022.pdf) [consultado en febrero de 2024].

El problema a resolver se centraba en determinar si, para que una persona declarada en estado de interdicción pudiera comparecer en juicio, es necesario se declare primero la cesación de ese estado siguiendo lo establecido por los artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La Corte mexicana al respecto resolvió:

1. Es inconstitucional negar la capacidad jurídica de una persona que ha sido declarada interdicta, en consecuencia, resulta discriminatorio y falto de igualdad dado que toda persona tiene derecho a acudir por sí misma a deducir sus derechos e intereses ante los tribunales competentes.

2. Se incumple con lo dispuesto por el artículo 13 de la CDPD al obligar a la PCD a que primero acuda a un procedimiento para que se determine sobre su capacidad jurídica y después, a otro, a reclamar ciertas prestaciones.

3. Las razones de inconstitucionalidad de la interdicción se extienden no solo a los juicios sobre la declaración o cese de ésta, sino también a todos los procedimientos en los que el estado de interdicción sea un factor de decisión que se constituya como una barrera para el ejercicio de la capacidad jurídica.

4. La exigencia de que las personas tengan que ir a juicio de cese de interdicción antes de poder acudir a cualquier tipo de procedimiento judicial constituye un requisito obstaculizador carente de proporcionalidad y violatorio del derecho al acceso a la jurisdicción. No puede considerarse que un requisito procesal es razonable cuando resulta violatorio de derechos humanos.

5. La declaración del cese del estado de interdicción realizada sin más que la solicitud de la persona declarada interdicta tiene como materia: I) la eliminación del estado de interdicción en documentos oficiales, incluyendo la inscripción en el Registro Civil; II) el establecimiento voluntario de apoyos y salvaguardas; y, III) la verificación de la legalidad de la actuación de tutores y curadores durante la interdicción.

6. Los plazos de prescripción de las acciones fundadas en hechos o pretensiones llevadas a cabo durante la interdicción empezarán a correr: i) Cuando se declare formalmente el cese de la interdicción mediante el procedimiento correspondiente ante el juez familiar; o, ii) se le reconozca capacidad jurídica en un procedimiento judicial, ante cualquier órgano jurisdiccional, ya sea a partir de un control difuso de constitucionalidad o de la aplicación de la jurisprudencia.

Inconstitucionalidad del artículo 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales (AR 415/2022)³⁶⁶

Este amparo versó en el estudio del artículo 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual no se encuentra ajustado a lo dispuesto por el modelo social y de derechos humanos, toda vez que señala que las PCD no pueden presentar una querella por sí mismas.

La Suprema Corte resolvió:

1. El artículo referido es inconstitucional porque se basa en un modelo de sustitución de la voluntad y emplea un lenguaje discriminatorio y estigmatizante hacia las PCD, en las porciones normativas: *... "o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho ..."* y *"... o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho..."*.
2. El Derecho Penal sigue utilizando expresiones y conceptos discriminatorios alejados del modelo social. A través de la historia ha dado un tratamiento especial a los "inimputables" dentro de las cuales, considera a las PCD. Esta condición de inimputabilidad se ha definido como la falta de desarrollo y salud de la mente y se ha relacionado con una incapacidad psíquica que no permite una actividad consciente.
3. No puede existir circunstancia alguna que lleve a negar o limitar la capacidad jurídica de las PCD, por lo que es importante recordar la distinción que existe entre la capacidad jurídica y la mental: No son sinónimos ni deben estar relacionados forzosamente.
4. La querella es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido dirigida al ministerio público con una pretensión de que se inicie la investigación por los hechos señalados por la ley como delitos y se ejerza la correspondiente acción penal. Es una manifestación de voluntad y de acuerdo al modelo social las PCD pueden presentarla por sí mismos y no a través de un representante o tutor.
5. Las PCD válidamente pueden presentar una querella, no hay ningún impedimento para hacerlo. Podrán adoptar los apoyos y salvaguardas necesarios y que se hagan los ajustes razonables correspondientes al

³⁶⁶ "Amparo en Revisión 415/2022", *op. cit.*

procedimiento. También se puede hacer con base en el principio de mejor interpretación posible de la voluntad.

10.3 El fin del estado de interdicción y el inicio de apoyos extraordinarios

El recién aprobado *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares* reconoce en su artículo 445 que, “todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena”, adecuando de esta manera, lo ordenado por la CDPD. En ese mismo numeral dispone lo conducente para el apoyo requerido por aquellas personas, que por sí mismas no pudieran ejercitar sus derechos, haciendo énfasis en que el uso de estos apoyos siempre será voluntario.

Plantea el supuesto “excepcional” para los casos en los que no se puedan conocer ni la voluntad ni los gustos y preferencias de la persona de quien se trate, no hayan designado apoyos anteriormente, o no hubiesen realizado una designación anticipada de ellos, es decir, es una excepción a la libre designación de apoyos.

Bajo este contexto, podemos confirmar lo manifestado por Thelma Liliana Mancilla en las *Jornadas de Introducción al Estudio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, impartidas por la Escuela Federal de Formación Judicial, el pasado mes de octubre, en donde señaló que el adjetivo de “designación de apoyos extraordinarios” es impreciso, toda vez que

no se designan apoyos extraordinarios; lo que es extraordinario es la designación judicial, es una actuación extraordinaria a cargo de los juzgadores; es decir, ya no le toca al juzgador andar sustituyendo la voluntad de las personas con discapacidad...; es el ejercicio del juzgador lo extraordinario, porque en la vía ordinaria lo que tiene que ocurrir es que el juzgador se tome la molestia de conocer la voluntad de la PCD por cualquier medio...³⁶⁷

³⁶⁷ ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL. *Jornadas de Introducción al Estudio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Régimen transitorio, vigencia y supletoriedad*, 10 de octubre de 2023, 2:55:50 mm, [You Tube], [CNPFCF | Régimen transitorio, vigencia y supletoriedad \(youtube.com\)](#) [consultado en febrero de 2024].

Esto es, los apoyos no son extraordinarios *per se*, sino lo extraordinario es la situación en lo que se encuentra la persona a la que no se le puede consultar sobre la designación de éstos por encontrarse en uno de los llamados “casos límite” como el de Gustavo Cerati, exvocalista de Soda Stereo (músico argentino que en el 2010 sufrió un accidente cerebrovascular que lo condujo al estado de coma durante cuatro años, para posteriormente, causarle la muerte). Sólo en estos supuestos es que se hará la designación de apoyos de manera excepcional, dentro del grupo de personas de su círculo cercano.

Retomando, en el artículo 446 hace referencia a los casos excepcionales, contiene una frase que me parece importante resaltar: “...Después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para conocer la manifestación de la voluntad de la persona...”, es decir, dependerá de la persona en cada caso y su contexto.

Cabe hacer la mención de que el numeral señalado parece una copia del artículo 659 E del Código Civil Peruano:³⁶⁸

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DE MÉXICO	CÓDIGO CIVIL DE PERÚ
Artículo 446. La autoridad jurisdiccional, en casos excepcionales, puede determinar los apoyos necesarios para personas de quienes no se pueda conocer su voluntad por ningún medio y no hayan designado apoyos ni hayan previsto su designación anticipada. Esta medida únicamente procederá después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para conocer una manifestación de voluntad de la persona, y de haberle prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.	Artículo 659–E. Excepción a la designación de los apoyos por juez. El juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad y para aquellas con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44. Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos. ...

A este respecto, la exposición de motivos del “Decreto Supremo que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de

³⁶⁸ Decreto Legislativo No. 1384 “Decreto Legislativo Que Reconoce Y Regula La Capacidad Jurídica De Las Personas Con Discapacidad En Igualdad De Condiciones”, publicado en *El Peruano* en 4 de setiembre (SIC) de 2018, p. 6, [en línea], [Publicacion Oficial - Diario Oficial El Peruano \(www.gob.pe\)](http://publicacionoficial.gob.pe/diariooficial/ElPeruano) [consultado en febrero de 2024].

salvaguardas para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad”, Decreto Legislativo 1384 de Perú, precisa en las *Definiciones operativas* a qué se refiere con *esfuerzos reales, considerables y pertinentes*: “Todos aquellos actos efectuados por el/la juez/a o por el/la notario/notaria para obtener la manifestación de voluntad de una persona con discapacidad”.

Con relación al estado de interdicción, el CNPCF en uno de sus artículos transitorios apunta:

Artículo Décimo Noveno. Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto.

De esta manera, la citada legislación, en cierta medida, da cumplimiento a lo dispuesto en lo referente a dejar atrás al modelo de sustitución de la voluntad de las personas por un modelo de “toma de decisiones con apoyos”, basado en la declaratoria de inconstitucionalidad del estado de interdicción por parte de la Primera Sala de la SCJN, ya referida en múltiples ocasiones en este trabajo.

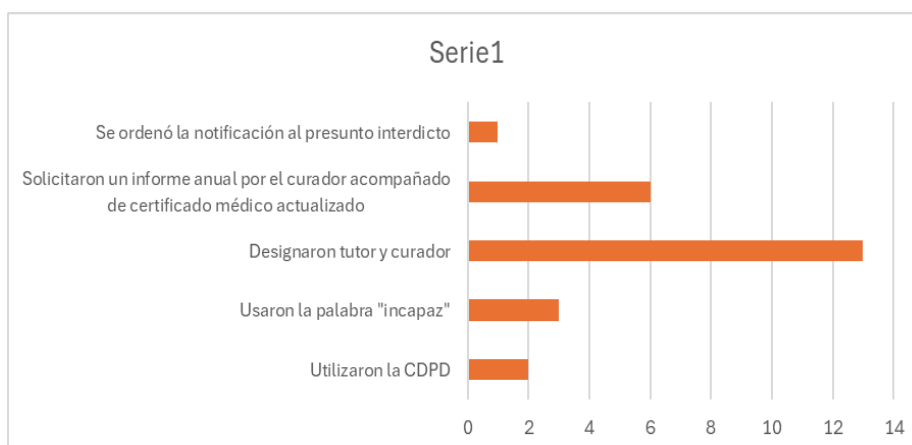
Pero, aún con estos antecedentes sobre el fin de la declaratoria del estado de interdicción, en la práctica no se ha llevado a cabo, ya que se siguen ingresando solicitudes sobre este en los tribunales del país. Concretamente en la Ciudad de México, entre el año 2022 y marzo de 2023, sumaban 860 procedimientos iniciados.³⁶⁹ (Se hizo una solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para conocer estas cifras, el resultado puede ser apreciado en marcado como ANEXO DOS al final de este trabajo)

Ahora bien, en una consulta aleatoria en el Sistema de Versiones Públicas (Sivep)³⁷⁰ del Poder Judicial de la Ciudad México del año 2023, se encontraron un

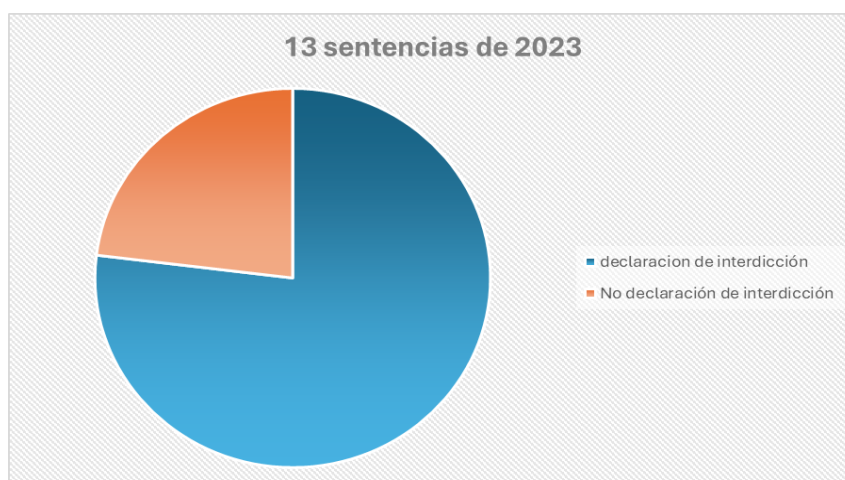
³⁶⁹ TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, *Informe Estadístico 2022, e Informe Estadístico, marzo 2023*, [Conjunto de datos], [Informe-Estadistico-2022.pdf](https://poderjudicialcdmx.gob.mx/Informe-Estadistico-2022.pdf) (poderjudicialcdmx.gob.mx), [Informe-Estadistico marzo-2023.pdf](https://poderjudicialcdmx.gob.mx/Informe-Estadistico-marzo-2023.pdf) (poderjudicialcdmx.gob.mx) [consultado en febrero de 2024].

³⁷⁰ TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, *Sistema de Versiones Públicas*, [Conjunto de datos], [TSJCDMX](https://TSJCDMX.poderjudicialcdmx.gob.mx/) (poderjudicialcdmx.gob.mx) [consultado en febrero de 2024].

total de 13 sentencias relativas a la declaración del estado de interdicción y dentro de las generalidades de estas sentencias señalaremos las siguientes:



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, *Sistema de Versiones Públicas*, 2023.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, *Sistema de Versiones Públicas*, 2023.

Dentro de este grupo de resoluciones en donde no se hizo la declaración de estado de interdicción como tal, tenemos que se utilizaron otros adjetivos como: “Declaración del estado de discapacidad”, “Declaración legal de existencia de discapacidad que conlleva a declarar que puede requerir apoyo de una persona que legalmente pueda dárselo” y “Se declara que existe una restricción a la capacidad de ejercicio por existencia de discapacidad”. Aunque, a primera vista, resaltaría el hecho de que no se hizo la declaración del estado de interdicción, el resultado es el

mismo bajo otro adjetivo; en los tres casos se hizo la designación de tutor y curador; y aun cuando en una de ellas —la que hace referencia a los apoyos— señala con este carácter (de apoyo) a la tutriz, no especifica para qué tareas se designa, alcances o temporalidad del mismo. Por lo que en este caso solamente nos encontramos ante un *fraude de etiquetas*, toda vez que, aun cuando no se hace la declaración como tal de la interdicción, se trata de la misma figura con los mismos efectos.

Y respecto de la sentencia en donde se previó se hiciera la notificación personal al posible interdicto, así como enviar oficio al Archivo de Notarias a fin de conocer si había una designación previa de tutor cautelar, pareciera que cumplía con el modelo social y lo preceptuado sobre la capacidad jurídica, al resolver señaló que “el estado de interdicción es un ajuste razonable” y “el curador definitivo deberá encargarse de cubrir el requisito de apoyo y salvaguardas”, dejando en evidencia el poco dominio y mal manejo de las figuras involucradas.

El próximo reto de las autoridades judiciales se encuentra en unificar los criterios sobre la interdicción bajo la óptica de los precedentes de la SCJN y la CDPD, difundir los conceptos y alcances de la designación de apoyos y salvaguardas para los casos que los requieran y hacer un análisis más profundo y detallado, que requiere cualquier asunto bajo su conocimiento.

Es un hecho conocido que en México se tiene la mala práctica de darle un uso incorrecto —incluso se podría tildar de indebido— al estado de interdicción dado que, en lugar de emplearlo como un acto de protección, se hace como una medida tendiente a ocuparse de la propiedad y bienes de las PCD. Este hecho da pie a una vulneración de la persona: maltrato, abandono, trato peyorativo, violencia, etc. Comúnmente, se hace uso de la interdicción para obtener un beneficio económico —que la mayoría de las veces no es a favor de la persona declarada interdicta—, ya sea por los bienes que posee o por los apoyos económicos (estos sí podrían determinarse como extraordinarios) que otorga el gobierno. Ejemplo tangible de esta situación es la de las personas adultas mayores quienes aún con sus funciones

cognitivas intactas se considera erróneamente que van perdiendo esta capacidad conforme va pasando el tiempo y sus familiares o personas cercanas consideran “pertinente” declarar su incapacidad para “administrar” sus bienes y recibir los apoyos económicos referidos para no perderlos.

10.4 Procedimiento “De la designación de apoyos extraordinarios”

Entrando al análisis de estos apoyos extraordinarios contemplados por el CNPCF, podemos precisarlo de la siguiente manera:

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

- Se asignarán a personas de quienes no se pueda conocer su voluntad por ningún medio.
- Que no hayan designado apoyos ni alguna designación anticipada.
- Se hubieren realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para conocer su voluntad.
- Se le hayan prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables.
- La designación sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.
- Podrá ser solicitada por cualquier persona.
- No puede otorgarse para actos personalísimos.

RESOLUCIÓN QUE LOS DETERMINA:

- Determinará a la (s) persona (s) que proporcionará (n) el apoyo sobre la base y voluntad del involucrado.
- Si no existe dicha manifestación, se tomará en cuenta para la designación la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco entre ellas y la persona apoyada.

- De no existir o no aceptar el cargo, se designará alguna de las que provean el servicio de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de acuerdo a la regulación del código civil de cada entidad.

RESOLUCIÓN QUE DETERMINA SU PROCEDENCIA

- Determinará temporalidad, alcances y responsabilidades de la persona designada como apoyo.
- Salvaguardas.

OBLIGACIONES DE LA PERSONA DESIGNADA COMO APOYO

- Realizar su mandato de acuerdo con la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona según su trayectoria de vida, valores, tradiciones y creencias, previas manifestaciones de voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza y tecnologías presentes o futuras.
- Hacer esfuerzos constantes para conocer la voluntad y preferencias de la persona apoyada.
- En caso de llegar a conocerlas deberá dar aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional para que se revoque o modifique la designación.

OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL

- Establecer revisiones periódicas para verificar que la persona designada cumpla con su mandato de acuerdo con los parámetros establecidos y la pertinencia de su continuación o modificación.
- Verificar de manera directa la vigencia de la situación que dio lugar a la designación de apoyos y que aún no se puede conocer su voluntad y preferencias.

OBLIGACIONES DE TERCEROS

- Cualquier persona que tenga prueba de que la persona designada como apoyo no actúa de acuerdo a la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la apoyada, lo hará del conocimiento de la autoridad jurisdiccional, tramitado vía incidental a fin de adoptar las medidas correctivas, incluyendo la remoción de la persona de apoyo.

VÍA DE TRAMITACIÓN

- Se llevará a cabo ante autoridad jurisdiccional civil o familiar (vía jurisdicción voluntaria),³⁷¹ en forma sumaria en audiencia oral.
- Se escuchará la opinión del Ministerio Público³⁷².
- No se podrán tramitar ante fedatario público asuntos no contenciosos, salvo lo autorizados por la autoridad jurisdiccional competente.

CONFLICTO DE INTERESES

³⁷¹ **CNPCF. ARTÍCULO 587.** La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos que, por disposición de la ley o por solicitud de las personas interesadas, se requiere la intervención de la autoridad jurisdiccional, sin que esté promovida, ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.

... Los procedimientos de que trata este Capítulo podrán tramitarse ante Notaria o Notario Público de conformidad con lo dispuesto por este Código Nacional, así como el Código Civil y demás leyes de la Entidad Federativa de la que se trate.

Artículo 588. De manera enunciativa y no limitativa, los siguientes casos se podrán tramitar mediante jurisdicción voluntaria:

...I. Nombramiento de personas tutoras y curadoras;...

Artículo 589. La jurisdicción voluntaria deberá promoverse por escrito ante la autoridad jurisdiccional competente y reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio de quien promueve;
- II. En su caso, nombre y domicilio de las personas que deban ser citadas;
- III. La petición expresa de lo solicitado;
- IV. Los hechos que fundamenten la solicitud;
- V. Las pruebas que se ofrezcan, y
- VI. Firma de quien promueve.

Artículo 590. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme a derecho, apercibiéndole en la citación que quedan, por tres días, las actuaciones en la secretaría de la autoridad jurisdiccional para que se imponga de ellas y señalará día y hora para la audiencia dentro del término de quince días, a la que concurrirá el promovente o su representante legal.

³⁷² **CNPCF. Artículo 591.** En la Jurisdicción Voluntaria ante autoridad jurisdiccional se dará vista al Ministerio Público, Federal o local, según corresponda:...

- IV. Cuando se encuentren involucrados derechos de personas pertenecientes a grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad;...

- No podrá ser designada como persona de apoyo a la (s) persona (s) que tenga conflicto de intereses con la persona apoyada.
- Se entiende por conflicto de intereses cuando la situación laboral, personal, profesional, familiar o de negocios, pueda llegar a afectar el desempeño o las decisiones imparciales y objetivas de sus funciones de apoyo.
- La simple relación de parentesco no se considera por sí misma, como un conflicto de intereses.

10.5 Comparativo entre el Código Nacional del Procedimientos Civiles y Familiares y los actuales Códigos, Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México

El punto en donde comenzó la controversia que dio origen a la premisa del presente trabajo, parte del reconocimiento de la capacidad jurídica de las PCD. Sobre este tópico, podemos señalar lo siguiente:

	CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES	CÓDIGO CIVIL Y/O CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL
CAPACIDAD JURÍDICA	Reconoce la capacidad jurídica plena a todas las personas mayores de edad (ART. 445)	Se reconoce una capacidad jurídica igual para hombre y mujer, sin que se pueda restringir el ejercicio de sus derechos por ninguna razón (ART.2 CC) Se establecen restricciones a la capacidad de ejercicio: la minoría de edad y el estado de interdicción, sin que se consideren un menoscabo a la dignidad de las personas, y señala que éstas, pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de representantes. (ART. 23 CC). Se señala a las personas que tienen incapacidad legal y natural, en donde se encuentran los menores de edad y los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún miedo que la supla (ART 450 CC).

Para el ejercicio de la capacidad jurídica en el caso de las PCD que no puedan hacerlo por sí mismas por su particular condición, se señala la existencia de figuras de apoyo o representación para este fin, las cuales se encuentran reguladas de formas muy distintas en las legislaciones mencionadas.

Aquí, es necesario abrir un paréntesis para dar un breve análisis sobre el tema de la representación. En palabras de Pérez Carbajal:

la representación legal es una figura jurídica típica del Derecho Civil en el que se incluye el Derecho de familia, la cual tiene por objeto suplir la ausencia de la capacidad de ejercicio en la que, en mayor o menor medida algunas personas pueden situarse, lo que implica la imposibilidad para quien la sufre de intervenir directamente en la vida jurídica, de tal modo que ésta no puede celebrar actos jurídicos, hacer valer sus derechos, comparecer en juicio o cumplir con sus obligaciones, precisamente porque su incapacidad se lo impide.³⁷³

La representación se puede clasificar de la siguiente manera según Arellano Palafox que cita a Pérez Fernández del Castillo:³⁷⁴

- a. Directa. Una persona actúa en nombre y por cuenta de otro.
- b. Indirecta. Una persona actúa en nombre propio, por medio de otra persona.
- c. Voluntaria. Se establece por un acuerdo de voluntades dónde una persona actuará en nombre de la otra.
- d. Legal. La instituida en la ley; por ejemplo, la patria potestad y la tutela.
- e. Orgánica, a través de esta las personas morales pueden representarse.

Por tanto, la representación no menoscaba la personalidad ni los derechos de las PCD, es una institución necesaria para quienes se encuentran dentro de los supuestos de restricción a su capacidad de ejercicio contemplados en la ley, y

³⁷³ PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO, *op. cit.*, pp. 97-98.

³⁷⁴ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo y SÁNCHEZ BARROSO, José Antonio (*Coordinadores*), *Homenaje al maestro José Barroso Figueroa por el Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho- UNAM*, ARELLANO PALAFOX, Sara, "Breve referencia sobre las formas de representación en el derecho civil", *Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho- UNAM*, México, 2014, p. 18, [en línea], [4.pdf \(unam.mx\)](#), ISBN: 978-999-93-1016-1 [consultado en marzo de 2024].

puedan válidamente ejercitar estos derechos dotándoles de una garantía de respeto y protección para ello.

De manera muy general es mencionada en el CNPCF, sin darle una forma, obligaciones ni sanciones para el caso de incumplimiento en sus funciones o en el caso de un mal manejo del apoyo regulado. A diferencia, el Código Civil y de Procedimientos Civiles (ambos para el Distrito Federal) tienen perfectamente definida la figura, otorgándole un nombre, funciones, restricciones y todo lo referente a ella, que el recién aprobado código ha omitido. En el siguiente cuadro se hace una comparación de estas:

	CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES	CÓDIGO CIVIL Y/O CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL
NOMBRE DE LA FIGURA O INSTITUCIÓN	Apoyos. Estos se pueden presentar de diversas maneras: en la comunicación; la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias; y la manifestación de la voluntad (ART. 445). Apoyos extraordinarios. Se asignan por la autoridad en el caso de personas de quienes no se pueda conocer su voluntad por ningún medio y no haya designado apoyos (ART. 466). —Cabe hacer mención que este tipo de apoyos son los únicos contemplados en este Código, por lo que sólo se referirán éstos, en este cuadro—.	Tutela. Su objeto es la guarda de la persona y bienes de aquéllos quienes tienen incapacidad y no pueden gobernarse por sí mismos. Se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados (ART. 449 CC). Puede ser testamentaria, legítima, dativa o cautelar (ART. 461 CC).
PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN O ASIGNACIÓN	Para el caso de la designación de los apoyos, no existe ninguna disposición al respecto. Se limita a dejar esta	Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos dispuestos por el Código de procedimientos civiles, el grado y capacidad de la

	regulación a los códigos civiles de cada entidad. En cuanto a los <i>apoyos extraordinarios</i> se llevará a cabo ante autoridad jurisdiccional civil o familiar, en forma sumaria, en una audiencia oral (ART. 446). La autoridad jurisdiccional determinará la(s) persona(s) de apoyo, escuchando la opinión del Ministerio público o autoridad competente (ART. 447). Cualquier persona podrá solicitar la designación judicial extraordinaria de apoyo (ART. 448). La autoridad jurisdiccional determinará en resolución la temporalidad, alcances y responsabilidades de la persona designada como apoyo, así como las salvaguardas que procedan, dejando fuera de esta designación de apoyo, a los actos personalísimos (ART. 449).	persona que va a quedar sujeta a ella —<i>declaración de estado de interdicción</i>—. Esto es, con base en dos diagnósticos médicos y/o psicológicos, escuchando a los parientes más cercanos de quien quedará bajo la tutela, el juez emitirá la sentencia en donde se establecerán los actos jurídicos de carácter personalísimo, que podrán realizar por sí mismos, determinando la extensión y límites de la tutela (ART. 462 CC). Podrá solicitarse por: su cónyuge, los presuntos herederos legítimos, el albacea, o, el Ministerio Público (ART. 902 CPC).
INTERVINIENTES	La persona que hace la solicitud de la designación de los apoyos extraordinarios, la autoridad jurisdiccional y el Ministerio Público.	El tutor o los tutores con intervención del curador, el Juez de lo Familiar, el Consejo Local de Tutelas y el Ministerio Público (ART. 454 CC). Curatela Todos los individuos sujetos a tutela (testamentaria, legítima o dativa) además de tutor, tendrán un curador (ART. 618 CC). El curador está obligado a defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor; vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez aquello que considere que puede ser dañoso al

		incapacitado; y, dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela (ART. 626 CC). Consejo Local de Tutelas. Es un órgano de vigilancia y de información en relación con la guarda de las personas y sus bienes, de aquellos que tienen incapacidad natural y legal para gobernarse por sí mismos (ART. 632 CC.). Es pertinente señalar que, tanto el Código Civil como el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) no está regulada ninguna participación de este Consejo Local de Tutelas dentro del juicio de interdicción, sólo contempla la obligación del juez de notificarle los discernimientos que se hagan de los cargos de tutor y curador y de realizar un registro de estos (ART. 909 CPC), así como un examen de este, los primeros ocho días de cada año (ART. 910 CPC).
DILIGENCIAS PREJUDICIALES		1. Recibida la demanda de interdicción el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y los bienes del señalado como incapacitado; ordenará a la persona que lo auxilia, lo ponga a disposición de los médicos correspondientes, o bien, presente informe fidedigno que justifique la necesidad de estas medidas. 2. El juez designará a los médicos que practicarán el examen, en su presencia, con citación de la persona que

		solicitó la interdicción y del Ministerio Público. 3. Si del dictamen pericial queda comprobada la incapacidad. O por lo menos, hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas: a) Nombrar tutor y curador interinos. Recabar el informe del Archivo General de Notarías sobre el registro de algún tutor cautelar. b) Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. c) Proveer legalmente sobre la patria potestad o tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado. 4. Dictadas las providencias referidas, se procederá a un segundo reconocimiento médico, con peritos diferentes. En caso de discrepancia, se practicará una junta de avenencia a la brevedad, y si no la hubiere, el juez designará peritos terceros en discordia. 5. Hecho lo anterior, el juez citará a una audiencia en la que, si estuvieren conformes el Tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará la resolución en la que establecerá el alcance de la capacidad y determinará la extensión y límites de la tutela (ART. 904 CPC).
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	Se encuentra contemplado en el Título Segundo, Procedimientos Civiles no	Estas diligencias prejudiciales para iniciar el procedimiento de declaración del estado de interdicción se presentan ante

	Contenciosos; Capítulo I De la Jurisdicción Voluntaria.	el Juez de lo familiar, en la vía de jurisdicción voluntaria (Título Décimo Quinto de la Jurisdicción Voluntaria, Capítulo II, Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos. CPC) En el supuesto de haber oposición de parte, se substanciará en un juicio ordinario con la intervención del Ministerio Público (ART. 904 CPC)
JUICIO ORDINARIO CIVIL	No lo señala, en caso de existir oposición sería por ordinario civil	Se dará inicio en caso de haber alguna oposición en audiencia o en la resolución, por parte del presunto incapacitado por sí mismo o mediante su tutor. 1. Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas en cuanto a su persona y sus bienes, la cuales podrán ser modificadas por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos. 2. El presunto incapacitado será oído en juicio, si lo pidiere, independientemente de la representación de su tutor. 3. El estado de incapacidad se podrá probar por cualquier medio idóneo de convicción, pero se requiere la certificación de dos médicos o psicólogos preferentemente de instituciones de salud oficiales. Cada parte pueden nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen se hará en presencia del juez y Ministerio Público. 4. Mientras no se pronuncie sentencia, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y

		conservación de los bienes del incapacitado. 5. Una vez dictada la sentencia de interdicción se hará el nombramiento y discernimiento del cargo de tutor definitivo. 6. El tutor interino rendirá cuentas al definitivo (ART. 905 CPC).
ENAJENACIÓN DE BIENES DE LOS INCAPACITADOS		Es necesaria la licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan a los incapacitados: bienes raíces; derechos reales sobre muebles; alhajas y muebles preciosos; acciones de compañías industriales y mercantiles (ART. 925 CPC): Para decretar la venta se necesita se exprese el motivo de la enajenación y objeto al que deba aplicarse la suma que se obtenga y se justifique la absoluta necesidad o evidente utilidad de la enajenación (ART. 916 CPC). Para recibir dinero prestado en nombre del incapacitado necesita el tutor la conformidad del curador y del Consejo de Tutelas, y después de la autorización judicial (ART. 921 CPC).
ESTADO DE INTERDICCIÓN	En el artículo transitorio Décimo Noveno dispone: Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años.	Se declaran nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por la incapacitados, sin la autorización del tutor (ART. 635 CC).

Queda claro que el CNPCF dispone que todas las personas tienen capacidad jurídica plena en condiciones de igualdad; contempla un procedimiento diseñado para los casos excepcionales en los cuales no puedan manifestarse ni la voluntad y

preferencias de las personas —los casos límite— y los parámetros de cómo se va a suplir esa falta de manifestación mediante la designación de apoyos extraordinarios; amén de la derogación del estado de interdicción.

Por el contrario, no queda tan claro qué sucede en el caso de que una PCD, que puede manifestar válidamente su voluntad y preferencias, quiera hacer la designación de apoyos y salvaguardas voluntaria para el ejercicio de su capacidad jurídica, en la que pueda ser escuchada de manera personal acerca de cuáles son los apoyos que necesitaría, por cuánto tiempo y en qué condiciones, de acuerdo con lo ya expuesto a lo largo de este trabajo.

Ante este escenario, debió ser necesario que el mismo CNPCF fuese el encargado de establecer los mecanismos sobre el establecimiento voluntario de apoyos y salvaguardas, sin perder de vista la individualización de cada persona y sus necesidades, mediante un procedimiento en donde se asegure el acceso a la justicia con la presencia y audiencia de la PCD. En el caso concreto de la CDMX, el código civil aplicable ya ha sido declarado por la Corte mexicana que contiene artículos incompatibles con el modelo social y de derechos humanos —el 23 y el 450, fracción II—, entonces no se puede pretender que sea cada Estado quien regule lo dispuesto para la asignación de apoyos, puesto que ni siquiera han adecuado su articulado a lo dispuesto por la SCJN y tratados internacionales al respecto de las PCD.

Por otro lado, a diferencia de la figura de “apoyos extraordinarios”, la tutela tiene delimitado el objeto de esta: “La guarda de la persona y bienes, o la representación del pupilo en los casos señalados en la ley”. Y expresamente señala, “se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados”. Bajo esta óptica, el acompañamiento o asistencia no se encuentra regulado ni en el código civil ni en el de procedimientos civiles, de tal manera que no se determinan sus funciones, límites, alcances, ni responsabilidades; en contraposición, la figura de la tutela contempla todos esos rubros. Tampoco observa alguna figura que sea el equivalente a la del curador, con el fin de vigilar la actuación del tutor —en este caso,

al acompañante—; dejando a su arbitrio, si cumple o no sus funciones de la manera más conveniente y favorable para la PCD.

El único procedimiento contemplado en el CNPCF en beneficio de las PCD, es el de la designación de “apoyos extraordinarios”, el cual resulta muy escueto a diferencia del procedimiento para la declaración del estado de interdicción (artículo 904 CPCDF) en donde se observaba una serie de actos procedimentales que se ponen en marcha después de presentada la solicitud de éste, en el que se incluyen todos los aspectos inherentes a los derechos de la persona y sus bienes; que en comparación a los “apoyos extraordinarios” en donde no se determina ninguna medida tendiente a cubrir estos rubros, lo que deja en estado de incertidumbre y vulnerabilidad al afectado.

En definitiva, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es un buen intento para abordar la nueva situación de las PCD en la escena jurídica, pero resulta ineficiente en el cometido, porque a pesar de las sugerencias y las intervenciones de diversos sectores para cubrir las deficiencias en materia de los derechos de las PCD —las cuales ya han sido reconocidas por la Corte mexicana en concordancia con los instrumentos internacionales al respecto—; la legislación en comento, sólo señala la situación extraordinaria de designación de apoyos, pero no da los supuestos necesarios para la designación voluntaria; traslada esta obligación a los ordenamientos civiles locales y a sus congresos; en donde, al no existir una disposición vinculatoria plasmada en una legislación a nivel federal, deja a los afectados en un estado de incertidumbre, porque no tendrían la seguridad de que la autoridad correspondiente hará el reconocimiento al ejercicio de su capacidad únicamente con su solicitud, o por el contrario, se tendrá que requerir mediante la promoción de un amparo para ello (como ocurrió en su momento con el aborto y los matrimonios igualitarios).

Refuerza la idea anterior lo siguiente: La parte correspondiente a la protección de las PCD fue hecha tan a la ligera, que la ubicaron dentro de la justicia civil, en los procedimientos civiles no contenciosos, siendo que las PCD deben de estar

protegidas por las leyes de familia, toda vez que se les debe de concebir como integrantes de un núcleo familiar y no como personas aisladas, además que deberán recibir la protección y tutela del Estado como está reconocido constitucionalmente. Por tal razón la Sección Tercera “*De la Designación de Apoyos Extraordinarios*”, que se ubica en el Capítulo I, del Título segundo De los Procedimientos Civiles No Contenciosos, dentro del Libro Tercero *De la Justicia Civil*; debió haberse situado en el Libro Cuarto *De la Justicia Familiar*, Título Segundo, Procedimientos No Contenciosos en Materia Familiar. Este hecho se puede atribuir a que no se ha realizado un análisis profundo sobre la situación y posición de las PCD dentro del derecho y el núcleo social; se intenta que esta designación se perciba más como la declaración de un derecho y alejarlo de la idea del nombramiento de tutor y curador, evidenciando de nuevo, la falta de pericia sobre el tema y sus consecuencias.

En otro orden de ideas, si bien es cierto, reconoce la capacidad jurídica plena de todas las personas, también lo es que, no da luz ni directrices en cómo proteger a cada uno de los tipos de PCD en aras de su dignidad, lo que las coloca en una situación vulnerable y como sujetos de discriminación en consideración a la diversidad de sus disfunciones y, con este hecho, no se cubren todas sus necesidades.

Una posible solución a su situación, no es un código nacional con figuras de nombres ostentosos para cubrir sus deficiencias, sino un verdadero trabajo de campo con opiniones de diversos sectores especializados como el médico, el legal, trabajo social, psicológico y representantes de cada uno de los grupos de PCD — física, sensorial, mental e intelectual— de acuerdo a sus limitaciones y capacidades, en donde, no se represente a todo un sector de personas con unos cuantos que sustituyan su voluntad y su derecho a decidir.

Pero sobre todo, hacer una diferencia necesaria entre la representación y la sustitución, puesto que aquí es donde nace toda la confusión entre la declaración del estado de interdicción, que no es “una restricción desproporcionada” como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es “un ejemplo de sustitución

de la voluntad”, criterios que adoptó en concordancia con las consideraciones de la CDPD sobre la capacidad jurídica de las PCD. Es una institución que hace presente a las PCD que no lo pueden hacer por sí mismas y por medio de esta representación, por conducto de la tutela, pueden actuar de manera legítima para hacer valer y ejercitar sus derechos y no ser privada de estos.

Esta representación está regulada en las codificaciones civiles y de procedimientos civiles (del Distrito Federal) de manera graduada en esta entidad, esto es, no se resuelve de manera general para todas las PCD, tras la realización de exámenes médicos por especialistas. La única violación que se encuentra en este procedimiento es que no ordena de manera textual, la intervención en todo momento de la PCD a la que se pretende declarar interdicta, porque como ya se observó existen diversos supuestos de discapacidades mentales e intelectuales, y en algunos sí podrían manifestar su voluntad a su forma, con los apoyos necesarios para darse a entender y que comprenda los actos realizados que pueden impactar su esfera jurídica.

Y esta omisión que resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, es lo que lleva a determinar la inconstitucionalidad de la declaración del estado de interdicción y los artículos que lo contemplan dentro de las codificaciones mencionadas.

Tendríamos que hacer un juicio de valor ante la situación jurídica actual de las PCD, si solamente era necesario adecuar esta omisión de las garantías de legalidad y seguridad jurídica durante todo el trámite de declaración de estado de interdicción; o, si era necesaria su desaparición y dejar a todas las PCD sin una representación que pueda asegurarles el ejercicio de sus derechos.

CONCLUSIONES

1. Los adjetivos usados en las codificaciones del siglo pasado fueron reemplazadas por otros menos anacrónicos, pero sobre todo, se abandonaron en atención a la dignidad de las PCD.

2. La labor interpretativa de la SCJN ha ido en constante evolución en cuanto al tema de las PCD, unificando sus criterios al respecto y de conformidad con los Tratados y Convenciones Internacionales.

3. A más de 15 años de su firma sigue existiendo poco interés de parte del Estado Mexicano por adoptar los señalamientos de la CDPD, toda vez que, durante este tiempo, todavía no realiza una armonización de sus legislaciones en concordancia con lo dispuesto por dicha convención.

4. A pesar de que existen diversas disposiciones a favor de los derechos de las PCD no han sido eficientes en su aplicación, en virtud de las múltiples discapacidades e interseccionalidad de la población. Esta categoría vulnerable se torna más vulnerable aún en grupos como indígenas, adultos mayores, mujeres y niñas, niños y adolescentes, que padecen alguna discapacidad.

5. El modelo social sólo se aplica en la práctica, pero la ley aún se encuentra ajustada al modelo médico rehabilitador. Este modelo se ha ido implementando de manera gradual en las legislaciones de varios estados de Latinoamérica tratando de ajustarse a lo dispuesto por la Convención.

6. Tanto la CDPD como la SCJN han interpretado de manera errónea la función del estado de interdicción y el tema de la capacidad de ejercicio restringida, ya que el artículo 12 de la Convención pareciera confundir dentro del concepto general de capacidad jurídica, tanto a la de goce como a la de ejercicio, siendo que la de ejercicio para su restricción se puede graduar.

7. El acceso a la justicia en igualdad de condiciones requiere, no solo de la manifestación de la voluntad sino de una protección específica con la designación de un representante en donde no hay vulneración de sus derechos, por el contrario, se le está auxiliando a ejercitarlos.

8. El tutor no sustituye al pupilo es un acompañante que ajustará su labor de acuerdo con el resultado de la evaluación que se realice a cada PCD.

9. Este acompañamiento siendo un sistema de apoyos se deberá de reglamentar para determinar su responsabilidad en caso de un mal ejercicio en su función u omisiones en el mismo, para que se realice con la debida diligencia y no ponga en riesgo a la persona o los bienes de la misma.

10. El estado de interdicción no trata de negar categóricamente el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas, sino que debe de reconocerse como una medida de protección que el Estado proporciona a estos supuestos para el ejercicio responsable de su conducta.

11. El estado de interdicción no debió desaparecer en el texto del CNPCF, solo debía aplicarse tal como lo dispone la ley y que por una mala praxis se malinterpretaba, tanto por los juzgadores como por las personas que lo solicitan.

12. Es un hecho conocido que el estado de interdicción no ha sido una institución que actúe con eficacia porque en la práctica se le ha corrompido, delimitando su actuar precisamente en la sustitución de la voluntad de las PCD, generando discriminación y restringiendo su capacidad de ejercicio ilegalmente; dejando de lado el provecho y los beneficios de esta representación y favoreciendo únicamente los intereses de las personas a las que se les confía.

13. La declaración de inconstitucionalidad de la interdicción se refiere más a su procedimiento y no así, a la institución propiamente. Esta interpretación errónea ha dejado algunas lagunas en los operadores jurídicos, quienes no saben cuál es la figura apropiada para sustituirla, toda vez que, no existe un criterio unificado al

respecto, lo que trae como consecuencia, dejar a las PCD sin una garantía de respeto y protección a sus derechos.

14. El CNPCF resultó ser —en su contenido— una copia de distintas legislaciones que recientemente adaptaron sus codificaciones a lo dispuesto por la CDPD, como la argentina o la peruana; lo que resalta el hecho de que nuestros legisladores no realizaron su labor en cuanto a la adecuada interpretación de las figuras que se relacionan con el ejercicio de la capacidad jurídica, adecuándolo a nuestro contexto social; y en aras de la “protección de los derechos humanos” vulneran el derecho positivo dejando, desprotegido al sector de las personas con discapacidades intelectuales y/o mentales.

15. Dicho código no fue lo suficientemente claro en determinar la situación de todas las PCD, solamente previó el procedimiento de designación de apoyos para los casos que, él mismo califica de “extraordinarios”; y no así, para los demás supuestos.

16. Se debe diseñar —y no sólo para los casos límite— un sistema de apoyos y salvaguardas junto a un sistema de representación para que todas las PCD, puedan: i) manifestar su voluntad en la medida de sus posibilidades de acuerdo al grado de su capacidad de ejercicio; y ii) actuar legítimamente a través de sus representantes para hacer valer sus derechos mediante el ejercicio responsable de sus conductas. En tales actos, deberán estar presentes en todo momento y expresar su conformidad o no, así como aportar ideas y sugerencias como garantía de respeto y protección a sus derechos.

17. La representación legal es necesaria para los casos en donde están involucradas PCD mentales e intelectuales que no pueden hacer valer ni ejercitar sus derechos y no es atentatorio de sus derechos humanos, no se hace con un fin de disminución de la persona, ni de sustitución, sino es un acto responsable de hacer figurar al incapacitado legalmente en la escena jurídica.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA

ALEMANY, Macario, “Igualdad y diferencia en relación con las personas con discapacidad (Una crítica a la Observación no. 1 (2014) del Comité (UN) de los derechos de las personas con discapacidad.)”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Vol. 52, España, 2018, 289 pp. [en línea], [Vol. 52 \(2018\): Bioética y Bioderecho | Anales de la Cátedra Francisco Suárez \(ugr.es\)](#), ISSN 0008-7750 [consultado en diciembre de 2023].

ÁLVAREZ RAMÍREZ, Gloria Esperanza, *El capacitismo, estructura mental de exclusión de las personas con discapacidad*, Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), número 85, Editorial Cinca, Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, Gobierno de España, enero, 2023, 148 pp. [en línea], [ONU \(cermi.es\)](#), ISBN: 978-84-18433-67-2 [consultado en agosto de 2023].

AMBROSIO, Ricardo, “Las personas con discapacidad en México”, *Gaceta Facultad De Medicina*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2021, 28 pp. [en línea] [Las personas con discapacidad en México | Gaceta FM \(unam.mx\)](#), ISSN 2395-9339 [consultado en octubre de 2023].

ARZÁTE ALEMÁN, Jocelyn (Redacción), *Reseña del Amparo en Revisión 159/2013. “MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. DIRECTRICES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO)”*, Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2019, 11 pp. [en línea], [res-AZLL-0159-13.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](#) [consultado en junio de 2023].

ASOCIACIÓN AMERICANA DE PSIQUIATRÍA, *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, DSM-5*, Quinta edición, Revisión de Texto, Washington D.C., Asociación Estadounidense de Psiquiatría, 2022, 1924 pp. [en línea], [DSM-5-TR Neurocognitive Disorders Supplement - November 2022 \(psychiatryonline.org\)](#), ISBN 9780890425756 [consultado en enero de 2024].

BARRANCO, Ma. del Carmen *et al.*, “Capacidad jurídica y discapacidad: el artículo 12 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá, España, 2012, 544 pp. [en línea], [00-Principio.qxd \(usal.es\)](#), ISSN 1888-3214 [consultado en julio de 2023].

BUSTAMANTE REYES, Juliana e Isaza Piedrahita, Federico, “Capacidad Jurídica en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley 1996 de 2019”, *Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad*, Ministerio de Justicia y del Derecho, Colombia, 2019, 99 pp. [en línea] [Capacidad legal DISCAPACIDADv3.0.pdf \(minjusticia.gov.co\)](#) [consultado en octubre de 2023].

CARAMELO, Gustavo *et al.*, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1a edición, Infojus, Buenos Aires, 2015, 613 pp. [en línea], [CCyC Comentado Tomo I \(arts. 1 a 400\).pdf \(saij.gob.ar\)](https://ccyc.comentado.tomo1.arts.1a400.pdf), ISBN 978-987-3720-30-7 [consultado en enero de 2024].

CRUZ PONCE, Lisandro, “Modificaciones de julio de 1992 al Código Civil y su relación con los Códigos anteriores”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 76, primera edición, México, 1993, 413 pp. [en línea], [Vista de Modificaciones de julio de 1992 al Código Civil y su relación con los códigos anteriores \(unam.mx\)](https://www.unam.mx/vista/boletines/modificaciones-de-julio-de-1992-al-codigo-civil-y-su-relacion-con-los-codigos-anteriores), ISSN 0041-8633 [consultado en junio de 2023].

EGEA GARCÍA, Carlos y Alicia SARABIA SÁNCHEZ, “Clasificaciones de la OMS sobre discapacidad”, *Boletín del Real Patronato sobre Discapacidad*, núm. 50, España, 2001, 180 pp. [en línea], [Egea-Sarabia clasificaciones.pdf \(um.es\)](https://www.um.es/egearabia/egearabia-clasificaciones.pdf), ISSN 1696-0998 [consultado en julio de 2023].

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo y SÁNCHEZ BARROSO, José Antonio (Coordinadores), *Homenaje al maestro José Barroso Figueroa por el Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho- UNAM*, ARELLANO PALAFOX, Sara, “Breve referencia sobre las formas de representación en el derecho civil”, Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho- UNAM, México, 2014, 363 pp., [en línea], [4.pdf \(unam.mx\)](https://www.unam.mx/4.pdf), ISBN: 978-999-93-1016-1 [consultado en marzo de 2024].

FERMAN GUERRERO, Saúl, *Discapacidad e interdicción: una propuesta para abordar el modelo social de Derechos Humanos en la Legislación Mexicana*, Ubijus Editorial S.A. de C.V., México, 2023, 178 pp., ISBN: 978-607-8875-22-1 [consultado en julio de 2023].

FINSTERBUSCH ROMERO, Christian, “La extensión de los ajustes razonables en el derecho de las personas en situación de discapacidad de acuerdo al enfoque social de derechos humanos”, *Ius et Praxis*, vol. 22, no. 2, Chile, 2016, [en línea], [THE EXTENSION OF REASONABLE ACCOMMODATIONS IN THE RIGHT OF PERSONS WITH DISABILITIES ACCORDING TO THE HUMAN RIGHTS SOCIAL APPROACH \(scielo.cl\)](https://www.scielo.cl/iup/vol22/no2/finsterbusch-romero), ISSN 0718-0012 [consultado en enero de 2024].

IBARRA OLGUÍN, Ana María (Editora), *Curso de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, México, 2022, 926 pp. [en línea], [Curso de derechos humanos | Centro de Estudios Constitucionales \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/curso-de-derechos-humanos), ISBN 978-84-1147-489-4 [consultado en junio de 2023].

-----, *Discriminación, piezas para armar*, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, Ciudad de México, 2021, 381 pp. [en línea], [Libro DISCRIMINACION-PIEZAS-PARA-ARMAR 19 ABRIL.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/libro-discriminacion-piezas-para-armar), ISBN 978-607-552-178-7 [consultado en noviembre de 2023].

LAFFERRIERE, Jorge Nicolás, *et al.* (directores), *Tratado de la vulnerabilidad*, “El régimen jurídico de las restricciones a la capacidad”, 1ª. ed., Thomson Reuters La Ley,

Buenos Aires, 2017, 1229 pp. [en línea], [El régimen jurídico de las restricciones a la capacidad \(uca.edu.ar\)](#), ISBN 978-987-03-3401-9 [consultado en febrero de 2024].

-----, “La recepción del modelo de apoyos para el ejercicio de la capacidad en los tribunales nacionales”, *La Ley*, 15/11/2018, no. 216, año LXXXII, Tomo 2108-F, Argentina, [en línea], [La recepción del modelo de apoyos para el ejercicio de la capacidad en los Tribunales Nacionales \(uca.edu.ar\)](#), AR/DOC/2321/2018 [consultado en diciembre de 2023].

MERCURIO, Ezequiel, “La incapacidad para ser juzgado y el modelo social de discapacidad. Retos, desafíos y tensiones para el Derecho Penal Latinoamericano”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año LV, número 163, México 2022, 357 pp. [en línea], [Vista de La incapacidad para ser juzgado y el modelo social de la discapacidad. Retos, desafíos y tensiones para el derecho penal latinoamericano \(unam.mx\)](#), DOI: 10.22201/ij.24484873e.2022.163.17495 [consultado en febrero de 2024].

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES, *International Classification of Impairments, Disabilities and Handicap. A Manual of Classification relating to the consequences of disease (Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías. Manual de Clasificación de las consecuencias de la enfermedad)*, segunda edición, España 1994, 282 pp. [en línea] [8486852455-spa.pdf \(who.int\)](#), ISBN: 84-86852-45-5, [consultado en julio de 2023].

NACIONES UNIDAS, DERECHOS HUMANOS, Procedimientos Especiales. *Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad*, agosto, 2020, 34 pp., [en línea], [Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad \(consaludmental.org\)](#) [consultado enero de 2024].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Informe mundial sobre la discapacidad 2011*, Suiza, 2011, 364 pp. [en línea] [informe-mundial-discapacidad-oms.pdf \(minsalud.gov.co\)](#), ISBN 978 92 4 068823 0 [consultado en agosto de 2023].

PALACIOS, Agustina, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Primera Edición, España, CERMI (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad), Ediciones Cinca, 2008, 524 pp. [en línea], [untitled \(infed.edu.ar\)](#), ISBN: 978-84-96889-33-0 [consultado en julio de 2023].

PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO, Hilda. *Capacidad e Incapacidad de la Persona Física*. Editorial Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2022, pp. 233, ISBN: 978-84-1397-407-1 [consultado en julio de 2023].

SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, Carlos (Coord. editorial), *Capacidad Jurídica Tomo IV*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Primera Edición, Secretaría de

Gobernación, México, 2013, 177 pp. [en línea], [Capacidad Jurídica, Colección Legislar sin Discriminar, Tomo Cuarto \(Accesible\) \(conapred.org.mx\)](#), ISBN: 978-607-7514-84-8 [consultado en agosto de 2023].

TREVIÑO FERNÁNDEZ, Sofía del Carmen y Ana Ma. OLGUÍN (Editora), *Curso de Derecho y Familia*, Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, México, 2022, pp. 633, [en línea], [Curso de Derecho y Familia | Centro de Estudios Constitucionales \(scjn.gob.mx\)](#) [consultado en junio de 2023].

URIBE GRANADOS, Gloria Patricia *et al.* [coord.], *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*, primera Edición, Ciudad de México, 2022, 328 pp. [en línea], [Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad \(scjn.gob.mx\)](#) [consultado en junio de 2023].

VÁZQUEZ ENCALADA, Alberto (coord.), *Manual sobre Justicia y Personas con Discapacidad*, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, México, 2021, 301 pp. [en línea], [Manual sobre justicia y personas con discapacidad 4.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), ISBN 978-607-552-253-1 [consultado en agosto de 2023].

HEMEROGRAFÍA

“Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo CCCLXVI, núm. 3 de jueves 7 de mayo de 1981, 63 pp. [en línea] [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) [consultado en septiembre de 2023].

“Decreto por el que se abroga el Reglamento de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y se emite el Reglamento de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México”, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, vigésima primera época, núm. 735-Bis, Ciudad de México, 29 de noviembre de 2021, 16 pp. [en línea], [a420b9e0675ed1b44527599df15ea4a1.pdf \(cdmx.gob.mx\)](#) [consultado en octubre de 2023].

“Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DLXX5, No. 10, Ciudad de México, martes 14 de agosto de 2001, 101 pp. [en línea] [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) [consultado en septiembre de 2023].

“Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación e Intolerancia”, *Diario Oficial de la Federación*, núm. de edición del

mes: 6, Edición Matutina de viernes 8 de noviembre de 2019, 142 pp. [en línea] [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) [consultado en octubre de 2023].

“Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención *Belem Do Pará*”, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DXIX, núm. 9 de jueves 12 de noviembre de 1996, 80 pp. [en línea] [DOF - Visor de imágenes](#) [consultado en septiembre de 2023].

“Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, *Diario Oficial de la Federación*, Edición Matutina Número de edición del mes: 9 de martes 10 de enero de 2023, 241 pp. [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) [consultado en octubre de 2023].

“Decreto por el que se aprueban la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis, así como la Declaración Interpretativa a Favor de las Personas con Discapacidad”, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCXLIX, núm. 20 de miércoles 24 de octubre de 2007, 109 pp. [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) [consultado en junio de 2023].

“Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal –antes Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios–”, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, núm. 367, miércoles 18 de julio de 2018, Ciudad de México, 60 pp. [en línea], [13e7e2ea3b3ff1a56a66fc8e791087eb.pdf \(cdmx.gob.mx\)](#) [consultado en julio de 2023].

“Decreto por el que se reforma el Artículo 1o., Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo: DCXXXIX, No. 1, Ciudad de México, lunes 4 de diciembre de 2006, 91 pp. [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) [consultado en septiembre de 2023].

“Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contras las Personas con Discapacidad, suscrita en la Ciudad de Guatemala, el siete de junio de mil novecientos noventa y nueve”, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DLXX, núm. 8 de lunes 12 de marzo de 2001, 103 pp. [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) [consultado en septiembre de 2023].

“Decreto Promulgatorio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, adoptado en la Ciudad de San Salvador, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho”, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DXL, núm. 1 de martes 1 de septiembre de 1998, 113 pp. [en línea], [DOF - Visor de imágenes](#) [consultado en septiembre de 2023].

“Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, Exposición de Motivos, *Diario Oficial de la Federación*, Sección Única, Edición matutina, Ciudad de México, 23 de julio de 1992, 64 pp. [en línea], <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=XiHGMGm0tf3DexUGxyTnSD7cjhDvWhgNozhQ9DR9nvLZUCFHoLH6Y6iSQ2PsN1lf0WTHK+Cy+QmURtz1n8oQw==> [consultado en junio de 2023].

“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 450, 537 y 635 del Código Civil Federal, y se adiciona la fracción IV al artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, en materia de autonomía diferenciada de las personas con discapacidad mental o intelectual”, *Gaceta del Senado*, LXV Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, marzo, 2022, presentada el martes 29 de marzo de 2022 / Documento: LXV/1SPO-39-3009/124917. Estado actual: pendiente, [en línea], [Gaceta del Senado](#) [consultada en julio de 2023].

“Norma Oficial Mexicana NOM-008-SEGOB-2015. Personas con discapacidad. - Acciones de prevención y condiciones de seguridad en materia de protección civil en situación de emergencia o desastre”, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCCLV, núm. 10, Ciudad de México, viernes 12 de agosto de 2016, 112 pp. [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) [consultado en septiembre de 2023].

“Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA-2023. Para la atención médica integral a personas con discapacidad”, *Diario Oficial de la Federación*, No. de edición del mes: 18, Edición Matutina, Ciudad de México, lunes 22 de mayo de 2023, 258 pp. [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) [consultado en septiembre de 2023].

“Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA3-2012. Para la atención integral a personas con discapacidad”, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCCVIII, núm. 10, Ciudad de México, viernes 14 de septiembre de 2012, Edición Matutina, Tercera sección, 128 pp. [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) [consultado en septiembre de 2023].

“Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA3-2013. Que establece las características arquitectónicas para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos para la atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud”, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCCXX, núm. 9, Ciudad de México, jueves 12 de septiembre de 2013, Primera sección, 124 pp. [en línea] [DOF - Diario Oficial de la Federación](#), [consultado en septiembre de 2023].

“Norma Oficial Mexicana NOM-034-STPS-2016. Condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo”, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCCLIV, núm. 16, Ciudad de

México, miércoles 20 de julio de 2016, 111 pp. [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) [consultado en septiembre de 2023].

“Norma Oficial Mexicana NOM-173-SSA1-1998, Para la atención integral a personas con discapacidad”, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DLIV, núm. 15, Ciudad de México, viernes 19 de noviembre de 1999, 112 pp. [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) [consultado en septiembre de 2023].

ARNAU RIPOLLÉS, Ma. Soledad y Mario TOBOSO MARTÍN, “La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamientos de Amartya Sen”, *Araucaria, Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, Volumen 10, núm. 20, España, 2008, 247 pp. [en línea], [La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamientos de Amartya Sen \(redalyc.org\)](#), ISSN: 1575-6823 [consultado en julio de 2023].

ALONSO VELASCO, Ignacio, “Derechos Humanos: diferencias entre distinción y discriminación”, *Grupo Pirámide*, Quintana Roo, 08/23/2022 (SIC), [en línea], [Opinión | Derechos Humanos: Diferencias entre distinción y discriminación | Ignacio Alonso Velasco - Grupo Pirámide \(grupopiramide.com.mx\)](#), [consultado en noviembre de 2023].

BAQUEIRO ROJAS, Edgard, “El derecho de familia en el Código Civil de 1870”, *Revista de la Facultad de Derecho*, número 83-84, México, 1971, 668 pp. [en línea], [dtr2.pdf \(unam.mx\)](#), ISSN 1870-8722, desde 2007 [consultado en junio de 2023].

BARBOSA, Samuel *et al.*, “El modelo médico como generador de discapacidad”, *Revista Latinoamericana de Bioética*, vol. 19, núm. 2, Colombia, 2019, Universidad Militar Nueva Granada, [en línea], [El modelo médico como generador de discapacidad \(redalyc.org\)](#), DOI: 10.18359/r/bi.4303 [consultado en julio de 2023].

CANIMAS BRUGUÉ, Joan, “¿Discapacidad o Diversidad Funcional?”, *Siglo Cero, Revista Española sobre Discapacidad Intelectual*, Vol. 46, no. 2, España, 2015, 112 pp. [en línea], [¿Discapacidad o diversidad funcional? | Siglo Cero \(usal.es\)](#), ISSN 2530-0350 [consultado en noviembre de 2023].

CHICOINE, Caitlin, *et. al.*, “Capacitismo” a la cabecera de la cama: el sesgo por discapacidad intelectual ante el COVID-19”, *Revista The Journal of the American Board of Family Medicine*, marzo, 2022, número 35 (2), 881 pp. [en línea], [Capacitismo al lado de la cama: personas con discapacidad intelectual y COVID-19 | Junta Americana de Medicina Familiar \(jabfm.org\)](#), DOI: <https://doi.org/10.3122/jabfm.2022.02.210371> [consultado en agosto de 2023].

COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL, “Capacidad e incapacidad de ejercicio. Su tratamiento en el Código Civil para el Distrito Federal”, DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, México, *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 16, México: UNAM,

Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, 178 pp. [en línea], [5.pdf \(unam.mx\)](#), ISSN: 2007-1043 [consultado en agosto de 2023].

ECHEBURÚA, Enrique *et al.*, “Aportaciones y limitaciones del DSM-5 desde la Psicología Clínica”, *Revista Terapia Psicológica*, No. 1, vol. 32, Chile, 2014, 74 pp. [en línea], [Aportaciones y Limitaciones del DSM-5 desde la Psicología Clínica \(conicyt.cl\)](#), ISSN 0718-4808 [consultado en enero de 2024].

MACEDO, Pablo. “El Código de 1870, Su importancia en el Derecho Mexicano”, *Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 3, México, 1971, 389 pp. [en línea], [El Código de 1870. Su importacia en el derecho mexicano | Macedo | Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana \(unam.mx\)](#) [consultado en junio de 2023].

MERCURIO, Ezequiel, “¿Hacia dónde va la inimputabilidad? Entre las neurociencias y el modelo social de la discapacidad”, *Revista de derecho (Valdivia)*, Vol. XXXVI, No. 1, Chile, 2023, 392 pp. [en línea], [*0718-0950-revider-36-01-285.pdf \(scielo.cl\)](#), DOI: 10.4067/S0718-09502023000100285 [consultado en febrero de 2024].

MOLINA DE JUAN, Mariel, “La protección jurídica de las personas con discapacidad en Argentina”, *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, Instituto de Derecho Iberoamericano, España, 2022, No. 17, 1254 pp. [en línea], [06. Mariel-F. Molina-pp. 172-195.pdf \(revista-aji.com\)](#), ISSN: 2386-4567 [consultado en octubre de 2023].

ORUETA SÁNCHEZ, Ramón, *et al.*, “Medicalización de la vida (I)”, *Revista Clínica de Medicina de Familia*, Vol. 4, núm, 2, junio de 2011, Barcelona, España, 183 pp. [en línea], [SCAMFYC 1-114 ok.pdf \(revclinmedfam.com\)](#), ISSN 2395-9339 [consultada en julio de 2023].

OSPINA RAMÍREZ, Mario Andrés, “Discapacidad y sociedad democrática”, *Revista Derecho del Estado*, Colombia, núm. 24, Colombia, julio de 2010, 275 pp. [en línea], [Discapacidad y sociedad democrática | Revista Derecho del Estado \(uexternado.edu.co\)](#), ISSN digital: 2346-2051 [consultado en julio de 2023].

PADILLA MUÑOZ, Andrea, “Discapacidad: contexto, concepto y modelos”, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, núm. 16, enero-junio, Pontificia Universidad Javeriana, Colombia, 2010, 414 pp. [en línea], [Redalyc.Discapacidad: contexto, concepto y modelos](#), ISSN: 1692-8156, [consultado en julio de 2023].

PALACIOS, Agustina y Javier Romañach, “El modelo de la diversidad: una nueva visión de la Bioética desde la perspectiva de las personas con diversidad funcional (discapacidad)”, *Intersticios, Revista Sociológica de Pensamiento Crítico*, Vol. 2, núm. 2, España, 2008, 272 pp. [en línea], [Vista de El modelo de la diversidad: una nueva visión de la bioética desde la perspectiva de las personas con diversidad funcional \(discapacidad\) \(intersticios.es\)](#), ISSN 1887-3898 [consultado en noviembre de 2023].

PETIT SÁNCHEZ, Milagros, “La adopción de medidas de apoyo para las personas con discapacidad: armonización entre la autonomía de la voluntad y el mejor interés”, *Revista de Derecho Civil*, vol. VII, núm. 5 (octubre-diciembre 2020), España, 460 pp. [en línea] [La adopción de medidas de apoyo para las personas con discapacidad: armonización entre la autonomía de la voluntad y el mejor interés / The adoption of support measures for people with disabilities: harmonization between the autonomy of will and best interest | Petit Sánchez | Revista de Derecho Civil \(nreg.es\)](#), ISSN 2341-2216 [consultado en agosto de 2023].

RINCÓN GALLARDO, Gilberto. “Presentación al Informe General de la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación, intitulado la Discriminación en México: por una nueva cultura de igualdad”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. XLIV, núm. 183, mayo-diciembre, México 2001, 341 pp. [en línea], [Presentación al Informe General de la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación intitulado La discriminación en México: por una nueva cultura de igualdad | Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales \(unam.mx\)](#), DOI: 10.22201/fcpys.2448492xe.2001.182-3.48356 [consultado en agosto de 2023].

SORGI ROSENTHAL, Marina, “Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad en el Código Civil y Comercial”, *Revista Derechos en Acción*, núm. 4, septiembre 2017, p. 5, Universidad Nacional de la Plata, Argentina, 473 pp. [en línea], [Capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el código civil y comercial \(unlp.edu.ar\)](#), ISSN: 2525-1678 [consultado en octubre de 2023].

VELARDE LEZAMA, Valentina, “Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico”, *Revista Empresa y Humanismo*, Vol. XV, Número 1, Universidad de Navarra, España, 2012, 136 pp. [en línea], [REYH 15-1-12Velarde Lizama.pdf \(unav.edu\)](#), ISSN-e: 2254-6413 [consultado en julio de 2023].

VICTORIA MALDONADO, Jorge A., “El modelo social de la discapacidad: una cuestión de derechos humanos”, *Revista de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. (UNED), Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 12, México, 2013, 896 pp. [en línea], [Vista de El modelo social de la discapacidad : una cuestión de derechos humanos \(uned.es\)](#), DOI:[10.5944/rduned.12.2013.11716](#) [consultado en julio de 2023].

LEGISGRAFÍA

“Código civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884”, *Diario Oficial del Gobierno Supremo de la República*, [en línea], [Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#) [consultado en junio de 2023].

“Código civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870 *del Gobierno Supremo de la República*, Tomo V, número 67, miércoles 8 de marzo de 1871, [en línea], [Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#) [consultado en junio de 2023].

“Código Penal para el Distrito Federal, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, Vigésima Primera Época, número 1300, 19 de febrero de 2024, [en línea], [Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx) [consultado en febrero de 2024].

“Decreto por el que se expide la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857”, *Diario Oficial de la Federación*, núm. de edición del mes: 8, edición vespertina, sección única, Ciudad de México, martes 6 de junio de 2023, pp. 1-2, [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](https://doj.gob.mx) [consultado en septiembre de 2023].

“Decreto por el que se expide la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México”, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, vigésima primera época, núm. 108 Bis, Ciudad de México, viernes 7 de junio de 2019, 84 pp. [en línea], [60d674a9582028dfbc51e1dc34c712cc.pdf \(cdmx.gob.mx\)](https://cdmx.gob.mx) [consultada en septiembre de 2023].

“Decreto por el que se expide la Ley de Accesibilidad de la Ciudad de México”, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, Décima Novena época, núm. 242, Ciudad de México, jueves 12 de enero de 2017, 36 pp. [en línea], [8cd24f5949c2af858eaff7b54c3d96f7.pdf \(cdmx.gob.mx\)](https://cdmx.gob.mx) [consultada en septiembre de 2023].

“Decreto por el que se expide la Ley de Asistencia Social”, *Diario Oficial de la Federación*, núm. de edición del mes: 6, edición matutina, Ciudad de México, viernes 6 de enero de 2023, 220 pp. [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](https://doj.gob.mx) [consultada en septiembre de 2023].

“Decreto por el que se expide la Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad de la Ciudad de México”, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, vigésima época, núm. 266 Bis, Ciudad de México, miércoles 21 de febrero de 2018, 20 pp. [en línea], [“2011 Año del Turismo” \(cdmx.gob.mx\)](https://cdmx.gob.mx) [consultada en septiembre de 2023].

“Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación”, *Diario Oficial de la Federación*, núm. de edición del mes: 18, Edición Matutina, Única Sección, Ciudad de México, jueves 19 de enero de 2023, 310 pp. [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](https://doj.gob.mx) [consultado en septiembre de 2023].

“Decreto por el que se expide la Ley General de las Personas con Discapacidad” de conformidad con el Transitorio Segundo de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de mayo de 2011, primera sección, 128 pp. [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](https://doj.gob.mx) [consultada en septiembre de 2023].

“Decreto por el que se expide la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista”, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCCXXXIX, núm. 24, Edición vespertina, Ciudad de México, jueves 30 de abril de

2015, 32 pp. [en línea] [DOF - Diario Oficial de la Federación](#), [consultada en septiembre de 2023].

“Decreto por el que se expide la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad”, *Diario Oficial de la Federación*, núm. de edición del mes: 6, Edición matutina, Ciudad de México, viernes 6 de enero de 2023, 220 pp. [en línea], dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676505&fecha=06/01/2023 [consultada en septiembre de 2023].

“Decreto por el que se expide la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal”, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, vigésima época, núm. 65, Ciudad de México, jueves 11 de mayo de 2017, 40 pp. [en línea], e5bf7aac3a3b9cde57b7cbe1cc22df4d.pdf (cdmx.gob.mx) [consultado en septiembre de 2023].

“Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad”, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCCX, núm. 24, Edición Vespertina, Tercera Sección, Ciudad de México, viernes 30 de noviembre de 2012, 96 pp. [en línea], [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) [consultada en septiembre de 2023].

“Ley que reglamenta el establecimiento de la Familia”, *Diario Oficial de la Federación*, Sección Única, Edición matutina, Ciudad de México, 16 de abril de 1917, 79 pp. [en línea], [Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf \(pjf.gob.mx\)](#) [consultada en junio de 2023].

Decreto Legislativo No. 1384 “Decreto Legislativo Que Reconoce Y Regula La Capacidad Jurídica De Las Personas Con Discapacidad En Igualdad De Condiciones”, publicado en *El Peruano* en 4 de setiembre (SIC) de 2018, 9 pp. [en línea], [Publicacion Oficial - Diario Oficial El Peruano \(www.gob.pe\)](#) [consultado en febrero de 2024].

Ley 1306 por la que se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados, publicada en el *Diario Oficial* No. 47.371 de 5 de junio de 2009, Congreso de Colombia, [en línea], [Ley 1306 de 2009 - Gestor Normativo - Función Pública \(funcionpublica.gov.co\)](#) [consultada en octubre de 2023].

Ley 1346 del año 2009 por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, publicada en el *Diario Oficial* No. 47.427 de 3 de junio de 2009, Congreso de Colombia, [en línea], [Ley 1346 de 2009 - Gestor Normativo - Función Pública \(funcionpublica.gov.co\)](#) [consultada en octubre de 2023].

Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, publicada en el *Diario Oficial* No. 51.057 de 26 de agosto de 2019, Congreso de Colombia, [en

línea], [Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[LEY 1996 2019\] \(secretariassenado.gov.co\)](#) [consultada en octubre de 2023].

Ley 26/2011 de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Preámbulo I, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, núm. 184 en agosto de 2011, Gobierno de España, [en línea], [BOE-A-2011-13241 Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.](#) [consultada en octubre de 2023].

Ley 26413, Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y capacidad de las personas, publicada en el *Boletín Nacional* el 6 de octubre de 2008, Congreso de la Nación Argentina, [en línea], [Ley 26413/2008 | Argentina.gob.ar](#) [consultado en octubre de 2023].

Ley 26996, Código Civil y Comercial de la Nación, publicada en el *Boletín Nacional* el 8 de octubre de 2014, Congreso de la Nación Argentina, [en línea], [Ley 26994/2014 | Argentina.gob.ar](#) [consultado en octubre de 2023].

Ley 8/2021, Texto consolidado, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, núm. 132 de junio de 2021, Gobierno de España, [en línea], [BOE-A-2021-9233 Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica](#) [consultado en octubre de 2023].

Ley Estatutaria 1618 por medio de la cual se garantiza y asegura el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, publicada en el *Diario Oficial* No. 48.717 de 27 de febrero de 2013, Congreso de Colombia, [en línea], [documento-balance-1618-2013-240517.pdf \(minsalud.gov.co\)](#) [consultada en octubre de 2023].

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, [en línea], <https://dle.rae.es/autonom%C3%ADa> [consultado en junio, 2023].

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo V, J-I; Tomo VIII, Rep-Z, Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM, [en línea], [Diccionario Jurídico Mexicano \(unam.mx\)](#) [consultado en agosto de 2023].

DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO, Real Academia Española, [En línea], [Definición de prodigalidad - Diccionario panhispánico del español jurídico – RAE](#) [consultado en línea en junio de 2023].

TESIS JURISDICCIONAL, SENTENCIAS, LAUDOS O RESOLUCIONES

“Acción de Inconstitucionalidad 107/2015”, *Las discapacidades como restricciones a la capacidad de ejercicio*, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 18 de junio de 2018; [en línea], [407inconst_06mar19.doc \(live.com\)](#) [consultado en junio de 2023].

“Amparo Directo 4/2021”, *La inconstitucionalidad del sistema jurídico que regula la figura del estado de interdicción*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 16 de junio de 2021; [en línea], [AD-4-2021-09062021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) [consultado en febrero de 2024].

“Amparo Directo en Revisión 1533/2020”, *Ajustes al procedimiento*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 27 de octubre de 2021, [en línea], [ADR-1533-2020-20102021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) [consultado enero de 2024].

“Amparo Directo en Revisión 2805/2014”, *Controversia del orden familiar, Reconocimiento concubinato (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14 de enero de 2015; [en línea], [Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#) [consultado en junio de 2023].

“Amparo Directo en Revisión 3859/2014”, *Adopción de un niño cuyo padre con discapacidad tiene suspendida la Patria Potestad por Incapacidad Civil*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 23 de septiembre de 2015, [en línea], [ADR3859-2014.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) [consultado en junio de 2023].

“Amparo Directo en Revisión 410/2012”, *No discriminación entre particulares: Discapacidad y contratación de seguros*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 23 de mayo de 2012; [en línea], [Resumen AR410-2012 DGDH.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) [consultado en julio de 2023].

“Amparo Directo en Revisión 4193/2021”, *Cese del estado de interdicción*. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 27 de abril de 2022; [en línea], [ADR-4193-2021-11042022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) [consultado en febrero de 2024].

“Amparo Directo en Revisión 44/2018”, *La incapacidad sustentada en el juicio de interdicción y el juicio en sí mismo, es inconstitucional e inconvencional*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 28 de junio de 2019; [en línea], [ADR-44-2018-190207.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) [consultado en junio de 2023].

“Amparo Directo en Revisión 5904/2015”, *Autodeterminación libre de la persona en relación con el derecho de familia*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 28 de septiembre de 2016; [en línea], [AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5904/2015 - PRIMERA SALA \(scjn.gob.mx\)](#) [consultado en junio de 2023].

“Amparo Directo en Revisión 8389/2018”, *El estado de interdicción es una limitación a la capacidad jurídica cuyo alcance se deberá determinar en cada caso*, Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8 de mayo de 2019, [en línea], [AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8389/2018 - PRIMERA SALA \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-03/AR-1043-2015-170317.pdf) [consultado en junio de 2023].

“Amparo en Revisión 1043/2015”, *Derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones. Derecho de audiencia*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 29 de marzo de 2017; [en línea], https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-03/AR-1043-2015-170317.pdf [consultado en junio de 2023].

“Amparo en Revisión 1082/2019”, *La declaración del estado de interdicción es contraria al derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad, mermando su derecho a la autodeterminación personal*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 20 de mayo de 2020; [en línea], [AMPARO EN REVISIÓN 1082/2019 - PRIMERA SALA \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-03/AR-1043-2015-170317.pdf) [consultado en junio de 2023].

“Amparo en Revisión 1368/2015”, *Interdicción: restricción desproporcional a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 13 de marzo de 2019; [en línea], [Resumen AR1368-2015 DGDH.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-03/AR-1043-2015-170317.pdf) [consultado en enero de 2024].

“Amparo en Revisión 1368/2015”, *La figura del estado de interdicción basada en la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad vulnera, entre otros, los derechos a la igualdad y no discriminación (legislación civil de la Ciudad de México)*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 13 de marzo de 2019; [en línea], [res-AGOM-1368-15.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-03/AR-1043-2015-170317.pdf) [consultado en junio de 2023].

“Amparo en Revisión 1533/2020”, *Ajustes razonables*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 27 de octubre de 2021; [en línea], [ADR-1533-2020-20102021.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-03/AR-1043-2015-170317.pdf) [consultado en febrero de 2024].

“Amparo en Revisión 159/2013”, *Modelo social de discapacidad. Directrices para la interpretación del estado de interdicción en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México)*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 16 de octubre de 2013, [en línea], disponible en: [res-AZLL-0159-13.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-03/AR-1043-2015-170317.pdf) [consultado junio de 2023].

“Amparo en Revisión 162/2021”, *Derecho de las personas con discapacidad a practicar un deporte, a la inclusión y a los ajustes razonables*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 17 de noviembre de 2021, [en línea], disponible en: [Resumen AR162-2021 DGDH.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-03/AR-1043-2015-170317.pdf) [consultado enero de 2024].

“Amparo en Revisión 356/2020”, *Inconstitucionalidad de la sustitución de la voluntad de las Personas con Discapacidad*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, 24 de agosto de 2022; [en línea], [AR-356-2020-14032022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) [consultado en febrero de 2024].

“Amparo en Revisión 405/2019, *Igualdad sustantiva en el acceso a la jubilación*, Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 23 de octubre de 2019, [en línea], [AR 405-2019.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) [consultado en noviembre de 2023].

“Amparo en Revisión 415/2022”, *Constitucionalidad del artículo 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 12 de abril de 2023; [en línea], [AR-415-2022-21032023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) [consultado en febrero de 2024].

“Amparo en Revisión 579/1999”, *Interdicción, estado de. El artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece el procedimiento para declararlo, así como las diligencias prejudiciales necesarias conducentes al aseguramiento de la persona y los bienes del señalado como incapacitado, sin darle intervención desde su inicio, es violatorio de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal*, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, enero de 2000; [en línea], [Ejecutoria de Suprema Corte de Justicia, Pleno - Jurisprudencia - VLEX 26827927](#) [consultado en junio de 2023].

“Amparo en Revisión 702/2018”, *La inconstitucionalidad de la Ley del Notariado para el Distrito Federal*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 11 de septiembre de 2019; [en línea], [AR-702-2018-190912.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) [consultado en febrero de 2024].

“Contradicción de Tesis 293/2011”, *SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional*, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3 de septiembre de 2013, [en línea], <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantes.pub.aspx?id=129659&seguimientoid=556> [consultado en junio de 2023].

“Recurso de Queja 57/2016”, *Actuación de personas con discapacidad en un juicio de amparo por propio derecho*, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 31 de agosto de 2016; [en línea], [2_195824_3121.doc \(live.com\)](#) [consultado en junio de 2023].

“Tesis: 1a./J.164/2022, (11a.)”, con número de Registro digital: 2025639, DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL NOMBRAMIENTO DE UN REPRESENTANTE LEGAL NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCION, AL VULNERAR EL DERECHO A TOMAR LAS PROPIAS DECISIONES Y A UNA VIDA INDEPENDIENTE, *Semanario Judicial de la Federación*, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia (s): Civil, Constitucional, Tipo: jurisprudencia, (esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021), [en línea], [Detalle - Tesis - 2025639 \(scjn.gob.mx\)](#) [consultada en agosto de 2023].

“Tipo: Jurisprudencia. 2a./J. 69/2023 (11a.)”, con número de Registro digital: 2027609, AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. SU DISTINCIÓN, *Semanario Judicial de la Federación*, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materia(s): Constitucional, Tipo: Jurisprudencia, (esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021), [en línea], [Detalle - Tesis - 2027609 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/tesis/2027609) [consultada en enero de 2024].

“Tesis [P.]: P.XXXI/2000 (9a.)”, con número de registro digital: 192152, INTERDICCIÓN. DILIGENCIAS PREJUDICIALES. EL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO DAR INTERVENCIÓN AL SEÑALADO COMO INCAPACITADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Instancia Pleno, Novena Época, materia(s): constitucional, civil, tipo Aislada, marzo de 2000, [en línea], [Detalle - Tesis - 192152 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/tesis/192152) [consultada en junio de 2023].

“Tesis [A.]: 1a.CXIV/2015 (10a.)”, con número de registro digital 2015139, PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Instancia Primera Sala, Décima Época, materia Constitucional, tipo aislada (esta tesis se publicó el 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 en el Semanario Judicial de la Federación), [en línea], [Detalle - Tesis - 2015139 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/tesis/2015139) [consultado en junio de 2023].

“Tesis [A.]: I.9º.P.3 CS (10a.)”, con número de registro digital 2022365, INIMPUTABLES. EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD PERMITE, A TRAVÉS DE LOS AJUSTES RAZONABLES, LA MODIFICACIÓN O CONCLUSIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES Y AVANCES DEL TRATAMIENTO, PARA LO CUAL, EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEBE ESTABLECER EVALUACIONES PERIÓDICAS PARA SU REVISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia: Penal, Constitucional, tipo: Aislada (esta tesis se publicó el 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 en el Semanario Judicial de la Federación), [en línea], [Detalle - Tesis - 2022365 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/tesis/2022365) [consultado en febrero de 2023].

“Tesis 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.)”, con número de registro 2010493, DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA, *Semanario Judicial de la Federación*, Instancia Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tipo Aislada, (esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación), [en línea], [Detalle - Tesis - 2010493 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/tesis/2010493) [consultada en noviembre de 2023].

“Tesis [A]: 1a.VI/2013 (10a.)”, con número de registro digital 2002520, DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Instancia Primera Sala, Décima Época, materia Constitucional, tipo aislada, enero de 2013, [en línea], [Detalle - Tesis - 2002520 \(scjn.gob.mx\)](#) [consultada en julio de 2023].

“Tesis [A]: 1a. CXIV/2015 (10a.)”, con número de Registro digital: 2015139, PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS”, *Semanario Judicial de la Federación*, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tipo: Aislada, (esta tesis se republicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación), [en línea], [Detalle - Tesis - 2015139 \(scjn.gob.mx\)](#) [consultada en agosto de 2023].

“Tesis [A]: 1a. XLI/2019 (10a.)”, con número de Registro digital: 2019963, PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REALIZAN UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (DISCAPACIDAD) Y, POR ENDE, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación*, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Civil, Tipo: Aislada, (esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación), [en línea], [Detalle - Tesis - 2019963 \(scjn.gob.mx\)](#) [consultada en agosto de 2023].

“Tesis [A]: 1a. CCCXLI/2013 (10a.)”, con número de registro digital: 2005136, MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES”, *Semanario Judicial de la Federación*, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Civil, Tipo: aislada, (esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 en el Semanario Judicial de la Federación), [en línea], [Detalle - Tesis - 2005136 \(scjn.gob.mx\)](#) [consultada en agosto de 2023].

“Tesis [A]: 1a. CCCXLI/2013 (10a.)”, con número de Registro digital: 2005136, MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, *Semanario Judicial de la Federación*, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tipo: Aislada, (esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación), [en línea], [Detalle - Tesis - 2005136 \(scjn.gob.mx\)](#) [consultada en agosto de 2023].

“Tesis: 1a. CCCXV/2015 (10a.)”, con número de registro digital: 2010268, CATEGORÍAS SOSPECHOSAS, LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Semanario Judicial de la Federación*, Instancia Primera Sala,

Décima Época, Materia constitucional, Tipo aislada, (esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*), [en línea], [Detalle - Tesis - 2010268 \(scjn.gob.mx\)](#) [consultada en diciembre de 2023].

“Tesis [A]: 1a. CXV/2015 (10a.)”, con número de Registro digital: 2008713, PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS), *Semanario Judicial de la Federación*, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tipo: Aislada, (esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*), [en línea], [Detalle - Tesis - 2008713 \(scjn.gob.mx\)](#) [consultada en enero de 2024].

PÁGINA WEB

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, *Diario de los Debates*, I Legislatura, Segundo Periodo ordinario de sesiones del Tercer año de ejercicio, Año 3, número 10, abril, 2000, [en línea], <http://www.aldf.gob.mx/archivo-dd934d51c8db9ba34ac07900e83a845c.pdf> [consultada en junio de 2023].

-----, *Diario de los Debates*, IV Legislatura, Segundo Periodo ordinario de sesiones del tercer año del ejercicio, Año 3, número 11, abril, 2009, p. 14, [en línea], [Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#) [consultado en septiembre de 2023].

ASÍVAMOSSENSALUD, *Ley 1618 de 2013 - Derechos de las Personas con Discapacidad*, 2020, [en línea], [Ley estatutaria para población en condición de discapacidad \(asivamosensalud.org\)](#) [consulta en octubre de 2023].

CASTILLERO MIMENZO, Óscar, “Diferencias entre DSM-5 y CIE-10. Resumen de las diferencias entre estos manuales médicos muy utilizados en psicología y psiquiatría”, *Psicología y Mente*, 6 de mayo de 2019, [en línea], [Diferencias entre DSM-5 y CIE-10 \(psicologiymente.com\)](#) [consultado en enero de 2024].

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Informe de actividades 2022. Personas con discapacidad, México, 2022*, [en línea], [Personas con Discapacidad \(cndh.org.mx\)](#) [consultado en julio de 2023].

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, *CRPD/C/ARG/CO/2-3, Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de la Argentina*, distr. general 7 de diciembre de 2023, [en línea], [CRPD/C/ARG/CO/2-3 - Búsqueda \(bing.com\)](#) [consultada en octubre de 2023].

-----, *CRPD/C/GC/1*, 11° Periodo de sesiones. 31 de marzo a 11 de abril de 2014, [en línea], [untitled](#) [consultado en octubre de 2023].

-----, *CRPD/C/GC/2*, 11° Periodo de sesiones. 31 de marzo a 11 de abril de 2014, [en línea], [untitled](#) [consultado en octubre de 2023].

-----, *CRPD/C/GC/3*, 16° Periodo de sesiones, del 12 al 15 de diciembre de 2016, [en línea], [CRPD/C/GC/3 \(un.org\)](#) [consultado en octubre de 2023].

-----, *CRPD/C/GC/4*, 16° Periodo de sesiones, del 15 al 19 de diciembre de 2016, [en línea], [CRPD/C/GC/4 \(un.org\)](#) [consultado en octubre de 2023].

-----, *CRPD/C/GC/5*, 17° Periodo de sesiones, del 15 al 17 de noviembre de 2017, [en línea], [CRPD/C/GC/5 \(un.org\)](#) [consultado en octubre de 2023].

-----, *CRPD/C/GC/6*, 18° Periodo de sesiones, del 18 al 24 de mayo de 2018, [en línea], [CRPD/C/GC/6 \(un.org\)](#) [consultada en octubre de 2023].

-----, *CRPD/C/GC/7*, 18° Periodo de sesiones, del 27 y 28 de noviembre de 2018, [en línea], [CRPD/C/GC/7 \(un.org\)](#) [consultada en octubre de 2023].

-----, *CRPD/C/GC/8*, 22° Periodo de sesiones, del 22 de noviembre al 30 de diciembre de 2022, [en línea], [docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPpRiCAqhKb7yhsnbHatvuFkZ%2Bt93Y3D%2Baa2o4EY8db3Rk5i4AkU00gj%2Fe8LYAWWh%2FZtwW%2Fuqr8pgFcYJuB4MhlikULYMIQjG1Dor8%2FvvjBgyuaekqVzvLcy5Xk](#) [consultada en octubre de 2023].

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, “Programa Nacional Para la Igualdad y no Discriminación 2021-2024”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de diciembre de 2021, [en línea], [Programa-Nacional-para-la-Igualdad-y-No-Discriminación-2021-2024.pdf \(conapred.org.mx\)](#) [consultado en julio de 2023].

-----, *Antecedentes*, México, [en línea], [CONAPRED –](#) [consultado en septiembre de 2023].

-----, *Ficha temática. Personas con Discapacidad, México, 2018*, [en línea], [https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20PcD%283%29.pdf](#) [consultada en julio de 2023].

-----, *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, México, [en línea], [CONAPRED -](#) [consultado en agosto de 2023].

CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CONADIS), [en línea], [CONADISmatriz.pdf \(www.gob.mx\)](#) [consultado en junio de 2023].

DOCUMENTA, ANÁLISIS Y ACCIÓN PARA LA JUSTICIA SOCIAL A.C., Inimputabilidad y medidas de seguridad en los códigos penales estatales, Sitio web, [Observatorio de Discapacidad y Justicia \(documenta.org.mx\)](https://documenta.org.mx) [consultado en febrero de 2024].

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, *Constancia de Discapacidad y Funcionalidad*, 30 de noviembre de 2021, [en línea], cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=952 [consultado en enero de 2024].

-----, *Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México*, [Instituto de las Personas con Discapacidad \(cdmx.gob.mx\)](https://cdmx.gob.mx) [consultado en octubre de 2023].

GOBIERNO DE MÉXICO, *Certificado de discapacidad*, sin fecha, [en línea], [Certificado de Discapacidad | Trámites | gob.mx \(www.gob.mx\)](https://www.gob.mx) [consultado en enero de 2024].

-----, Comisión Nacional de Bioética, [en línea], [Comisión Nacional de Bioética :: México \(salud.gob.mx\)](https://salud.gob.mx) [consultado en febrero de 2024].

-----, *Credencial nacional para personas con discapacidad*. 4 de marzo de 2019, [en línea], [Credencial Nacional para Personas con Discapacidad | Sistema Nacional DIF | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](https://www.gob.mx) [consultado en enero de 2024].

-----, *Día Mundial de concientización sobre el Autismo. 2019*, 2 de abril de 2019, [en línea], [Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo.2019 | Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](https://www.gob.mx) [consultado en noviembre de 2023].

INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (INDEPEDI), Subdirección de Difusión y Publicaciones, enero de 2017, [en línea], [not_13Enero2017.pdf \(cdmx.gob.mx\)](https://cdmx.gob.mx) [consultado en septiembre de 2023].

MÉNDEZ AZUELA, Paula, "Capacidad jurídica de personas con discapacidad, tema pendiente". *Documenta.org.mx*, Sitio web, [Capacidad jurídica de personas con discapacidad, tema pendiente – Bajo Lupa \(documenta.org.mx\)](https://documenta.org.mx) [consultado en mayo de 2023].

Normas Oficiales.com., [¡Espera! Regresa para informarte de las NOM \(normasoficiales.mx\)](https://normasoficiales.mx) [consultado en septiembre de 2023].

OFFICE OF DEVELOPMENTAL PRIMARY CARE, *Modelos médicos y sociales de discapacidad*, Universidad de California, San Francisco, Estados Unidos de Norteamérica, 2018. Sitio web [en línea], [Modelos médicos y sociales de discapacidad | Office of Developmental Primary Care \(ucsf.edu\)](https://ucsf.edu) [consultada en agosto de 2023].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *El Edadismo es un problema mundial - Naciones Unidas*, marzo de 2021, [en línea], [El edadismo es un problema mundial - Naciones Unidas \(who.int\)](https://who.int) [consultado en octubre de 2023].

PÉREZ VARGAS, Nancy A. y Fátima I. Reyes Osorio, “¿Y lo que yo quiero? La interdicción como obstáculo”, Documenta, Análisis y acción para la justicia social A.C. [\[en línea\] https://documenta.org.mx/blog-documenta/2021/09/08/lainterdiccioncomoobstaculo/](https://documenta.org.mx/blog-documenta/2021/09/08/lainterdiccioncomoobstaculo/) [consultado en diciembre de 2023].

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Muestra de novedades DLE 23.4*, Actualización 23.4 del Diccionario de la Lengua Española, noviembre de 2020, [en línea], [NOVEDADES DLE 23.4.pdf \(rae.es\)](https://www.rae.es/rae/images/stories/pdf/NOVEDADES_DLE_23.4.pdf) [consultada en julio de 2023].

RED POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD – CABA, *Informe Alternativo sobre la situación de las Personas con Discapacidad en Argentina*, [en línea], [Informe Alternativo sobre la situación de las personas con discapacidad en Argentina - REDI | Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad](https://www.redporlosderechos.org.ar/documentos/informe-alternativo-situacion-personas-discapacidad-argentina) [consultado en febrero de 2024].

-----, *Situación de las Personas con Discapacidad en Argentina 2021*, [en línea], [\(Microsoft Word - Informe Situación PCD 2021\) \(mesadiscapacidadyddhh.ar\)](https://www.mesadiscapacidadyddhh.ar/documentos/informe-situacion-pcd-2021) [consultada en febrero de 2024].

REYES, Fátima, “Inimputabilidad: ¿Estrategia o defensa?”, *Documenta.org.mx*, [Sitio web], [Inimputabilidad: ¿estrategia de defensa? – Bajo Lupa \(documenta.org.mx\)](https://documenta.org.mx/inimputabilidad-estrategia-defensa-bajo-lupa), [consultado en febrero de 2024].

SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACIÓN JURÍDICA, “El sistema de apoyos en la toma de decisiones de las personas con discapacidad. Propuestas y comentarios”, ALDERETE, Claudio, Argentina, 2015, [en línea], [SAIJ - El sistema de apoyos en la toma de decisiones de las Personas con Discapacidad. Propuestas y comentarios](https://www.saij.gov.ar/ver?idpublicacion=150503), Id SAIJ: DACF150503 [consultado en diciembre de 2023].

STABIELLI, Silvana, “Cómo nombrar a las personas con discapacidad: la inclusión empieza con las palabras”, *Todo Noticias*, Argentina, 17 de abril de 2021, [en línea], [Cómo nombrar a las personas con discapacidad: la inclusión empieza con las palabras | TN](https://www.todo-noticias.com.ar/como-nombrar-a-las-personas-con-discapacidad-la-inclusion-empieza-con-las-palabras-1234567) [consultada en julio de 2023].

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, *Ética y principios bioéticos en la enfermería*, febrero de 2018, [en línea], [Ética y Principios Bioéticos que rigen a la enfermería – FAREM-Chontales \(unan.edu.ni\)](https://www.unan.edu.ni/farem-chontales) [consultado en julio de 2023].

FACEBOOK

FACULTAD DE DERECHO, UNAM, Oficial, jueves 19 de octubre de 2023, 12:00 hrs, Ciclo de Conferencias “Jueves de Derecho Civil”, *La Discapacidad Intelectual y Mental*, Ponentes: Dr. Jorge Alfredo Domínguez Martínez, Dr. Roberto Garzón Jiménez, Dr. NeuroPsiquiatra Raúl Alejandro Basante Avendaño, [Facebook], [Facebook Live | Facebook](https://www.facebook.com/facultadderecho.unam) [consultado en noviembre de 2023].

PRESENTACIONES DE DIAPOSITIVAS

SÁNCHEZ RIVERA, Yocelin, *Ajustes de Procedimiento*, 2023, [Presentación en diapositivas], en. *Curso intensivo de Precedentes de la SCJN sobre Derechos de Personas con Discapacidad*, Sesión 3. *Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento*, 4 de mayo de 2023, 1:57:30 mm, [You Tube], [4 de mayo de 2023. Módulo I: Derechos de las Personas con Discapacidad. - YouTube](#) [consultado en enero de 2024].

BASE DE DATOS

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (ACNUDH), *Estudio temático preparado para mejorar el conocimiento y la comprensión de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, A/HRC/10/48, Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, enero, 2009, [Conjunto de datos], [A/HRC/10/48: Informe sobre medidas jurídicas fundamentales para la ratificación y aplicación efectiva de la CDPD | ACNUDH \(ohchr.org\)](#) [consultado en agosto de 2023].

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, *Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017. Prontuario de Resultados*. México, 2018, [Conjunto de datos], [PROGRAMA-Nacional-para-la-Igualdad-y-No-Discriminacion-2021-2024.pdf \(conapred.org.mx\)](#) [consultado en julio de 2023].

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, *Censo de Población y vivienda, 2020*, [Conjunto de datos], [Población con discapacidad, con limitación en la actividad cotidiana y con algún problema o condición mental, por entidad federativa y grupo quinquenal de edad según sexo, 2020 \(inegi.org.mx\)](#) [consultado en agosto de 2023].

-----, *Censo de Población y Vivienda 2020: síntesis metodológica y conceptual*, México, 2020, [Conjunto de datos], [Censo de Población y Vivienda 2020. Síntesis metodológica y conceptual. \(inegi.org.mx\)](#) [consultado en octubre de 2023].

-----, *Clasificación de Tipo de Discapacidad - Histórica*, p. 5, [Conjunto de datos], [Clasificación de Tipo de Discapacidad \(inegi.org.mx\)](#) [consultado en octubre de 2023].

-----, *Comunicado de Prensa No. 713/2021; Estadísticas a propósito de del Día Internacional de las Personas con Discapacidad (Datos Nacionales)*, México, 2021, [Conjunto de datos], [EAP_PersDiscap21.pdf \(inegi.org.mx\)](#) [consultado en octubre de 2023].

NACIONES UNIDAS, *A/HRC/34/58, Informe de la Relatora Especial de los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Consejo de Derechos Humanos, 34° periodo de sesiones, 27 de febrero a 24 de marzo de 2017, Distr. general 20 de diciembre de 2016, [Conjunto de datos], [A/HRC/34/58 \(un.org\)](#) [consultado en diciembre de 2023].

-----, *CRPD/C/22/D/32/2015. Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respectivo de la comunicación, núm. 32/2015, Octubre de 2019,* [Conjunto de datos], <https://www.bing.com/ck/a?!&&p=3107c1dbf0c98a3aJmltdHM9MTcwODQ3MzYwMCZpZ3VpZD0yMDBlOTk1Yy1hYmViLTZlMTctMGY1MC04YWNiYWE0YTZmMGYmaW5zaWQ9NTlwOQ&ptn=3&ver=2&hsh=3&fclid=200e995c-abe6-6e17-0f50-8acbaa4a6f0f&psq=inimputabilidad+%2b+arturo+medina+vela&u=a1aHR0cHM6Ly9kb2NzdG9yZS5vaGNoci5vcmcvU2VsZlNlcnZpY2VzL0ZpbGVzSGFuZGxlcj5hc2h4P2VuYz02UWtHMWQIMkZQUFJpQ0FxaEtiN3loc2lYZHl4ZnNVdzBVd25rNXVXMk9pUIRnYnU1bW45RFJqWlh2bEk1YTR6dkRCdIlXRklIVmVvTjJncExUSkJCcSUyRmhwYXNhcksybTNwZWVhJMzV4cWF3cWcxS1I3eHpubEdXSk1hVEl0aCUyRkV1aVMIMkZRdmhxOGclMkZkZmWjdvc2o5dFZRJTNEJTNE&ntb=1> [consultado en febrero de 2024].

-----, *CRPD/C/28/D/70/2019, Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 70/2019, 2019,* [Conjunto de datos], tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2F28%2FD%2F70%2F2019 [consultado en junio de 2023].

-----, *CRPD/C/MEX/CO/2-3, Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de México, Distr. general 20 de abril de 2022,* [Conjunto de datos], [CRPD/C/MEX/CO/2-3 \(hchr.org.mx\)](http://CRPD/C/MEX/CO/2-3) [consultado en diciembre de 2023].

-----, *DERECHOS HUMANOS, Base de Datos de los Órganos de Tratados de las Naciones Unidas,* [Conjunto de datos], tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Home.aspx?lang=Sp [consultado en octubre de 2023].

-----, *Métodos de trabajo del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptados en su quinto periodo de sesiones (11 a 15 de abril de 2011), G) Observaciones Finales, párrafo 14,* [Conjunto de datos], [untitled](#) [consultado en junio de 2023].

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General Número 1. Igualdad de reconocimiento ante la Ley, párrafo 13, abril de 2014* [conjunto de datos], [Observaciones generales | OHCHR](#) [consultado en agosto de 2023].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Clasificación Internacional de deficiencias, discapacidades y minusvalías: manual de clasificación de las consecuencias de la enfermedad (CIDDM), publicada de acuerdo con la Resolución WHA29.35 de la Vigésimo novena Asamblea Mundial de la Salud, mayo de 1976,* [Conjunto de datos], <https://studylib.es/doc/888836/clasificaci%C3%B3n-de-las-deficiencias--discapacidades-> [consultado en julio de 2023].

SISTEMA DE INFORMACIÓN DE TENDENCIAS EDUCATIVAS EN AMÉRICA LATINA (SITEAL), *Ley Federal para prevenir y erradicar la discriminación/2003*, UNESCO, 2018, [Conjunto de datos], https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_mexico_0089.pdf [consultada en septiembre de 2023].

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Exposición de Motivos* de la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, 28 de marzo de 2023, [Conjunto de datos], [Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx) [consultado en febrero de 2024].

-----, *Exposición de motivos* de la “Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad”, 15 de diciembre de 2010, [Conjunto de datos], [Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx) [consultada en septiembre de 2023].

-----, *Exposición de motivos* de la “Ley de Asistencia Social”, 2 de septiembre de 2004, [Conjunto de datos], <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=g9XnFvme3iMHW5VZBpo8GV7b6v7EvqZKgnA6ljVU7LJ1cwuidz737ZHwUyXTuXnDjn+hkz5dJTwfMV86eHt5QA==> [consultada en septiembre de 2023].

-----, *Exposición de motivos*, de la “Iniciativa por la que se expide la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista”, 17 de febrero de 2015, [Conjunto de datos], [Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx) [consultada en septiembre de 2023].

-----, *Exposición de motivos*, de la “Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad del Distrito Federal”, 1 abril, 2013, 2023, [Conjunto de datos], [Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx) [consultada en septiembre de 2023].

-----, *Normativa Estatal*, 2023, [conjunto de datos], [Normativa Nacional e Internacional | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx) [consultado en octubre de 2023].

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, *Informe Estadístico 2022*, [Conjunto de datos], [Informe-Estadistico-2022.pdf \(poderjudicialcdmx.gob.mx\)](https://poderjudicialcdmx.gob.mx) [consultado en febrero de 2024].

-----, *Informe Estadístico marzo 2023*, [Conjunto de datos], [Informe-Estadistico marzo-2023.pdf \(poderjudicialcdmx.gob.mx\)](https://poderjudicialcdmx.gob.mx) [consultado en febrero de 2024].

-----, *Sistema de Versiones Públicas (SIVEP)*, [Conjunto de datos], [TSJCDCMX \(poderjudicialcdmx.gob.mx\)](https://poderjudicialcdmx.gob.mx) [consultado en febrero de 2024].

WORLD HEALTH ORGANIZATION, *Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas de Salud Conexos (CIE)*, [Conjunto de datos], [Clasificación Internacional de Enfermedades \(CIE\) \(who.int\)](https://www.who.int/classifications/icd) [consultado en enero de 2024].

YOU TUBE

ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL, *Jornadas de Introducción al Estudio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Régimen transitorio, vigencia y supletoriedad*, 10 de octubre de 2023, 2:55:50 mm, [You Tube], [CNPCF | Régimen transitorio, vigencia y supletoriedad \(youtube.com\)](https://www.youtube.com/watch?v=...) [consultado en febrero de 2024].

MEMORIAS DE CONGRESOS, SIMPOSIOS, ETC.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. “El Código Civil de 1884, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Un siglo de derecho civil mexicano”. *Memoria del II Coloquio Nacional de Derecho Civil*. UNAM. México, 1984, 200 pp. [en línea], [Un siglo de derecho civil mexicano. Memoria del II Coloquio Nacional de Derecho Civil \(unam.mx\)](https://www.unam.mx/publicaciones/...), ISBN 968-837-455-5 [consultado en junio de 2023].

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008, [en línea], [VERSION DEFINITIVA Reglas acceso justicia vulnerables.doc \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/...) [consultado en septiembre de 2023].

VAZ-LEAL, Francisco y María Ángeles Cano Carrasco, “Clasificación de las deficiencias, discapacidades y minusvalías”, *I Congreso virtual de derecho y discapacidad en el nuevo milenio*, España, 2002, [en línea], [CLASIFICACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS, DISCAPACIDADES Y \(studylib.es\)](https://www.studylib.es/...), ISBN: 8460762106 [consultado en julio de 2023].

ANEXOS

ANEXO UNO

	ESTADO	INCAPACIDAD NATURAL	INCAPACIDAD LEGAL
1	Aguascalientes Artículo 472. Tienen incapacidad natural y legal:	I. Los menores de edad;	II. Las personas mayores de edad que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter física, psicológica, afectiva o sensorial, o que por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a esta limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar determinadamente su voluntad por algún medio.
2	Baja California		
3	Baja California Sur Artículo 519. Tienen incapacidad natural y legal:	I. Los menores de edad; y	II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.
3	Campeche Art. 464. Tienen incapacidad natural y legal:	I. Los menores de edad;	(REFORMADA, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2017) II. Los mayores de edad que padezcan alguna discapacidad psicosocial o intelectual, aún cuando tengan intervalos lúcidos; (REFORMADA, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2017) III. Las personas con discapacidad auditiva que no sepan leer y escribir IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.
4	Chiapas CÓDIGO DE ATENCIÓN A LA FAMILIA Y GRUPOS VULNERABLES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS ART. 445. TIENEN INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL:	(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004) I. LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES;	(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2016) II. LOS MAYORES DE EDAD QUE POR CAUSA DE ENFERMEDAD REVERSIBLE O IRREVERSIBLE, O QUE POR SU ESTADO PARTICULAR DE DISCAPACIDAD, YA SEA DE CARACTER FISICO, SENSORIAL, INTELLECTUAL, EMOCIONAL, MENTAL, O VARIAS DE ELLAS A LA VEZ, NO PUEDAN GOBERNARSE, O MANIFESTAR SU VOLUNTAD, POR SI MISMOS O POR ALGUN MEDIO QUE LA SUPLA. III. LOS SORDOMUDOS QUE NO SABEN LEER NI ESCRIBIR; IV. LOS EBRIOS CONSUEUDINARIOS, Y LOS QUE HABITUALMENTE HACEN USO INMODERADO DE DROGAS ENERVANTES.
4	Chihuahua 427. Tienen incapacidad natural y legal:	I. Los menores de edad;	(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2011) II. Los mayores de edad privados de inteligencia por discapacidad mental o intelectual, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

			III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir; IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.
5	Ciudad de México ARTICULO 450. Tienen incapacidad natural y legal:	I. Los menores de edad;	(REFORMADA, G.O. 25 DE MAYO DE 2000) II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.
6	Coahuila de Zaragoza LEY DE FAMILIA		
7	Código Civil Federal ARTICULO 450. Tienen incapacidad natural y legal:	I. Los menores de edad;	(REFORMADA, D.O.F. 23 DE JULIO DE 1992) II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio. III. (DEROGADA, D.O.F. 23 DE JULIO DE 1992) IV. (DEROGADA, D.O.F. 23 DE JULIO DE 1992)
8	Colima ART. 450. Tienen incapacidad natural y legal:	I. Los menores de edad;	II. (DEROGADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2021) III. (DEROGADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2007) (REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2014) IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, siempre que esto conlleve a que no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos.
9	Durango ART. 445. Tienen incapacidad natural y legal:	I. Los menores de edad;	II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, mental, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto los provoque, no puedan gobernarse y obligarse por si mismos; o manifestar su voluntad por algún medio.
10	Estado de México ARTÍCULO 4.230 Incapacidad natural y legal	I. Los menores de edad;	II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia por trastornos mentales, aunque tengan intervalos lúcidos; III. Los sordomudos que no sepan leer ni escribir; IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inadecuado de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;

			V. Las personas que por cualquier causa física o mental no puedan manifestar su voluntad por algún medio.
11	Guanajuato Art. 503. Tienen incapacidad natural y legal:	I. Los menores de edad;	II. (DEROGADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2022) III. Los sordomudos que no sepan leer ni escribir; IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.
12	Guerrero Artículo 40. Tienen incapacidad natural y legal:	I. Los menores de edad; y	II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos, que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos, o los estupefacentes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.
13	Hidalgo CÓDIGO DE FAMILIA		
14	Jalisco ARTÍCULO 605 (REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)	Art. 605. Tienen incapacidad natural y legal las personas que no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.	
	Michoacán CÓDIGO DE FAMILIA		CAPÍTULO II CAPACIDAD SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES Artículo 13. La capacidad de goce de las personas físicas se adquiere al nacer y se pierde con la muerte; pero desde su concepción tienen derecho a la protección de la ley. Artículo 14. La capacidad de ejercicio la adquiere una persona física al ser mayor de edad. (NOTA: EL 18 DE JUNIO DE 2018, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL CONSIDERANDO NOVENO, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2015 Y SU ACUMULADA 114/2015, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www2.scjn.gob.mx/). Artículo 15. Las discapacidades establecidas por la ley son solo restricciones a la capacidad de ejercicio.

			Son personas con discapacidad: I. Los menores de edad; y, II. Las personas físicas que, siendo mayores de edad, presenten una perturbación, afección, alteración o daño, que trastorne las capacidades y funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones, provocando que no puedan obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio. Las personas con discapacidad podrán ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes. TÍTULO DÉCIMO CUARTO TUTELA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 476. La tutela tiene por objeto la asistencia o sustitución por parte del tutor en los actos de la persona con discapacidad física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo, de manera permanente o temporal, que limite o excluya la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria. También puede tener por objeto la representación interina o provisional de la persona con discapacidad en los casos especiales señalados por la ley. Artículo 477. La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede excusarse, sino por causa legítima. Si alguien sin causa legal se negare a desempeñar el cargo de tutor será responsable de los daños y perjuicios que por su negativa sufra la persona con discapacidad. Artículo 478. La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador. Artículo 479. Ninguna persona con discapacidad puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y curador definitivos. Artículo 480. El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela y la curatela hasta de tres personas con discapacidad al mismo tiempo. Si estos son hermanos, coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrárseles a todos un solo tutor y curador, aunque sean más de tres. Artículo 481. Cuando hubiere oposición entre los intereses del tutor y los de la persona con discapacidad, aquel lo pondrá en conocimiento del juez para que le nombre tutor especial en el asunto o asuntos en que exista tal oposición. Debiendo recaer dicho cargo en el padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos de la persona con discapacidad. Si hubiere varios hijos o hermanos, así como cuando existan abuelos maternos, paternos o de ambos, el juez designará al que considere más idóneo para el cargo atendiendo a las circunstancias a que tenga acceso. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez deberá nombrar
--	--	--	---

			como tutor interino a quien tenga reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga de la persona con discapacidad o de sus padres y que no tenga ninguna comunidad de intereses o dependencias con el tutor. Artículo 482. No puede ser curador el designado como tutor, o a la inversa, respecto de la misma persona con discapacidad. Tampoco podrán serlo, aquellos que sean parientes entre sí en cualquier grado en línea recta, o en el cuarto grado de la línea colateral. Artículo 483. Cuando fallezca el que ejerza la patria potestad sobre una persona con discapacidad a quien deba nombrársele tutor, su albacea, los parientes y personas con quienes haya vivido, deberán comunicarlo al juez de su domicilio, dentro del plazo de treinta días naturales, para que, siguiendo el procedimiento legalmente previsto lo designe. De no hacerlo, serán responsables de los daños y perjuicios que se causen con motivo de su omisión. Artículo 484. Las autoridades administrativas y judiciales que en el ejercicio de sus funciones tuvieren conocimiento de que sea necesario nombrar tutor de una persona con discapacidad, tendrán la misma obligación y responsabilidad del artículo anterior. Artículo 485. Para que una tutela pueda conferirse es preciso que previamente se declare por la autoridad judicial el estado y tipo de discapacidad de quien vaya a estar sometido a ella. Artículo 486. Para que se pueda remover a los tutores y curadores, será preciso que primero sean oídos y vencidos en juicio. Artículo 487. Los que presenten alguna afección originada por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que les genere limitación o alteración en la inteligencia, estarán sujetos a tutela. Artículo 488. Los hijos menores de edad de una persona con discapacidad que le impida atenderlos, quedarán sujetos a la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor. Artículo 489. El cargo de tutor del que presente alguna afección originada por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando lo ejerciten los ascendientes, descendientes o hermanos. El cónyuge solo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras permanezca casado con la persona con discapacidad. Cuando sean extraños los que desempeñan la tutela podrán ser relevados a los diez años de su designación.
--	--	--	---

			Artículo 490. La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte de la persona con discapacidad o por sentencia definitiva, que se pronunciará conforme a las mismas reglas establecidas para el trámite de interdicción. Artículo 491. La tutela es testamentaria, legítima, dativa o voluntaria. CAPÍTULO IV TUTELA LEGÍTIMA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Artículo 508. Los cónyuges y concubinos serán tutores legítimos y forzosos entre sí. Artículo 509. Los hijos mayores de edad son tutores de sus padres. Si fueren varios, el juez elegirá al que sea más apto. Artículo 510. Los padres son de derecho tutores de sus hijos solteros, cuando estos no tengan hijos que puedan desempeñar ese cargo. Artículo 511. Si no hay tutor testamentario ni persona que deba desempeñar la tutela conforme a los artículos anteriores, la designación se hará de entre los demás ascendientes o parientes colaterales de segundo grado, en ese orden; cuando sean varios, se elegirá al que considere el juez más idóneo para el cargo atendiendo a las circunstancias a que tenga acceso. Artículo 512. El tutor de la persona con discapacidad que tenga hijos menores de edad bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien por ley le corresponda el ejercicio de ese derecho. CAPÍTULO XIII EXTINCIÓN DE LA TUTELA Artículo 595. La tutela se extingue: I. Por la muerte de la persona con discapacidad o porque desaparezca su discapacidad; y, II. Cuando la persona con discapacidad, sujeta a tutela, entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción. CAPÍTULO XVI NULIDAD DE LOS ACTOS CELEBRADOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD Artículo 619. Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por la persona con discapacidad, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 554 de este Código. Artículo 620. La nulidad solo puede ser alegada como acción o excepción, por la misma persona con discapacidad o por sus legítimos representantes, pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los obligados mancomunados.
--	--	--	--

			Artículo 621. La acción para pedir la nulidad prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende. Artículo 622. Las personas con discapacidad no pueden alegar la nulidad de las obligaciones que hubieren contraído, cuando el tipo de discapacidad no incida en ellas. Artículo 623. Tampoco pueden alegarla los menores de edad si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.
28	Morelos		CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS TÍTULO SEGUNDO DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN ARTÍCULO 517. REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD O INTERDICCIÓN. La demanda que se presente con objeto de obtener la declaración de interdicción del que padece alguna incapacidad distinta a la minoría de edad, deberá contener, los siguientes datos: I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia del denunciado; II. Nombre, apellido y residencia del cónyuge o parientes dentro del cuarto grado, y nombre del tutor o curador que tuviere la persona cuya interdicción se solicita; III. Los hechos que dan motivo a la demanda; IV. Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad formulado por el médico que lo asiste, acompañado del certificado o certificados relativos; V. Especificación de los bienes conocidos como propiedad del incapaz y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial; y, VI. Especificación del parentesco o vínculo que une al denunciante con el denunciado. ARTÍCULO 518. PROVIDENCIAS QUE DEBE DICTAR EL JUEZ DE LO FAMILIAR. Recibida la demanda, el Juez dispondrá lo siguiente: I. Que se notifique al Ministerio Público; II. Nombrar al incapacitado un tutor interino. Para hacer la designación se preferirá al padre, cónyuge, madre, abuelos o hermanos del incapacitado y si no los hubiere se nombrará persona de reconocida honorabilidad, que

			además no tenga relación de amistad, antipatía o intereses comunes con el denunciante; III. Dispondrá que dos peritos médicos, preferentemente especialistas en enfermedades mentales, según el caso, examinen al incapacitado, y emitan opinión acerca del fundamento de la solicitud. El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en el examen y se oiga su dictamen. Puede el Juez, además, requerirles opinión preliminar a los médicos; IV. Ordenará que se cite al cónyuge y a los parientes cuyos informes se consideren útiles; y, V. Que se practique el examen en presencia del Juez, del Ministerio Público y de las personas citadas conforme a la fracción anterior así como del demandante. El Juez interrogará, si es posible a la persona cuya interdicción se pide, y escuchará la opinión de los médicos y demás personas citadas, formulándole las preguntas que considere oportunas, podrá ordenar de oficio las medidas de instrucción útiles a los fines del juicio. Previamente al examen a que se refiere la fracción III, el promovente consignará a disposición del Juzgado que conoce del negocio, los honorarios que los peritos psiquiatras y médicos especialistas fijen por escrito, lo que se comunicará al interesado para que dentro del plazo de tres días manifieste si está o no de acuerdo. ARTÍCULO 519. FALTA DE DESIGNACIÓN DEL TUTOR INTERINO AL PRETENDIDO INCAPAZ. Si por algún motivo el Juez no diese cumplimiento oportuno a lo establecido en la fracción II del artículo anterior, la persona respecto de quien se pida la declaración de interdicción si sus condiciones se lo permiten, y él accede a hacerlo puede comparecer y efectuar por sí los actos procesales. En caso contrario de inmediato se le designará un defensor de oficio. Sin embargo, tan luego como el Juez subsane la omisión, será el tutor quien intervenga. ARTÍCULO 520. FORMA Y CONTENIDO DEL DICTAMEN MÉDICO. Además del examen en presencia del Juez, los médicos podrán practicar los exámenes adicionales que juzguen necesarios. En su informe establecerán con la mayor precisión las siguientes circunstancias: I. Diagnóstico de la enfermedad; II. Pronóstico de la misma; III. Manifestaciones características del estado actual del incapacitado; y, IV. Tratamiento conveniente para asegurar la condición futura del incapaz.
--	--	--	--

			ARTÍCULO 521. MEDIDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL AL INCAPAZ. Recibido el informe, o antes si fuere necesario, el Juez tomará todas las medidas de protección personal del incapaz que considere convenientes para asegurar la mejor condición de éste. ARTÍCULO 522. RESOLUCIÓN SOBRE LA INCAPACIDAD Y SUS CONSECUENCIAS. Cumplidos los trámites que se establecen en los artículos precedentes, y si el Juez tuviere la convicción del estado de incapacidad, la declarará así y proveerá a la tutela del incapacitado, así como a la patria potestad o tutela definitiva. Asimismo, designará curador que vigile los actos del tutor en el cuidado de la persona del incapaz y en la administración de los bienes de éste. Si no adquiere convicción de ese estado, podrá sobreseer los procedimientos o mantener por un plazo razonable el régimen de protección de administración establecido en el expediente. ARTÍCULO 523. NO HAY COSA JUZGADA ACERCA DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS. Las declaraciones que el Juez hiciere en esta materia, así como las medidas dispuestas, no pasarán por autoridad de cosa juzgada, pudiendo ser revisadas en cualquier tiempo en que varíen las circunstancias. Cada año se hará un nuevo examen del declarado en estado de interdicción y el tutor que no promueva este examen será separado de su cargo. ARTÍCULO 524. PROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN DEL SORDOMUDO. La interdicción del sordomudo sólo se declarará en el caso de que la enfermedad haya impedido el desarrollo de sus facultades mentales. Si por educación especial, el sordomudo ha aprendido a leer y escribir, no se hará declaración de incapacidad. ARTÍCULO 525. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. La sentencia que resuelve la solicitud de interdicción puede ser impugnada en apelación en efecto suspensivo, por todos los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, aunque no hayan intervenido en el juicio, y por el tutor o curador designados en la sentencia de fondo. ARTÍCULO 526. REVOCACIÓN DE LA INTERDICCIÓN Y SU TRAMITACIÓN. La interdicción se revocará cuando cese la causa que la motivó. Para dictar la revocación se seguirán las disposiciones establecidas para el pronunciamiento de la interdicción. ARTÍCULO 527. SANCIONES APLICABLES EN CASO DE EJERCICIO DOLOSO DE LA PRETENSIÓN. El que promueva dolosamente el juicio de interdicción, incurrirá en las penas que la Ley impone por falsedad dolo o mala fe; responderá civilmente de los daños y perjuicios que cause al supuesto incapaz, y se le impondrá además una multa hasta de cien días de salario mínimo general vigente en la Entidad.
--	--	--	--

			ARTÍCULO 528. CONDENA DE GASTOS Y COSTAS. Los gastos y costas procesales que deriven del juicio serán pagados con cargo al patrimonio del denunciado. Cuando el Juez considere que la demanda se hubiere formulado sin motivo o con propósitos dolosos, condenará en gastos y costas al denunciante.
15	Nayarit Artículo 442. Tienen incapacidad natural y legal:	I. Los menores de edad;	(REFORMADA, P.O. 6 DE AGOSTO DE 1994) II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia esto les provoque que no pueden gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio. III. (DEROGADA, P.O. 6 DE AGOSTO DE 1994) IV. (DEROGADA, P.O. 6 DE AGOSTO DE 1994)
16	Nuevo León Art. 450. Tienen incapacidad natural y legal:	I. Los menores de edad;	(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1991) II. Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio; III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.
17	Oaxaca CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA		
18	Puebla CAPITULO UNDECIMO. TUTELA Sección Primera. Disposiciones Generales	LIBRO PRIMERO PERSONAS CAPITULO PRIMERO. PERSONAS FISICAS Sección Primera. Reglas generales Artículo 32. Son personas físicas los seres humanos. Artículo 33. La capacidad jurídica es uno de los atributos de la persona, que ésta adquiere con el nacimiento y pierde por la muerte. Artículo 34. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. (REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998) Artículo 35. La protección que concede la Ley a todo hombre y a toda mujer, comprende cada uno de los derechos inherentes a la personalidad y a la dignidad humana. Si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia, un texto legal usa el género masculino y no emplea el género femenino, sin que existan motivos jurídicos para su exclusión, esa Ley deberá ser interpretada por el juzgador, en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas y aquéllos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos. Artículo 36. La capacidad jurídica es de goce y de ejercicio: I. Capacidad de goce es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones.	

		II. Capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones. Artículo 37. La ley protege al ser humano desde que es concebido y éste puede, desde ese momento, adquirir derechos y obligaciones; pero si no nace vivo se extinguen retroactivamente los derechos y obligaciones que haya adquirido. Artículo 38. La capacidad de ejercicio se confiere por la ley a los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales y a los menores emancipados en los casos declarados expresamente. Sección Segunda. Mayoría de edad Artículo 39. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos. Artículo 40. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sección Tercera. Incapacidad Artículo 41. Las incapacidades establecidas por las leyes son simples restricciones al ejercicio de los derechos por el titular de éstos, pero el incapaz puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones y comparecer en juicio por medio de quien lo represente. Artículo 42. Son incapaces: I. El menor de edad; II. El mayor de edad privado de inteligencia por locura, alcoholismo crónico o cualquiera otro trastorno mental, aunque tenga intervalos lúcidos; III. El mayor de edad sordomudo, que no sepa darse a entender por escrito o por intérprete mediante lenguaje mímico; IV. El mayor de edad que habitualmente hace uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia. Artículo 43. Es de orden público el interés que el Estado tiene en la atención de los incapaces. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2015) Artículo 44. La atención de los incapaces mencionada en el artículo 42 del presente ordenamiento comprende: I. El cuidado del ser humano durante la gestación, nacimiento y minoridad. II. La salud física y mental de los menores, así como su educación, instrucción y preparación. III. El tratamiento médico, cuidado y vigilancia de los mayores que se hallen en los supuestos a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 42. IV. La guarda de sus bienes. (REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1992) Artículo 45. A la patria potestad, tutela, curaduría y adopción, le corresponde la atención de los incapaces por los ascendientes, tutores, curadores, adoptantes, funcionarios judiciales, administrativos y demás servidores públicos. Cuando en este Código se usen las siglas D.I.F., se entenderá que se refiere al Sistema Estatal para el Desarrollo integral de la Familia y las facultades que el mismo Código le confiere, serán ejercitadas por el Presidente del Patronato de esa Institución, quien podrá delegarlas. (REFORMADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 1990) Artículo 46. Las medidas protectoras del incapaz que este Código establece, y las que juzguen pertinentes los tribunales, se dictarán por ellos: I. De oficio; II. A petición del D.I.F., del Ministerio Público, del tutor o curador del incapaz; III. A petición del mismo incapaz, de los parientes de éste o de cualquier persona, tenga o no interés en el establecimiento de esas medidas. Las peticiones a que se refiere la fracción anterior no necesitan ser por escrito. Artículo 47. Son nulos los actos jurídicos que realicen los menores por sí mismos, cuando estén sujetos a patria potestad. Artículo 48. Son nulos los actos jurídicos realizados por los menores de edad no sujetos a patria potestad, y por los mayores incapaces, antes del nombramiento de
--	--	---

		tutor, si la minoridad o la causa de la incapacidad eran patentes y notorias en el momento de realizarse los actos jurídicos. Artículo 49. Son nulos los actos jurídicos realizados por el menor no sujeto a patria potestad, o por el mayor incapaz, posteriores al nombramiento de tutor, aun cuando la minoridad o la causa de incapacidad no sean patentes y notorias al realizarse dichos actos. Artículo 50. La nulidad de los actos jurídicos realizados por los incapaces sólo puede ser pedida por el mismo incapaz o por su representante. Artículo 51. Los menores o sus representantes no pueden demandar la nulidad a que se refieren los cuatro artículos anteriores, si las obligaciones contraídas por aquéllos se refieren a materias propias de la profesión o arte en que los mismos menores sean peritos. Artículo 52. Ni el menor ni su representante pueden pedir la nulidad de los actos jurídicos que aquél hubiere realizado, presentando certificados falsos del Registro Civil para hacerse pasar como mayor, o manifestando dolosamente que lo era; pero sí puede pedir esa nulidad la contraparte del menor. Artículo 53. La acción de nulidad por incapacidad de una de las partes prescribe en dos años, contados desde que el representante legal del incapaz tuvo conocimiento del acto impugnado, o desde que el incapaz adquiriera la capacidad, si carecía de tal representante o quien lo era no se enteró de dicho acto. Sección Cuarta. Emancipación Artículo 54. (DEROGADO, P.O. 28 DE MARZO DE 2016) Artículo 55. El emancipado tiene capacidad de ejercicio para la libre administración de su patrimonio, pero necesita autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raíces, y de un tutor especial para sus negocios judiciales. Artículo 56. El menor que haya cumplido catorce años, se considera emancipado para los actos de administración de los bienes que obtenga con su trabajo. Artículo 639. Están sujetos a tutela: I. El menor que no tenga quién ejerza sobre él patria potestad; II. El mayor de edad incapaz; y III. El menor emancipado.	
19	Querétaro Artículo 451. Tienen incapacidad natural y legal:	I. Los menores de edad;	(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010) II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente, de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que, debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio. III. (DEROGADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010) IV. (DEROGADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)
20	Quintana Roo		
21	San Luis Potosí ARTICULO 303. Tienen incapacidad natural y legal:	I. La o el menor de edad, y	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) II. La o el mayor de edad en los siguientes casos: a) Con algún tipo de discapacidad mental.

			b) Por disminución en su capacidad intelectual por locura, aunque tengan intervalos lúcidos. c) Por padecer alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico y psicológico, siempre que debido a la limitación en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse u obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio. d) Por adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse u obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio. Si al cumplirse la mayoría de edad continúa el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos la persona tutora y la curadora anteriores. La tutela es un cargo de interés público, del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima, salvo en los casos de tutela autoasignada.
22	Sinaloa Código Familiar Artículo 395. Tienen incapacidad natural y legal:	I. Los menores de edad; y,	II. Los que siendo mayores de edad, sufren enfermedad reversible o irreversible, o presentan estado de discapacidad, sea físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas y que consecuencia de ello, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por otro medio que la supla. (DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)
23	Sonora Código de Familia para el Estado de Sonora Artículo 347. Tienen incapacidad natural y legal:	I. Los menores de edad;	(REFORMADA, B.O. 1 DE MARZO DE 2011) II. Los mayores de edad que sufran trastorno mental, aún cuando tengan intervalos lúcidos, así como quienes padezcan una incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente; III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir; IV. Los ebrios consuetudinarios y los adictos a narcóticos prohibidos por la ley; y V. Las personas con adicción compulsiva a los juegos de azar cuando amenace causar la ruina del jugador o de su familia.
24	Tabasco ARTICULO 460. Tipos de incapacidad Tienen incapacidad natural y legal:	I. Los menores de edad;	II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, disminución o perturbación de aquélla, aun cuando tengan intervalos lúcidos; III. Los sordomudos que no sepan leer ni escribir; y (F. DE E., P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1997) IV. Los ebrios consuetudinarios y quienes habitualmente hacen uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia.
25	Tamaulipas ART. 420. Tienen incapacidad natural y legal:	I. Los menores de edad;	(REFORMADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2012) II. Los mayores de edad con discapacidad intelectual con un rango por debajo del 70 de coeficiente intelectual; (REFORMADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

			III. Las personas con discapacidad auditiva y del habla que no saben leer ni escribir; y IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia. El tutor tiene respecto del pupilo menor de edad las mismas facultades que a los ascendientes se conceden en el artículo 391.
26	Tlaxcala ARTICULO 293. Tienen incapacidad natural y legal:	I. Los menores de edad;	II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir; (REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016) IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia; y (ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016) V. Los mayores de edad cuyo estado de salud les impida tomar decisiones por sí mismos, mientras dure aquel.
27	Veracruz ARTICULO 380 Tienen incapacidad natural y legal:	I. Los menores de edad;	(REFORMADA, G.O. 30 DE ABRIL DE 2009) II. Los mayores de edad con discapacidad intelectual, aun cuando tengan intervalos lúcidos; III. Los sordo mudos que no saben leer ni escribir; IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.
28	Yucatán CÓDIGO DE FAMILIA Sujetos a tutela Artículo 410. Cuentan con capacidad de goce, pero no con capacidad de ejercicio, y por lo tanto deben estar sujetas a la tutela:	I. Las niñas, niños y adolescentes;	(REFORMADA, D.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2017) II. Las personas con discapacidad intelectual, psicosocial o mentales mayores de edad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; III. Las personas mayores de edad sordomudas que no sepan leer ni escribir; IV. Los ebrios consuetudinarios y los adictos a drogas prohibidas por la Ley, y V. Las personas con adicción compulsiva a los juegos de azar.
29	Zacatecas CÓDIGO DE FAMILIA ARTICULO 409. Tienen incapacidad natural y legal:	I. Los menores de edad;	(REFORMADA, P.O. 15 DE JULIO DE 1992) II. Los mayores de edad disminuidos en su inteligencia por locura, aunque tengan intervalos lúcidos; o aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio. III. (DEROGADA, P.O. 15 DE JULIO DE 1992) IV. (DEROGADA, P.O. 15 DE JULIO DE 1992)

FUENTE: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Normativa Estatal*, 2023, [conjunto de datos], [Normativa Nacional e Internacional | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx) [Información recabada en mayo de 2023].

ANEXO DOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA



TRANSPARENCIA
TSJCDMX

Folio: 090164124000429

P/DUT/1683/2024

MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3

Ciudad de México, a 15 de marzo del 2024.

C. LAURA GUZMÁN VENEGAS
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de acceso a la información recibida en esta Unidad con el número de folio arriba citado, mediante la cual pide lo siguiente:

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	090164124000429
Tipo de solicitud	información pública
Institución a la que solicita información	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	03/03/2024 13:36:37 PM
Fecha de recepción	04/03/2024
Detalle de la solicitud	Solicito se me pueda otorgar información sobre: Durante el año 2023, ¿cuántas solicitudes de declaración de estado de interdicción se recibieron en el poder judicial de la ciudad de México? ¿Cuántas de estas se admitieron? ¿Cuántas declaraciones de estado de interdicción se decretaron? ¿Cuántas designaciones de apoyos y salvaguardas se decretaron?
Información complementaria	Juicios de interdicción en el año 2023 (maternidad familiar)

Se informa que su requerimiento fue gestionado ante la **Dirección de Estadística de la Presidencia**, área que aporta datos que permiten rendir una respuesta en los siguientes términos:

"Después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, se da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

A. Se informa a la persona requirente que no se cuenta con información con el grado de desagregación necesario que permitan dar una respuesta puntual a los tramos de la solicitud: "...¿Cuántas de éstas se admitieron?...". "...¿Cuántas declaraciones de estado de interdicción se decretaron?.." y "...¿Cuántas designaciones de apoyos y salvaguardas se decretaron?..".

Lo expuesto, en razón de que los informes estadísticos de los órganos jurisdiccionales de la materia Familiar tanto de proceso oral como escrito, son integrados con cifras agregadas, por lo que esta área no cuenta con un registro nominal de casos que permita vincular los procedimientos iniciados por tipo de juicio con sus actos procesales subsiguientes.

En este sentido, para poder contar con las cifras requeridas, se tendría que llevar

Av. Río Lerma, Núm. 62, Piso 7, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, CDMX

ALFONSO SANDOVAL, S.E. 11/06/27 12:12:46
70667366678329030063 03834

a cabo un levantamiento de información ex profeso con el propósito de identificar plenamente los procedimientos iniciados relacionados con el tipo de juicio requerido, de ellos cuántos se admitieron y sus resultados, conforme a lo peticionado; esto implicaría la planificación, diseño y operación de un levantamiento de información y su sistematización en 42 juzgados de la materia Familiar de proceso escrito y 10 juzgados de la materia Familiar proceso oral, para ofrecerlos con un orden concreto a una persona peticionaria específica, procesamiento que este H. Tribunal Superior de Justicia no se encuentra en posibilidades, ni obligado a realizar.

B. Para el tramo de la solicitud "...¿cuántas solicitudes de declaración de estado de interdicción se recibieron en el poder judicial de la ciudad de México?...". se envían, en formato Excel, los informes estadísticos mensuales de la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección de Salas y de los órganos jurisdiccionales de la materia Familiar proceso oral, para el periodo de enero a diciembre de 2023, en los que podrá identificar las cifras del total de juicios de interdicción ingresados [remarcadas en color amarillo], como a continuación se detallan:

1. De la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección de Salas, para la materia Familiar de proceso escrito, ubicado en la pestaña denominada "explngFamEsc".
2. De la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección de Salas, para la materia Familiar proceso oral, ubicado en la pestaña denominada "explngFamOral".
3. De la materia Familiar proceso oral, ubicado en la pestaña denominada "famOral".

Se emite la presente respuesta sustentada en la información consultada que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos y con base en los reportes remitidos por los juzgados Familiares de proceso oral y la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección de Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Se precisa atentamente, haga del conocimiento de la persona solicitante que, en el archivo que se envía adjunto a la presente respuesta, se indican con notas al pie, diversas consideraciones referentes a los datos ofrecidos, las cuales deben tenerse presentes durante el tratamiento que se haga a dicha información.

No omito enfatizar que la contestación a la solicitud se presenta tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística.

Es de señalar que, en su normatividad interna, este Poder Judicial de la Ciudad de México cuenta con los siguientes preceptos que determinan la obligatoriedad de contar con información estadística, y dan la atribución a esta Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, de coordinar los trabajos de integración de datos, validación estadística, sistematización, capacitación, así como su presentación.

"Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (LOPJCDMX). Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México: ...Fracción XI. Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información;...

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 06-06-2013 BY 60320 UCBAW/BJ

Como se indica, usted debe desplazarse hasta la sección "Atributos y Estadísticas", correspondientes a Juzgados, y en ella debe hacer click con el puntero del mouse en la pestaña "Expedientes Ingresados por Materia" y se despliega la siguiente información:

[illegible]

Conforme a la explicación que precede, se colige que, la afirmación al que usted hace alusión, tanto en su primigenia solicitud como la que sostiene en vía de desahogo, no puede tomarse como base legítima para requerir, con base al derecho humano del acceso a la información, lo que usted pide en este particular requerimiento, ya que, debido a la notoria carga de trabajo, resulta indispensable que el solicitante proporcione aquellos datos de identificación para su búsqueda y localización.

Registro digital: 174899
Instancia: Pleno Novena Época
Materia(s): Común

Reciba un saludo cordial.

LIC. ALFONSO SANDOVAL SERVÍN

Elaboró: Lic. Benito Guillermo Pérez López



INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, ENERO A DICIEMBRE 2023
JUZGADOS FAMILIARES DE PROCESO ORAL

Rubros	2023
1. TOTAL DE EXPEDIENTES INGRESADOS	11,939
2. TIPO DE JUICIOS INGRESADOS	11,939
2.1. NULIDAD DE MATRIMONIO	169
2.2. PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE MENORES ACOGIDOS POR UNA	42
2.3. RECTIFICACIÓN DE ACTA	0
2.4. INTERDICCIÓN CONTENCIOSA	28
2.5. JUICIO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE ACTA POR REASIGNACIÓN P	0
2.6. ACCIONES DERIVADAS DE LA FILIACIÓN	1,075
2.6.1. DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD	560
2.6.2. DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD	139
2.6.3. DE CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD	27
2.6.4. DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD	16
2.6.5. DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD	99
2.6.6. DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO	7
2.6.7. DE INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD	15
2.6.8. OTROS	212
2.7. ADOPCIÓN	398
2.7.1 ADOPCIÓN NACIONAL	241
2.7.2 ADOPCIÓN NACIONAL POR EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL PAÍ	222
2.8. ACCIONES DERIVADAS DE LA PATRIA POTESTAD	1,241
2.8.1. SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD	38
2.8.2. PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD	978
2.8.3. LIMITACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD	0
2.8.4. TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD	1
2.8.5. RECONOCIMIENTO DE LA PATRIA POTESTAD (AMBOS PADRES MU	20
2.8.6. OTORGAMIENTO DE LA PATRIA POTESTAD	13
2.8.7. RECUPERACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD	4
2.8.8. PREFERENCIA EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD	14
2.8.9. EXCUSA DE LA PATRIA POTESTAD	0
2.8.10. OTROS	173
2.9. NULIDAD DE ACTAS	1,020
2.10. CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR VOLUNTARIO Y FORZOSO	23
2.11. EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR	4
2.12. DISMINUCIÓN O AUMENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA	0
2.13. MODIFICACIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL	68
2.14. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, NO CONTENCIOSO	22
2.15. VÍA DE APREMIO	52
2.16. NULIDAD DE DECLARACIÓN DE ESTADO DE INTERDICCIÓN Y/O CESACIÓN DE INTERDICCIÓN	2
2.17. DIVORCIO INCAUSADO SOLICITADO POR AMBAS PARTES	3,443
2.18. DEPENDENCIA ECONÓMICA	1,048
2.19. AUTORIZACIÓN PARA SALIDA DE MENORES DEL PAÍS	226

2.20. ACREDITACIÓN DE CONCUBINATO	2,618
2.21. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	301
2.22. ORDEN DE PROTECCIÓN	94
2.23. MODIFICACIÓN DE CONVENIO	0
3. ACUERDOS	19,298
3.1. ADMITE	7,104
3.2. PREVIENE	8,111
3.3. DESHECHA	3,842
3.4. INCOMPETENCIA	241
4. TERMINACIONES POR CAUSA DIVERSA A SENTENCIA	808
4.1. EXCUSA	0
4.2. DESISTIMIENTO	421
4.3. CADUCIDAD	163
4.4. RECUSACIÓN	0
4.5. ACUMULADO A OTRO JUZGADO	1
4.6. CANCELADO POR OPC	0
4.7. SOBRESEIMIENTO	25
4.8. CONVENIO	51
4.9. ACUMULACIÓN A OTRO EXPEDIENTE	0
4.10. DEFUNCIÓN O FALLECIMIENTO	1
4.11. SIN MATERIA	139
4.12. INCOMPETENCIA	7
5. NOTIFICACIONES	1,989
5.1. ACTOR	45
5.1.1. NOTIFICACIONES PERSONALES	23
5.1.2. NOTIFICACIONES EN JUZGADO	22
5.2. DEMANDADO	1,944
5.2.1. NOTIFICACIONES PERSONALES	1,792
5.2.2. NOTIFICACIONES EN JUZGADO	152
6. CONTESTACIONES	1,828
6.1. ACTOR	46
6.2. DEMANDADO	1,782
6.2.1. NO CONTESTA	437
6.2.2. CONTESTACIONES	1,184
6.2.3. RECONVENCIONES	48
6.2.4. ALLANAMIENTOS	103
6.2.5. LLAMA A JUICIO A TERCERO	2
6.2.6. CONVENIOS	8
7. AUDIENCIAS PRELIMINARES	1,027
7.1. JUNTAS ANTICIPADAS	1,027
7.1.1. COMPARECENCIAS	320
7.1.1.1. ACTOR (DESISTIMIENTOS DE LA INSTANCIA)	34
7.1.1.2. DEMANDADO (CASOS EN QUE SE TIENE POR ACEPTADA LA PI	286
7.1.2. CRUCE E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE PRUEBAS	457
7.1.3. FORMULACION PROPUESTA DE CONVENIO	348
7.1.4. ESTABLECIMIENTO DE ACUERDOS SOBRE HECHOS NO CONTROV	421
7.1.5. FIJACIÓN DE ACUERDOS PROBATORIOS	436
7.2. AUDIENCIAS ANTE EL JUEZ	779
7.2.1. DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	633
7.2.2. CONCILIACIÓN DE LAS PARTES (SI LAS HAY), REVISIÓN Y APROBA	317
7.2.3. HAY CONVENIO Y CONCILIA	90

7.2.4. RESOLUCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES	530
7.2.5. APROBACIÓN DE ACUERDOS NO CONTROVERTIDOS Y PROBATOR	586
7.2.6. ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS	640
8. AUDIENCIAS DE JUICIO	4,985
8.1. ALEGATOS DE APERTURA Y EXPOSICIÓN DE HECHOS Y PRUEBAS (AMI	3,742
8.2. DESAHOGO DE PRUEBAS	3,550
8.3. ALEGATOS DE CIERRE (AMBAS PARTES)	3,591
8.4. FORMA SENTENCIA	4,169
8.4.1. DIFERIDA (AUDIENCIAS DE SENTENCIA)	229
8.4.2. INMEDIATA (AUDIENCIAS DE JUICIO)	3,940
9. AUDIENCIA DE SENTENCIA	322
10. SENTENCIAS	4,092
10.1. A FAVOR DEL ACTOR	4,000
10.2. A FAVOR DEL DEMANDADO	34
10.3. EN CONTRA DEL ACTOR	46
10.4. SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS	12
11. SENTENCIAS QUE CAUSAN EJECUTORIA	3,936
12. USO DE TRATADOS INTERNACIONALES EN SENTENCIAS	77
13. MEDIDAS DE PROTECCIÓN	93
13.1. SOLICITADAS	93
13.1.1. CONCEDIDAS	73
13.1.2. NEGADAS	7
13.1.3. DESISTIDAS	13
14. EXPEDIENTES RESGUARDADOS EN EL ARCHIVO JUDICIAL	2,076
15. AMPAROS	36
15.1. NÚMERO DE AMPAROS INTERPUESTOS DIRECTOS	11
15.2. NÚMERO DE AMPAROS INTERPUESTOS INDIRECTOS	25
16. NÚMERO DE AMPAROS RESUELTOS SOBRESEIDOS	8
17. NÚMERO DE AMPAROS RESUELTOS NEGADOS	3
18. NÚMERO DE AMPAROS RESUELTOS CONCEDIDOS	9
19. INCIDENTES REGISTRADOS	0



INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, ENERO A DICIEMBRE 2023

EXPEDIENTES INGRESADOS POR TIPO DE JUICIO EN OFICIALÍA DE PARTES COMÚN - MATERIA FAMILIAR DE PROCESO ORAL

Tipo de Juicio	2023
OPC - 340 - ORDENES DE PROTECCIÓN	80
OPC - 353 - VÍA DE APREMIO CJA	0
OPC - 356 - JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	201
OPC - 357 - DIVORCIO INCAUSADO SOLICITADO POR AMBAS PARTES	3,199
OPC - 358 - DEPENDENCIA ECONÓMICA	998
OPC - 359 - AUTORIZACIÓN PARA SALIDA DE MENORES DEL PAÍS	219
OPC - 360 - ACREDITACIÓN DEL CONCUBINATO	2,512
OPC - 361 - NULIDAD DE MATRIMONIO	161
OPC - 362 - PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE MENORES ACOGIDOS POR UNA	35
OPC - 363 - ACCIONES DERIVADAS DE LA PATRIA POTESTAD	1,160
OPC - 364 - RECTIFICACIÓN DE ACTA	0
OPC - 365 - INTERDICCIÓN CONTENCIOSA	17
OPC - 366 - JUICIO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE ACTA POR REASIGNACIÓN P	0
OPC - 367 - ACCIONES DERIVADAS DE LA FILIACIÓN	1,040
OPC - 368 - ADOPCIÓN NACIONAL	228
OPC - 369 - SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD	0
OPC - 370 - PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD	0
OPC - 372 - TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD	0
OPC - 373 - RECONOCIMIENTO DE LA PATRIA POTESTAD (AMBOS PADRES MUERE)	0
OPC - 374 - OTORGAMIENTO DE LA PATRIA POTESTAD	0
OPC - 376 - PREFERENCIA EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD	0
OPC - 378 - NULIDAD DE ACTAS	963
OPC - 379 - CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR VOLUNTARIO Y FORZOSO	22
OPC - 380 - EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR	3
OPC - 381 - DISMINUCIÓN O AUMENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA	0
OPC - 382 - MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL	60
OPC - 383 - LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, NO CONTENCIOSO	18
OPC - 384 - INTERDICCIÓN	0
OPC - 385 - NULIDAD DE DECLARACIÓN DE ESTADO DE INTERDICCIÓN Y/O CESACI	2
OPC - 389 - OTROS	1
OPC - 390 - MODIFICACIÓN DE CONVENIO	161
OPV - 340 - ORAL DE ORDENES DE PROTECCIÓN	14
OPV - 341 - DIVORCIO INCAUSADO SOLICITADO POR AMBAS PARTES	0
OPV - 353 - VÍA DE APREMIO CJA	1
OPV - 356 - JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	106
OPV - 357 - DIVORCIO INCAUSADO SOLICITADO POR AMBAS PARTES	208
OPV - 358 - DEPENDENCIA ECONÓMICA	49
OPV - 359 - AUTORIZACIÓN PARA SALIDA DE MENORES DEL PAÍS	3
OPV - 360 - ACREDITACIÓN DEL CONCUBINATO	94
OPV - 361 - NULIDAD DE MATRIMONIO	8
OPV - 362 - PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE MENORES ACOGIDOS POR UNA	3
OPV - 363 - ACCIONES DERIVADAS DE LA PATRIA POTESTAD	60
OPV - 365 - INTERDICCIÓN CONTENCIOSA	3
OPV - 366 - JUICIO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE ACTA POR REASIGNACIÓN P	0
OPV - 367 - ACCIONES DERIVADAS DE LA FILIACIÓN	43

OPV - 358 - DEPENDENCIA ECONÓMICA	49
OPV - 359 - AUTORIZACIÓN PARA SALIDA DE MENORES DEL PAÍS	3
OPV - 360 - ACREDITACIÓN DEL CONCUBINATO	94
OPV - 361 - NULIDAD DE MATRIMONIO	8
OPV - 362 - PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE MENORES ACOGIDOS POR UNA	3
OPV - 363 - ACCIONES DERIVADAS DE LA PATRIA POTESTAD	60
OPV - 365 - INTERDICCIÓN CONTENCIOSA	3
OPV - 366 - JUICIO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE ACTA POR REASIGNACIÓN P.	0
OPV - 367 - ACCIONES DERIVADAS DE LA FILIACIÓN	43
OPV - 368 - ADOPCIÓN NACIONAL	9
OPV - 378 - NULIDAD DE ACTAS	43
OPV - 379 - CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR VOLUNTARIO Y FORZOSO	0
OPV - 380 - EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR	0
OPV - 381 - DISMINUCIÓN O AUMENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA	0
OPV - 382 - MODIFICACIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL	0
OPV - 383 - LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, NO CONTENCIOSO	1
OPV - 389 - OTROS	0
OPV - 390 - MODIFICACIÓN DE CONVENIO	8
EXHORTOS	0
INCOMPETENCIAS	208



INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, ENERO A DICIEMBRE 2023

EXPEDIENTES INGRESADOS POR TIPO DE JUICIO EN OFICIALÍA DE PARTES COMÚN - MATERIA FAMILIAR

Tipo de juicio	2023
OPC - 301 - DIVORCIO NECESARIO	0
OPC - 302 - ALIMENTOS	5,744
OPC - 303 - DIVORCIO VOLUNTARIO	1
OPC - 305 - JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	1,603
OPC - 306 - INTESTAMENTARIO	11,773
OPC - 307 - TESTAMENTARIO	4,286
OPC - 308 - ADOPCIÓN NACIONAL	3
OPC - 309 - PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS	0
OPC - 310 - MEDIOS PREPARATORIOS	31
OPC - 311 - INTERDICCIÓN	852
OPC - 312 - ORDINARIO	520
OPC - 313 - CONTROVERSIA	13,763
OPC - 314 - RESTITUCIÓN DE MENORES INTERNACI	0
OPC - 315 - DIVORCIO INCAUSADO	18,507
OPC - 316 - TRANSEXO	0
OPC - 317 - SOLICITUDES DE EJECUCIÓN DE CONVE	6
OPC - 318 - ADOPCIÓN INTERNACIONAL	0
OPC - 320 - INCOMPETENCIA INHIBITORIA	1
OPC - 321 - ADOPCIÓN POR EXTRANJEROS	0
OPC - 323 - FAMILIAR ÓRDENES DE PROTECCIÓN	0
OPC - 324 - VÍA DE APREMIO - CJA	89
OPC - 325 - DERECHO FAMILIAR INTERNACIONAL	16
OPC - 399 - OTROS	0
OPV - 301 - DIVORCIO NECESARIO	0
OPV - 302 - ALIMENTOS	508
OPV - 303 - DIVORCIO VOLUNTARIO	0
OPV - 305 - JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	206
OPV - 306 - INTESTAMENTARIO	864
OPV - 307 - TESTAMENTARIO	289
OPV - 308 - ADOPCIÓN NACIONAL	0
OPV - 310 - MEDIOS PREPARATORIOS	3
OPV - 311 - INTERDICCIÓN	42
OPV - 312 - ORDINARIO	90
OPV - 313 - CONTROVERSIA	553
OPV - 314 - RESTITUCIÓN DE MENORES INTERNACI	0
OPV - 315 - DIVORCIO INCAUSADO	1,485

OPV - 316 - TRANSEXO	1
OPV - 317 - SOLICITUDES DE EJECUCIÓN DE CONVE	7
OPV - 318 - ADOPCIÓN INTERNACIONAL	0
OPV - 320 - INCOMPETENCIA INHIBITORIA	0
OPV - 323 - FAMILIAR ORDENES D PROTECCIÓN	0
OPV - 324 - VÍA DE APREMIO - CJA	1
OPV - 399 - OTROS	0
EXHORTOS RECIBIDOS	33,949
INCOMPETENCIAS	153